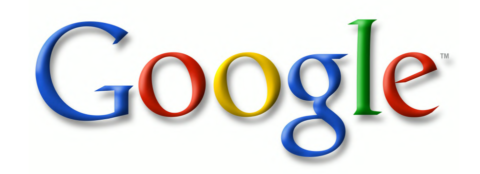
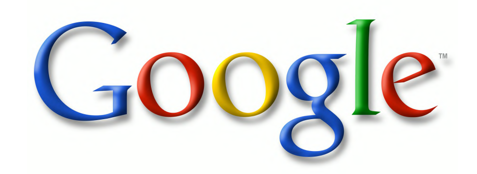
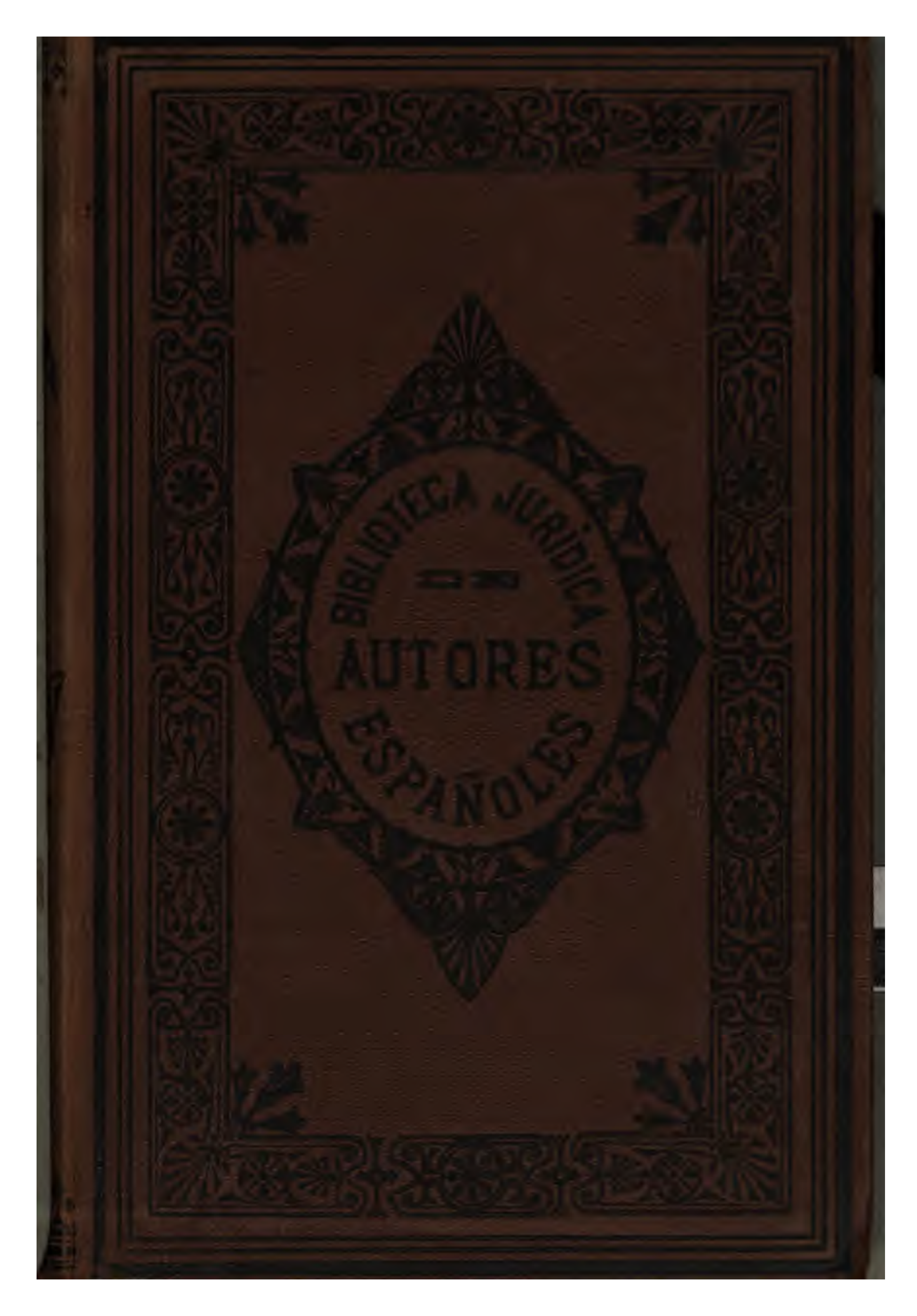

Google




BIBLIOTECA JURÍDICA
DE
AUTORES
ESPAÑOLES

BIBLIOTECA JURÍDICA

DE

AUTORES ESPAÑOLES

VOL. 1º

REGALÍAS

DE LOS

SEÑORES REYES DE ARAGON

DISCURSO JURIDICO, HISTORICO, POLITICO

POR

D. MELCHOR DE MACANAZ

PUBLÍCALE POR VEZ PRIMERA

LA

BIBLIOTECA JURIDICA DE AUTORES ESPAÑOLES

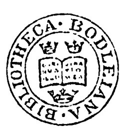
PRECEDIDO DE UNA

NOTICIA SOBRE LA VIDA Y ESCRITOS DEL AUTOR

POR EL

ILMO. SR. D. JOAQUIN MALDONADO MACANAZ





MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION

Ronda de Atocha, número 15.

MDCCCLXXIX.

INTRODUCCION

NOTICIA DE LA VIDA Y ESCRITOS

DE

D. MELCHOR RAFAEL DE MACANAZ

I

«Pusieron los Reyes Católicos, (dice Mendoza en su *Guerra de Granada*) el Gobierno de la justicia y cosas públicas en manos de letrados, gente media entre los grandes y pequeños, sin ofensa de los unos ni los otros, cuya profesion eran letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida llana y sin corrupcion de costumbres; no visitar, no recibir dones, no profesar estrechez de amistades, no vestir ni gastar suntuosamente; blandura y humanidad en su trato, juntarse á horas señaladas para oir causas, ó para determinallas, y tratar del bien público.... Los unos y los otros por la mayor parte ambiciosos de oficios agenos y profesion que no es la suya, especialmente la militar, persuadidos del ser de su facultad (que segun dicen es noticia de cosas divinas y humanas y ciencia de lo que es justo é injusto) y por esto amigos en particular de traer por todo, como superiores, su autoridad y apuralla á veces hasta grandes inconvenientes, y raices, de los que agora se han visto.»

Esta clase de preciosos auxiliares, á que Mendoza se

refiere, sirvió á los Reyes Católicos, y despues de ellos á la Casa de Austria, para establecer su poder sobre la nobleza y resistir á Roma; y la misma ayudó igualmente á los Monarcas de la Casa de Borbon á consumar la unidad política y á llevar á cabo las concordias con la Santa Sede, en que se introdujeron y triunfaron los principios de la escuela regalista. A esta clase, media entre grandes y pequeños, perita en letras legales, y en ocasiones amiga de estender su autoridad hasta producir grandes inconvenientes, perteneció y llegó en ella á ser de los más célebres D. Melchor Rafael de Macanaz, de cuya vida y escritos nos proponemos dar breve noticia á la cabeza del interesante volúmen que hoy publica la Biblioteca Jurídica.

Objeto de apasionadas censuras, como de ardientes elogios, ni los que le aplauden, ni los que le vituperan llegaron á conocer bien la vida de aquel Magistrado, limitándose por lo comun á lo que dejaron escrito sus coetáneos, ó juzgando solamente por las escasas obras suyas publicadas. Expatriado durante treinta y cuatro años, en los que pesó sobre él el edicto de Inquisicion, y encerrado en una prision á orillas del Océano otros doce, el nombre de Macanaz fué más conocido que su persona de los españoles de su época. Atribuyéronsele obras que no eran suyas, pensamientos y planes distintos de los que en el período de su mando y favor sostuvo, y su nombre, respetado del público, sirvió para amparar otros proyectos y otras ideas de tiempos posteriores; pero esto mismo demuestra cuán fuerte impresion hicieron su carácter y su política en el breve período de 1710 á 1714, en el que ocupó elevados cargos y disfrutó la confianza y estimacion de su Soberano.

Tiempo hacia que, considerando como un deber el publicar una noticia exacta de la vida y escritos de Macanaz, me preparaba para ello con la lectura de sus obras, con

las que me familiaricé al salir de la infancia; pero la multitud de éstas, la magnitud y delicadeza de las cuestiones que entrañan, su diversidad, y, en algunas, el apasionamiento, juntamente con cierta oscuridad acerca de las causas de su prision en 1748, me retrajeron hasta el presente de una empresa que requiere vasta instruccion, elevado é imparcial criterio, y en la cual servia de obstáculo, á más de la carencia de aquellas dotes, el afecto, natural en quien lleva su sangre, que el nombre y el recuerdo de las persecuciones de Macanaz me inspiraba. Los años pasan, y no en balde, la juventud con ellos, y áun cuando mis fuerzas no basten para desempeñar satisfactoriamente tan difícil tarea, temiendo que quede sin realizar, y yo sin cumplir la obligacion que mi nombre me impone, y recordando lo que Mariana dice: «que si todas las cosas se cautelaran, no se escribiria la historia,» aprovecho la coyuntura de publicarse el libro *Regalías de los Sres. Reyes de Aragon* en la BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES ESPAÑOLES, así como la de hallarme libre de embarazosas y absorbentes tareas oficiales, para trazar una reseña de la vida de Macanaz y dar noticia circunstanciada y fidedigna de sus escritos, enumerando los que sin motivo le han sido atribuidos.

La vida de Macanaz, por lo que se relaciona con un período muy interesante de la historia pátria, en el que se plantearon y resolvieron difíciles problemas, y por la importancia que áun en el dia conservan las materias que trató en sus escritos; regalismo, jansenismo, Inquisicion, jesuitas, fueros de Aragon, Valencia y Cataluña, unidad política, organizacion administrativa, historia de la dominacion de España en América, cuestiones críticas de literatura, historia, etc., requiere un libro. Todas esas cuestiones conservan gran interés, siquiera sea histórico, respecto de la mayor parte de ellas; todas siguen siendo debatidas en el dia, quizá con tanto ardor, como cuando se publicaba la

bula *Unigenitus*, ó cuando se incoaba la causa del maestro Fray Froilan Diaz, ó se negociaba el concordato de 1735. Reservando para más adelante ese libro que la materia, para ser tratada bajo su aspecto crítico, requiere, me limito al presente, accediendo á la galante invitacion que en interés de la literatura nacional, y de la ciencia del derecho me han dirigido los señores editores de la BIBLIOTECA JURÍDICA, á dar aquí una noticia biográfico-bibliográfica suficiente, concentrando mis recuerdos y utilizando apuntaciones de otros dias, pero sacadas todas de los escritos de Macanaz.

El Marqués de San Felipe en sus *Comentarios á la guerra de España*, entre otras especies poco favorables á Macanaz apunta la de haber el célebre Fiscal general pertenecido á una familia oscura. Hubiera sido más exacto decir: «de la clase media,» ó, como Hurtado de Mendoza expresa «gente media entre los grandes y pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros.» En un legajo de notas á la Historia del Padre Mariana y su continuador Miñana, así como á las obras de Fray Hernando Camargo y del Padre Baren de Soto, D. Melchor Macanaz hablando de la famosa batalla de Lepanto, dice lo que sigue: «Se dió en 7 de Octubre de 1571. En Toledo se celebra fiesta; y en la villa de Hellin del Reino de Murcia se celebra asimismo, como la del Corpus. Fué muy señalado el valor de don Juan de Austria, y el de D. Alvaro Bazan, Marqués de Santa Cruz. De la expresada villa de Hellin, mi pátria, se hallaron doscientos soldados y cuatro capitanes; Juan de Valcárcel, Francisco Herrera, Damian Macanaz, mi bisabuelo, y Luis Fernandez de Ribera mi bisabuelo materno.» Y en el cuaderno décimo de las mismas apuntaciones tropezamos con esta otra noticia: «Año de 1641, fortifican los catalanes á Lérida y sitian á Tarragona. Dice el autor que los castellanos que la defendian llegaron á comer ratones. Yo he leido muchas cartas del capitan D. Ginés Ma-

canaz, mi abuelo, que se hallaba dentro con cuatro compañías que mandaba, de las milicias de Hellin, Tobarra, Las Peñas y Lietor, y refiere que por muchos dias se mantuvieron con un cuarteron de habas, hasta que el Duque de Fernandina les socorrió por mar.»

En lo que no cabe duda es, en que la familia de Macanaz no era abundante en bienes de fortuna, y que D. Melchor hizo su carrera de abogado con estrechez; y lo que es más estraño, tropezando al principio con grandes dificultades para el estudio. Pero es tiempo de dejar la palabra al mismo D. Melchor de Macanaz, quien en 1739, desde París, dirigia al Sr. D. Andrés Gonzalez de Barcia, célebre editor de los *Historiadores primitivos de Indias*, y autor del *Ensayo cronológico para la historia de la Florida*, lo que podemos considerar como una auto biografía, escrita en idioma francés y comprensiva de los hechos de su vida, como de sus escritos, y destinada á publicarse en la continuacion de la *Biblioteca Hispana Vetus* de D. Nicolás Antonio, que el Sr. Barcia trataba de dar á la estampa y para la que reunia materiales.

La auto-biografía, á que nos referimos, es como sigue:

MEMORIA DE LOS ESCRITOS DEL SR. MACANAZ,

ASÍ COMO DE LOS MOTIVOS QUE HA TENIDO PARA HACERLA (1).

El Sr. D. Andrés Gonzalez de Barcia, del Consejo y Cámara de Castilla, su Presidente de Sala, indivíduo de la Academia de la Lengua Española etc., conocido en la república literaria y mencionado muchas veces en las *Memo-*

(1) Se encuentra en un vol. in fol. perg. dividido en dos partes, la 1ª de 439 págs. y la 2ª de 183, titulado: *Memorias para la historia civil y eclesiástica de España y el Nuevo Mundo.* De mi propiedad. Comprende este escrito desde la pág. 423 á la 439 de la 1ª parte.

rias de Trevoux y en otras por las diferentes obras que contínuamente ha hecho imprimir, habia enviado á Macanaz su *Biblioteca Oriental y Occidental de Indias, Náutica Geográfica*, en tres volúmenes en fólio, publicada recientemente como continuacion de un pequeño libro en 4° que D. Antonio de Leon Pinelo, Cronista de Indias, del Consejo de S. M., etc. escribiera sobre el mismo asunto mucho tiempo ántes. D. Andrés de Barcia hacía tiempo que se hallaba empeñado en dar nuevamente á luz la célebre *Biblioteca Hispana* de D. Nicolás Antonio, aumentada con seis tomos, y no habiendo podido hasta entónces obtener de Macanaz sus escritos, ni áun los títulos de ellos, despues de haber manifestado que no los incluiría en esta biblioteca, sino con órden del Rey, el Sr. Macanaz convino al cabo en enviarle en 7 de Enero de 1739 un extracto, que es el que sigue:

El 16 de Febrero de 1670 nació D. Melchor de Macanaz, de una familia noble, en la ciudad de Hellin, reino de Múrcia, Obispado de Cartagena, y fué el cuarto de muchos hermanos. Sus padres (1) le enviaron al estudio de las humanidades, en el que empleó siete años; pero al cabo de este tiempo no era sino mediano gramático, por lo que descuidó el aplicarse, hasta que, siendo por primera vez Presidente de Castilla el Conde de Oropesa, éste, engañado por D. Juan de Medina, Corregidor de la villa, que temia que se descubriesen sus abusos si llegaban á noticia de D. Melchor, padre de nuestro D. Melchor Macanaz, que por causa semejante habia hecho privar del mismo empleo á alguno de sus predecesores, temiendo que hiciese lo mismo con él, se condujo de tal manera que, sor-

(1) Lo fueron D. Melchor Macanaz, Regidor perpétuo de la villa de Hellin, y Doña Ana Ribera, de noble familia de la misma poblacion. (*N. del Ed.*)

prendiendo la religion del Presidente, obtuvo órden de arresto contra D. Melchor, á quien en consecuencia se condujo prisionero al castillo de Chinchilla. D. Melchor Macanaz, viendo á su padre tratado tan injustamente, como el Consejo lo declaró cinco años después, volvió á sus estudios con tanta asiduidad, que, habiendo comenzado la filosofía con un trabajo de doce á diez y ocho horas cada dia, no pudo sin embargo, comprender sino muy poca cosa el primer año; pero sin desalentarse por esto, prosiguió con cuidado y celo infatigables, desenvolviéndose su inteligencia de manera, que, al concluir el segundo año, habia ya repasado todo lo que estudiara, y lo que el maestro leia entónces, consiguiendo ser el primero de la clase entre sesenta estudiantes que la componian.

Sus padres le enviaron entónces á la Universidad de Salamanca para que estudiase el Derecho. Aconteciόle la misma dificultad arriba dicha durante el primer año; pero poco después adelantó de tal manera, que no tardó en ser graduado *in utroque jure*. Explicó en la Cátedra los cuatro libros de la *Instituta* con un concurso considerable; sostuvo conclusiones con puntos de ocho dias, y ha presidido otras muchas de la misma manera. Hizo oposicion á cátedras de leyes, y después á las de Derecho canónico, y glosó con nuevas notas los cuatro libros de la *Instituta*, escribiendo además sobre *Solutionibus de Fideicomisis* y sobre *Rescriptis*. Obtuvo por divina proteccion de la Santa Vírgen, desterrar de las escuelas *los vítores* que habian costado la vida á infinidad de jóvenes ya instruidos, sin que hasta entónces se hubiese podido poner remedio á ello. En efecto, Macanaz halló modo de introducir, en lugar de las armas ofensivas y defensivas de que se servian cuando salian á victorear á la *nacion*, que de esta asamblea saliesen en adelante en procesion, cantando el rosario en loor de la Vírgen. El dia que precedia á la eleccion de un Rector de la Universidad era anteriormente fatal á muchos jóvenes, miéntras que después de la intervencion de Macanaz se vió consagrado

por una procesion edificante. Introdujo esta loable costumbre en las parroquias de San Justo y Pastor, San Bartolomé y San Blas, y al ejemplo de estas siguieron las demás de la ciudad y algunas de la Córte. Sobre este asunto ha escrito un tomo en fólio que contiene la relacion del suceso, siendo el título de esta obra *Vítores de Salamanca y de la Santa Vírgen*, á cuyo libro ha añadido todo lo que los Santos Padres y diferentes autores devotos de la Santa Vírgen han dicho de más notable en honra de esta Soberana Señora.

Pasó luego Macanaz á Madrid para estudiar la práctica. Fué aquí recibido abogado, y asistió á las academias de jurisprudencia, que se celebraban todos los sábados. Ha escrito tres tomos en fólio de *Alegaciones* sobre diferentes asuntos. El Duque de Montalto y el Consejo de Indias le designaron para la plaza de Oidor de la Chancillería de Santo Domingo. El Rey Cárlos II le confirió este empleo, pero habiéndose opuesto sus padres á que fuese á las Indias, Macanaz renunció el cargo. Ha escrito tambien un tomo en fólio de *Genealogía de las primeras casas de España y de Europa*; otro en cuarto, titulado: *Instruccion católica para la juventud*. Ha traducido el *Catecismo histórico del Antiguo y Nuevo Testamento*, que el Abate Fleury habia dado á luz en francés. Fué Promotor fiscal de la primera visita eclesiástica, que terminó los antiguos pleitos, girada por órden del Cardenal Portacarrero, Primado de las Españas, al Priorato de San Juan.

Siguió al Rey el año de 1704 durante la campaña, que S. M. hizo en Portugal, de vuelta de la cual S. M. le confirió el título de su Secretario, y le envió al lado del Conde de San Estéban de Gormaz, para que le asistiese en el cargo que iba á desempeñar de Virey de Aragon. Se encontró en la primera rebelion de este reino, contribuyendo no poco á pacificarla. El dia de Inocentes del año de 1705, en que se dió muerte á los granaderos franceses del regimiento de la Corona, Macanaz contribuyó á salvar el resto de dicho regimiento, así como

las personas del Mariscal de Tessé, y los generales D'Asfeld, Legal y muchos otros de aquel ejército. En 1706, el Rey pasó á Cataluña para los sitios mal dirigidos de Monjuich y de Barcelona, y se llevó á Macanaz, que fué sirviéndole no solamente hasta su vuelta, sino tambien en la retirada que S. M. con la córte, hizo á Jadraque y Atienza, y despues á Marchamalo. Pasó á Madrid con el Marqués de Mejorada y D. Antonio del Valle, para librar á esta capital, que entónces se hallaba ocupada por los enemigos, y prosiguió hasta Iniesta, donde el Mariscal de Berwik no quiso apoderarse del Emperador reinante, así como de toda la córte de este Príncipe, pues en efecto, estuvo en su mano ejecutar tal empresa (1).

El Mariscal D'Asfeld, entónces Teniente general, se quejó al Duque, de que dejase pasar tan buena ocasion, puesto que sin derramar una gota de sangre hubiera podido hacerlo. Macanaz siguió al ejército hasta la toma de Elche, volviendo luego á Madrid. Hizo entónces el Rey que asistiese una hora todos los dias á Mr. Amelot, Marqués de Gournay, Embajador de Francia, que estaba encargado del gobierno de España, á fin de instruirle en lo concerniente á dicho gobierno, y otra hora cada dia á D. Francisco Ronquillo, Gobernador del Consejo, á fin de apartar de él á todos aquellos que le engañaban y que eran causa de que las prisiones, fortalezas, etc., estuviesen llenas con infinitos inocentes, y que gran número pasasen á los enemigos por efecto del miedo. Estos acontecimientos se hallan referidos en dos tomos en cuarto titulados *Memorias*, que Macanaz ha escrito de su mano. Continuó así este Ministro hasta el 20 de Junio de 1707, en cuya fecha, rendida Valencia, destruidas Játiva y Villareal, conquistado el reino, fuera

(1) El Mariscal de Berwick se justifica en sus *Memorias*, Colec., Michaud y Poujolat, de este cargo, que le fué imputado, no solamente por los españoles, sino por los mismos generales franceses, y que acogió la córte de Versalles. (*N. del Ed.*)

de Alicante, Denia, Morella y sus montañas, el Rey le envió á aquella capital para establecer en la ciudad y en todo el reino un gobierno igual al de Castilla; habiendo sido aprobadas por S. M., que le confirió grandes honores, cuantas proposiciones Macanaz hiciera con aquel objeto; y por no haber aceptado el cargo de Oidor de la Chancillería recientemente establecida, con retencion de los demás que ejercia, el Rey le hizo Consejero en el Consejo de Hacienda.

Habiendo sido interceptados y presos por la vigilancia de este Ministro muchos correos, que D. Antonio Cardona, Arzobispo de Valencia (1), enviaba al enemigo, mandó los despachos al Rey, quien ordenó al Arzobispo que pasase á la Córte, y á Macanaz que procediese al castigo de dichos correos. El Arzobispo, viéndose descubierto, despachó órden á su Vicario general para que publicase excomunion contra la persona de Macanaz, pretestando que desde la ruina de Játiva no habian sido devueltos á la Colegiata sus censos y rentas, pretesto tan fuera de razon, cuanto que Macanaz habia tenido que atender ántes que nada á la reedificacion de la ciudad conocida bajo el nombre de San Felipe, á la que habia ya llamado los pocos Canónigos fieles, que habian quedado, para concertar con ellos cómo se acabaria la nueva iglesia, comenzada hacia cien años, y abandonada al llegar á la última cornisa. Viéndose Macanaz con las manos atadas tan injustamente por haber restablecido el gobierno eclesiástico en el pié, en que lo estaba ántes de las alteraciones, que bajo algun aspecto es mejor que el de Castilla, se vió obligado á seguir el recurso en Valencia, donde todos los Jueces eran apasionados por el Arzobispo. El Rey, bien informado de todo, mandó á Macanaz que publicase un

(1) Hijo natural del Almirante de Aragon. Pasó en 1710 al servicio del Archiduque. Su biblioteca, trasladada á Madrid, fué el núcleo de la Bib. Real, hoy Nacional, fundada por Macanaz y el P. Robinet, confesor del Rey. (*N. del Ed.*)

Manifiesto, como lo hizo este Ministro; pero ántes de imprimirlo, el Rey hizo que lo aprobasen D. Francisco Portell, del Consejo de Castilla, y el confesor de S. M. Impreso este Manifiesto, el Rey estuvo para enviar al Arzobispo á su Diócesis y apoderarse de su persona en el camino por crímen de traicion, porque segun las leyes de estos reinos, las causas de esta naturaleza corresponden privativamente al Rey, no estando permitido á ningun superior eclesiástico que conozca de ellas. Este Manifiesto que forma un in cuarto, sirve al propio tiempo para dar á conocer las principales regalías, que la Corona tiene en España, cuyo asunto, así como el del nuevo Gobierno establecido en la ciudad de Tortosa, tan luégo como fué recuperada, suministró á Macanaz varias Memorias, con las que compuso dos tomos en fólio (1).

En este tiempo aconteció la batalla de Zaragoza el dia de San Bernardo, 20 de Agosto de 1710. El Rey abandonó la Córte para ir á Valladolid y de allí á Casa-Tejada, donde reorganizó su ejército, para volver sobre los enemigos, y dió órden á Macanaz de que formase un plan, á fin de que el ejército no se viera detenido por carecer de pan y avena hasta Zaragoza; lo que aquél Ministro hizo y prosiguió en adelante. Se encontró cuando fué tomada á los ingleses Brihuega, y en la batalla de Villaviciosa. Hallándose el Rey en Zaragoza honró á Macanaz con la Intendencia del reino de Aragon, ordenándole que retuviese los otros cargos que ántes ejercia. Habiéndose pasado al enemigo durante estas alteraciones el Arzobispo de Valencia, su Vicario general revocó las censuras y todo cuanto habia hecho contra Macanaz, después de haber pedido perdon al Rey y al propio Macanaz; de todo lo cual este Ministro hizo un tomo en cuarto titulado *Memorias*.

Estableció tambien el Rey en Aragon un Consejo de Ha-

---

(1) Son los que con el título de *Bandos de Valencia*, se incluyen en el Indice general de las obras de Macanaz. (*N. del Ed.*)

cienda (1), compuesto del Príncipe Sterclaes de Tilly, comandante general del reino, del Obispo de Huesca, del arcediano de Zaragoza, dos nobles y dos ciudadanos y ordenó á Macanaz que propusiese á este Consejo, cuanto viese que convenia resolver. Sin embargo, Macanaz, viendo que el Consejo no trabajaba sino en conservar los privilegios de aquellas provincias, sin dejar al Rey autoridad, formó una representacion y unió á ella una larga disertacion, que forma un tomo en cuarto, en el que se insertan todas las leyes é historias de este reino, que demuestran que el mismo, en sus anteriores alteraciones, habia conseguido dichos privilegios y fueros, de modo que quitó al Rey su autoridad, no dejándole sino el nombre y la obligacion de mantener las tropas, con los dineros que enviase de Castilla, pagando los derechos de entrada y salida, áun para los artículos que consumia su real persona, y que esta tiranía era opuesta á las verdaderas leyes, costumbres, privilegios, hechos por el Rey D. Jáime el Conquistador y varios de sus sucesores. La Casa de Austria, sin examinar la cuestion, habia aprobado los falsos privilegios que los aragoneses obtuvieron durante sus rebeliones, y habiendo ocurrido ahora la última, convenia suprimirlos.

Esta obra fué remitida por Macanaz al Rey, que estaba entónces con su Córte en Corella, y áun cuando no era más que el borrador, el marqués de Grimaldo al devolvérsela decia á Macanaz que S. M. la habia leido entera, y que la hallaba tan digna de su aprobacion, que habia resuelto suprimir la Junta de Hacienda, como lo veria por las órdenes que enviaba; que S. M. le devolvia el borrador, para que lo hiciese poner en limpio, y le cometia al propio tiempo la ejecucion de la nueva planta, dándole carta blanca para que trabajase como juzgase más conveniente al servicio de S. M., y mandándo-

---

(1) Alude á la *Junta del Real Erario*, de que habla largamente en la obra que hoy se imprime. (*N. del Ed.*)

de que enviase al Rey una copia de esta obra (1), que en efecto dicho Ministro entregó, cuando pasó á Corella para instruir al Conde de Bergueick, que habia venido de Flandes para gobernar la Hacienda de España. Dicho Conde, habiendo oido á Macanaz sobre este asunto, manifestó al Rey que siendo viejo, no podia comprender bien tanta materia relativa á la Hacienda de S. M.; que entenderian mejor de ello hombres como Macanaz. Entónces éste fué nombrado Presidente del Consejo de Hacienda, y Bergueick, Superintendente general; respecto de lo cual, Macanaz expuso al Rey, que el Marqués de Campo-Florido, que entónces era Presidente, tenía en cabeza de sus asociados casi todas las rentas, y era árbitro de los efectos de los comerciantes, y que por lo tanto, no bastando entónces los ingresos, para atender á las urgencias del Estado, no convenia innovar. El Rey aprobó las razones de Macanaz, y este Ministro volvió á Aragon, donde escribió dos tomos en fólio, que tratan de los medios injustos, con los cuales los aragoneses, valencianos y catalanes han conseguido sus privilegios, contrarios á los que les fueron dados por los Reyes de Aragon y Condes de Barcelona. Macanaz fué tambien quien á instancias de la difunta Reina hizo construir en Zaragoza el hermoso paseo público que aún lleva el nombre de *Alameda de Macanaz.*

De allí, el Rey le hizo ir á la Córte, en donde, habiendo sido nombrado el conde de Bergueick segundo plenipotenciario en el Congreso de Utrech, S. M. le confirió la Superintendencia de Hacienda, que dicho Conde habia tenido, ordenándole que se conformase con el plan, que habia sido formado para el impuesto de un peso fuerte por cada fuego, sin perjuicio de los otros impuestos, que los pueblos no podian pagar, porque todo

(1) Es la comprendida en el presente volúmen de la *Biblioteca Jurídica.* (*N. del Ed.*)

lo habian concedido al Rey para subvenir á los gastos de la guerra. Viendo Macanaz que tal impuesto serviría más bien para suscitar una nueva rebelion que para aliviar la necesidad presente, lo expuso así, y excusándose de obedecer, hizo dimision, que el Rey admitió, dando la Superintendencia al Obispo de Gerona. Volvió Macanaz á su Intendencia de Aragon, donde escribió un tomo en cuarto, principalmente sobre materias de Hacienda.

Apenas se hallaba de regreso en su Intendencia cuando el Rey le volvió á llamar, con objeto de que fuese por plenipotenciario suyo á París para tratar, con la mediacion de Luis XIV el Grande, con D. Pompeyo Aldrobandi, Ministro del Papa Clemente XI el Concordato sobre las diferencias, entre las Córtes de España y Roma, y acerca de los notables perjuicios, que recibian en la última los súbditos españoles y sus iglesias; conforme á las quejas que las Córtes de Castilla reunidas presentaron al Rey el año de 1713, exponiendo sus padecimientos presentes, como los antíguos. Pidió Macanaz las instrucciones necesarias al objeto, y el Rey ordenó al Cardenal D. Francisco del Giudice, Inquisidor general, que tenía en su poder todos los papeles presentados sobre este asunto á la Junta formada el año 1709, que se los entregase, para que le sirviesen en la negociacion del Concordato.

Redujo Macanaz á cincuenta y cinco artículos los principales daños que España padecia, y habiéndolos examinado el Rey, los aprobó y devolvió al primero, para que sirviesen de instruccion para lo que debia concordarse. Hallábase aquel Ministro dispuesto á partir; pero el Rey le detuvo, manifestándole que habia reparado que, marchando él, no quedaba nadie que respondiese á las dudas, que podrian sobrevenir durante la negociacion, y que así, buscase un sugeto capaz de llenar la comision de que se habia encargado, y quedase él en la Corte. Conformándose Macanaz con las órdenes del Rey, propuso tres sugetos, de los cuales S. M. eligió á D. José Rodrigo, hoy Mar-

qués de la Compuesta y Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y entónces Oidor en la Audiencia de Zaragoza, á quien de órden del Rey escribió Macanaz que pasase á la Corte, y presentándole él mismo á S. M., se le encargó la comision mencionada. Salió para París D. José Rodrigo, sin que Mr. Orry le entregase las instrucciones que Macanaz habia compuesto, á causa de que las habia enviado á su hermano, jesuita, que entónces se hallaba en París, para entregarlas á D. José Rodrigo tan luégo como llegase á aquella capital. El Cardenal del Gíudice, ofendido de que se le hubiese quitado una negociacion, que convenia mucho á sus intereses y á los de su familia, en Roma lo mismo que en España, donde al cabo de tres años que en ella estaba no habia podido hacer nada notable, y considerando que Macanaz le habia impedido ser Arzobispo de Toledo por su cualidad de extranjero, contraria á las leyes de España, tratándose de aquella dignidad, movió cielo y tierra para dar camino á su resentimiento. El Rey, con objeto de librarse de él, le envió á Francia en calidad de Embajador extraordinario, pero sin mision alguna.

D. José Rodrigo tuvo órden de no mostrar sus instrucciones al Cardenal.

El Ministro del Papa y D. José Rodrigo convinieron fácilmente los puntos, que no afectaban á los intereses de la Corte de Roma en España. No sucedió lo mismo en lo concerniente á las reservas; pero como éstas son opuestas á los Sagrados Cánones, y principalmente á los Concilios nacionales, leyes, actos de Córtes, autos acordados de los Consejos, representaciones de las iglesias, seculares y regulares, y de los Prelados de las mismas, fué muy fácil responder por D. José Rodrigo de manera que hiciese ver al Ministro de la Santa Sede que si no convenia en todos los puntos, S. M. haria observar en su Reino lo que se habia observado desde la publicacion del Evangelio, hasta el tiempo en que las reservas comenzaron en España, puesto que eran modernas y que las más perjudicia-

les se habian introducido en tiempo de la Casa de Austria, y todas ellas eran opuestas á las leyes y á los Concilios nacionales, no obstante los muchos escritos que los romanos hicieron contra ello, fundados en los Cánones ó rescriptos de reservas, así como en sus apologistas; á los cuales D. José Molines, Decano de la Rota, y entónces encargado de negocios de España en Roma respondió y envió su respuesta al Rey. Con todo lo cual, con sus observaciones propias y documentos recogidos en los archivos, Macanaz formó cuatro tomos en fólio, así como otros dos tomos sobre diversas materias acerca del Gobierno político de la Nacion. El Rey, con la mira de que Macanaz cuidase de todo lo que concernia al bien público de su Monarquía y de sus vasallos, le nombró Fiscal general en el Consejo de Castilla, atribuyendo á este cargo prerogativas que hasta entónces no le habian sido concedidas. De las diferentes materias que Macanaz trató entónces, y de cuyos escritos guardó copia, formó los dos tomos mencionados; y S. M. sabe que á los cuidados de este Ministro y á los del Padre Robinet, Confesor de S. M., se debe la formacion de la Biblioteca Real de Madrid, tan provechosa al público, y que si los males que la Monarquía padece no han sido remediados, no ha consistido en que Macanaz no los haya representado y pedido su remedio.

Durante este tiempo D. José Rodrigo arregló, conforme á las instrucciones que le fueron remitidas, el Concordato con el Ministro del Papa, dejando á la Córte de Roma la mayor parte de las rentas que sacaba de España, pero impidiendo que las extendiese y aumentase en el porvenir. Tan duro pareció este convenio á los romanos, que no quisieron confirmarle, ántes al contrario, intentaron por multitud de Breves y Cartas sublevar en España á los Prelados y eclesiásticos seculares y regulares, no obstante lo cual, todos obedecieron y guardaron silencio, excepto D. Luis de Belluga, Obispo de Cartagena, que resistió, despechado de que el Rey no le habia hecho In-

quisidor general, y porque trataba ya de atender á la Córte de Roma para obtener el Capelo de Cardenal; por lo que comenzó á perturbar por medio de muchos manifiestos que esparció, y que fueron recogidos, así como las censuras, que se le obligó á revocar. Hízole el Rey venir á la Córte, donde fué reprendido como convenia, y S. M. le despidió luego. De todo esto Macanaz ha reunido un *in cuarto.*

El Cardenal del Gíudice, de acuerdo con el Papa Clemente XI, y seguro de que Su Santidad le apoyaría, resolvió ofender no solamente al Rey de España, sino tambien á Luis XIV y á la Francia, como lo escribió de su propia mano al Papa, cuya carta pasó á manos de S. M. sin haberlo pretendido; y esto al tiempo que tres Consejeros de la Inquisicion, creaturas y confidentes del Cardenal, hicieron publicar en todas las iglesias de Madrid el 15 de Agosto de 1714 un edicto, emanado de Giudice como Inquisidor general, fechado en Marly el 30 de Julio del mismo año, en el cual se condenaba un libro escrito por Mr. Talon, y otras obras de Mr. Barclay hijo, las cuales todas habian sido escritas en defensa de las regalías de Francia: al propio tiempo condenaba el escrito de los 55 párrafos firmado por Macanaz como Fiscal general. Quiso el Rey que el Consejo diese dictámen sobre este último escrito, como varias veces lo habia dispuesto por diferentes decretos; no se habia, sin embargo resuelto, ni evacuado dictámen, y el *pedimento*, por lo tanto, no debia de ser considerado documento público ni conocido, ni llegado á noticia del Cardenal, si D. Luis Curiel (1), faltando al juramento, que habia prestado en el Consejo de no revelar el secreto, no hubiese enviado copia al Inquisidor General del ejemplar que le fuera entregado para dar su dictámen. Pronto se vió la prueba de esta traicion por el voto que dió y sostuvo en un manifiesto, en el cual descubrió mejor su persona

(1) Reemplazó á Macanaz en el cargo de Fiscal del Consejo de Castilla. (*N. del Ed.*)

y sus opiniones; todo lo cual Macanaz ha glosado en un in cuarto.

En vista del edicto emanado del Cardenal, el Rey expidió en 16 del mismo mes una órden, dirigida á los tres Ministros que componian entónces el Consejo de Inquisicion, á fin de que explicasen cuáles eran los motivos que habian tenido para publicarlos. S. M. mandaba además que lo revocasen sin demora. Respondieron al Rey, que el Cardenal del Giudice les habia enviado desde Francia el edicto para publicarlo, y que ignoraban el motivo que habia tenido para acordarlo. Sabiendo el Rey que el Inquisidor general no tenía en la Cámara de la Suprema sino simple voto, como los Consejeros, y que no podia hacer nada de iniciativa propia, como se habia resuelto en el proceso contra D. Baltasar de Mendoza, que desde su diócesis de Segovia quiso avocar á sí las causas (1) y disponer á su voluntad de la Cámara en 1703 y 1704, S. M. reconociendo la malicia con que obraban el Cardenal y los Consejeros, envió órden al primero para que saliese de París y regresase á España sin excusa ni detencion; y al llegar á Bayona el Cardenal en cumplimiento de aquella órden, se encontró con otra del Rey para que revocase el edicto, y para que dimitiese el cargo de Inquisidor general, volviendo á Italia sin entrar en España. Nombró el Rey Inquisidor general al Obispo Gil de Taboada, así como cuatro Consejeros para el Consejo de Inquisicion, á fin de que reemplazasen á los que S. M. queria separar. Expedido el decreto nombrando á dichos cuatro Consejeros y enviado al Consejo; los tres Consejeros partidarios del Cardenal respondieron que no podian dar posesion á los cuatro que S. M. nombraba; D. Francisco Ramirez de la Piscina, Fiscal del Consejo, á quien el Rey habia hecho su repre-

(1) Alude Macanaz á la célebre formada al dominico Fray Froilan Diaz confesor de Cárlos II, y que terminó en 1704, absolviendo á Fray Froilan y privando de su cargo al Inquisidor general Mendoza. (*N. del Ed.*)

sentante en este Tribunal, habiéndose opuesto á todo lo que del Giudice y sus tres confidentes habian practicado, puso al pié de la consulta, que era de opinion contraria á sus procedimientos, puesto que el Consejo siempre habia obedecido al Rey en todos casos y en todo: lo que sostuvo Macanaz y ha demostrado en un tomo in cuarto.

El Rey, en vista de lo que va dicho, deseoso de reformar el Consejo de Inquisicion, con más facultades ahora que las que tenia en los años 1703 y 1704, ordenó al Marqués de Grimaldo escribir á Macanaz que S. M. habia resuelto que, en union con el Sr. D. Martin de Miraval, fiscal del Consejo de Indias, examinase los archivos de los dos Consejos, poniéndose bien al corriente de cuanto hallasen haberse representado acerca de este tribunal y juzgasen digno de ser reformado, y sobre todo, para que examinasen lo que habia pasado desde que el Cardenal Giudice ocupaba el cargo de Inquisidor general, y especialmente lo que acababa de acontecer. Mandaba tambien á estos dos Ministros, que le diesen por escrito su dictámen y resolucion, á fin de, si convenia, celebrar una Junta de presidentes, para que S. M. tuviese perfecto conocimiento y se viese en estado de reformar abusos, y se cerrase para el porvenir la puerta á que se cometiesen otros; lo que ejecutaron por medio de la consulta de 3 de Noviembre de 1714 que remitieron al Rey. En tal estado se hallaban las cosas de S. M., aguardando las Bulas para el nuevo Inquisidor Gil de Taboada, y conservando dicha consulta, para poner en planta la reforma tan luégo como el nuevo Inquisidor hubiese tomado posesion, cuando Alberoni, que se habia ya apoderado del Gobierno, siendo causa de que Macanaz saliese del Consejo y pasase á Francia con objeto de restablecer su salud, minada por efecto de tantas fatigas; Alberoni, decimos, para procurarse un apoyo, hizo que el cardenal del Giudice fuese llamado á España, y que se le restituyesen sus cargos: recogió tambien las Bulas, que venian á nombre de Taboada, dando á éste en cambio el Arzobispado

de Sevilla. Obrando de acuerdo con el Cardenal del Giudice hizo Alberoni publicar dos decretos, los cuales impresos esparcieron por toda la Europa, y en los que sentaban que todos los Ministros que les habian precedido habian atacado la religion, y apartado de sus empleos al Cardenal y á otros Ministros, siendo así que sólo al Papa correspondia privar al primero de su cargo de Inquisidor general. A más de esto, Alberoni y Giudice rompieron el Concordato, que se acababa de negociar entre el Ministro de Clemente XI y D. José Rodrigo, llamando á ambos á España. Macanaz, que entónces se hallaba en Pau de Bearne por órden del Rey, no dejó de informar á S. M. de cómo aquellos dos extranjeros abusaban de su autoridad real, no habiéndose apoderado del Gobierno y de la Hacienda sino con la mira de enriquecerse; ya el uno habia conseguido del Papa que su sobrino fuese camarero mayor de la Cámara de Su Santidad con promesa de hacerle Cardenal, y el otro habia tambien recibido un Breve de gracias tales, que el Capelo debia de ser su consecuencia. El Rey, prestando atencion á estas y á otras noticias, intentó contener á Alberoni y á Giudice; pero entónces alejaron del servicio al Marqués de Grimaldo, Secretario del Despacho Universal, por cuyo medio Macanaz informaba al Rey de todo, y para impedir que las cartas de Macanaz llegasen en lo sucesivo á manos del Rey, el Cardenal del Giudice, como Inquisidor general, en cuyo Consejo habia ya hecho ocupar las vacantes por sus creaturas, aunque no pudo separar al fiscal D. Francisco Ramirez de la Piscina, el Cardenal, digo, hizo publicar un nuevo edicto contra Macanaz, citando á este Ministro á comparecer ante él, para responder de todo cuanto se le imputaba, y calificándole de sospechoso en la fé, herético, apóstata y fugitivo. Macanaz recibió copia de este escandaloso escrito, y avisó de que se habia citado y hecho comparecer ante el Inquisidor general á todos aquellos á quienes él escribia, y de quienes recibia cartas, mandándoles entregar al Inquisidor todo cuanto Macanaz les hubiese escrito

y conminándoles si no obedeciesen. Se apoderó al mismo tiempo de todos los bienes del Ministro, de sus libros y papeles, así como de 500 doblones de España que el Rey le enviaba á Pau por medio de un comerciante de Zaragoza; de manos del Padre Delatre, Rector del Colegio de Jesuitas de esta última ciudad, sacó cinco tomos en 8º, que Macanaz habia escrito en respuesta á la perniciosa obra que Dellon, médico francés, publicara contra el Tribunal de la Inquisicion, por lo que habia hecho penitencia en la Galera de Lisboa, y contra el cisma jansenista, que perturba la Francia. Macanaz habia enviado este libro al P. Delatre que era su amigo y una persona sábia, para que lo corrigiese. Creyendo hallar Giudice en esta obra algo en que apoyar su temerario designio se halló burlado; pero en cambio, hizo prender al hermano de Macanaz, religioso de la órden de Santo Domingo, á quien el Rey habia dado plaza en el Tribunal de la Inquisicion, pretendiendo con esto no sólo impedir su entrada en el Consejo, sino tambien ver si entre los papeles de este religioso, que habia sido profesor en Teología y Predicador, se hallaba algo que le perjudicase á él, ó á su hermano. Macanaz escribió al Rey representándole tantos excesos de parte del Cardenal Inquisidor, quien al cabo fué más tarde separado del cargo de ayo del Príncipe de Astúrias D. Luis, haciéndole salir de Palacio, y privándole segunda vez del empleo de Inquisidor general. Sobre todas estas materias Macanaz ha escrito un tomo en cuarto, en el que se ve que su contenido ha sido aprobado por el Rey.

A esta obra se siguió otro tomo en cuarto, puesto en manos del Rey en diferentes cuadernos, que S. M. aprobó tambien, y en los cuales Macanaz demostró que los obispos y la misma Santa Sede habian confiado al Rey y á sus sucesores en la Corona el ejercicio todo de la jurisdiccion de que usa el Tribunal de Inquisicion, y que por este motivo los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, tan luégo como le obtuvieron, le unieron á la jurisdiccion real, con lo que formaron aquel

santo y admirable Cuerpo de Inquisicion; de donde ha procedido que ni los obispos ni la Santa Sede se han mezclado nunca en cosas que concerniesen á aquél Tribunal. De aquí viene tambien, que S. M. nombra y separa desde el Inquisidor general hasta el más pequeño ministro, que depende de la Inquisicion, y ni este Tribunal ni ningun otro en España puede sentenciar, sino segun las leyes y resoluciones emanadas de los monarcas.

De este y de otros hechos notables, Macanaz formó diferentes cuadernos, que componen un tomo en cuarto. El Cardenal del Giudice con sus artificios logró conservarse en el empleo de Inquisidor general, hasta saber que el Papa Clemente XI habia entregado las bulas de este cargo á D. José Molines, á quien el Rey nombrara para el mismo, y que se le mandaba á él salir de España, porque en vez de revocar los dos edictos, que habia publicado contra los cincuenta y cinco párrafos del escrito de Macanaz y contra su persona, como el Rey se lo ordenara, habia hecho publicar un tercer edicto contra Macanaz á quien daba por excomulgado, hasta que se presentase á defenderse de las acusaciones que pesaban sobre él, de sospechoso en la fé por muchos errores, y aunque en este edicto hubiese corregido el término de *apostasía*, y el de *fugitivo*, confirmaba, sin embargo, todo lo demás del anterior, contra las órdenes del Rey. Macanaz hizo ver al Rey con este motivo, en una obra dogmática en cuarto, cómo la Iglesia desde su orígen hasta el dia solamente habia cuidado de elevar las almas al cielo, separar el grano de la cizaña, dar á conocer los errores, cismas, supersticiones, y sus autores, y separarlos de los fieles; y los Emperadores y Reyes, por consiguiente, habian procedido al castigo de todos los que no se sometian á las decisiones de la Iglesia, y que así se practicó en España en todas sus Iglesias, y en los reinos de Occidente sin interrupcion, desde que los Reyes Católicos establecieron el Santo Tribunal hasta ahora. S. M. aprobó y alabó esta obra.

A ella se siguió otro tomo en cuarto, en el que Macanaz expuso al Rey las quejas, que ha habido contra el Consejo y ministros de este Santo Tribunal desde su establecimiento hasta el año de 1722; las representaciones hechas con este motivo por todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Vireyes, Obispos, Iglesias, y por el mismo Consejo de Inquisicion y sus miembros; los Inquisidores generales y una multitud de inquisidores particulares, que habian sido privados de sus empleos, ó habian sufrido otros castigos. Esta obra fué igualmente aprobada por el Rey.

Otro tomo en cuarto de Macanaz contiene una compilacion de las injusticias y tiranías practicadas por el Cardenal del Giudice, desde que fué nombrado Inquisidor general hasta su salida definitiva de España, las que continuó luégo el Cardenal Alberoni, de concierto con las creaturas que aquel dejó, y con objeto de engañar al Rey con sus artificios, lo cual fué causa de que se perdiese la consulta hecha por Macanaz y por D. Martin de Miraval, fiscal del Consejó de Indias, en 3 de Noviembre de 1714, cuya consulta contenia los puntos dignos de ser reformados en el Tribunal, y en todos los que dependian de él.

Y porque ya Alberoni habia sido tambien arrojado de España, y el confesor, que era el Padre Guillermo Daubenton, jesuita francés, mantenia correspondencia con Macanaz, asegurando á este Ministro que el Rey conocia su inocencia y la injusta persecucion de que era objeto, el último tradujo al francés el tomo arriba mencionado, y le aumentó en várias partes, cuya traduccion fué aprobada por carta particular del Colegio de P. P. Jesuitas de Pau, en cuyo estado Macanaz se lo envió al Confesor, sometiéndolo á la censura de S. M. El Marqués de Grimaldo acusó recibo, y en la misma carta decia á Macanaz que S. M., después de haberlo leido, iba á ponerlo en manos del Confesor, para que acabase de convencerse de la injusticia con que Macanaz habia sido procesado, lo que el Marqués de Grimaldo ejecutó puntualmente; y al propio tiem-

po escribieron al P. Confesor, el Reverendo Padre Miguel Angel Tamburini, General de los Padres de la Compañía de Jesús, el Padre Guibert, asistente del general por la Francia, el Padre Baniot, provincial en la provincia de Guyena, y el Padre Rector del Colegio de Pau, los cuales le apremiaban á que leyese lo ántes posible el escrito de Macanaz; y en efecto, el Padre confesor lo leyó, á consecuencia de lo cual, el Marqués de Grimaldo escribió á Macanaz que el Rey le habia nombrado su plenipotenciario en el Congreso de Cambray, y que el Conde de San Estéban, primer plenipotenciario, le entregaria sus despachos, lo que sin embargo no se ejecutó. Dicho Marqués de Grimaldo dijo sobre esto á los agentes de Macanaz, que el Rey habia respondido, que si no tenía escrúpulos en emplear á Macanaz fuera de su reino, no debia haberlos en traerle á la Córte, en donde su real servicio lo pedia mejor que en otra parte, pero que el Confesor embarazó esta resolucion del Rey, creyéndolo conveniente á sus fines.

Murió poco después de esto el Padre Daubenton, y sabiéndolo Macanaz, así como el nombre del que debia reemplazarle, recogió en otro tomo en cuarto lo más esencial de los seis tomos ya citados, añadiendo lo que habia omitido en los otros, así como lo más principal que encontró en la Dogmática y en la Historia, y envió esta obra á S. M., que la pasó al Confesor, el que, pretestando no hallarse aún instalado, respondió que nada podia hacer; pero tan luégo como lo estuvo, no quiso que Macanaz entrase en España con la Infanta, hoy ya Princesa del Brasil, aunque desde París hasta la frontera esta Princesa habia sido, por órden del Rey, confiada á los cuidados de Macanaz, siguiéndola sin cargo alguno los dos embajadores de España en Francia.

El Rey, en vista de la oposicion del confesor, envió un correo á Macanaz con órden para que desde Bayona pasase al Congreso de Cambray, en tanto que S. M. se ocupaba en terminar el asunto de Inquisicion.

Aparte de los libros mencionados, Macanaz habia escrito otro tomo en cuarto, que podria hacer un fólio, glosando con extension los cincuenta y cinco párrafos prohibidos; de suerte que este tomo comprende tambien una obra completa sobre disciplina de la Iglesia de España, desde la publicacion del Evangelio hasta el dia.

Publicó el Cardenal Julio Alberoni su *Historia, Apología, Alegaciones y Cartas*, para defenderse en la caúsa que el Papa Clemente XI y la Inquisicion de España le habian formado: Macanaz, en vista de esta obra, y observando que no solamente ofendia el honor del Rey, el de la nacion, y el del Santo Tribunal, sino que hacia ver claramente los artificios de que se servian para engañar al Monarca y burlarse de todos; para inhabilitar al primero, publicó una disertacion, impresa sin nombre de autor, contra dicha obra del Cardenal, la que compone un tomo en octavo

En Pau habia escrito seis tomos en octavo sobre lo más notable en la historia de la Religion y de la Iglesia desde la creacion del mundo hasta el año 1715.

Escribió así mismo trece tomos en octavo y en cuarto de historia dogmática del cisma jansenista, y otros trece tomos en cuarto sobre la misma materia, con crítica, notas y adiciones, todos ellos útiles á la religion, á la fé y á la historia eclesiástica y temporal.

Hallándose hospedado en los jesuitas de Pau hizo á sus expensas, con admiracion de esta ciudad y de la provincia, de un sitio pantanoso, que no producia sino abrojos y espinas, estanques, que al presente producen muy buenos peces, y calles de árboles y nogales, plantando una viña, árboles frutales, etc., todo útil y agradable y muy necesario á aquel Colegio, que es pobre. En el mismo Colegio escribió doce tomos en octavo de Memorias para servir á la Historia de España desde la muerte del Señor Rey D. Cárlos II hasta 1712.

Escribió tambien sobre la misma materia en Pau y en Pa-

rís otros diez y seis tomos en cuarto titulados *Memorias para servir á la Historia de España*, con una crítica, notas y adiciones á diferentes autores que han escrito contra ellas, y otro tomo en cuarto, con la crítica á los libros anónimos que, para excluir á la casa de España de la sucesion á la Corona de Francia, habia hecho imprimir el Duque de Orleans, Regente de este Reino en la minoridad de Luis XV.

Siete tomos en folio y tres en cuarto de las negociaciones seguidas por el Sr. Macanaz en Cambray, Bruselas y Lieja, y después en París, en los que se insertan las órdenes, que ha recibido del Rey, las representaciones, consultas, disertaciones sobre materias de Estado, Guerra, Justicia, Hacienda, Comercio, Marina y manufacturas; aprobado todo por el Rey, como se ve en dicha obra.

Seis tomos en folio y dos en cuarto contra diferentes autores conocidos, que han tratado de denigrar á los españoles del Nuevo Mundo, á quienes la mano visible de Dios condujo allí para publicar su Evangelio, y los mantiene contra tantos enemigos, que de todas maneras han tratado de echarlos de aquellos países.

Dos tomos en folio, sobre los vastos y opulentos reinos del Chile, Paraguay, Tucuman, Chaco, Las Guairas, Santa Cruz, Los Moxos, el Marañon, ó sea lo comprendido desde el sesenta grado del Polo antártico hasta la Línea, y desde ésta á las costas del Norte de Tierrafirme, los inagotables tesoros que encierran, y las guerras que han presenciado desde el año 1570 hasta el dia.

Otro tomo en cuarto, de la guerra que los enemigos domésticos ó españoles rebeldes han hecho á los españoles verdaderos del Nuevo Mundo.

Disuelto el Congreso de Cambray, Macanaz recibió órden de pasar á Bruselas, en donde en ménos de cuatro meses que allí permaneció, escribió un tomo en cuarto de diversas disertaciones, contra lo ejecutado por los Ministros imperiales, quie-

nes con motivo de la publicacion de la paz de Viena habian expuesto en un cuadro el retrato del Emperador reinante, con versos en alabanza suya, dando á entender que España era dependiente de su Imperio, lo que Macanaz no pudo pasar en silencio. Esta disertacion la aprobó S. M., así como la que el mismo Ministro hizo contra los escritos dogmáticos del doctor Z. B. Van Espen, conocido por las obras canónicas que hizo imprimir, siendo Lector de Derecho canónico de la Universidad de Lovaina. Tambien alabó y aprobó esta disertacion el cardenal Espinelli, Arzobispo de Nápoles, que era entónces Internuncio en Bruselas.

En esta época, Macanaz cayó en desgracia para con el Marqués de la Paz y el Baron de Riperdá, por haber censurado la paz de Viena, orígen de tantos males: quiso el Marqués de la Paz que Macanaz se retractase; y no consiguiéndolo, le ordenó que se trasladase á Lieja, y permaneciese allí retirado, sin dejar por eso de informar al Rey de cuanto conviniese á su real servicio. Macanaz llegó á Lieja el 3 de Noviembre de 1725, y en esta ciudad escribió una historia en cuarto contra lo que los hereges han propalado en sus escritos contra España y su Tribunal de Inquisicion.

Otro tomo más empleó contra la Historia Eclesiástica del abate Fleury, la historia dogmática de los edictos, etc., por el Padre Luis Tomasino, del Oratorio, y su adicionador Borde y contra la que el médico Dellon escribió sobre el Santo Oficio. Tambien escribió en Lieja el primer tomo, y parte del segundo, que acabó en París, de la historia dogmática de la Inquisicion, que formará cuatro tomos en folio, en donde hizo ver que desde los primitivos tiempos hasta el año 1646, en todas las sectas y falsas religiones ha habido una especie de Inquisicion, etc. Tantos escritos no han impedido á Macanaz emplear su celo en el servicio del Rey, representando contra la política de Riperdá, y consiguiendo al fin que se le permitiese volver á París, á donde llegó el 15 de Noviembre de 1727, y

que se le aprobase todo cuanto hizo hasta 1730. En esta última fecha llegó á París el Marqués de Castelar, en calidad de Embajador, y se dió órden á Macanaz para que no siguiese informando sobre los asuntos corrientes, lo que le procuró mayor espacio que dedicar á sus escritos, y así á las obras anteriormente citadas se añadirán las siguientes:

Dos tomos en fólio y uno en cuarto, en los que hace ver que el Imperio de las Españas, siendo el mayor, el más rico y opulento por su suelo y territorio que el resto del mundo, sus vasallos son los más pobres y se hallan tan gravados que no tienen con qué pagar los tributos, lo que proviene de la falta de gobierno. Macanaz expone en esta obra el modo de remediar á los vasallos sin injusticia ni ofensa de nadie.

Otro tomo en cuarto con la crítica á los tres tomos de la *Historia crítica del establecimiento de la Corona de Francia*, por el Abate Dubos, de la Academia francesa y su Secretario perpétuo, en cuya obra Macanaz demuestra que las diez y siete provincias de que se componian las Galias, con varias otras, estaban incluidas en el Imperio de las Españas y bajo el poder de los Reyes godos, desde el principio del siglo IV, y que á principios del V el Emperador Honorio y el Senado romano cedieron al grande Alarico y á sus sucesores todo lo que hay de los Alpes acá.

Además de esta obra tiene muy adelantado otro tomo en cuarto, relacionado con el propio asunto.

Cuando el difunto Duque de Orleans, Regente de Francia, con la mira de elevarse á la Corona de este Reino hizo alianza con el Emperador y el Rey de Inglaterra, Jorge I, Macanaz escribió dos tomos en fólio, compuestos de los documentos originales, que enviaba al Rey por conducto del Marqués de Grimaldo y del Confesor, sobre la política y el sentimiento público en Francia; sobre las negociaciones del abate Dubois, despues Cardenal, en Hannover y en Inglaterra, preliminares todos de la cuádruple alianza; á consecuencia de lo cual Mr. Delesseville, Co-

mandante de Pau, comunicó á Macanaz órden, para que saliese de aquella ciudad y pasase el Garona, dejándole, sin embargo en libertad de ir á París. Forzado Macanaz á obedecer, quemó dicho tomo ántes de partir para la ciudad de Montauban, donde permaneció todo el tiempo que la guerra de Francia con España ha durado, siéndole muy sensible aquella pérdida, por más que hubiese remitido al Rey copias de lo más esencial, las cuales deben existir en la Secretaría del Despacho y en la del Confesor.

Desde Bruselas envió tambien al Marqués de Grimaldo, Canciller de la Orden del Toison de Oro, todos los libros y memorias concernientes á esta Orden, desde su establecimiento hasta el dia, sin quedarse con notas de ellas, ni otra cosa más que las cartas acusando el recibo. Esta obra debe de existir en la Secretaría del Despacho ó en poder del hijo de dicho Marqués de Grimaldo, que es hoy Canciller de la Orden.

En la misma Secretaría del Despacho de Estado, y en las del Confesor, deben existir, no solamente copias de los principales escritos, hasta aquí mencionados, sino tambien muchas memorias originales, que por falta de tiempo remitió sin haber guardado copia, y que no han sido ménos estimadas del Rey que las anteriores, como se deduce de haber ordenado Su Majestad muchas veces á Macanaz que conservase cuidadosamente sus escritos, á fin de hacerlos imprimir cuando conviniese.

París 7 de Enero de 1739.

II

Las páginas que preceden dan á conocer, si no de una manera completa, fidedigna, la vida de Macanáz desde sus primeros años hasta el de 1739 en que cumplia la edad de setenta, de los que llevaba consumidos veintiuno en la expatriacion. Vémosle desde 1670 á 1700 dedicarse con fuerte voluntad al estudio de la Historia y del Derecho, mostrar su carácter enérgico y una exaltacion religiosa, (que parecerá extraña á los que no sepan) que las ideas regalistas no entibiaron la fé en sus campeones hasta muy avanzado el siglo XVIII) en la supresion de los *Vítores* de Salamanca, orígen con frecuencia de derramamiento de sangre, y en su reemplazo por el Rosario y las procesiones estudiantiles; cobrar crédito como abogado en Madrid, y estrechar relaciones con la ilustre casa de Villena, fidelísima toda ella al Rey D. Felipe V, suceso que facilitó el advenimiento á la vida pública de Macanaz.

Verificado en 1700 el cambio, que tan hondas consecuencias habia de producir en la política y áun en la sociedad española, Macanaz, por conviccion y por sus conexiones con la casa de Villena, se declara desde el primer momento ardiente partidario de la nueva Dinastía, á la que desde aquella fecha hasta 1710 presta muy notables servicios, ya como secretario del Conde de San Estéban de Gormaz (1) en el vireynato de Aragon, ya acompañando al

(1) El Conde de San Estéban era el primogénito del Marqués de Villena, cuyo segundo hijo fué el Marqués de Moya. De la educacion de ambos habia cuidado Macanaz.

Rey en las campañas de Portugal y de Cataluña, ya aconsejando ó instruyendo en las cosas de España ó en sus leyes al discreto embajador de Luis XIV, Mr. Amelot y al terco y crédulo, aunque siempre fiel D. Francisco Ronquillo, Conde de Francos; ya, por último auxiliando á los generales Duque de Berwick y D'Asfeld en el establecimiento de las instituciones de Castilla en el Reino de Valencia, reedificando la arruinada Játiva y luchando enérgicamente con los partidarios encubiertos del Archiduque, que estorbaban que se consolidase la nueva dominacion. La amistad con los generales franceses, las relaciones con el embajador de esta nacion y sus servicios en ambas campañas dieron á conocer á Macanaz al Rey y á su primera esposa Doña María Luisa Gabriela de Savoya y le pusieron en relaciones con Orry y con la Princesa de los Ursinos, con cuyo partido se elevó y cayó Macanaz, aunque no aprobase siempre su política, cuyos actos censura con frecuencia en sus escritos.

Los cinco años comprendidos entre el de 1710 y el de 1715 fueron los más laboriosos de la vida de Macanaz y en los que alcanzó la celebridad, que aún conserva su nombre. Como Intendente General de Aragon establece en este reino, despues de la victoria de Villaviciosa, el nuevo gobierno, contribuyendo poderosamente con sus actos y con sus escritos á la consumacion de la unidad política, que la Casa de Borbon representó en nuestra Pátria y sin la cual no eran ya posibles, como una dolorosa experiencia acababa de demostrar, la paz ni la integridad de la nacion española. Como Fiscal General de la Monarquía, cargo cuyas atribuciones eran más ámplias y más extensas sus facultades que lo fueron las de los Fiscales del Consejo de Castilla, Macanaz tuvo que sostener lucha con el Tribunal de Inquisicion y con los Consejeros influidos por los representantes de los intereses de Roma. ¿Quiso

Macanaz, como se ha supuesto, la supresion del Santo Oficio en 1714? El nos dice que nó, y nada encontramos en sus escritos en qué fundar aquella congetura. Lejos de eso, entre ellos existe una *Historia dogmática* y otra *Historia crítica* de la Inquisicion en las que se la defiende de los cargos, que en el siglo XVIII por todas partes surgian contra ella en el extranjero. La aparente contradiccion, que resulta de estos datos, se esplica sin dificultad. No era idea de la España del siglo XVIII la supresion del Santo Oficio, ni posible intentarla todavía sin gravísimo peligro del gobierno y áun del Monarca, que acometiera la empresa: lo que Macanaz intentó, con la resolucion y actividad que le eran propias, fué el colocar definitivamente á la Inquisicion bajo la dependencia del Monarca, atribuyendo á este la facultad de nombrar y separar los Inquisidores Generales y los Ministros en todos los Tribunales del Santo Oficio, negando al último la competencia para proceder contra los funcionarios públicos cuya conducta hubiere sido aprobada de real órden, privándole de la facultad de confiscar los bienes de los penitenciados y reformando no pocos abusos de la misma índole y trascendencia. Tales eran el espíritu y el alcance de la consulta formada por los Fiscales D. Martin de Mirabal y Macanaz, aludiendo á la cual y á los hechos que la motivaron, el historiador Ferrer del Rio y otros escritores contemporáneos han atribuido á Felipe V, á Orry y á la Princesa de los Ursinos el proyecto de la supresion del Santo Oficio. En lo que no cabe duda es, en que esta institucion, que siempre revistió carácter político y, más ó ménos, estuvo al servicio de los Monarcas españoles, hubiese quedado herida de muerte y anulada desde el momento en que, por completo, perdiera su libre accion, á la par que su prestigio, con una reforma tan pública y tan extensa como la que Macanáz intentaba y estuvo á punto de realizar: la decadencia de la Inquisi-

cion se hubiese anticipado sesenta años, y acaso, por efecto de ella, se hubiesen evitado los numerosos autos de fé, que en tiempo de los Inquisidores Camargo y Bonifaz se celebraron.

Tambien era de su tiempo Macanaz, y sincero, defendiendo en la expatriacion al Santo Oficio contra los escritores que le atacaban. Léase su *Historia crítica de la Inquisicion*, publicada por Valladares, y se verá que la defensa consiste principalmente en recordar á Francia y á otras naciones católicas, que tambien ellas tuvieron Inquisicion, encomendada á la órden de Santo Domingo, y que no permaneció ociosa hasta el siglo XVI, y á esas mismas naciones y á las protestantes, que, en materia de intolerancia y en propension á la crueldad y al desprecio de la vida humana, Cárlos IX y Enrique VIII é Isabel de Inglaterra tienen poco que echar en cara á Felipe II.

No hay que pedir á Macanaz más que lo que permitia su época, por mucho que se adelantase á ella. Su arrojo y teson en acometer una reforma profunda en la organizacion del Santo Tribunal pusieron á éste en el mayor peligro, que habia atravesado desde el tiempo de Felipe I; cuyo esfuerzo es tanto más de agradecer y loar, cuanto que no podian ocultarse al Fiscal General los riesgos de tal empresa, cuyo mal éxito decidió en efecto de toda su vida. El edicto de Inquisicion mantuvo á Macanaz treinta y cuatro años en el destierro; le aguardaba en la frontera, cuando, distinguido por el Monarca y honrado con misiones de confianza, se aproximaba á ella; le seguia á París y á Bruselas, impidiéndole tomar carácter público en las negociaciones diplomáticas en que intervino; y le acompañó, al tocar en 1748, tras de largo destierro, la raya de España, á la prision durísima de la Coruña.

Las negociaciones para la concordia con la Santa Sede fueron causa de esta lucha, así como de la que sostuvo

Macanaz con la mayoría del Consejo de Castilla y con los representantes de los intereses de la corte de Roma. El *Pedimento Fiscal*, la obra que mayor celebridad ha dado á Macanaz y que por largo espacio de tiempo ha sido como el *vademecum* del regalismo, tampoco ha sido imparcialmente juzgado. Que era posible y conveniente para España la mayor parte de lo que en él se proponia, lo demuestran las concordias de 1735 y 1753, las reformas realizadas en el reinado de Cárlos III, las iniciadas en el de Cárlos IV; pero áun juzgado aquel documento con el criterio de hoy dia, despues de consumadas la desamortizacion eclesiástica y la supresion de las órdenes monásticas, parece harto severo y no poco aventuradas algunas de sus proposiciones. Es que se le juzga como una ley, ó al ménos, como un proyecto de ley, como una exposicion de doctrinas que iban á tener aplicacion inmediata. No fué así; el *Pedimento Fiscal* contenia las bases para una negociacion, y en estos casos, como Macanaz expone en varios de sus escritos, hay que pedir lo más para obtener lo ménos, hay que neutralizar las pretensiones de la otra parte y privarla del apoyo, que pudiera obtener en nuestra propia casa: tampoco era el *Pedimento* un documento destinado á la publicidad, sino de carácter reservado; con juramento se quiso obligar á los Consejeros al secreto y faltó á su deber el que le dió publicidad y le hizo llegar á manos de los Inquisidores y de los agentes de Roma; por más que esto último, tratándose de asunto de gran trascendencia, fuese casi inevitable.

Si en algun punto el *Pedimento* famoso de los cincuenta y cinco párrafos pareció severo á los contemporáneos, no puede caber hoy duda en que casi siempre es justo, y en que tendia á corregir abusos y prácticas muy perjudiciales y arraigadas. La inmunidad eclesiástica se habia extendido de manera, que facilitaba la impunidad de todo

reo; el *sagrado frio* no tiene esplicacion ni defensa; la exencion de tributos de los eclesiásticos daba márgen á que fuesen á parar á ellos los bienes de los seglares; la multitud de religiones y de fundaciones religiosas fomentadas por la piedad nimia de Felipe III y por la preponderancia de jesuitas, confesores y prelados en la minoridad y en el reinado de Cárlos II, quitaba brazos á la produccion y empobrecia á España; el abuso en materia de dispensas matrimoniales y de reservas nadie lo niega, y lo reconoció la Santa Sede al corregirlo en concordias posteriores.

En la reforma de la planta de los Consejos, causa tambien de resistencia y lucha, tuvo Macanaz poca parte, por más que á dicha planta se haya dado su nombre: fué obra de Orry, que quiso dar al de Castilla una organizacion parecida á la del Parlamento de París; pero Macanaz, á más de designar á sujetos muy dignos y que en adelante ilustraron su nombre, aprovechó la ocasion para corregir el monopolio, perjudicial é irritante, que ejercian los Colegios Mayores, pues muy pocos ó ninguno eran los consejeros que llegaban á tan elevado cargo que de dichos colegios no procedieran, y los abusos de la multitud de dias de vacaciones, la lentitud en los procedimientos y los patronatos de diversas clases, en particular de establecimientos de beneficencia que los consejeros disfrutaban. Propuso asimismo y obtuvo del Rey un indulto general, necesario, porque el génio duro de Ronquillo habia llenado de sospechosos políticos las prisiones; y entre las muchas reformas que en esta época de su vida acometió, figura la de los estudios en las Universidades, que, planteada por él, no habia de realizarse, como otras varias, en que le cupo la iniciativa, hasta el reinado de Cárlos III. En union con el confesor del Rey, el P. Pedro Robinet, jesuita, estableció en el pasillo por el que se comunicaba entonces Palacio con el convento de la Encarnacion, la

Real biblioteca, dotándola con libros procedentes de confiscaciones, entre ellos los dos mil volúmenes de la librería de Fray Antonio Folch de Cárdona, Arzobispo de Valencia, que se trajeron de aquella ciudad. «Mi proyecto, dice Macanaz en uno de sus escritos, era agregarla una imprenta y encargarla la impresion de misales, breviarios y todo cuanto los Gerónimos imprimian en Amberes, así como la de pragmáticas, decretos y Gacetas, concediéndola derecho privativo sobre cuantos libros se imprimiesen para el Nuevo Mundo.» No fué ajeno tampoco el Fiscal General á la organizacion de la Real Academia de la Lengua, iniciada por su amigo y antiguo protector, el Marqués de Villena.

El segundo matrimonio de Felipe V, la privanza de Alberoni y la caida de Orry y la Princesa de los Ursinos dejaban á Macanáz bajo la influencia de los poderosos y enconados enemigos, que su política y su rectitud le habian suscitado: emigró á Francia, estableciéndose, como acaba de decirnos en Pau, y luego en Montauban y remitiendo Memoria tras Memoria al Rey, por conducto de sus confesores, para arrancar su causa del Tribunal de la Inquisicion, y hacer anular el funesto edicto fulminado contra él, por su personal enemigo el cardenal del Giudice. Aunque conservaba en la corte amigos y hechuras, aunque le fueron propicios Grimaldo, Mejorada y otros ministros, y consiguió que le favoreciese el mismo general de los Jesuitas, el interés que Giudice y Alberoni tenian en grangearse á la corte pontificia y el temor y respeto que la Inquisicion inspiraba, áun cuando servia de instrumento para fines políticos, hicieron inútiles todas las gestiones del desterrado.

Su inquebrantable constancia en luchar con el hado adverso, no consiguió sino que no bastasen muchos años de ausencia para borrar su recuerdo en la Córte de Felipe V, ni en la memoria de este Monarca, y que, des-

de 1722, cuando los dos prelados italianos, sus enemigos, habian á su vez caido del poder y de la privanza, se le dieran comisiones honrosas, como la de acompañar desde París á la frontera á la Infanta Doña Mariana Victoria, prometida de Luis XV y luégo Reina de Portugal, y la de asistir y aconsejar á los plenipotenciarios españoles en los Congresos de Cambray y Soissons, pero siempre sin carácter público.

Mejoró la situacion de Macanaz en 1746, cuando por muerte de Felipe V le sucedió en el Trono su hijo del primer matrimonio, Fernando el VI, con cuyo ayo, el Duque de Granada, Egas, el Ministro desterrado habia sostenido correspondencia por espacio de muchos años, así como con el Marqués de la Ensenada, tan influyente en la nueva situacion. Tuvieron presentes Carvajal y Ensenada el nombre y crédito de Macanaz, los servicios que habia prestado á la dinastía á su advenimiento, la comunicacion, en que habia estado con el Príncipe de Astúrias, ahora Rey, sus muchas relaciones y correspondencias en el extranjero, y juzgaron que todas estas circunstancias le hacian acreedor á una reparacion y le indicaban para el cargo de representante y plenipotenciario de España en el Congreso que iba á reunirse para tratar la paz entre las naciones europeas; pero como Macanaz era para ellos un nombre más que otra cosa, al cabo de treinta y dos años de expatriacion, no supieron ó no recordaron que frisaba en los ochenta, que las desgracias y las persecuciones forzosamente habian de haber amargado su carácter, nunca blando con exceso, y que el estudio, á que desde su juventud dedicaba muchas horas del dia, siendo el fruto más de doscientos volúmenes manuscritos, no podia ménos de haberle inspirado ideas sistemáticas, acerca de los intereses y de los derechos de España, hijas de vivo patriotismo, mas poco compatibles con la flexibilidad que las negocia-

ciones diplomáticas requieren, sobre todo, cuando en la guerra no se ha conseguido una victoria indubitada. He examinado los papeles y documentos, que en el archivo de Simancas existen relativos á este período de la vida y carrera de Macanaz, el más oscuro de todos; y áun cuando algunos hechos requieren mayores investigaciones, lo que parece resultar es, que las instrucciones comunicadas á Macanaz al nombrarle plenipotenciario de España en el Congreso de Breda comprendian dos puntos capitales; el acuerdo y perfecta inteligencia con Francia, nuestra aliada, y el tratado de Utrecht, como punto de partida para el que iba á negociarse.

No creo que quepa duda tampoco en que Macanaz, que tenía ideas propias muy arraigadas acerca del estado de Europa y del valor de la alianza de su nacion, y que habia consumido su vida apurando cuanto en todos los idiomas se habia escrito sobre la grandeza de aquella, y soñando con restaurarla, repugnaba el tratado de Utrecht, como perjudicial á España, y entendia que la dependencia en que nos habiamos colocado respecto de Francia dañaba á nuestros intereses. De aquí que comenzase por tratar separadamente con el plenipotenciario inglés, lord Sandwich, y que, á cambio de la restitucion de Gibraltar y de Menorca, que el inglés, no sabemos si con sinceridad, pero refiriéndose siempre á la necesaria sancion del Parlamento ofrecia, Macanaz accediese á un tratado particular con la Gran Bretaña, lo que suponia el abandono de la alianza de familia y habia de suscitar forzosamente alarmas y vivos reproches del Gabinete de Versalles.

Surgieron, en efecto, tan luégo como el gobierno francés tuvo conocimiento del hecho, y produjeron la revocacion de los poderes de Macanaz, quien se retiró á Lieja y desde allí á Huy, cada vez más pobre y necesitado, en un país, que era teatro de la guerra entre las naciones euro-

peas. En Febrero de 1748 recibió órden de volver á España. ¿Habíanla conseguido sus súplicas, para que no se le dejase morir en extraña tierra? ¿Querian Carvajal y Ensenada poner término á la correspondencia de Macanaz con varios personajes públicos de esta nacion, de Francia y de Italia, que no pocas veces habia causado inquietud al gobierno de Madrid, y que alguna se le mandó cesar? ¿Duraba aún el enojo de aquellos Ministros y del Gabinete de Versalles por el tratado particular, negociado hacia un año entre Macanaz y milord Sandwich? Las causas de la resolucion tomada por los Ministros de Fernando VI no están averiguadas; pero en lo qué consistia, Macanaz pudo sospecharlo por la acogida, que en París le hizo nuestro embajador el Duque de Huescar. Prosiguió, sin embargo, el anciano Ministro su camino, y llegando el 3 de Mayo de 1748 á Vitoria, y cuando se hallaba comiendo en su posada, se presentó el Brigadier D. Antonio Manso, que le arrestó y condujo preso con escolta á la ciudadela de Pamplona, en la que en 1709 habia habitado y en la que habia muerto, tambien como prisionero de Estado, el Duque de Medinaceli, Ministro de Felipe V. Como si los muros de aquella fortaleza no fuesen suficientes para guardar á un octogenario, después de poco tiempo Macanaz fué trasladado con escolta de dragones, y evitando lo posible entrar en lugares populosos, al castillo de San Anton de la Coruña, situado en medio del mar y batido por sus olas. He visto la casamata que durante algunos meses habitó Macanaz, y es verdadero sepulcro de vivos; pero habiéndose interesado por él el Capitan general de Galicia, Conde de Itre, y la Audiencia, consintió el Gobierno que pasase á habitar la casa-fuerte situada en tierra firme, y que lleva aún el apellido de *Cuartel de Macanaz*; permitiósele además tener libros y escritorio, y recibir á algunas personas de la ciudad, pero no á su mujer é hija.

Doce años duró esta prision en la Coruña, desde 1748 al 60, en los cuales Macanaz, incansable en el estudio, que ahora le servia de alivio, escribió gran número de cuadernos y de volúmenes, anotando y comentando la *España Sagrada*, del P. Florez, el *Teatro Crítico*, de Feijóo, el *Derecho Real de España* y otras muchas obras, y representando sin cesar al Rey sobre las causas de su prision y las persecuciones de sus enemigos. Terminó aquella á la muerte de Fernando VI y advenimiento de Cárlos III en 1760. Miéntras el Monarca venia de Nápoles, Isabel Farnesio, Regente, en un mismo dia ordenó alzar á Ensenada su destierro y devolver la libertad al prisionero en la Coruña; Ensenada pudo volver á la Córte, pero á Macanaz se mandó que, sin tocar en ella, pasase al reino de Múrcia. Hízolo así, y reuniéndose en Leganés con su mujer é hija se encaminó á Hellin, donde falleció poco tiempo despues, en 2 de Noviembre del propio año de 1760, á los noventa y uno de su edad.

Habia alcanzado cinco reinados (1), tres de ellos en toda su extension; pero del quinto, que era aquel en que las ideas y las doctrinas que él sembró iban á dar copioso fruto, no vió sino los albores.

---

(1) Los de Cárlos II, Felipe V, Luis I, Fernando VI y Cárlos III.

III

Se engañará quien creyere, viendo el catálogo nada breve de los escritos de Macanaz, que no fué su autor más que un erudito, que consumió su vida desempolvando volúmenes en las bibliotecas: Macanaz era, ante todo, un hombre activo y enérgico, dispuesto y bien dotado por la naturaleza para la accion, como lo demostró en los quince años trascurridos desde el advenimiento de la nueva dinastía hasta el segundo matrimonio de Felipe V y el profundo cambio político que le siguió. Las campañas en que tomó parte, el trabajo que empleó en 1705 para contener la sublevacion de Aragon, el que dedicó durante algunos años á la reedificacion de la asolada Játiva, sin que bastaran á detenerle ni á desanimarle la lucha que hubo de emprender con la Audiencia y con el Arzobispo, ni las censuras, que contra él fulminó el prelado; el planteamiento del nuevo sistema de gobierno en Aragon, que llevó á cabo al propio tiempo que discutia y refutaba los autores de Derecho político de aquel país; sus vastos planes como Fiscal general, de que hemos dado alguna noticia, prueban que en Macanaz el estudio estaba subordinado á la accion, que si tuvo enemigos implacables, sabia tambien granjearse amigos y partidarios, y que no le arredraban ni retraian los obstáculos. Albergado en los jesuitas de Pau, en los primeros años de emigracion, al propio tiempo que escribia el compendio de la *Historia Eclesiástica* y las *Memorias históricas* de los doce primeros años del reinado de Felipe V, trazaba y dirigia obras considerables de sa-

neamiento y embellecimiento en los terrenos del Colegio, por el estilo de las que ejecutó en Zaragoza: solamente cuando perdió la esperanza de regresar á la pátria, su actividad se reconcentró en el estudio, por carecer de campo, de estímulo y de medios. Si hubiera vivido en el reinado de Cárlos III, el Monarca de quien su Ministro Tanucci decia «que tenia mal de piedra» por su amor á las construcciones útiles, hubiera encontrado en Macanaz un precioso auxiliar, ya para levantar edificios, ya para preparar el terreno, limpiándole de las ruinas con que antiguas instituciones al caer le habian cubierto.

Suministra una prueba interesante y fidedigna de la profunda impresion que el carácter de Macanaz y sus hechos causaron en sus contemporáneos, el ver que no bastaron treinta y cuatro años de expatriacion para que se le olvidara. Cuando desde la ciudadela de Pamplona se le conducia al castillo de San Anton en la Coruña, escoltado por el capitan de dragones Savariego, tuvo éste órden de apartarse de los lugares populosos, á pesar de lo cual, varias veces los vecinos de los que atravesaba acudieron en tropel á saludar y aclamar al prisionero. Los Ministros de Fernando VI solamente de reputacion le conocian, y por ella se guiaron al designarle para negociador de la paz; á lo que debemos añadir, la multitud de obras que en la segunda mitad del siglo pasado circularon con el nombre de Macanaz, apócrifas las más, como probaremos, pero que, al autorizarse con el nombre de aquel escritor, demostraban ser acepto al público. Explícase este hecho por la gran participacion que Macanaz tuvo en el arraigo y consolidacion de la nueva dinastía, á cuyo lado estuvo constantemente, sin vacilaciones y sin huir fatiga ni peligro; por sus trabajos para el establecimiento de la unidad política, obra principal y significado de la Casa de Borbon en España; mas no cabe duda en que contribuyeron igualmen-

te á la fama de Macanaz la persecucion, de que fué objeto por parte del Santo Oficio, ó, por mejor decir, la constancia y fortaleza, con que luchó para anular el edicto de 1715, amparándose con la autoridad y regalías del Monarca.

Habia asimismo dado Macanaz la señal de las reformas en nuestra pátria con el *Pedimento Fiscal*, con la modificacion intentada del régimen de los estudios en las Universidades, con llamar al Consejo de Castilla al par que á los colegiales mayores á los *manteistas*, á cuya clase el Fiscal general habia pertenecido; y como la necesidad de las reformas era grande, sus partidarios no pocos, y entre ellos lo más ilustrado de la nacion, el recuerdo del iniciador se mantuvo vivo por largo espacio de tiempo No habia llegado todavía aquel, en que el procedimiento para conseguir las reformas fuese la libertad política; se necesitaba para obtenerlas emplear la autoridad real, única poderosa, contra los obstáculos que suscitaba el pasado; y de aquí que Macanaz, como la mayor parte de los reformistas del siglo XVIII, fuese sincero y ardiente regalista contra los fueros, al modo con que la Edad Media eran en Castilla realistas los municipios contra el poder feudal.

La robusta constitucion de Macanaz, que resistió á tan grandes padecimientos y desgracias, era aún más á propósito para la accion y el movimiento que para la vida estudiosa y contemplativa. El retrato que poseo y que, á juzgar por la edad que Macanaz en él representa, unos cuarenta y cinco años, debió ser pintado durante su permanencia en Pau ó en Montauban, nos le hace ver de estatura algo más que mediana, temperamento sanguíneo, facciones regulares, buen color, aspecto severo, y lo parece más por la enorme peluca rizada de la época de Luis XIV. Viste con modestia, casaca morada y corbata blanca, y tiene en la mano el plano de la ciudad de San Felipe, que reedificó, y en una estantería, al fondo,

varios volúmenes de sus *Memorias para la Historia* (1).

Fué Macanaz muy sóbrio y puro en sus costumbres, áun viviendo en Francia en época tal como la de la Regencia; consagró durante la mayor parte de su vida diez á doce horas al trabajo (se levantaba á las cuatro de la mañana); frecuentaba las bibliotecas públicas, buscaba el trato y comunicacion de los doctos, y sostenia numerosa y prolija correspondencia con políticos y escritores de diversos países; en Alemania, con el Príncipe Eugenio; en Italia, con el Rey Jacobo de Inglaterra, y más adelante con el Infante D. Felipe, por conducto de su Secretario Don Juan Gregorio Muniain; en España, con D. Juan Idiazquez, ayo del Príncipe de Astúrias D. Fernando, con el General D. Lúcas Espínola, con D. Andrés Gonzalez de Barcia, D. Gregorio Mayans y otros muchos. En aquel tiempo no habia diarios políticos, y las correspondencias en algun modo suplian su falta; las de Macanaz fueron muy solicitadas, y como su frase era suelta y viva, y su larga permanencia en el extranjero y su frecuente comunicacion con escritores y políticos franceses le inspiraron cierta libertad en este período de su vida, llegó á infundir algun recelo á los Ministros españoles, quienes tomaron precauciones para que sus obras y colecciones no quedaran en suelo extranjero á su fallecimiento.

Casó, ya en edad madura, en Lieja, con Dª. María Maximiliana Courtois y Tamison, de noble familia flamenca, de cuyo enlace no le sobrevivió sino una hija del mismo nombre que la madre: lleva la familia del autor de esta biografía el apellido Macanaz como primero ó segundo, por haber obtenido autorizacion para anteponerlo al suyo Don

(1) En la *Coleccion de Españoles Ilustres*, Madrid 1791, se publicó un retrato de Macanaz algo diverso del arriba descrito. De dicha publicacion se ha tomado el que existe en la *Iconoteca*.

Luis Alvarez, primo de Doña Maximiliana, que con ella contrajo matrimonio. De los varios hermanos, que tuvo D. Melchor, no hallamos mencion en sus escritos y papeles sino de dos: Fr. Antonio Macanaz, dominico del convento de Baeza, quien, envuelto en la ruina del Fiscal general en 1715, lo fué tambien por largo tiempo en la persecucion del Tribunal de Inquisicion, y D. Luis Macanaz, Sargento mayor de Dénia. Un hijo de éste, el Capitan de corazas D. Rodrigo Macanaz, después de haber hecho todas las campañas de la guerra de Sucesion, tuvo la fortuna de ser quien llevase al Rey y al Duque de Vendome, que se encontraban cerca de Torija, la noticia de la victoria, conseguida en Villaviciosa; pero sus servicios no lograron recompensa, y pasado el año de 1715 pocas veces se le menciona en la correspondencia del ilustre emigrado. No creo necesario esplanar la observacion de que, habiendo alcanzado Macanaz una edad, á que llegan pocos, y habiendo vivido tantos años en la emigracion y abandonado casi siempre por el Gobierno que, pública ó extraoficialmente utilizaba sus servicios, débense considerar en él diversos estados: entre el Macanaz de 1715 y el de 1740 no podia ménos de haber diferencia en cuanto al vigor intelectual y á la apreciacion de los hombres y de las cosas; en lo que no hubo la menor variacion, fué en el amor á su patria y á las glorias nacionales, en cuya investigacion y encomio fué incansable, prefiriéndolas á las de los otros países, y empleando en justificar esta preferencia una erudicion prodigiosa.

Fué Macanaz amante del mérito, que protegió durante el período de su influencia en el Gobierno. D. Andrés Gonzalez de Barcia, D. José Rodrigo y otros muchos, que adquirieron nombre en el reinado de Felipe V, le debieron ascensos en su carrera. Referiremos á este propósito, por lo que da á conocer el carácter de Macanaz al pro-

pio tiempo que el de Felipe V y su esposa Doña María Luisa Gabriela, lo ocurrido en la eleccion del Canónigo Valero para uno de los obispados vacantes. Esta narracion está tomada de la obra de Macanaz que se titula *Notas á la Historia Civil del Padre Fray Nicolás de Jesús Belando.*— «El mismo dia en que parió la Reina (dice Macanaz) fuí avisado á las cuatro de la mañana por un alabardero; marché á Palacio y fuí introducido en la Real Cámara, en dónde el Rey, entreabriendo la puerta del cuarto en que Doña María Luisa reposaba, me dijo:—«la Reina ha parido un niño muy hermoso y ambos están buenos.» Besé la mano al Rey dándole la enhorabuena, y cuando iba á retirarme me dijo el Monarca: — «Espérate, pues tengo que encargarte de un negocio.» Volvió con un papel que me entregó diciendo: — «ahí verás los que la Cámara me ha consultado para los Obispados vacantes, con lo que mi confesor mé ha dicho, y quiero que sobre todo me dés tu parecer.» Era esto en tiempo en que Molines avisaba desde Roma, que habia hecho su ajuste con la Santa Sede, por lo cual, luego que ví la prisa y cuidado con que el Rey me encargaba este negocio en ocasion semejante, presumí que se habia concluido el Concordato, y que el Rey no queria que por su culpa estuviesen tantos Obispados vacantes. Llegado á casa, encontré que el Confesor habia variado algunos de los consultados y propuesto tres á quienes la Cámara no habia tomado en cuenta. Quité cinco, dando siempre razon de por qué lo hacia, y propuse otros, entre ellos un canónigo de Segovia de ejemplar virtud, por quien la Reina me habia hablado en diversas ocasiones.

»La primera vez que María Luisa Gabriela salió de la corte, huyendo de los enemigos, pasó por el Obispado de Segovia, donde el dicho Canónigo fué á besarla la mano y ofrecerla quinientos doblones diciendo:—«Señora, las rentas de mi patrimonio y las de mi dignidad suelo consu-

mirlas en limosnas, pero desde que supe que V M. se veia obligada á dejar la corte, he procurado juntar algun caudal, que es el que ofrezco á V. M., pues no creo que en las circunstancias presentes haya otros más necesitados que mis Reyes.»

»Cuando los ingleses tomaron á Rota, habia ya el mismo Canónigo enviado secretamente otros quinientos doblones; cuando la Reina parió felizmente al Príncipe D. Luis, envió otros quinientos, y cuando los enemigos volvieron á entrar en la corte y el Rey tuvo que marchar á Valladolid y la Reina que refugiarse en Vitoria, al pasar por las cercanías de Segovia, salió el Canónigo á recibirla y consolarla, y la dió otros quinientos doblones, que en aquellas circunstancias la sirvieron de gran alivio. Por estas razones queria la Reina premiar la inaudita fidelidad y constancia del Canónigo, pero, me decia:—«el carácter del Rey es tan escrupuloso, que no le pido por ninguno, aunque sea fidelísimo y de reconocido mérito, porque comprendí que lo mismo era pedir por uno ó por otro, que hacerle entrar en sospechas contra él, presumiendo que me engañaba ó que me engañaban, como al cabo me lo dijo; con lo que hice propósito de no pedirle nada, para no disgustarle, ni darle motivo para que desconfíe; así, de aquí en adelante, yo te encargaré que busques modo de emplear algunos de los que nos han servido con tanto amor y celo, como el Canónigo, pero nunca digas al Rey que yo te he pedido por ellos.» En virtud de esto propuse para uno de los Obispados al Canónigo, y entregué al dia siguiente la consulta con las notas al Rey. Apenas la vió el Rey cuando me dijo:—«Está bien, pero por el canónigo de Segovia ¿no te ha hablado la Reina?»—Me ví en gran aprieto, pero al cabo salí de él respondiendo: «si la Reina mi Señora ha pensado en él, es prueba de que es bueno mi dictámen.» El Rey me volvió á preguntar:—«pero ella, te ha hablado?»—«Señor, respondí, el

Rey D. Felipe II dejó mandado, que los Obispos y Ministros formen todos los años relacion de los súbditos, á quienes juzguen dignos de ascenso, notando la calidad de todos y de cada uno. Este repertorio se continua áun en nuestros dias y de él he podido sacar las notas, que he puesto á la lista que V. M. me ha entregado, además de haber tomado otros reservados informes.»—«Quedo satisfecho (me dijo el Rey) y te he preguntado por dos veces que si te habia háblado la Reina, porque va para siete años que me habló por ese canónigo, y yo le dije á mi confesor que se informase de sus méritos, por haber socorrido y animado á la Reina en diferentes ocasiones. Mi confesor me dijo:—«todo eso es muy digno de atencion y recompensa, y Vuestra Majestad puede emplear á dicho Canónigo en cosas del siglo, pues para Obispo, como sólo Dios sabe lo que los hombres piensan, si ese dinero hubiese creido que podia valerle algun dia un Obispado, habria cometido simonía, y Vuestra Majestad la cometeria tambien dándoselo; y por esto que me dijo mi confesor he retardado el dárselo.» A lo que contesté: «El P. Robinet piensa acertadamente, y en Roma, París y otras partes así sucede; pero en España eso es mucho más raro, pues al contrario, se ven renunciar muchos Obispados áun con ser de más renta que en otras partes, y haber de vivir ejemplarmente los Obispos en sus diócesis. D. Luis de Belluga, Obispo de Múrcia y Cartagena, ha sido el único que, para que se le diese el Arzobispado de Toledo ó el empleo de Inquisidor general, hizo la guerra contra el Archiduque, y luégo que vió que no conseguia ninguna de sus pretensiones, tomó el opuesto partido, y es uno de los que impiden que se verifique el Concordato; pero exceptuando éste, Fray Antonio de Cardona, Arzobispo de Valencia, y D. Baltasar de Mendoza, que fue Inquisidor general, de ningun otro se puede decir que, en tan calamitosos tiempos, no haya cumplido con su

deber, segun las leyes divinas y humanas, y Vuestra Majestad sabe que pasan de veinte los provistos en Obispados, que han renunciado esta dignidad; y así, creo que ni el Canónigo de Segovia ni otro alguno de los que he propuesto sean indignos de la gracia de S. M.»

»Quedó el Rey completamente satisfecho, y contestó lleno de alegría:

«Yo le diré á María Luisa que el Canónigo por quien me ha pedido será Obispo.»

En efecto, el Canónigo Valero, que es de quien se trata, fué primeramente Obispo, y luégo, (por la oposicion de Macanaz á que se confiriera la sede metropolitana de Toledo al cardenal Giudice), Arzobispo de Toledo, en cuya diócesi dejó un gran nombre. La narracion de Macanaz está conforme con la que hacen Saint Simon en sus *Memorias*, y el Sr. D. Vicente de la Fuente en su *Historia eclesiástica de España*.

Vivió Macanaz, durante su permanencia en Madrid, en la casa de la calle de Atocha, llamada de Quirós, junto al colegio de niñas de Santa Ana, casa de que los Reyes le habian hecho donacion. Cuando salió de España, esta finca, como todas cuantas poseia y las pensiones, que disfrutaba en el reino de Valencia, fué confiscada, y ni él ni su familia volvieron á entrar en posesion de ella. Macanaz vivió en el extranjero en la mayor estrechez, pues si bien en distintas épocas tuvo señalado sueldo fijo, nunca le fué satisfecho con puntualidad, y trascurrieron largos períodos en los que fué olvidado por completo por los gobiernos de España.

IV

«D. Melchor Macanaz produjo tantas obras, que nadie ha podido todavía apurar el catálogo de las que salieron de su pluma, y de las cuales hay algunas impresas, muchas más manuscritas y no pocas dispérsas.» Esto dice, hablando de los escritos del Fiscal general, el historiador Don Modesto Lafuente; y en efecto, no es fácil la bibliografía de los escritos de Macanaz, ni tampoco distinguir entre los que realmente le pertenecen y los que le han sido atribuidos. Intentaremos esta tarea, partiendo de los datos contenidos en su auto-biografía arriba inserta, la que, ante todo, completaremos en la parte literaria diciendo, que, desde 1739, en que aquella termina, hasta 1746, Macanaz se limitó á continuar sus correspondencias y anotaciones á diversos escritores, sobre cosas de España y del Nuevo Mundo, y que si después en su prision de la Coruña continuó dictando á varios amanuenses otras producciones, no juzgo dignas de especial mencion sino el *Testamento Político*, ó sea la Memoria dirigida al Rey D. Fernando VI, en defensa de sus actos en los preliminares de la paz de Breda, las notas al *Teatro Crítico* del Padre Feijóo, que publicó Valladares en su *Semanario* las notas á la *España Sagrada* del Padre Florez, no ménos eruditas que las primeras, y las que escribió en 1752 al *Derecho Real de España*.

Puédense dividir los escritos de Macanaz en varios grupos. Gran parte de ellos, y no la ménos preciosa, son materiales para la historia de su tiempo, y para la de su propia vida. Era lector y colector infatigable; su erudi-

cion, digna de la época, en que florecieron Nicolás Antonio y Mondéjar, y comparable con la de cualquiera de ellos; su memoria excelente; de manera que podia juzgársele una biblioteca viva.

El primer grupo de las obras de Macanaz es el de historia y disciplina eclesiásticas. En él incluiremos la coleccion diplomática, reunida para las negociaciones con Roma, en cuatro tomos, que comprenden documentos sacados de los archivos por D. Santiago Agustin Riol, y otros suministrados por Macanaz, á quien se entregaron al objeto, como va dicho, los que habian servido á la junta de teólogos y canonistas, formada en 1709. En cada uno de estos tomos precede á los documentos la historia, brevemente narrada, de las disensiones entre Roma y España, y todos ellos llevan notas del colector. Al mismo grupo pertenece el famoso *Pedimento fiscal*, ó de los cincuenta y cinco artículos, con la glosa añadida por Macanaz en Paris, obra notable, así como las memorias sobre su causa en el Tribunal de la Inquisicion, y las disertaciones sobre las regalías del Monarca en aquel tribunal. La *Historia crítica de la Inquisicion*, publicada en dos tomos por Valladares, y las notas á Cayetano Cenni corresponden tambien á este grupo.

Forman parte del mismo el compendio de *Historia Eclesiástica* en seis tomos, escrito en francés sobre la del padre Tomasino, y dispuesto para la imprenta; y la voluminosa *Historia del cisma Janseniano*, en la que hay que distinguir entre los materiales que comprenden gran número de volúmenes, y la redaccion definiva, no terminada, que consta de ocho volúmenes, de los cuales cuatro se encuentran en la biblioteca de la Academia de la Historia.

El segundo grupo de las obras de Macanaz se compone de los escritos históricos, á cuya cabeza debemos mencio-

nar los once tomos de las *Memorias para el establecimiento de la casa de Borbon en España*, (el doce no está redactado), obra de gran valor histórico, no solamente por haberla escrito Macanaz, en el vigor de su talento y de su edad, sino tambien por haber sido testigo presencial ó actor en la mayor parte de los sucesos que refiere. El historiador Lafuente disfrutó de estas *Memorias* para la parte de su *Historia general de España*, relativa á la guera de Sucesion.

Al mismo grupo pertenece el tomo en que se extractan y censuran las *Memorias de Filtz Moritz*, la *Historia secreta de la corte de España*, y otros varios escritos, publicados durante la regencia del duque de Orleans, contra la Corte de Madrid. La *Correspondencia* de Macanaz se halla encuadernada en muchos volúmenes, en folio ó en cuarto, que llevan el título de *Memorias para el gobierno de la Monarquía*, ó, en francés, el de *Memoires du Cabinet*. En estos volúmenes van intercalados muchos documentos, impresos ó manuscritos, que les dan mayor valor, y que con frecuencia se hallan anotados de mano de Macanaz. Al mismo grupo de obras históricas pertenecen los varios volúmenes en fólio, en que Macanaz extracta prolijamente y comenta gran parte de los historiadores primitivos de Indias y de sucesos particulares de España en América, tales como Gumilla, Casani, Acosta, Del Techo, Lozano, Remesal, X'arque, Ovalle, y los extranjeros Charlevoix, Frezier, Oexmelin, La Hontade, Du Halde y otros muchos. Pudo con estos materiales formar Macanaz obra acaso más completa y más interesante que la del abate Nuix, en defensa de la dominacion de España en América; pero no intentó escribirla, limitándose á reunir los elementos para ella.

Merece especial mencion, por lo que influyó en las ideas de Macanaz acerca de la historia pátria, y en sus opiniones

todas en el último tercio de su vida, la obra del abate Dubos, Secretario perpétuo de la Academia de Francia, sobre el establecimiento de la Monarquía francesa en las Galias. Se inspiró Dubos en un pensamiento político, opuesto al que Boulainvilliers habia sostenido, acerca del origen de la monarquía francesa, que el último atribuia á la conquista por los francos, mientras que Dubos la reemplazaba con la sustitucion pacífica de la monarquía de las Galias al imperio romano. De este modo los reyes de Francia aparecen como continuadores de los emperadores de Roma, y los galo-romanos, habiendo conservado sus leyes y estado social, vienen á ser iguales á los descendientes de los francos. Ambas tendencias tienen sus representantes en nuestros dias, continuando las del abate Dubos los escritores Petigni y Ozanam, impugnándolas los historiadores Guizot y Thierry, quienes sostienen, con buena crítica, que no hubo sistema de alianzas, ni pactos entre romanos y francos, ni por consiguiente sustitucion diplomática y pacífica de los unos á los otros. La impresion que en Macanaz causó la lectura de Dubos fué viva; y alarmado su patriotismo, al propio tiempo que escribió un volúmen en fólio, para refutar al Secretario de la Academia francesa, adoptaba para la defensa de las glorias y de los intereses de España un sistema análogo al del escritor francés, y reclamaba para la monarquía visigoda y para Alarico la sucesion pacífica, convenida y consentida del imperio romano en España y las Galias. Macanaz, en una palabra, llegó á hallarse poseido en materia literaria en los últimos años de su vida de una verdadera «manía gótica» tan viva como la que resalta en la *Historia crítica* del abate Masdeu, con quien, así por su carácter, como por su erudicion y por sus opiniones históricas tiene más de un punto de contacto y semejanza.

Pertenecen así mismo al grupo de las obras históricas, las notas á la *Historia civil de España* del Padre Fray

Nicolás de Jesús Belando, los dos volúmenes en fólio sobre la supresion de los fueros de Aragon y Valencia, de los que se halla tomada la obra que en la BIBLIOTECA JURÍDICA se publica; un compendio á la *Historia de España* y la *Crítica y Adiciones* á las obras de Mariana, Flores, Ferreras y otros autores.

De estas obras no se hallan impresas mas que la mencionada *Historia crítica de la Inquisicion*, una *Memoria*, en francés, sin nombre de autor, refutando la *Apología* del Cardenal Alberoni, el *Pedimento Fiscal* de los cincuenta y cinco párrafos, del cual se han hecho dos ediciones y las notas al *Teatro Crítico* del Padre Feijóo publicadas en el *Semanario Erudito*. Las obras redactadas, escritas con objeto de darlas á la estampa, ó de que pudieran servir para este fin son, además de las impresas, la *Historia dogmática de la Inquisicion*, la refutacion del libro del abate Dubos, la *Historia del cisma janseniano*, la *Eclesiástica*, escrita en Pau, las *Memorias* para los once primeros años del reinado de Felipe V, la más interesante entre las de esta clase de Macanaz, y las notas al *Derecho real de España* escritas en la prision de la Coruña.

El lector, despues de estas indicaciones, podrá formar cabal idea de la bibliografía de Macanaz comparando la que contiene la narracion de su vida y escritos, que remitió á D. Andrés Gonzalez de Barcia, con el catálogo de las obras de aquel autor existentes en 1771 que publicamos en el *Apéndice* en el cual van anotadas las que hoy se conservan en la biblioteca del autor de esta Noticia. Puede asegurarse, que son muy pocas las obras de Macanaz, de algun interés, hoy perdidas; y respecto de la mayor parte de ellas, su vacío puede casi siempre suplirse, ya porque Macanaz, cuando no escribia para el publico, repetia las especies, ya por las distintas redacciones que daba á sus escritos, sobrándole tiempo para

ello, supuesto su método de vida y las muchas horas que consagraba al trabajo.

D. Antonio Valladares y Sotomayor, en el periódico, más bien que coleccion de documemtos inéditos y autén ticos, que dió á luz con el título de *Semanario Erudito* (1) y que, á diferencia de las colecciones posteriores, abarca el período histórico de la Casa de Borbon, insertó varios escritos atribuidos á Macanaz, juntamente con otros de Salazar y Castro, el Padre Burriel, el Padre Sarmiento, Mayans, el Marqués de la Mina, etc. Estas obras, que han contribuido no poco á la popularidad de Macanaz, y que han sido alabadas, en particular por D. Antonio Ferrer del Rio, tengo el sentimiento de sostener, despues de un prolijo exámen, que son supuestas ó apócrifas todas, excepto las mencionadas notas al *Teatro crítico* de Feijóo. En el tomo IV de su *Semanario* dió á luz Valladares, con el nombre de Macanaz los «Auxilios para bien gobernar una Monarquía católica, ó documentos que dicta la experiencia y aprueba la razon para que el Monarca merezca justamente el nombre de grande.» Me fundo para tachar de apócrifa esta obra, en que no consta mencionada en las memorias y papeles de Macanaz, ni en su auto-biografía; en que va sin fecha; qne ue censura los abusos y degeneracion de la oratoria, que no son del tiempo de Macanaz, ni éste podia tener ocasion de lamentarlos, residiendo desde 1715 en Francia, y en que carece de la gran erudicion histórica, que aquél hubiera desplegado en diversos pasajes y ocasiones. El auxilio X lleva el título de «la religion jesuítica causa imponderables males al Estado. Auxilio para que esta peste se corrija.» Este auxilio da bastante luz acerca del objeto de la obra, que, como otras

(1) Madrid; 1788, por D. Blas Roman, 34 tomos en 17 volúmenes.

muchas impresas en el *Semanario Erudito*, sirvió para preparar la expulsion de los jesuitas, ó acaso para justificarla: las ideas que contiene, no son propias de Macanaz, que en París se hallaba en buena amistad y correspondencia con Charlevoix, Du Halde y otros jesuitas, quienes, así como los de Pau, aprobaban sus escritos; si bien, en lo que concierne á América, defiende al venerable Palafox. En los párrafos 36 y 39 del mismo *Auxilio* se propone la expulsion de los jesuitas de España, en una forma análoga á la en que se verificó en el reinado de Cárlos III.

No ménos conocida y estudiada, aunque no ha sido impresa, es otra obra en dos volúmenes en fólio titulada «Agravios que me hicieron y procedimientos de mis enemigos etc.,» la cual tambien debe ser juzgada apócrifa, aunque se haya escrito teniendo á la vista documentos oficiales y algunos impresos, tomados de la correspondencia y de las obras auténticas de Macanaz. La falsedad de los *Agravios* se demuestra, á mi juicio, porque Valladares no se atrevió á imprimirlos, porque en ellos se hace ir á Macanaz derechamente desde Madrid á París, cuando emigró de España, y celebrar muchas conferencias con Luis XIV, siendo así que no pasó de Pau, y que no fué á la capital de Francia hasta 1722, cuando ya Luis XIV habia fallecido. El Duque de Huescar figura en esta obra como embajador cerca de Luis XIV, y no fué acreditado sino cerca de Luis XV en 1745. Los *Agravios* son una especie de Memorias á la francesa, con pocos datos ciertos acerca de Macanaz, y muchas especies falsas, tomando la narracion á trechos el carácter de novela (1).

(1) El ejemplar que poseo tiene la siguiente nota de D. Pedro Macanaz, mi abuelo y nieto de D. Melchor: «Vista en Madrid en Octubre de 1796. Compré estos dos tomos á Valladares en 400 rs. y aunque creo sea obra de mi abuelo, no puedo asegurarlo; pero el estilo parece suyo.

La noticia biográfico-bibliográfica de Macanaz contenida en el tomo 7° del mismo *Semanario* no es tampoco mucho más exacta, aunqne su autor debió conocer, siquiera fuese en extracto, la auto-biografia, que en el presente volúmen publicamos. *Las noticias individuales de los sucesos desde* 1703 *á* 1706, reproducidas en un pequeño volúmen, publicado en Madrid en 1857, con el título de *Obras escogidas de D. Melchor Rafael de Macanaz* son evidentemente apócrifas. *La Advertencia* de Fray Antonio de Macanaz que las precede dice: «siendo preciso á *mi tio*, D. M. R. de Macanaz, dirigir al Excmo. Sr. Duque de Alburquerque (era Virey en Méjico) los avisos particulares etc.» Ahora bien, Fray Antonio de Macanaz no era sobrino, sino hermano de D. Melchor; éste no sostuvo relaciones con el Duque de Alburquerque, y desde 1703 á 1705 se halló en la campaña de Portugal y en las primeras alteraciones del Aragon: no residió en Madrid, y no pudo por consiguiente sostener tal correspondencia.

En el catálogo de las obras de Macanaz, que Valladares publica, están muchas que aquél escribió, pero se añáden otras que indudablemente se proponía publicar con su nombre, ó que le habian persuadido ser de Macanaz y que le pertenecen. Lo mismo decimos respecto de los papeles titulados «Manifiesto y cotejo de la conducta que tuvo la Majestad de Felipe V contra el Rey Británico etc.» en el que se habla de quince sesiones del Congreso de Breda, que no llegó á reunirse; de la *Carta y diseño para que un primer Ministro ó secretario lo sea con perfeccion*, que pudiera ser de Macanaz, puesto que éste se halló en larga correspondencia con D. Juan Gregorio Muñain, secretario del Infante D. Felipe, á quien el *diseño* va dirigido, pero que no se encuentra mencionado en sus escritos; y de algun otro papel cuya autenticidad no puede probarse.

Terminaremos la bibliografía de Macanaz recordando

que han escrito acerca de él Wiliam Coxe en su *Historia de España bajo el reinado de la Casa de Borbon*, D. Vicente de la Fuente, *Historia eclesiástica de España*, vol. 6°; D. Judas José Romo, Obispo de Canarias, en su *Independencia de la Iglesia de España*; D. Antonio Ferrer del Rio en la *Historia del reinado de Cárlos III*; D. Alvaro Gil Sanz, artículo biográfico en el *Semanario pintoresco*, la coleccion de *Españoles ilustres* publicada en la Imprenta Real en 1791; don Modesto Lafuente en su *Historia General de España*; el Marqués de San Felipe en los *Comentarios á la guerra de sucesion de España*; Fray Nicolás de Jesús Belando en su *Historia civil de España*; el Dean de Játiva, D. José Ortiz en su *Compendio de Historia de España*, y el autor de los «Reparos críticos, fundados en hechos verdaderos, contra varios pasajes que refiere el Marqués de San Felipe etc.» publicados en el tomo 18 del mencionado *Semanario Erudito* y atribuidos á D. Juan Ortí, Canónigo de la metropolitana de Valencia; el cual como valenciano, como individuo del cabildo con quien Macanaz estuvo en lucha, y como fuerista no podia ser imparcial, y de quien principalmente han tomado los datos, que utilizan contra Macanaz, D. Vicente de la Fuente y otros escritores opuestos al regalismo.

V

Créese generalmente, que Felipe II no se satisfizo con hacer cortar en un cadalso la cabeza del Justicia de Aragon, sino que al propio tiempo mutiló sus fueros, hasta dejarlos reducidos á una sombra de lo que eran en la Edad Media. El libro de Macanaz, que hoy damos á la estampa, puede servir para desvanecer este error, haciendo ver, que la idea de la unidad política de España no fué propia de la casa de Austria, y que cometerá anacronismo quien se la atribuya: la pasion religiosa, el amor á su autoridad real, el deseo de vengarla, cuando la creia ofendida, así como su persona, fueron los motores de la política de Felipe II, y ellos intervinieron sin duda en el triste desenlace de las alteraciones de Aragon; pero no cabe atribuir á aquel Monarca calculado esfuerzo para consolidar la union, meramente personal, que se verificó en tiempo de los Reyes Católicos, entre los dos grandes Estados de la Península. Es preciso tambien tener en cuenta, que la debilidad de la Monarquía en los reinados de Felipe IV y Cárlos II, al propio tiempo que resucitaba las ambiciones de la nobleza y la devolvia en gran parte las perdidas fuerzas, daba calor al espíritu foral en Aragon, y áun más en Cataluña, hasta concluir en los desastrosos sucesos de 1640, que produjeron la separacion del Portugal, y estuvieron á punto de dar lugar á la del Principado.

Al subir al Trono la dinastía de Borbon, el provincialismo, tan arraigado en España que aún en el dia no podemos considerarlo extinto, alentaba vigoroso, consti-

tuyendo indudablemente la principal dificultad y el más grave peligro con que Luis XIV y Felipe V iban á luchar. El libro de Macanaz, que hoy publicamos, ofrece, bajo este punto de vista, un gran interés histórico, porque produce en el ánimo la conviccion de que el estado de cosas en Aragon y Cataluña en 1704, no podia mantenerse por más tiempo, y de que la especie de autonomía á que en el último tercio del siglo anterior habian llegado los aragoneses, no podia ménos de influir en la guerra civil; por lo mismo que no hubiera sido discreta la esperanza de que una monarquía unida, centralizada y organizadora en lo administrativo como la que Richelieu, Colbert y Luis XIV habian fundado en Francia, al implantarse en España fuese compatible con tantos fueros, privilegios y exenciones como los aragoneses alcanzaran.

En nuestro entender, esta causa que acabamos de apuntar, fué la que principalmente influyó en la terrible guerra civil, que afligió á España desde 1704 á 1713. No se necesita más que recorrer el libro *Regalías de los Señores Reyes de Aragon*, para advertir hasta qué punto los aragoneses desconocian la significacion que no podia ménos de traer á España la monarquía de un nieto de Luis XIV, ó hasta qué punto desafiaban á esa monarquía y ofendian los intereses y áun la dignidad de los reinos de Castilla, sobre los cuales recaia siempre el peso de las guerras, y de las desgracias del Estado. No hubo de parte de los aragoneses la menor concesion á la nueva dinastía, ni auxilio alguno eficaz en las circunstancias críticas en que se encontraba. Resistierón dar alojamiento y áun paso á las tropas de Felipe V, que se encaminaban á Cataluña para sofocar la rebelion naciente, y para rechazar la invasion del extranjero; por cada cuerpo militar que pasaba, por pequeño que fuese, tenía el Rey, como se verá en el libro de Macanaz, que abonar cincuenta pesos al Co-

misario aragonés; no se permitia pasar la raya á varios batallones ó regimientos juntos, sino divididos y con rutas é itinerarios, que se les daban, obligándoles tambien á pagar las camas y alojamientos; no era lícito entrar oro de Francia para pagar las tropas; cobraban derechos de aduanas al vestuario y víveres que para las mismas entraban, y áun á los equipajes del Rey; y por último, cansados de alegar pretestos, los aragoneses acometieron á las tropas reales, que no se defendian, y causaron en ellas, en 1705, especialmente en Zaragoza, horrible estrago.

La guerra estalló, y desde entónces estuvo claro que de su resultado dependia la existencia de los fueros. Despues de la victoria de Almansa, fueron aquéllos suprimidos, dándose á Aragon, lo mismo que á Valencia, el gobierno de Castilla; pero sólo en el nombre en lo que concierne al primero, porque la guerra continuó hasta 1710 con varia fortuna; y únicamente cuando, ganada al batalla de Villaviciosa, los catalanes, con sus aliados, hubieron de refugiarse en sus provincias, para no volver ya á salir de ellas, fué cuando se trató de hacer efectiva la supresion de los fueros, reemplazando lo que se destruia con una organizacion inspirada en el principio de unidad. Entónces fué cuando Macanaz, empleado desde 1707 en la instalacion del nuevo gobierno en Valencia, familiarizado con las cuestiones forales, así como con las dificultades que era preciso allanar para resolverlas, intervino con sus escritos, y todavía más con la actividad que le era propia, en la empresa, cuya idea y plan se contiene en el presente libro.

Fácilmente advertirá el lector, que el principal argumento que habia que alegar en 1711, respecto de Aragon y Valencia, era el de la victoria: la cuestion lo era de fuerza desde 1705, por la ceguedad de aragoneses y catalanes en impedir el ejercicio de la autoridad Real recono-

cida por las provincias de la Corona de Castilla, y tal oposicion solo en el terreno de la fuerza podia resolverse. Escribiendo Macanaz á raíz de la victoria, y habiendo presenciado los desastres de la lucha, su ánimo no podia ménos de estar conmovido, y su estilo tenia que ser vigoroso y apasionado. Pero, además de esto, hay en los escritos de Macanaz argumentos muy poderosos y que no perderán nunca su fuerza, por estar fundados en el estudio de la historia de Aragon y de sus tratadistas de derecho político. Comparando las grandes empresas que aquel Estado con sólas sus fuerzas habia llevado á cabo, cuando era reino separado y distinto del de Castilla, con su aparente debilidad en el siglo XVII, merced á la cual, siendo de escasísimo auxilio á la monarquía en las empresas exteriores y en las dificultades ó contratiempos que en el interior atravesaba, todavía era preciso aliviarle de tributos en cada una de las Córtes que se celebraban, y áun concederle subvenciones, no podia ménos de preguntarse nuestro autor á qué se debia atribuir tan grande contradiccion: «Para mantener los señores Reyes de Aragon, dice Macanaz, sus familias y casas reales, y los poderosos reinos que mantuvieron, y con qué ejecutaron tan memorables hazañas de que están llenas las historias, no se les traia la gente, dinero, víveres y municiones de Castilla, Navarra, ni Francia; ántes bien en sus fronteras tenian presidios como de reinos extraños con quienes muchas veces tuvieran guerra: ni les venian de los dominios de Italia, Aténas y Neopatria, ántes bien para las guerras que en estos hicieron y sus conquistas llevaban contínuamente poderosos socorros por mar en sus armadas; ni les venia el dinero de Indias, pues cuando éstas se descubrieron ya estaba unido á Castilla.» Tributos y soldados salieron en efecto de Aragon para todas aquellas conquistas, miéntras que el Rey aragonés, por serlo al propio tiempo de Castilla, habia

quedado reducido en la época moderna al extremo de no poder poner en aquellos Estados virey de fuera del reino, y de no tener otro funcionario dependiente de él más que el gobernador de Jaca, pagado, así como corta la guarnicion de esta plaza, por el Tesoro de Castilla.

Esta oposicion entre lo antiguo y lo moderno se explica por la decadencia de la autoridad real, la cual puede decirse que comienza desde el reinado mismo de Fernando V, quien al propio tiempo que en Castilla con talento, astucia y perseverancia arruinaba el poder político de la nobleza y establecia la unidad sobre sólidas bases, en Aragon seguia una política diversa, contemporizando, cuando no le estimulaba, con el espíritu foral. Es preciso ver en extenso en el libro de la *Observaciones*, ó extractado en este de Macanaz las concesiones que en las Córtes celebradas por Felipe IV en 1626 y 1646 y por Cárlos II en 1677-78 y en 1686-87 fueron arrancadas á aquellos monarcas, para comprender hasta qué punto tenía que ser insostenible, el dia que rigiesen en España principios diversos de los que la Casa de Austria, en su último período representó, tal estado de cosas. Concedióseles á los aragoneses que sólo á naturales del Reino serian dados los Obispados, Encomiendas, Dignidades, Honores y Mercedes, así eclesiásticas como civiles, exceptuando solamente el arzobispado de Zaragoza; que el Virey sería natural; que se darian infinitas plazas en la Corte y en el Gobierno á los aragoneses; que no podian tener en Aragon los castellanos plazas militares ni políticas con sueldo, y al propio tiempo se les eximió de la *media anata*, se suprimieron los antiguos tributos de *peaje*, *monedaje* y *calonias* con otros varios, aceptando como equivalente el donativo de 6.000 escudos al año, cnando sólo el de peaje debia producir seis veces más. Estuvo tan léjos de los monarcas de la Casa de Austria la idea de la unidad política, y de tal modo el mis

mo Felipe II, á quien vulgarmente se atribuye la ruina de los fueros de Aragon, desmintió con sus hechos esta opinion, que en 1597, cinco años después de las Córtes de Monzon, y cuando más airado debia suponérsele contra dichos fueros, aprovechaba un motivo nada urgente para quitar á las extensas comunidades de Teruel y Albarracin, y á la más pequeña de Mosqueruela el fuero de Sepúlveda, es decir, la ley de Castilla, por la cual desde su fundacion aquellas ciudades se regian, dándoles en cambio ese mismo fuero de Aragon, contra el cual se le pinta tan sañudo.

Gran partido sacó Macanaz, en el libro que hoy imprimimos, de los hechos que acabamos de citar, y de otros muchos de no ménor fuerza. Para escribir contra los fueros hizo un estudio prolijo, como era en él costumbre, de todos los autores, que habian tratado la materia, los cuales cita y estracta en sus notas; de manera que vienen éstas á constituir una apreciable bibliografía, completa hasta principios del siglo XVIII, del derecho político y administrativo aragonés (1). El punto de vista de Macanaz para combatir los fueros no podia ménos de ser el regalista. Así como esta escuela, para oponerse á las pretensiones de la Corte Romana, muchas veces alega la existencia de un cristianismo primitivo, á cuyo punto de partida retrotrae todas las cuestiones, para negar en materia de disciplina lo existente con mayor facilidad, así, en materia política, los regalistan vienen á suponer una monarquía primitiva, de la cual por vía de concesion y de gracia los privilegios y los fueros emanan.

---

(1) Por no añadir notas á notas, hemos prescindido de las que surgieren los muchos nombres aragoneses citados en el *Discurso jurídico-histórica*. El lector, sino puede consultar el excelente y raro *Diccionario* de Latasa, hallará esas ilustraciones en el libro de D. Javier de Quinto sobre el *Juramento de los antiguos Reyes de Aragon*.

A este argumento, que, como observarán nuestros lectores, implica negacion del valor del elemento histórico, Macanaz añadió otro que es como su consecuencia, á saber: que habiendo otorgado por vía de gracia ó de concesion, más ó ménos espontánea, pero siempre dependiente de su autoridad, los privilegios, el Monarca podia recogerlos ó anularlos, conforme al aforismo: *ejus est tollere cujus est condere;* el cual, á decir verdad, tenía en 1710, respecto de Aragon, mayor fuerza que la que prudentemente debe atribuírsele, por efecto de la victoria. Todavía sacó mayor partido el autor de las *Regalías* de la constitucion aristocrática deAragon, y de la tiranía de los Señores de este reino sobre sus vasallos, así como de la que los catalanes ejercieron sobre los vasallos de *Remenza*. No hay autor en que esta oposicion entre la libertad que los aragoneses aclamaban y la tiranía que sus Señores ejercieron, resulte tan clara. Por otra parte, la idea, hoy vulgarizada por el ejemplo de Inglaterra, de que la aristocracia puede ser salvaguardia de la libertad, es moderna: en el siglo XVIII, ántes de Montesquieu, no se comprendia, y Macanaz, como todos los regalistas, utilizó á favor de la autoridad real los vasallos aragoneses *á bien y mal tratar*, pidiendo para el Rey sobre sus súbditos, con un fin elevado é impersonal y con aparente lógica, los derechos que aquellos Señores se atribuian y ejercian ámpliamente sobre sus vasallos, en interés particular.

La obra de Felipe V, á la que tan poderosamente Macanaz contribuyó, no ha sido estéril como la de Felipe II; la unidad política, adquirida á costa de tantos peligros y de mucha sangre derramada, se ha mantenido en Aragon y Cataluña, y bien podemos darla por definitivamente adquirida y consumada. No ofrece, por lo tanto, peligro alguno, en nuestro entender, la publicacion, al cabo de muchos años, de los escritos de Macanaz sobre las regalías de

los Reyes españoles en Aragon, cuyo interés, por fortuna, es ya meramente histórico. Si alguna frase de Macanaz parece aún en el dia violenta, será justo recordar que no escribió para el público, y que habiendo tomado una parte activa y principal en la lucha, y habiendo padecido en ella en su persona, afecciones é intereses, no era extraño que se expresara con el calor que, por otra parte, era en él natural y característico, y que le inspiraban además la terquedad del adversario y su propia fidelidad. Para concluir diremos, que no podia nuestro autor hablar en el libro que imprimimos del famoso juramento de los Reyes de Aragon. Fórmula ésta no escrita hasta el último tercio del siglo XVII, no aparece en los antiguos historiadores ni en los juristos aragoneses, y no se hace vulgar sino mucho más tarde. De aquí el silencio de Macanaz, que algun lector extrañará, acerca de ella, cuando tan explícito y concluyente se muestra al hablar de los fueros de Sobrarbe, materia, en efecto, harto oscura aún en el presente dia.

Madrid 31 de Enero de 1879.

JOAQUIN MALDONADO MACANAZ.

APENDICE A LA NOTICIA SOBRE MACANAZ

Indice *general de todos los libros, que se han encontrado en la librería del Sr. D. Melchor de Macanaz, manuscritos por el mismo señor; hecho en la villa de Hellin, Reino de Murcia, á* 1° *de Enero de* 1771 (1).

MANUSCRITOS EN FOLIO.

Número de los libros.	
1°.	1 Tomo, *Varias pragmáticas* sobre monedas del año de 1626, con notas á ellas por el Sr. Macanaz.
2°. *	1 Tomo, *Inmunidad*; escritos hechos por parte de D. Gregorio Valenzuela, con otros instrumentos al asunto, en latin por dicho Sr. Macanaz, todo en el año de 1705.
3°. *	1 *Tratado de la Peregrinacion que hizo en el Mundo el Hijo de Dios*, su autor el Sr. Macanaz.
4°.........	1 *Sucesos del Sr. D. Juan de Austria*, su autor el Sr. Macanaz.
5° y 6° *.	2 Tomos, *Memorias de España*, desde Octubre de 1737, hasta 1743, por el Sr. Macanaz.
7° y 8° *.	2 Tomos, 1ª y 2ª parte, *Memorias para la Historia de España y Nuevo Mundo*, por dicho señor.
9°.*	1 Tomo, *Cartas*, y *Memorias para la Historia* de los años de 1729 y 30, escritas por dicho señor, con muchas noticias particulares de España é Indias.

(1) Las obras notadas al márgen con un asterisco, existen en la Biblioteca de D. Joaquin Maldonado Macanaz, y le pertenecen. No se comprenden en este índice los libros impresos.

10 *........ 1 Tomo, *Memorias útiles al Gobierno y á la Historia de España*, manuscrita en francés, y con notas en Español por dicho señor en 1731 y 32.

11 *....... 1 Id. *Crítica á varias obras del Nuevo Mundo Meridional*, desde el año de 1687 hasta el de 1733, en punto á las Misiones de los PP. Jesuitas; todo manuscrito por dicho señor.

12 .... 1 Id. *Avisos útiles á todos los Españoles*; manuscrito por dicho señor.

13*....... 1 *Memorias sobre los intereses de la Monarquía de España y Nuevo Mundo*, dividida en dos partes, la primera Eclesiástica y la segunda Civil, escrita en París por el Sr. Macanaz, año de 1734.

14*....... 1 Id. *Historias Políticas y Gubernativas de España y Francia*, escritas por dicho señor, año de 1729.

15*....... 1 Tomo. *Varias noticias y memorias* para la Historia, sacadas de Gacetas y borradores de cartas, escritas á los Marqueses de la Ensenada y Villadarias por el Sr. Macanaz, desde el año de 43 al de 46.

16*....... 1 Tomo. *Relacion manuscrita de los sucesos acaecidos entre las Córtes de Roma y España* con motivo de haber aquélla reconocido por Rey de España al Archiduque Cárlos; por el señor Macanaz.

17*....... 1 *Diferentes materias del Gobierno político*, Gobernativo, Económico, Jurídico y Contencioso de toda la Monarquía de España, escritas por el Sr. Macanaz en los años de 1715 y 1718.

18*....... 1 *Diferentes materias Eclesiasticas*, y diferencias entre Roma y España con el parecer del señor Macanaz, manuscrito todo por éste, con otras cosas curiosas de la nueva planta de la ciudad de San Felipe.

19*....... 1 *Tratado de la Santa Inquisicion*; contiene diferentes consultas en su defensa; su autor el señor Macanaz, año de 1729.

20 * ...... 1 *Borradores de las Cartas* escritas por el Sr. Macanaz al Rey y otros ministros, que se interesan en su gobierno, desde el año de 1725 al al de 1727.

21* . ..... 1 *Cartas-órdenes* del Rey al Sr. Macanaz en los años de 15 hasta el de 27.

22*....... 1 *Reglas que el mismo Dios* dejó á los Soberanos para su enseñanza y gobierno de sus vasallos; escrita por el Sr. Macanaz, quien los sacó de la Sagrada Escritura y Santos Padres, año de 1746.

23*...... 1 *Memorias para la Historia de España y Nuevo Mundo*; se encuentran varios papeles de distintos Autores, en que se explican los abusos introducidos en aquellas regiones, todo manuscrito por el Sr. Macanaz en diferentes años.

24*y25* 2 *Aragon y Valencia*: *qué gobierno han tenido desde* 15 *de Abril de* 1713, *hasta el de* 714 *que se conquistaron*; con más algunas noticias de Cataluña y Sicilia, su autor el Sr. Macanaz, manuscrito.

26* y 27* 2 *Misceláneas* sobre las desavenencias entre las Cortes de Roma y España, con motivo de haber reconocido aquélla por Rey de España al Archiduque Cárlos, con otros papeles muy curiosos para la disciplina eclesiástica; escrito por el Sr. Macanaz á principios de este siglo.

28* ...... 1 *Memorias para la Historia*; contiene entre otras cosas y papeles curiosos, un tratado de las antiguas medallas de España, y sus figuras geroglíficas por el Sr. Macanaz, año de 1729.

29* ...... 1 *Cartas y respuestas del Sr. Macanaz* al Rey Felipe V y sus Ministros, con otros sugetos de la Nacion, en los años 27 y 28; se ven en dichas Cartas el proceder de Francia contra España, las turbaciones de la Europa, con otras particularidades.

30 * ...... 1 *Historia crítica de Francia*, por el Abad Dubos, traducida al español y manuscrita por el señor Macanaz, con sus notas al asunto y otros papeles curiosos y útiles á la España.

31 * .... 1 Con el título de *Ramillete político y histórico*, manuscrito por dicho señor en Madrid el año de 1704, contiene varios papeles de diferentes asuntos para la Historia eclesiástica y general, con otros puntos de Estado.

32 * ...... 1 Con el título de *Bandos de Valencia*, manuscrito por el Sr. Macanaz; contiene la descendencia del Cid Campeador, orígen de la ciudad de Alcaraz, y de muchas casas grandes de España y Cataluña, y Bandos de Valencia por el Duque de Orleans.

33 * ...... 1 *Vítores de Salamanca*, del Sr. Macanaz, año de 1694.

34........ 1 Sobre las *preeminencias del Oficio de Regidor* de la villa de Hellin, manuscrito por dicho señor, año de 1687.

35 * ...... 1 Cláusulas del Vínculo y Mayorazgo de Pablo Requena y Doña Ana del Castillo, vecinos de Chinchilla, consultado al Sr. Macanaz, y su decision en 1696.

36 * ...... 1 Memorial al Rey, Nuestro Señor, por D. Luis Antonio Mergelina, con la aprobacion por escrito del Sr. Macanaz.

MANUSCRITOS EN CUARTO.

1°. * .... 1 Manuscritos, en Francia por el Sr. Macanaz: *Memorias de Inquisicion y civil*, año de 1746.

2°. * ...... 1 *Consulta de los Fiscales de Castilla y Indias*, tocante á las materias de Inquisicion, en respuesta á la órden que para ello tuvieron de S. M., año de 1720.

3°. * ...... 1 *Memorias para la Historia de España*; crítica ó exámen de siete tomos franceses, que algu-

nos autores de esta Nacion han dado á luz en los años de 18 y 19 sobre el estado presente de España, con notas al asunto por el Sr. Macanaz.

4°. *...... 1 *Apologética histórica* ó representacion hecha al Rey Felipe V por el Sr. Macanaz en 30 de Octubre de 1724, sobre varios puntos de Inquisicion y otros.

5°. * ...... 1 *Representacion Apologética*, Histórica, Jurídica, Canónica, hecha al Rey Felipe V, en defensa de su Real soberanía, autoridad y regalías en el Consejo Supremo de la Inquisicion, y de la injusta persecucion, que padece su autor por la tiranía de los extranjeros y sus creaturas, escrita en Pau y París por el Sr. Macanaz, años de 1721 y 29.

6°. * ...... 1 *Memorias para la Historia;* comprende varios sucesos desde el año de 1712 hasta el de 25; muchas *Gacetas* de España y Holanda de dichos años, y notas del Sr. Macanaz.

7°. *...... 1 *Relacion histórica* de los sucesos acaecidos entre las Cortes de Roma y España con motivo de haber aquélla reconocido por Rey de España al Archiduque Cárlos, escrita por dicho señor, año de 29.

8, 9, 10*. 3 *Misceláneas*, Memorias de Gabinete para la Historia, así de la Iglesia como pública; contiene relaciones justificadas de la persecucion de Macanaz desde el año de 14. Gobiernos de la Europa desde dicho año hasta el de 23, escrito por dicho señor en Liege, año de 1727 (1).

11* ...... 1 *Por la Religion y la Inquisicion*; contiene dos disertaciones contra la carta del Cardenal de Noailles que escribió al Concilio de Ambrum, y otra contra el Calvinismo, escrito todo por dicho señor en París, año de 1728.

---

(1) Dos de estos vólumenes, que pertenecieron al Sr. Ferrer del Rio. me han sido generosamente cedidos por el Excmo. Sr. D. Feliciano Herreros de Tejada.

12 · 13 .. 2 *La Francia contra la Francia, cisma del Jansenismo*, contiene desde el acto de apelacion del Cardenal de Noailles al futuro Concilio general, y muerte de Duquesnel, escrito por dicho señor Macanaz, años de 21 y 22.

14 .... 1 *La Francia contra la Francia y cisma del Jansenismo*; contiene vários monumentos originales de este Cisma, y entre ellos algunos escritos del autor, con otras advertencias del mismo, escrito en París por el Sr. Macanaz, año de 1729.

15 · ..... 1 *Histoire Dogmatique de l'Inquisition*, escrito en francés, por dicho señor.

16· 17 · . 2 *Notas al Diccionario geográfico del orbe*, contraidas á los intereses de España, que tiene en todo él escrito en Castellano por D. Juan Serna, su autor Lorenzo Echard, Inglés, con muchas notas, del Sr. Macanaz.

18 .... 1 *Breve compendio de la historia dogmática de la Inquisicion*; cuántas sectas y falsas religiones, y cismas ha habido; escrita en defensa de este Tribunal, por el Sr. Macanaz en París, en 29 de Setiembre de 1729. con vários argumentos que sobre su defensa tuvo el mismo autor con algunos Padres de la Compañía, todo en castellano.

19 · ...... 1 *Representacion*, hecha al Rey Felipe V, por Don Melchor de Macanaz, sobre la injusta persecucion, que contra él cometió el Cardenal Judice, abusando del empleo de Inquisidor general, y particularidades para la Historia; todo manuscrito por el Sr. Macanaz en 1722, con otras noticias de diferentes asuntos.

20 · ..... 1 *Varias materias* útiles á la Historia del tiempo, hasta el año de 1741, con su advertencia y tabla de materias, en lengua francesa, con muchas notas en castellano y francés, por el Sr. Macanaz.

21 .... 1 *Misceláneas* útiles al bien universal, Imperio de las Españas, y Nuevo Mundo, escritas en

francés y castellano con otras curiosidades de diferentes asuntos, manuscrito, id.

22, 23.. 2 *Breve histórica relacion de la universal Monarquía de las Españas*, desde el año de 407 de Jesucristo, que el Emperador Honorio, y Senado Romano, les cedieron á los Godos cuanto hay de los Alpes acá, y aquellos adquirieron el Imperio de los Hunos hasta el Rey D. Fernando el Católico; todo manuscrito, por el Sr. Macanaz en 1743, con otros papeles curiosos al asunto.

24 *...... 1 *Recopilacion* de lo que han escrito contra la Inquisicion sus mayores enemigos, con notas del Autor contra todos ellos; abraza várias historias para el mayor conocimiento de la obra, escrita por el Sr. Macanaz en París, año de 1729.

25 *...... 1 *Memorias útiles á la España*, contiene este tomo vários papeles de diferentes asuntos, así particulares del Sr. Macanaz su autor, como espirituales y de los Reinos de España, y los libros, títulos, y leyes de que se compone el antiguo fuero de los Godos.

26 *...... 1 *Notas manuscritas* por el Sr. Macanaz al Derecho Real de España, escritas en la Coruña en 5 de Setiembre de 1752. Contiene las Leyes de los Reyes Godos desde la fundacion de España, hasta Felipe II.

27 ...... 1 *Males del Perú y su remedio*, noticias (á examinar) para el remedio de muchos males que tienen en contínua agitacion al Nuevo Mundo, con muchas especies curiosas, pertenecientes á aquellos paises, escritas por el Sr. Macanaz.

28 *...... 1 *Veriloqium*. Reglas de Estado, enderezadas á la conservacion de la Autoridad y grandeza de S. M., y Su Santidad; su autor D. Jph. Cerdán de Tallada, del Consejo de S. M., con notas del Sr. Macanaz.

29 *..... 1 *Catecismo Histórico de Mr. Fleury*, traducido en castellano por el Sr. Macanaz en 1710, con

algunas notas sobre su tratado por el traductor.

30 .... 1 *Sumario de la Historia* de Cornelio Tácito desde la muerte de Augusto hasta Vespasiano, y vida de Agripa, compuesto por el Sr. Macanaz, siendo Superintendente general de Aragon en 1710.

31 .... 1 *Compedio* de Filosofía del Doctor Siuris, Paborde de la Metropolitana de Valencia, con algunas notas y escritos del Sr. Macanaz.

32 .... 1 *Trata de muchas observaciones* de reinos y provinci s, Medicina, devocion y religiones que hay en el Mundo, compilado por el Sr. Macanaz.

33 .... 1 *Varias poesías sérias y cantares*, manuscritas, con algunas notas del Sr. Macanaz y trata del Conde Duque de Olivares.

34 .... 1 *Libro manuscrito*, presentado al Rey Felipe II en el año de 1650, por el Conde de la Roca: instruccion para Reyes y Ministros, con notas del Sr. Macanaz.

35 * ...... 1 *Breves anotaciones* de las cosas más particulares de los dos tomos de la Cronología de Ferreras, desde la creacion del Mundo, hasta el de 395 de la venida de Cristo; resúmen general de los 30 libros de la Historia del Padre Mariana hasta el año de 1577.

36 * ...... 1 *Tratado de la verdadera doctrina*, en que se nota el número de gentes del Mundo, sus leyes, ritos, y ceremonias, con noticia del Viejo y Nuevo Testamento, escrito por el Sr. Macanaz en Madrid á 15 de Abril de 1704.

37 .... *Notas* del Sr. Macanaz á la *Historia de Toledo*, por el Conde de Mora.

38 * ...... *Código de los antiguos Cánones de la Iglesia de España* y una genuina recopilacion de los Concilios y Epístolas, decretales de San Isidoro Arzobispo de Sevilla, sobre la antigüedad de la Iglesia Occidental, por Cayetano Cenni, Presbítero en Roma, con ciertos comentarios

á esta obra, corregido todo por el Sr. Macanaz en defensa de las Españas.

39 .... 1 *Cisma del Jansenismo*, con varias gacetas en francés y holandés, autor el Sr. Macanaz, París 1729.

40, 41 *. 2 *Memorias para la Historia* de los primeros y últimos meses del año de 1726, incluyen gacetas de todas las potencias, y lo demás, manuscrito por dicho Sr. Macanaz. París, Diciembre de 1729.

42, 43 * 2 *Memorias para la Historia* de los primeros y últimos meses del año de 1727, 28 y 29; en ellas se ven las cosas más memorables que acaecieron en la Europa, y en las otras tres partes del Mundo, su autor el Sr. Macanaz, en París, año de 29.

44 * ...... 1 *Recopilacion* de varias historias; se ven en ellas la de Cárlos V, Felipe II, Felipe III, la de Florimundo sobre las heregíás, la de Lutero, con otras muchas noticias de Inquisicion, y lo que han variado las materias de disciplina interna y externa de la Iglesia, escrito por dicho señor. París 1729.

45 ...... 1 *La vida de María Santísima* y defensa de su Concepcion, manuscrita, por dicho señor.

46 ...... 1 *Memorias del Jansenismo*, con gacetas de varias Córtes, escrito en París, año de 1729.

MANUSCRITOS EN OCTAVO.

1 á *11 .... *Memo-ias para la Historia*, desde la muerte de Cárlos II, hasta el año de 1711, con relacion de los sucesos acaecidos en todas las potencias de la Europa, con motivo de las revoluciones de España, escritas por el Sr. Macanaz; cada año tiene un tomo.

12 á 16 * 5 *La Francia contra la Francia y Cisma del Jansenismo*, en que se continúa la relacion de lo sucedido en este cisma hasta 19 de Marzo de 1717; autor el Sr. Macanaz.

NOTA. Se advierte que estos cinco tomos son desde el 9

hasta el 13, pues los 8 anteriores los prestó en Madrid á los Jesuitas, y no se los han devuelto (1).

17 .... 1 *Memorias Jansenianas políticas*, manuscritas por idem.

18 á 23 * 6 *Compendio de la Historia Eclesiástica* dividida en dos partes, escrita por dicho señor el año de 1715, en Pau; comprende desde la creacion del Mundo, hasta la muerte del Apóstata Juliano, año de 364.

24 * ..... 1 Memorias para la Historia, con algunos Mercurios en varias lenguas y lo demás manuscrito por dicho señor, en Bruselas en 1725.

25 * ...... 1 Memorias para la Historia, en francés, con muchas notas manuscritas en español, por dicho señor.

(1) Existen hoy cuatro de estos vol. en la Bib. de la *Academia de la Historia*.



INFORME DADO AL REY

SOBRE EL GOBIERNO ANTIGUO DE ARAGON, VALENCIA Y CATALUÑA; EL QUE SE HABIA PUESTO DE QUE SE LAS SUJETÓ CON LAS ARMAS Y LO QUE CONVENDRIA REMEDIAR

EL REY *me ordenó en Enero de* 1713, *le formase una relacion del gobierno antiguo de Aragon, Valencia y Cataluña, del que se habia puesto en Aragon y Valencia de que se le sujetó con las armas; y de lo que convendrá remediar para que todo acabe de perfeccionarse. Y á este fin hice esta relacion en el corto término de seis dias.*

1. Antes de entrar á tratar en particular de la Corona de Aragon, es de notar que desde que se conquistó de los moros hasta que se unió con la Corona de Castilla fueron sus reyes tan poderosos, que entre otros muchos sólo se pone por ejemplo, el Rey D. Pedro el III.

2. Este gran Rey, habiéndosele rebelado los reinos de Aragon y Valencia, y haciéndole la guerra dos hermanos suyos unidos con el Rey de Castilla, de otro lado el Rey de Navarra, y al mismo tiempo el de Francia con todo su poder unido con el de Mallorca, á quienes tambien ayudaban el Papa y otras potencias, se defendió de todos sin ayuda ni alianza alguna; sujetó, corrigió y castigó á sus vasallos rebeldes; despojó del Reino al de Mallorca y lo incorporó á su Corona; deshizo los ejércitos de Francia, y áun murió su Rey en la retirada; dejó escarmentado al de Navarra; tomó á Athénas y Neopatria, y dió la ley al imperio de los Griegos y mejor la dió á sus Reinos.

3. Todos los medios para estas guerras los sacó de sus vasallos y hasta él á ninguno de sus antecesores se le disputó la autoridad de imponer tributos y obligar á todos sus vasallos á que fuesen á la guerra.

4. Después, el Rey D. Alfonso el quinto con la conquista de Nápoles, y haberse quedado allá hasta su muerte, fué causa de que decayesen el gobierno y la autoridad; y como todos los demás sucesores hasta el Sr. D. Cárlos II en todas las Córtes que celebraron les fueron concediendo privilegios, resultó que de que sucedió en la Corona el Rey Nuestro Señor no tenía ya más que el nombre y honor de Rey; pero sin autoridad ni medios, como se demuestra del estado que tenian, que segun se han ido restaurando es como sigue.

VALENCIA.

5. Habia en el Reino de Valencia un Virey con todo el gobierno político y militar.

6. Para los pleitos de justicia civiles y criminales habia una Audiencia con tres Salas; dos para las causas civiles y una para las criminales, con un Regente que presidia en ausencia del Virey y dos fiscales togados, que en todo eran quince, y fué su institucion de D. Fernando el Católico, aunque en menor número.

7. Habia otro que llamaban el Consejo de ciento, y se juntaba pocas veces en presencia del Virey; componíase de 112 personas de todas clases, y en mayor número de los gremios sin excluir el de zapateros ni pescadores, y éstos se juntaban para tratar del gobierno político.

8. Habia la Diputacion del reino que se componia de dos eclesiásticos, dos de la primera nobleza, dos caballeros y dos ciudadanos, éstos cuidaban principalmente de que se observasen los fueros y privilegios y de cobrar las rentas que llamaban del Reino, que estaban impuestas sobre el comercio tanto en los géneros que entraban dentro del Reino como los que salian dél fuera por los puertos de mar ó por tierra; y estos impuestos servian para pagarse ellos sus sueldos y mantener los ministros que los recaudaban: mucho se comian sin permiso, y el resto servia para mantener las atalayas que hay en la costa del mar, y pagar réditos de censos que habian impuesto sobre estas rentas, y al Rey no le contribuian de ellas cosa alguna.

9. Habia tambien un Tribunal de Hacienda y se componia de un baile general y un maestro-racional, fiscal y otros tres y éstos los nombraba el Rey y servian de administrar las rentas reales que se reducian á las especies siguientes.

10. La renta de salinas, que se componia de las salinas de la Matta que es una gran laguna que hay en la marina cerca del Puerto de Santa Pola, próximo al de Alicante. Y de esta laguna se saca cuanta sal se quiere en grande abundancia, porque ella naturalmente se cuaja, y no es menester más que de hombres que la recojan en los almacenes que están inmediatos á la misma laguna.

11. La venta de esta sal fué grande poco ántes de la muerte del Sr. D. Cárlos II, porque se le dió muy bajo precio, y los ingleses y holandeses la llevaban en lugar de lastre en sus embarcaciones y decian era la mejor que habia para salar la carne, y con esto era muy grande la extraccion, y en pocos años se experimentó que cuando las salinas no valian más que cuatro mil pesos, llegaron á valer diez ó doce mil, y cada dia iban tomando mayor estimacion; y por esta razon y la del poco coste que la sal tiene y ser sin límite la que se puede coger, ni se puede arrendar sin grandísima cautela, ni administrar, sino por un hombre de toda satisfaccion y un fiel contador.

12. De esta sal se proveia tambien Valencia y otras partes del reino, aunque á precio más subido que la que se daba á extranjeros.

13. Además de éstas hay las salinas de Calpe y las de Manuel que tambien son del Rey y sólo servian para la provision del reino.

14. Habia tambien las salinas de Elda que son unas lagunas muy dilatadas y se puede coger de ellas cuanta sal se quiera, pero los almacenes están distantes por no haber terreno á propósito para ellos. Y como estas salinas están inmediatas á las de Villena que son de Castilla y de igual abundancia, era muy corto su consumo, y son del Rey.

Otras salinas habia en Cofrentes que son del Duque de Gandía: dan muy poca sal, y están á la raya de Castilla: el consumo era tambien corto.

15. Desde Castellon de la Plana hasta Morella, que es un tercio del reino, gastaba sal de las salinas de Tortosa que son de Cataluña, y para ésto tenian privilegio especial los pueblos.

16. Habia otros derechos que administraba el baile, y éstos consistian en algunos diezmos de frutos que quedan por enajenar, porque aunque enteramente los diezmos de aquel reino tocan por bulas apostólicas al Rey y tiene para ellos un Juez de diezmos que conoce de todos los pleitos, aunque sean entre los Obispos, Arzobispos, Cabildos ó Comunidades seculares ó regulares, han hecho los Reyes tantas mercedes á las iglesias particulares que es muy corta la porcion que recibe S. M.

17. Además de esto, habia otros pequeños tributos, como el de alimentos y primogenitura, que es debido al Rey y á los Infantes, el de cenas reales que es de igual especie, aunque éste alcanza á todos los eclesiásticos que tienen lugares con jurisdiccion, porque era tributo antiguo que fué impuesto para mantener la jurisdiccion.

18. Tambien habia algunos censos y feudos de corta entidad y el derecho del peaje que fué instituido para asegurar los caminos, y algunas otras cosas de corta consideracion como la Peila Real, el Morovati, Quema, Llenda y otros que apénas tenian más que el nombre aunque en su primitivo orígen fueron de crecida consideracion.

19. El producto de todos estos tributos reales se consumia en pagar el sueldo del Virey y de todos los ministros tanto de la Audiencia como de la Bailia general y Junta patrimonial, tambien estaban consignados gran parte de los sueldos del Consejo de Aragon que residia en Madrid, el del Virey de Aragon que tambien se pagaba de las rentas de Valencia, y todo lo demás estaba concedido en mercedes vitalicias, de modo que no alcanzaban todas las rentas á lo que en ellas se habia consignado.

20. Las ciudades de aquel Reino y todos los pueblos se regian, los cuatro principales por Gobernadores y estos tenian sus asesores que eran togados; y unos y otros eran empleos de por vida, y además de esto habia así en ellos como en todos los demás pueblos Justicia y Jurados para el Gobierno de ellos,

y en la capital habia tambien *Consellers*, y estos sólo tenian voto en la policía; pero los demás en todo lo tocante al Gobierno, excepto el Justicia que sólo era para las cosas criminales; y de lo que tocaba al Gobierno nunca habia recurso á otro Tribunal.

21. La capital y principales ciudades tenian sus rentas sobre el comercio, y así éstas como todos los demás pueblos del Reino gravaban segun les parecia necesario ó útil todas las cosas comestibles á su arbitrio, y áun los molinos y hornos, sin que hubiese cosa alguna que no tuviesen gravada.

22. Todas las rentas que de esto sacaban las consumian en sueldos, fiestas y pagar réditos de censos, de modo que el Comercio estaba tan caro como en Castilla y los víveres mucho más, y el Rey no percibia nada de todo esto, ni podia gravar los pueblos más de lo que ellos estaban.

23. Después que se rebelaron al principio de esta guerra, y durante el tiempo que estuvieron bajo el mando de los enemigos tomaron los comunes muchas cantidades de dinero á censo y para pagar sus intereses aumentaban los derechos al Comercio gravando en esto más á los pueblos, y todo sirvió contra el Rey, y no sé que hasta ahora se haya dado especial providencia sobre ello; aunque lo representé muchas veces en tiempo.

24. Luégo que la capital se restituyó á la obediencia del Rey, se gobernó por un Comandante que lo fué D. Antonio del Valle, con su Auditor; para los pleitos tenia cinco ministros de los que ántes lo habian sido y fueron despojados de sus empleos por los enemigos.

25. Y para las tropas y finanzas hubo un Comisario ordenador que hoy es allá Superintendente de Rentas Reales, y se llama D. José de Pedrajas que entró con el ejército de ordenador dél y Comisario de las Guardias Walonas.

26. No quedó medio alguno por donde este Ministro no sacase cuanto dinero, trigo, cebada y géneros halló, tanto en los comunes, como en los particulares, y como tenia tropas y pueblos bajo su mando y su cuidado era mantener las tropas, aunque los daños que estas hacian eran muchos, se les descontaban en su haber, y todo cedia en beneficio del Rey.

27. No hubo pueblo que no se tomase á fuerza de armas; y estaban tan obstinados, que Xátiva después de un largo sitio, fué menester reducirla á cenizas; Orihuela, Elche, Alicante y Alcoy, costaron sitios en forma y mucha sangre; Denia fué dos veces sitiada; Tortosa largo tiempo bloqueada, y después sitiada, y para todo esto se sacó de aquel reino cuanto los vasallos y comunes tenian, y todo se empleó con mucha cuenta y razon, y algunos de estos sitios no se hubieran hecho si Pedrajas no los hubiera facilitado.

28. Luégo que la capital fué ocupada, pasé yo en posta á reconocer el fondo de las finanzas de aquel reino, y en breve tiempo remití relaciones de todo ello; número de pueblos, tanto del Rey como de señorío; los vecinos de que se componian, sustancia y especies de Comercio que tenían; lo que todo producia y usos en que se convertia, y los bienes que habian dejado los que seguian el partido enemigo.

29. Examinadas estas relaciones por una junta que para ello se hizo en esta Corte, viendo Monsieur Amelot que la junta después de largo tiempo no acababa de reconocerlas y formar el plano que se debia seguir, rendido á las instancias de otros Ministros dispuso que S. M. nombrase un Superintendente que lo fué D. Juan Perez de la Puente, que hoy está en Guadalajara.

30. Llegó este Superintendente á Valencia tres meses después de ocupada la capital; llevaba órden de reglarse en todo á la práctica de las rentas de Castilla por lo tocante á Alcabalas y cientos, y que en lo demás viese mis papeles y oyése mi dictámen, y á mí se me dió órden para que le entregase los papeles y le instruyese de todo, y que hecho, me restituiria á esta Corte por parecer preciso que yo asistiese aquí, y haber concluido este encargo á que fuí.

31. Después de esto se me mandó que reglase la ciudad al pié de Castilla, y que enviase plano de ella y proposicion de los sujetos de que se habia de componer, y lo ejecuté y quedó la ciudad formada al pié de la de Sevilla.

32. En tanto que esto pasaba, se formó de aquí Audiencia para aquel reino, y viendo que ántes de ir á él los Ministros,

experimentaron grande oposicion del consejo de Aragon, fuí consultado por Monsieur Amelot, y le envié un papel algo dilatado haciéndole ver que convenia quitar enteramente el Consejo de Aragon, y que la Audiencia que habia de ir á aquel reino, no debia ser ni con la autoridad que antiguamente tenía, ni con la que acá practicaban las Audiencias en Castilla.

33. Y que sólo convenia enviar de aquí un Jefe y un Fiscal con cuatro Ministros los más doctos, prácticos y experimentados en las leyes de Castilla, y que de los que habia en aquel reino, se podian nombrar otros cuatro que fuesen igualmente experimentados en sus fueros, por haber en ellos algunas cosas más bien arregladas que en Castilla.

34. Y que á todos estos Ministros se les diese por órden preciso que sólo cuidasen de determinar si habia algunos pleitos, que por entónces eran muy pocos; y que todo lo demás del tiempo lo ocupasen en recopilar los fueros, sacando de ellos todo lo que miraba á lo eclesiástico, por estar allá más bien ordenado que en Castilla y con más autoridad del Rey; y así mismo muchas otras cosas de la Policía, y otras materias que estaban sin duda mejor regladas que en Castilla; y que de todo esto se hiciese un libro con título de Ordenanzas de Valencia, y que fuera de estas Ordenanzas, todo lo demás se gobernase por las leyes de Castilla.

35. Y con efecto, se extinguió el Consejo de Aragon y se enviaron los Ministros aunque ya con título de Chancillería y en mucho mayor número, y el Presidente de ella, que era D. Pedro Colon, llevaba órden del Gobernador del Consejo para instruirse por medio mio de todo cuanto debia obrar; y á mí se me escribió me detuviese allí hasta que llegase y le instruyese de todo cuanto debia hacer, y así lo ejecuté.

36. Pero la práctica de todos estos Ministros fué muy contraria á lo que se deseaba, pues el Superintendente hizo publicar el bando de alcabalas y cientos como en Castilla se practicaba y puso una administracion rigurosa; y como desde el instante de la publicacion del bando se aumentó el precio en todos los géneros y entrando todos los víveres de fuera se registraban en las puertas y se les cobraban los derechos á razon

de catorce por ciento, que fué el primer impuesto, sin exceptuar el carbon, huevos, verduras ni otras cosas por menudas que fuesen, dejaron desde entónces de entrar los vivanderos, y llegó la ciudad á verse con gran necesidad de bastimentos de que resultaron innumerables quejas y gran desórden.

37. Pero habiendo llegado poco después el Mariscal de Berwic dispuso con mi acuerdo que se encabezase la ciudad y me cometió el ajuste, que concluí obligándose la ciudad á pagar á S. M. ciento y cincuenta mil pesos en cada un año por su encabezamiento y se le dió órden al Superintendente que encabezase lo demás del Reino á proporcion y con el mayor beneficio de la Hacienda.

38. Y como los pueblos no entendian este modo de contribucion y en tiempo de guerra y de tanto miguelete como habia, el comercio era ninguno y los frutos pocos, y al mismo tiempo llevaban sobre sí el alojamiento de las tropas, no dejaban de experimentar los vasallos más fatiga de la que podian sufrir sus fuerzas.

39. De otro lado la chancillería en lugar de recopilar los fueros y hacer unas buenas ordenanzas, estando lo más del tiempo ociosos porque con la guerra no se acordaban los naturales de seguir pleitos, ni los Abogados, Escribanos y Procuradores tenían noticia de cómo debian hacerlo; sólo se juntaban el Presidente y Ministros para discurrir forma de quitar la autoridad á los Generales y á las tropas, y de procesar por delitos antiguos á los naturales para tener ocasion de sacar muchas penas de Cámara ó multas que partirse entre ellos, y aunque el Mariscal de Berwic dió órden para que esto se pusiese en el pié de trabajar sólo en las ordenanzas y pleitos entre partes dejando todo lo demás al Comandante del Reino y al de la ciudad, nunca lo quisieron ejecutar, ántes bien cada dia fueron mayores sus excesos.

40. Y de aquí provino que lo que hasta allí se habia gobernado por D. Antonio del Valle y D. José de Pedrajas con el mayor acierto y bien del servicio y sin el menor motivo de queja, de allí en adelante todo fueron quejas, disgustos, oposiciones y turbacion; y como los Ministros eran nuevos y no

tenian que hacer más que cavilar en sus ideas fantásticas, ganando al Gobernador del Consejo y á todos los Ministros de acá, embarazaban continuamente el despacho aquí; y el servicio en Valencia sin que se viese libre de sus contínuas calumnias la integridad, rectitud y desinterés del Caballero Dasfeld (1).

41. A esto se allega que habiendo venido el Conde de Bergueick (2) y dispuesto la planta de Intendentes, como la eleccion de éstos fué del Gobernador del Consejo, y éste era y es enemigo declarado de D. Antonio del Valle y D. José de Pedrajas, puso por Intendente de aquel Reino á D. Rodrigo Caballero, ministro de aquella Chancillería, que es el que más le lisonjea, pues suele decir de que brinda en los convites públicos, que es á la salud de la columna de España, que así llama al Gobernador del Consejo.

42. Haciendo memoria el Rey de lo bien que le servia Pedrajas, no quiso que se le quitase el empleo, y para mantener la hechura del Gobernador del Consejo dividieron en dos el empleo que tenía Pedrajas, dando á éste lo que toca á las finanzas en que no tenía la mayor práctica, aunque su capacidad y viveza es muy grande; igual á su desinterés y limpieza; y á Caballero le dieron lo que tocaba á la guerra, de que él no tenía práctica, y desde el dia que entró representó que era conveniente quitar á Pedrajas y siempre ha sido una oposicion continuada. Es éste Ministro práctico, inteligente, muy vivo y trabajador; pero interesado y poco limpio, y así los lados que toma son siempre no tan propios para el servicio, como para el fin de lograr él sus intereses.

43. Todo esto necesita de remedio, y el que tengo por más conveniente al servicio, se reduce á que para el Gobierno del Reino se mantengan los Gobernadores militares en el pié que

---

(1) El caballero d'Asfelt, teniente general al servicio de Luis XIV y luego Mariscal de Francia, quedó por Gobernador de Valencia cuando marchó el duque de Berwick (*N. del Ed.*)

(2) Noble flamenco, á quien, después de perdidas las provincias de Flandes Felipe V confió la reorganizacion de la Hacienda. Figura hasta 1711. (*N. del Ed.*)

el Rey los creó á consulta del Mariscal de Berwik con sus Asesores ó Alcaldes mayores para los pleitos.

44. Que las Justicias de cada pueblo se elijan por el Comandante á consulta de los Gobernadores y que en los lugares de señorío sea á consulta de los Señores de Vasallos y que no entren á servir sin aprobacion del Comandante, pues es éste el que responde del Reino, y así es bien que sepa y esté informado de las calidades de los que lo gobiernan.

45. Que en lugar de la Chancillería se ponga una Audiencia de corto número de Ministros, doctos, celosos y desinteresados, y porque no es fácil hallar todas estas calidades, que sean los ménos malos; y que su inspeccion sea solo sobre determinar pleitos y que al mismo tiempo trabajen en recopilar los fueros sacando de todos ellos lo que más convenga al servicio y á la autoridad del Rey; sin que directa ni indirectamente se metan en otra cosa; y si lo hicieren enviarlos á sus casas.

46. Las finanzas no se pueden reglar bien sino es practicándose y poniéndose las salinas en el mismo pié y con igualdad en el todo á las de Castilla, á fin que de una á otra parte no se necesite llevar la sal por el ménos precio.

47. Y que las salinas de la Matta se pongan en administracion y á los extranjeros se les dé á un precio muy moderado para que puedan sacar grande abundancia de ella; y á los naturales del Reino que no se les puede vender á menor precio que en las demás salinas.

48. Las aduanas de los puertos marítimos (porque aquél Reino no tiene por tierra confin alguno de país extranjero) se deben reglar enteramente al pié que lo están las de los puertos de Castilla, pues de lo contrario sería extraviar el comercio de unos puertos á otros; y aunque las ciudades como la de Alicante y otras tengan derecho en estas entradas, que sirve á pagar sus cargas, no obstante eso se deberán administrar bajo la mano del Intendente; y darles lo que fuere justo y legítimamente cargado para satisfacer sus obligaciones.

49. Las rentas antiguas del Reino que se administraban por el tribunal de la Bailía General, como pertenecientes á la Real Hacienda deben ser siempre administradas bajo las mis-

mas reglas; pero respecto de que muchos pueblos y particulares no contribuyen ahora en ellas así por privilegios de los Sres. Reyes como por violentas ó fraudulentas usurpaciones, ó por descuido de los Ministros reales, de modo que siendo estas rentas de la mayor consideracion han quedado de muy corto valor; será bien prevenir, que como el universal del Reino y los particulares no deben gozar de los privilegios por estar derogados, tampoco les sufragarán los que tenian en perjuicio de los intereses del Rey, y así se deberán estos cobrar no en el pié que hoy están, sino en el que fueron creados é impuestos.

50. Las alcabalas y cientos no se han cobrado bien desde su imposicion por falta de práctica en los pueblos, y por eso se les ha impuesto por vía de cuartel de invierno una crecida contribucion que regularmente ha excedido de quinientos mil pesos, habiéndose regulado para ella la calidad de los pueblos, frutos y comercio y número de vecinos, que viene á ser una especie de capitacion.

51. Y convendrá para en adelante que se supriman las alcabalas y cientos, y que en lugar de ellas en cada un año se les reparta con el título de capitacion, pesta, talla ó tributo y alojamiento, no sólo lo que podian importar las alcabalas y cientos, sino es tambien el exceso que habia de estos tributos al cuartel ó del cuartel á ellos, previniendo que ésto se haya de cobrar en los lugares al tiempo de sus frutos en dinero ó especie segura, pues en los frutos tiene siempre grande utilidad el Rey, y los pueblos gran conveniencia en satisfacer sus débitos.

52. Este género de tributo es fácil de practicar, segun la experiencia y con el tiempo se podrá aumentar á proporcion de los frutos y rentas y de las necesidades que ocurrieren, sin necesidad de nuevo impuesto ni aumento de ministros.

53. Y porque siempre habrá tropas en aquel reino será conveniente que no haya dos Cabezas ó Intendentes como hay hoy; sino es uno solo y bajo su mano uno ó dos Comisarios Ordenadores y cuatro Comisarios de guerra, ó los que se considerasen precisos; con cuyo medio el Intendente que ha de responder de todo, tanto de tropas como de los pueblos, ten-

drá cuidado de que el daño que las tropas hagan se les admita á los pueblos en satisfaccion de los débitos y descuente á las tropas en el haber del prest y pagamentos.

54. Debe el Intendente tener un Contador de la intervencion de cuanto entra y sale en la Tesorería, á fin de que todo se ejecute arreglado á las órdenes de S. M. y sin el menor extravío, y tambien debe haber un Tesorero, en cuyo poder entren todos los caudales y se ejecuten los pagamentos con la misma intervencion.

55. Y se le deberá tambien prevenir al Intendente que en todo aquello que contribuya el estado eclesiástico, segun el pié antiguo del reino, procure se mantenga en su primitivo orígen á fin que este estado pague, pues es el que disfruta las mejores rentas.

56. Porque todas cuantas rentas eclesiásticas hay en aquel reino desde las del Arzobispo y Obispos hasta las del menor convento, iglesia ó capellanía son todas temporales y mantiene el Rey en ellas la autoridad y jurisdiccion, y aunque se las den particulares en vida ó en muerte no las pueden adquirir sin perjuicio del Rey, y cuando lo concede deben pagar el derecho de amortizacion, y cuanto sin estas circunstancias poseen lo da por de comiso y trae á su Real Patrimonio, y tiene para esto nombrado un Juez, que llaman de amortizacion, que obliga al Arzobispo y á todos los demás eclesiásticos que den cuenta de las rentas que poseen y exhiban los privilegios que para ello tienen del Rey, y si no lo hacen les impone multas y embarga todas sus rentas, sin embargo de ser el Juez *mere* secular.

57. Será por lo mismo conveniente que el Intendente tenga tambien la inspeccion sobre esto á fin de que cuando lo halle sin el privilegio que necesitan, lo traiga al Real Patrimonio, como tambien cuanto hayan adquirido en virtud de privilegios del Archiduque, ó por otros injustos títulos, previniéndole al propio tiempo que en caso que por la Cámara ó por otra via se despache algun privilegio de amortizacion, no le cumpla sin haber representado primero á S. M. lo que convenga y tenido su Real aprobacion por la via reservada.

58. Respecto de que los decretos de valimiento é incorporacion que S. M. mandó practicar con todo lo enajenado de la Corona no se han practicado en aquel reino adonde verdaderamente está lo más enajenado ó usurpado, pues consistiendo todo él en 560, sólo los 33 son del Rey y los demás de señorío; y el Rey en los suyos no cobraba más que los tributos generales y muy cortos, y los Señores de vasallos en la mayor parte de los pueblos cobran de un lado, el diezmo de los frutos; de otros, la tercia, cuarta, quinta ó sexta parte de ellos, segun su calidad y ajuste que tenian, y además de esto tenian impuestos que llaman *Regalías*, y estos se estendian á las carnecerías, tiendas, tabernas, hornos, molinos, mesones, batanes y demás de ellos tienen el derecho de dominicatura, que es una capitacion, de modo que por estos medios no hay cosa alguna en que no contribuyan los vasallos á sus Señores, dejándoles inhábiles para contribuir al Rey.

59. Será conveniente mandar que segun los decretos de valimiento é incorporacion, el Intendente, tomando un buen Asesor, vea, examine y reconozca todos los títulos y privilegios de enajenacion, y que lo que no hallase estar legítimamente enajenado lo restituya á la Corona, y áun de aquello que le pareciese estar corriente consulte con los autos ántes de declarar por medio del Fiscal ó del Consejo de hacienda, para que en el consejo se examine y vea, y de los autos ó sentencias de que se interpusiese apelacion la admita para el mismo Consejo.

60. Y que en la misma forma examine todas las rentas que gozan las ciudades y demás comunes de aquel reino, pues todo recáe sobre los vasallos y cede en perjuicio de los intereses del Rey; y lo que hallase impuesto ó cargado sin legítima causa lo anule, y en caso que su producto se convirtiese en pagas de censos; reserve á los interesados sus derechos contra los indivíduos que los impusieron y contra los demás que por derecho deba dárseles; pues no es justo que los vasallos paguen y el Rey deje de percibir lo que sólo sirvió al interés de los que tomaron el dinero é impusieron las cargas, no siendo para cosas justas y precisas del servicio.

61. Previénese tambien que el Lugar-teniente del Maestre de Montesa, uno de sus asesores y el Procurador de la órden tenian obligacion á dar cuenta de todas las rentas é intereses de la religion ante el Virey, Bayle general y demás ministros de la Real Hacienda, en cuya Junta se reglaban los intereses como parecia más conveniente al servicio; y en esta junta que se hacia un dia cada semana, no tenia la religion sino dos votos que eran el tercero y el último: y después que se derogaron los fueros, aunque el Rey mandó por otro decreto que en cuanto á materias eclesiásticas se mantuviesen en el pié de los fueros, esta religion se ha separado y no tienen en ellos los Ministros Reales el conocimiento que deben tener, ampliándose á muchas cosas que no les tocan y son contra el servicio.

62. Y así será conveniente encargar al Intendente en quien se han subrogado todos los ministros de la Baylia y demás ministros de hacienda, use de esta Regalía y vuelva á restablecerla, como estaba ántes que los enemigos se apoderasen de aquel reino y que anule cuanto después acá se haya ejecutado contrario al servicio, tomando para este caso tanto número de ministros con voz y voto, como ántes concurrian por parte dél y que sean de la mayor satisfaccion é inteligencia, y que por la religion no consienta entren más que aquellos precisos, que entónces entraban, previniéndole ha de responder de todo esto; y al Lugar-teniente de la órden se le deberá prevenir esto para que por su parte ejecute lo que le toca sin réplica ni dilacion y como lo hacia y debia hacer hasta el dia de la derogacion de los fueros.

63. Y porque los ministros de la Chancillería sólo se han arreglado á la práctica y observancia de los fueros, en cuanto á los derechos de los subalternos, por ser allá mucho más crecidos que en Castilla, se deberá reformar este abuso,—como tambien el de las penas de cámara;—pues por uno y otro medio destruyen los vasallos, y no pueden pagar los tributos; los ministros se enriquecen y los delitos quedan sin castigo, y muchas veces son injustamente molestados los inocentes: esto se les mandó al principio y tienen órdenes para ello; pero

después con siniestros informes por medio del gobernador del Consejo obtuvieron permiso de continuar aplicándose para sí estas penas de Cámara; y sólo se les podrá permitir que cuando convenga impongan alguna multa á favor de los Hospitales Reales y que saquen de los reos los gastos de justicia con obligacion de dar cuenta al Intendente siempre que la pida, y que en los casos que se deben imponer penas de Cámara se hayan de aplicar á la Tesorería General, pasando testimonio de ellas á la Contaduría de Intervencion, para que de ningun modo se pueda sacar dinero, sin noticia del Intendente y en perjuicio del servicio; y convendria asimismo prevenir esto á todos los intendentes de Castilla y tribunales de ella, pues son la ruina de los vasallos y disipacion de las finanzas, sin que los ministros por ningun título puedan hacer esto como está prevenido por las leyes del reino.

ARAGON.

64. Cuando el Rey sucedió en la corona se gobernaba el reino de Aragon en el mismo pié que el de Valencia; pero la autoridad y las rentas eran mucho menores. La autoridad, porque el tribunal del Justicia de Aragon y la Diputacion se la tenian usurpada, y las rentas, porque estaban cedidas ó ellos las habian usurpado de tal modo que sólo podia poner el Rey Virey de fuera del reino y Gobernador en Jaca, y el sueldo de Virey se pagaba de las rentas de Valencia, y el del Gobernador y la guarnicion de Jaca que era la única que habia en todo el reino se mantenian del dinero de Castilla; el Teniente de Comisario general, veedor y contador, Comisario de Artillería y guarda almacen habian de ser de Aragon y estar pagados con dinero de Castilla.

65. Se resistieron á dar alojamientos y áun á dar paso á las tropas, y de cada cuerpo que pasaba, por pequeño que fuese, era el Rey obligado á dar cincuenta pesos al Comisario, y no dejaban entrar en la raya del reino los Cuerpos juntos sino divididos y con rutas é itinerarios que ellos daban, y no con las que el Rey queria, y se les obligaba á pagar las camas y el alojamiento.

66. Este gran desórden no nacia de otro principio que de haberles ido los Reyes concediendo cada dia privilegios exorbitantes, y aunque fuesen por una vez, ó limitados á cierto tiempo, los extendian por fuero, y después en las Córtes lo hacian confirmar y prorogar hasta otras Córtes; y en estas Córtes se habian tomado más autoridad que la que tiene el Parlamento de Inglaterra, pues habian dispuesto por uno de sus fueros, que siempre que se hubiese de hacer algun impuesto para el servicio, con uno sólo que lo contradiga aunque todos los demás de las Córtes lo concedan, no se haga.

67. No tenía el Rey en este reino tanto derecho sobre el Estado eclesiástico, como se ha dicho del de Valencia, porque aunque es el mismo y en fuerza de las mismas Bulas, los Ministros en Aragon lo han dejado perder en la mayor parte, y así no hay allí derecho de amortizacion, ni Juzgado de diezmos como en Valencia, bien que conservan mucho más derecho que el que el Rey tiene en Castilla; y lo demás del Gobierno y Tribunales, tanto de justicia como de hacienda, estaban en el mismo pié que se ha dicho de los Valencianos.

68. Las rentas del Rey y las que el reino tenía y ciudades dél eran de la misma clase y en las mismas especies que las de Valencia; pero los Señores de Vasallos ni tienen ni pueden tener jurisdiccion porque es contra el fuero; no obstante esto, por usurpacion la administran: todos sus estados y rentas son feudos de la Corona y necesitaban todos los sucesores en ella confirmarlos, pues segun los fueros, siempre que muere el Rey se devuelven á la Corona, y es menester que el sucesor los conceda de nuevo; no pueden suceder hembras en estos feudos, y el poseedor es siempre obligado á mantener los caballos y gente armada que corresponde á sus rentas para hacer el servicio, siempre que el Rey lo mande, pero nada de esto se observa, y así será bien que los decretos de incorporacion y valimiento se extendiesen á aquel reino debajo de las mismas reglas que dejo notadas para el de Valencia.

69. Las salinas de aquel reino de que el Rey entró en él eran veintinueve; todas estaban corrientes, y de ellas sólo conservaba el Rey las de Remolinos y el de Castellar, que es

un monte de piedra-sal á la orilla del Ebro, dos leguas encima de Zaragoza, y la sal que de éstas se sacaba era sólo para cierto territorio, y mucha parte la tenian los Reyes cedida en limosnas y obras pias, y así era muy corto el derecho que daban, pues no bastaba á pagar los ministros de la Audiencia, y Tesorería.

70. Todas las demás salinas estaban enajenadas ó usurpadas, siendo así que segun los fueros y privilegios de los Señores Reyes está declarado que son inajenables de la Corona.

71. En el año 1709, habiendo mandado el Rey incorporarlas en su Corona y que á los dueños de ellas se les pagasen los intereses en adelante, correspondiente á la parte que tocase á un quinquenio bajados gastos de administracion, y que el sobreprecio que entonces se les impuso quedase á beneficio del Rey, pues se mandó que cada fanega de sal de la medida de Castilla se vendiese á seis reales, de los cuales se consideró quedarian dos al interesado y cuatro al Rey; y áun para justificar estos intereses, muchos de los que lo han querido hacer han exhibido los títulos y por ellos mismos he reconocido no tener derecho alguno y ser propios de la Corona, y así las he dejado absolutamente incorporadas; otros tienen aún sus pleitos pendientes; y otros no han intentado alguna accion; y es muy poco lo que hasta ahora se paga á estos dueños de salinas, y siempre que se llegue á la justificacion de sus títulos como se habrá de hacer, vendrá á quedar el Rey con todas sin obligacion de pagar, sino es muy poco.

72. En el mismo año de 1709 pasó á aquel reino de órden del Rey Monsieur Mariet, y habiendo reconocido todas estas salinas, halló que bastaba para surtir el reino dejar abiertas ocho y cegar todas las demás. Las que quedaron abiertas son: Remolinos y el Castellar, junto á Zaragoza, y son del Rey; las de Sástago, junto á Bujaraloz, y están confiscadas al Conde de Sástago, rebelde; las de Naval, que están cuatro leguas de Barbastro á la parte de la montaña, y son feudales de la Corona; las de Armillas, Arcos y Ojos Negros, que están en las montañas de Teruel y Albarracin, y de estas tres la una estaba cedida en feudo á la ciudad de Teruel; la otra es de

unas obras pías, y á éstas sólo se les ha mandado dar la renta antigua sobre que recayó la pía memoria á que están aplicadas, y la otra salina, que es la de Ojos Negros, toca á los padres de la compañía; y otra salina, que hace el número de las ocho, está en Perálta á la parte del Condado de Rivagorza, y de ésta no queda más derecho contra la Real Hacienda que el haber de pagar por una vez cuatro mil escudos; y el que ahora pretenden el Marqués de Hitoria y el cura del lugar sobre decir que les tocan los diezmos de la sal.

73. Este reino no tiene puertos de mar; pero confina con los reinos de Francia y Navarra, y tiene su comercio con ellos y están aquellos puertos ó aduanas iguales con las de Castilla, y estos años han valido más de ochenta mil pesos en cada uno.

Las salinas habrán valido treinta mil; pero por los micaletes se ha estado y está en gran parte del reino perdiendo este derecho, y por la misma causa se han dejado de poner alfolies en los pueblos convenientes, y muchas veces han sido los administradóres presos y robados de los micaletes, y á algunos los han muerto; y así falta aún que perfeccionar este arreglamento de salinas, y para haberlo de hacer convendrá se ejecute bajo las mismas reglas de Castilla, Valencia y Cataluña por evitar fraudes.

74. Y porque en la raya de Navarra hay dos salinas de piedra de particulares, que dan la sal á muy bajo precio, porque con el riesgo de ser castigados la llevan los aragoneses que es la única parte adonde puede salir, convendrá para remediar este abuso suprimir aquellas salinas ó á lo ménos arrendarlas de cuenta del Rey.

75. Los demás tributos antiguos que se administraban por la Rezeta y Tribunal de Hacienda de aquel reino, que son de la misma naturaleza que los del reino de Valencia se deberán conservar y dar para ellos y su aumento las mismas reglas y providencias que quedan prevenidas en las de Valencia.

76. Las alcabalas y cientos mandó el Rey que se impusiesen, y no llegaba todo su importe á doscientos cincuenta mil pesos, y después mandó Su Magestad se suspendiesen, y que en lugar de ellas se les impusiese cuartel de invierno, y el del

año pasado fué de ochocientos cincuenta mil pesos, y el de este año de ochocientos treinta y ocho mil pesos.

77. En el año de 1711 creó S. M. una junta con título de Tribunal del Real Erario, compuesta de dos eclesiásticos, que el uno es el Obispo de Huesca, dos caballeros títulos de aquel reino, dos caballeros particulares, dos ciudadanos, un Secretario y cuatro porteros: lo que para esta junta y gastos de ella se da en cada un año pasa de diez mil pesos.

78. El fin que S. M. tuvo para formar esta junta fué para que así como los de la Diputacion antigua del reino, que eran de igual número de sujetos y circunstancias repartian las contribuciones con igualdad á eclesiásticos y seculares, sin excluir las religiones, lo hiciesen tambien ellos por haberse derogado los fueros, que hablaban con el Estado eclesiástico.

79. Pero ni han hecho lo que el Rey queria, ni se les ha podido reducir á ello, fundándose siempre en dificultades ridículas, siendo la mayor que lo que la Diputacion hacía era en virtud de las resoluciones del reino, cuya autoridad no residia en el Rey, y con esto ha quedado su inspeccion reducida solamente á cobrar sus sueldos y el Rey los paga sin ninguna necesidad.

80. Puédese imponer en lugar del cuartel de invierno, dejando alcabalas y cientos suprimidos, como lo están, un millon de pesos de capitacion en cada un año, cobrándolos en dinero y frutos á su tiempo, que de este modo lo podrán pagar y será la mayor parte en trigo y cebada, que servirá, no sólo para las tropas de aquel reino, si tambien cuando no las haya, para el de Valencia y Cataluña, y este tributo se podrá aumentar, como se ha dicho, de la capitacion de Valencia; y además de este millon quedan las rentas generales de aduanas, salinas y las demás que se han notado.

81. En el año de 1707 se estableció allí una Chancillería igual en todo á la que se puso en Valencia y después en el de 1711 se redujo á una audiencia que hoy hay y se experimenta no tanto desórden como en Valencia, pero muy poco ménos, y convendrá reducirla en el todo como se ha propuesto

para Valencia, y lo mismo todo lo demás del Gobierno del reino, de las tropas y finanzas.

CATALUÑA.

82. El gobierno del Principado de Cataluña en lo militar, político y económico-jurídico y contencioso y en las finanzas, era igual al de Valencia y casi uniforme al de Aragon y las salinas estaban enajenadas, siendo muy corta la porcion que al Rey quedaba y todo el producto de las rentas reales se consumia en ministros del mismo Principado, y así para la subsistencia de las tropas siempre se habia de llevar todo de Castilla.

83. Y convendrá cuando se haya de reglar aquel Principado igualarlo lo más que se pueda en todo á los reinos de Aragon y Valencia, y bajo las mismas reglas que para esto se han notado.

84. No he hablado hasta ahora de la renta del tabaco que en Valencia la tenía la ciudad arrendada cuando yo fuí en cuatro mil pesos y en breve tiempo habiéndola el Rey administrado bajo las mismas reglas que en Castilla pasa de cincuenta mil pesos lo que deja á beneficio del Rey cada año.

85. En Aragon estaba arrendada esta renta en diez y seis mil pesos; hoy se administra al pié de la renta de Castilla, y con estar gran parte del reino impracticable por los micaletes se sacan para el Rey, bajados todos gastos, más de cincuenta mil pesos al año.

86. Yo establecí en Tortosa luégo que se tomó esta renta, y después acá he hecho lo mismo en Lérida y Balaguer, y se surten estas plazas de los estancos de Valencia y Aragon y convendrá ir practicando lo mismo en todo el Principado, bajo las reglas de la administracion general de Castilla, Aragon y Valencia.

87. Los productos de cruzada, subsidio y excusado, han corrido en estos tres reinos siempre bajo la mano del Comisario general de Cruzada y sus ministros, y así no sé de esto; aunque se pudieran minorar gastos y corregir abusos, para que fueran estas tres gracias más útiles al Rey.

88. Aragon tiene una moneda pequeña de cobre con liga de plata distinta de la de Valencia y Cataluña; en el año de 711 hizo Zaragoza un batimiento de doscientos mil marcos y ajusté el interés de ellos para el Rey en cinco mil pesos libres.

89. En Valencia dispuso D. José de Pedrajas luégo que entraron las tropas otro batimiento de las tres especies, oro, plata y cobre; el oro y plata fué en el todo igual al de Castilla, y el cobre semejante al que ántes tenian los valencianos, y para este batimiento se recogió sólo por el valor intrínseco el oro y plata que ántes habia batido el Archiduque y toda la moneda portuguesa que allí habia y cada diez reales de la moneda de cobre no valen más que un real de á ocho; y en Aragon cada real de aquella moneda de cobre corresponde á un real de plata doble, y ocho hacen un real de á ocho.

90. La moneda que Cataluña ha labrado en esta guerra es la más feble que se conoce en Europa, y así por esto como porque en ella está grabado el nombre de su autor, conviene buscar algun fondo para pagar el valor intrínseco porque no cese el comercio, respecto de no haber otra y hacer un batimiento de igual valor al del oro y plata de estos reinos; y la moneda de cobre de allí es de más baja suerte que la de Valencia, y convendrá igualar la moneda de cobre de aquellos tres reinos entre sí, y de modo que corresponda á la de Castilla, á lo ménos en el valor intríseco, para que en todas partes se pueda comerciar con igualdad.

Esta es sola una relacion por mayor de estos tres reinos: siempre que se haya de venir al detall por menor de ellos, ó se necesite de alguna más explicacion, lo ejecutaré.

Madrid y Mayo, 27 de 1713.



REGALIAS, INTERESES Y DERECHOS

QUE POR LA REBELION DE LOS TRES REINOS HAN RECAIDO EN LA CORONA DE CASTILLA.

REGALÍAS INTERESES Y DERECHOS

que por la rebelion de los tres reinos Aragon, Cataluña y Valencia han recaido en la Corona.

HECHO DE ÓRDEN DEL REY.

1. Es principio cierto, que por el delito de rebelion en que han incurrido los catalanes, aragoneses y valencianos se hicieron reos de la pena, de modo que por el derecho de las gentes quedaron súbditos, y sus haciendas confiscadas; por el derecho civil se les impone la pena de muerte y confiscan los bienes; por las leyes de estos reinos se extiende tambien á quedar con la nota de infamia sus hijos y descendientes, y por fueros de aquella Corona quedan siervos, y sus hijos infamados, y todos los bienes recaen en el fisco. El Emperador Cárlos V y los señores Reyes D. Felipe II y D. Felipe IV expidieron diferentes Reales Cédulas para que los que en las Indias se sublevasen fuesen castigados con estas penas, y los aragoneses las practicaban con los vasallos de los señores, y los catalanes con los vasallos de Remenza que es lo mismo.

2. Verdad es que el rey les ha perdonado á los aragoneses y valencianos, y que para los catalanes en el tratado de Utrech se puso el capítulo 8°, concediéndoles perdon general y olvido perpétuo de todo lo ejecutado, y que no fuesen molestados en sus personas, bienes, reputacion y seguridad.

3. Pero en el capítulo 9° se remitió á la paz próxima el artículo en que pedian que se mantuviesen los privilegios á los catalanes, y á los súbditos y habitadores de las islas de Mallorca é Ibiza.

4. Y en el capítulo 10 se reservó tambien á la paz próxima la declaracion sobre la conservacion de los bienes, beneficios, cargos, pensiones, y otras ventajas.

5. De modo que hasta aquí hallamos que á los aragoneses y

valencianos se les ha concedido perdon general para sus personas y bienes; y que este perdon es el que se les ha concedido á los catalanes en el tratado de Utrech, con que segun este tratado y el perdon antecedente no puede S. M. quitarles la vida ni tratarles como esclavos, como ni tampoco confiscarles aquellos bienes propios que tenian ántes de la rebelion, porque de hacerlo sería faltar al tratado y al perdon que por sí les habia concedido.

6. Pero ni el perdon general, ni el tratado de Utrech se extienden á conservarles sus privilegios, dignidades, honores, señoríos, rentas, empleo ni otra alguna cosa de las que tenian por gracia de los señores Reyes, y por confirmacion, gracia ó privilegio especial de S. M., bien es verdad que para los de Cataluña, Mallorca é Ibiza se reservó esto para la próxima paz, aunque pudiera no ser ya atendido este tratado, pues los alemanes le están actualmente quebrantando en las contribuciones de las Potencias de Italia, y en todos los demás casos que Su Majestad tiene presentes.

7. Y áun cuando le observasen con grande exactitud, puede S. M. libremente hasta que llegue el caso de efectuarse la paz, tratarles en todo lo dicho segun le convenga y bien visto le sea conformándose con las leyes de sus reinos, y áun con los mismos fueros de la Corona de Aragon, pues segun ellos todas estas gracias han quedado incorporadas á su Real Corona, y los intereses á su Real Patrimonio, y no les hace agravio, pues usa de su propio derecho ni falta al tratado de Utrech porque en él se le ataron al rey las manos á que no lo hiciese. si sólo se suspendió la declaracion para la paz.

8. Y si desde luégo no entrara S. M. usando de estos derechos facultativos y propios de su Real Corona y Patrimonio habrian logrado los rebeldes, y con ellos los enemigos que desde ahora les concediese S. M. lo que sólo está reservado para disputarse en la paz, y si en ella S. M. no quisiese ceder en esta parte, como es justo, ó se viese precisado á ceder algo de ello, se hallará defraudado en todo lo que ha dejado perder en este tiempo, y habrá dado lugar á que los vasallos y rebeldes con los honores y privilegios de la Corona, y con los

bienes, rentas é intereses del Real Patrimonio hayan tomado fuerzas, de modo que para volver á la Corona estos justos derechos sea necesaria una nueva guerra supercivil; ó que á lo ménos se dé lugar á que las potencias enemigas arguyan de injusta la resolucion por ser á tiempo que ya habrá cesado el calor de la guerra, y otros motivos que justifican siempre semejantes resoluciones.

9. De declarar todo esto por devuelto á la Corona desde ahora, siendo tan justo como se ha notado, puede sólo ofrecerse el reparo de que los enemigos hagan lo mismo con los bienes de los que siguen á S. M. así de Nápoles como de Milán, pero así lo están haciendo ahora; y aunque sea estímulo para que en la paz insten á la restitucion, se podrá hacer de lo que ménos perjudique, y á proporcion de conforme el tiempo y la necesidad lo pidan, y siempre es mejor tener que ceder que no tener que pedir.

10. Supuestos estos principios, pasaremos á examinar brevemente lo que se ha devuelto á la Corona, y recaido en el Real Patrimonio, y se reduce á que todos sus fueros y privilegios queden derogados, y no hay más ley, fuero ni privilegio que la voluntad del Rey.

11. Todas las rentas del Reino y Principado, así las que ahora se tenian, como las que á S. M. le parezca imponerles quedan incorporadas en el Real Patrimonio.

12. Todos los diezmos, salinas, minas, y mineros de cualesquiera metales, y otras especies de piedras quedan tambien en el Real Patrimonio.

13. Todos los privilegios particulares tanto de las comunidades como de las ciudades, villas y lugares por cualquier título que hayan sido concedidos quedan tambien extintos. Todos los montes, pastos, aguas, rentas, propios y arbitrios de las mismas comunidades, villas y lugares quedan tambien incorporados al Real Patrimonio.

14. Todas las dignidades de cualquier clase que sean y títulos de *duques*, *condes*, *marqueses*, *barones*, *señores*, y otros semejantes con las jurisdicciones, señorío y vasallaje quedan enteramente extinctos y devueltos á la Corona.

15. Todas las rentas, vasallos, honores y preeminencias de los arriba dichos, como devueltos á la Corona quedan incorporados en el Real Patrimonio.

16. Todos los títulos y privilegios de nobles, infanzones, caballeratos, militares y otros quedan extinctos, sin que en adelante pueda haber más nobleza que aquella que el Rey quiera conceder.

17. Todos los oficios de la República, Justicia, Policía, ó sean militares que el Principado y sus comunidades, ó algunos particulares de él podian ántes proveer, ó gozaban por merced especial, ó en otra cualquiera forma, quedan tambien en la Corona, y á disposicion de S. M. el modo de usar de ellas.

18. Todos los estados, rentas y preeminencias de mayorazgos, aunque sean hechos por los Sres. Reyes, ó en virtud de privilegio ó aprobacion, y aunque sean de bienes propios, y que nunca hayan sido de la Corona, quedan tambien extinctos, los privilegios y fundaciones revocados, sus bienes libres é incorporados al Real Patrimonio, y los derechos de presentacion en el Rey.

19. De modo que hoy todos los catalanes que no han seguido al Rey, y cumplido con la obligacion de buenos vasallos han perdido todo lo que va dicho, y han quedado además de esto inhábiles como traidores para poder obtener semejantes gracias, y sus hijos y descendientes con la misma incapacidad y nota, y sin que tengan ni puedan tener más honor que aquel que el Rey les quiera conceder, en cuyo caso quedarán honrados por la merced que el Rey les haga, pero no serán hombres de honra hasta que ellos y sus descendientes por sus virtudes y méritos borren de la memoria de las gentes el delito que han cometido.

20. Quedan por el tratado de Utrech perdonadas las vidas; quedan, de esclavos, libres; quedan con los bienes propios que tenian ántes del rebelion, no siendo de los que arriba se han explicado, y quedan finalmente con capacidad para heredarse unos á otros en estos bienes, ó los que adquiriesen, lo que ántes del tratado no podian.

21. De donde resulta que si no es aquellos que han seguido al Rey, y cumplido con la obligacion de buenos vasallos, todos los demás quedan pecheros y tributarios sin distincion alguna, de modo tal que cualquier tributo ó gravámen, ó cualquiera cosa en que el Rey distinga á la nobleza de la plebe no se extiende á los comprendidos en este delito si no es que en la concesion se haga expresa mencion de ellos; y este es un punto que requiere grande atencion, porque las contribuciones no carguen sólo sobre los miserables, sino que comprendan tambien á los poderosos.

22. Y si para conceder el Rey un privilegio de nobleza á quien le ha servido bien, ó una merced de hábito á un capitan, ó á un soldado cargado de heridas tiene grave reparo y dificultad como es justo, ¿por qué razon no habrá de considerar con la mayor reflexion el conceder en una palabra tanta multitud de gracias y privilegios, tantos bienes, rentas y señoríos propios de su Corona, y tantas dignidades, empleos y honores como arriba se han notado? Y esto á favor de aquellos que le han sido traidores, y la causa de la ruina de su monarquía.

23. No son estas ideas filosóficas, ni discursos metafísicos sino realidades cristianas y puntos de justicia y conciencia, pues sin faltar á todo esto no se les pueden dejar á los traidores los honores, estados, rentas, señoríos y nobleza; porque los estados, rentas y derechos que se han devuelto á la Corona por el delito, deben servir para las necesidades del Estado, para el alivio de los miserables, y para el premio de los que con amor y celo han sabido distinguirse entre todos, debiendo tambien servir á estos los títulos de nobleza y otros distintivos que gozaban los rebeldes por especiales gracias.

24. Y si así no se hiciese, ni quedaría distincion para los que han cumplido con la obligacion de buenos vasallos, ni el Rey cumpliria con la obligacion de conciencia, pues segun ella no puede enagenar cosa alguna de la Corona sin justa causa, y así está tambien prevenido por leyes de estos reinos, y áun por los mismos fueros de Cataluña, Aragon y Valencia, y pasaria de los términos de la liberalidad á los de prodigalidad.

25. Y quedaria tambien en la historia un borron indigno de la Magestad, cuando se viese en ella que, para premiar á un Ministro que le ha servido bien, repara en darle un empleo temporal ó vitalicio, y no hace mérito de un soldado, ó alférez con muchas heridas ó campañas para darle una merced de hábito, por no tener el grado de capitan; y que al mismo tiempo que esto se ejecutaba volvia á los rebeldes tanta multitud de honores, gracias, rentas, privilegios y mercedes de tan inmenso valor como se han notado, y después de tenerlas legítimamente en su corona, como se ha dicho.

26. De modo que, cuando el Rey por su natural inclinacion, y por lo amante que es de la justicia, con conocimiento de causa, no concederia á ninguno que hubiese sido rebelde el corto honor de una merced de hábito, ó el estipendio de un leve empleo, les vendria á dispensar en un punto, y en una sola palabra todas las dignidades, rentas y honores que se han notado, y al mismo tiempo todo lo que deben contribuir para aumento de sus finanzas.

27. Sin que para nada de esto pudiese servir de escusa el tratado de Utrech, pues como hemos notado allí no se le impide al Rey la ejecucion de nada de lo dicho, contentándose sólo los enemigos con que se esté después á lo que en la paz se declare; pero no por ahora, y en el ínterin que aquel caso llegue, pues si así lo lograsen desde luégo quedaba vencida la dificultad, y venía el Rey á dar armas y fuerza á los enemigos para que en la paz todos gritasen que no se hiciese novedad, y hoy queda vencido todo esto, y el Rey con fuerza para disputar en la paz cada uno de los artículos separadamente, y cada una de las gracias por punto particular; y al fin, teniéndolo todo en su corona, como lo tiene, sabrá después lo que da, y dejándolo ahora nunca sabrá lo que pierde.

28. Esto mismo corre con igualdad para las islas de Mallorca é Ibiza comprendidas tambien en el mismo tratado de Utrech.

29. Y con mayor razon en los reinos de Aragon y Valencia pues estos no son comprendidos en el tratado, ni tienen más que el indulto y perdon de vidas y haciendas, y limitado á los

que en el término de siete dias se volvieron á sus casas y se han conservado en ellas sin incurrir de nuevo en estos ni otros delitos.

30. Sin que sea del caso que hasta ahora no se haya esto practicado rigurosamente, pues no ha sido por falta de justicia; sí por haber aplicado toda la atencion como era justo á desterrar la guerra de España.

31. Y no será justo que cuando el Rey se ha valido de las alcabalas, rentas, empleos y oficios enajenados de la Corona y de los juros y otras cargas de justicia que sobre sí tiene sin haber exceptuado á ninguno, por elevados méritos y servicios que haya hecho, ni áun porque estén aplicados á causas pías, recayendo todo esto sobre la fidelidad, amor y celo de los pueblos y vasallos de Castilla; que se viese al mismo tiempo que los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca é Ibiza no sólo se hallasen libres del castigo, si que tambien gozasen de todas estas rentas, empleos y honores que son de la Corona libres del gravámen de este general valimiento, y por consiguiente ellos serian los premiados, y los de Castilla los castigados.

32. El Rey D. Jáime de Aragon no de otro modo hizo sus grandes conquistas que dando los empleos, honores, rentas y señoríos de los traidores á los leales, sin reparar en el orígen ni en otra cosa que á los propios méritos del que hubiese de remunerar. Lo mismo ejecutó D. Pedro el IV renovando enteramente la nobleza de su reino, y todos los Reyes de Aragon lo practicaron siempre en cuantas ocasiones se les ofreció, y por eso fueron tan memorables como refieren las historias, y todos los grandes Reyes de Castilla ejecutaron siempre lo mismo.

DISCURSO

JURÍDICO, HISTÓRICO Y POLÍTICO

SOBRE

LAS REGALÍAS DE LOS SEÑORES REYES DE ARAGON.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Gobierno de los aragoneses desde el año 714 que acabaron los moros de apoderarse de España al de 1247 que el Rey D. Jáime recopiló los fueros.

1. Quieren fundar los aragoneses en sus fueros, observancias é historias, que primero hubo leyes que Reyes en Aragon (1), y que cuando los eligieron fué con la calidad de guardar sus fueros, y que por esta razon los Sres. Reyes de Aragon, sin que el Reino esté junto en Córtes y uniformemente convenga en las resoluciones, no puede acordar ni resolver cosa alguna de *motu proprio, cierta sciencia*, ni de poderío real absoluto si no es sólo aquello que las Córtes acuerden, y al mismo tiempo sientan que son tan soberanos y absolutos en Aragon los Sres. Reyes como los de Castilla en sus reinos; por cuya razon, áun los autores nacionales de mejor nota, tienen por apócrifa y tiránica esta idea de los aragoneses (2).

2. Es bien cierto que primero hubo leyes que Reyes en todos los reinos del mundo (3), pero no se hallará uno sólo que después de haber elegido Rey haya tenido ménos potestad que la que sueñan los aragoneses que han tenido sus Reyes (4). Y cuando destierran del Príncipe la potestad, debieran desterrar de sus escuelas la memoria de los principios que Justiniano estableció, y en la *instituta* enseñan á los niños; y tambien lo que sus historias y libros de jurisprudencia nos dicen de que el Rey es absoluto, tiene de Dios la potestad, no reconoce su-

perior en lo temporal, ni al Papa en otros casos que en los de fé y religion (5).

3. Y dado y no concedido que fueran singulares en el mundo, debieran callar sus autores que aunque la primera eleccion de Rey fué al principio en éllos voluntaria, se hizo después necesaria por haber renunciado el derecho de revocar el Rey electo, y haber de reconocer precisamente á los sucesores por sus Reyes; á lo que dicen que jamás han faltado, y que por atender al servicio de sus Reyes renunciaron todos sus fueros (6).

4. Con lo cual no nos podrán negar que habiendo reconocido por su legítimo Rey, é indubitado sucesor al Rey nuestro señor, no le pudieron faltar como lo han hecho, dejándole de reconocer por tal, después de haberle jurado, tomando las armas para resistir las de S. M. como lo han hecho, sin causa ni motivo, y así ha llegado el caso de que habiéndoles sujetado el Rey con el poder de sus armas, les haya de dar la ley á su arbitrio, despojándoles de los fueros y privilegios como éllos mismos lo practicaron con los moros, por su perfidia é infidelidad, y como en España lo ejecutaron todas las naciones que la dominaron, habiendo sucedido lo mismo en todo el mundo y en todas edades y tiempos (7).

5. Esto supuesto, ya que en sus fueros dejan en silencio lo que pasó en los 533 años que hubo desde el de 714 que los moros se apoderaron de toda España (8) al de 1247 que el Rey D. Jaime el 1° recopiló los fueros (9), será bien traerles á la memoria algunos sucesos de aquellos tiempos, omitiendo otros muchos por no dilatar, convenciéndoles de ellos, que ni pudieron tener los fueros que suponen (10) (y no están escritos en el libro de los fueros), ni pudieron mantener una ley fija.

6. Pruébase esto con que los navarros, luego que los moros se apoderaron de España eligieron por su Rey á Garci-Jimenez, año de 724, natural de Bigorri en Francia (11), y á éste le sucedió Garci-Jimenez su hijo, el cual dió permiso á Aznar para que se intitulase *Conde* de lo que habia ganado en Aragon (12), y éste vino á la guerra desde Asturias, como dice Montemayor, con lo cual nos habrán de conceder que en este

tiempo reinan bajo el poder de Navarra, y sujetos á sus leyes, que por años de 500 recopiló Alarico en el Código teodosiano, y sus sucesores entendieron y ampliaron, de que se hizo el volúmen, que llaman nuestras historias el Fuero-Juzgo (13), en donde no se encuentran las fabulosas y apócrifas historias que nos cuentan los aragoneses.

7. Después de este rey mandó D. Sancho de Leon y Navarra, y Doña Nuña su mujer, que murieron el año de 1035: durante su vida juntaron muchos reinos, y los distribuyeron entre sus hijos en esta forma (14): á D. García que era el mayor, le dieron la Navarra y Vizcaya: á D. Fernando que fué el segundo, le dieron la Castilla: á D. Gonzalo hijo tercero lo de Sobrarbe y Ribagorza, y á D. Ramiro, hijo fuera de matrimonio de el Rey, le dieron lo de Aragon, dándoles á todos cuatro títulos de Reyes, con lo que se ve que en estos tiempos no tenian ni podian tener los aragoneses más leyes que las que el Rey D. Sancho les hubiese dado.

8. Muerto D. Gonzalo, heredó D. Ramiro lo de Sobrarbe y Ribagorza, y se intituló Rey de Aragon, Sobrarbe y Ribagorza, y fué muerto sobre Graus por el Rey D. Sancho de Castilla, su sobrino, que entró á reinar en el año de 1075, y venció tambien á los moros de Zaragoza (16), y aunque por este tiempo el Emperador de Alemania pretendia que los Reyes de España le fuesen feudatarios, y pocos años adelante dió su bula Gregorio VII mandándolo con censuras, se despreció todo en Castilla (16) por quien en estos tiempos se daba la ley á los aragoneses.

9. Después heredó la corona de Aragon el Rey D. Sancho, á quien Alejandro V y Gregorio VII por su bula del año de 1080 (segun la más verdadera doctrina) (19), concedieron las iglesias, y los diezmos y primicias de su reino, (ya ántes D. Ramiro dividió las iglesias á su arbitrio), y fué muerto de los moros sobre Huesca, habiendo sido el que comenzó las conquistas en lo llano, sucediéndole en la Corona su hijo Don Pedro el I, á quien el Papa Urbano II por su bula del año de 1095 confirmó las gracias que Alejandro y Gregorio le habian hecho de las iglesias, diezmos y primicias (18). Y de la

misma bula se reconoce que no sólo dió leyes á su reino, si que fueron tan saludables que obligaron al Papa á que le diese facultad para darlas tambien al Estado eclesiástico, como se vé de haberle concedido las iglesias, diezmos y primicias, dándole facultad de construir de nuevo las iglesias, conventos y capillas que le pareciese, dotándolas de lo necesario para el culto divino, y poniendo en ellas los eclesiásticos que fuesen de su agrado, cuya facultad extendió á los sucesores en su Corona y á los próceres de su reino; y estas leyes nos callan los fueros aragoneses, como las conquistas que hizo, que fueron las mayores que hasta entónces se habian visto.

10. Sucedió después D. Alonso el Batallador, hermano de D. Pedro, que conquistó á Zaragoza el año de 1110, y con ella la mayor parte del reino, y repartió muchos heredamientos en los caballeros franceses que le seguian, y en el año de 1118 creó en primer Obispo de Zaragoza á D. Pedro Librana, natural de la provincia de Bearne, en el reino de Francia, y en el mismo año le dotó la Iglesia, y después en los años de 1139 y 1135 le concedió mucho mayores rentas, perpetuándolas en la Mitra (19). Y quien pudo dar leyes con su espada á los moros, en ventinueve batallas que ganó, conquistar el reino, hacer gracia de lo conquistado á extranjeros, erigir templos á Dios, crear Obispos y dotarles con rentas superabundantes, podria dar en su reino leyes á su arbitrio, y por esto no se hace mencion de ellas en los fueros aragoneses.

11. Muerto este gran Rey Batallador, le sucedió en la Corona el Rey D. Ramiro, su hermano que fué monge, Obispo y después Rey. Este, unido con los navarros y catalanes, hizo guerra al Rey D. Alonso el I de Castilla (primer varon de la casa de Borgoña, cuya varonía permaneció hasta que por muerte del Rey D. Fernando entró la casa de Austria), sujetóles enteramente D. Alonso, y les hizo feudatarios á la Corona de Castilla; hizo reyes á sus hijos, y se intituló Emperador de España; el Papa le reconoció por tal, y dió el tratamiento de reyes á sus hijos, y murió el Emperador el año de 1157 (20), Con que en este tiempo no podian tener los aragoneses más ley que la que el Emperador les hubiere concedido; y sucedie-

ron en el reino Doña Petronila, hija única de D. Ramiro, y Don Ramon Berenguer su marido, y por muerte de éstos D. Alfonso II su hijo llamado el Casto.

12. Compusiéronse después las diferencias de estos reinos haciendo liga todos los católicos contra los moros, y sucedió en Aragon D. Pedro el II, á quien llaman el católico, hermano de D. Alfonso (sin embargo de que murió en Francia defendiendo los Albigenses, habiendo llevado para ello más de 100.000 hombres, sin tener más que el reino de Aragon y la Cataluña (21), porque Valencia era de moros, y lo demás de los Reyes de Castilla y Navarra). Por muerte de éste heredó la Corona el Rey D. Jáime I su hijo el año de 1213, siendo de cuatro años, y en el de 1241 estableció (ó recopiló como dicen) los primeros fueros (22), y de ellos se vé que la Autoridad y el poder estaba en el Rey y no en el reino, y que les daba leyes á su arbitrio (23).

13. Con lo que queda probado que ni han tenido ni podido tener más leyes que las que los Sres. Reyes les han concedido, y que es pura quimera querer persuadir que ellos deben dar leyes á los Reyes, y no recibir las que los Reyes les diesen (24), pues es constante que las gracias que tienen las han recibido de los Reyes, como claramente se ve de las Córtes celebradas desde el Rey D. Pedro el III, hasta la Reina nuestra señora (25). Y cuando tuviesen algun fundamento para seguir la abominable y detestable opinion de quitar al Rey la potestad de Autoridad y medios, haciéndole de Rey esclavo, quedaba desvanecido con el delito de alta traicion que han cometido, y del todo sujetos á las leyes que el Rey les quiera dar por haberles sujetado y conquistado con el poder de sus armas (26).

NOTAS DEL CAPÍTULO PRIMERO

(1) Fundados en la carta de Juan Jimenez Cerdán que está al fin de las observaciones, impresa en 7 fólios: refiérese tambien en la prefacion de los fueros, impresa año de 1624; y sin otro fundamento que el de esta carta y la historia del Príncipe D. Cárlos lo traen los anales de Aragon (Zurita, tom. 1, cap. 5) y las crónicas en el principio. Y sigue Miguel del Molino en su *Repertor. verb. Rex Aragon. verb. libertates Arag., verb. jurisdict.*, et Ramirez, *De leg. Reg.* § 22, 23, 24, 25 et 26. Miguel Martinez del Villar en su *Tratado del Patronado de Calatayud, en principio.* Y es comun de todos los aragoneses. Pellicer, libro 3, n. 13 al 20 sienta: «que todos los católicos no tuvieron en España más que un Rey y una ley, y que éste fué D. Pelayo; después vienen D. Alfonso el Católico, D. Alfonso el Casto y otros con que se ve que lo demás es quimera,» lib. 2, n. 22, y al lib. 3, n. 44, pone el fuero general para toda España. D. Luis Lopez en su *Memoria* (1) fól. 67, n. 82, se ha de extender aquí.

(2) Pero contra estos insurgit Bellug. in suo Especul. rubric. 47, número 2, ibi: «bene tamen fatior quod foros contra generales foros nequiat facere ex Regni privilegis (ut dixi) sed foros et leges generales sic quia hoc est Principis potestas.»

De offic. iudic. 1, p. 2, cap. 7, n. 45, cum seqq. Ripoll. *Regul.* capítulo 35, n. 141 et cap. 26, n. 50, cum seqq. Ramir. dic. § 21, n. 12, lib. R. ubi plura exempla aducit. «Y que puede el Rey revocar los fueros áun habiéndolos jurado» lo funda con innumerables Autores. Matheu, *De Regim. Reg. Valent*, cap. 2, § 1, a. n. 44, cum seqq. et números 50, 51, 52 et 53. Ramirez, *De leg. Reg.* § 31, n. 16, 17, 18 et 19, «sienta que el Rey es sobre los fueros, y que si en sus órdenes los revoca y no quiere recogerlos, no hay más medio que obedecer y orar á Dios.»

(3) «Ut communiter tenent AA. in tit. de jure. natur. gentium et civili,» et in § 6, ibi: «quum lege regia quo de ejus imperio lata est populus ei, et in eum omne imperium suum et potestatem concedat» lib. 1 de const. pric ubi communiter D. D. et Arnold. Vinnin dis. §: «qua lege populi omnis potestas Principibus concessa ipsi quœ legibus sudi sunt.» Ramir., *De leg. Reg.* § 21 et 22 et § 3.

(4) Ut inquit. Arnold. Vinn. ubi supra n. 1 ibi: «Non equidem nego jura majestatis ita dividere posse, ut non omnia in suum quem Pricipem constituit populus transferantur sed quedam apud optimates aut populum remaneant atque ita temperatum fiat imperium: sed eadem jura majestatis et transferri et retineri nullo modo possunt» tol. título *de constitut. Princip.*, y los AA. que explican sus leyes «sientan que no pudieron retener y transferir la autoridad, y que lo que obran las Córtes y los Magistrados y las leyes que hacen es por gracia del Principe.» Ramir., *De leg. Reg.* § 3, n. 1, cum seqq.

(5) Ramirez, *De leg.* § 21, per tot. et precip. en núm. 1, 19, 27. — Molino en su *Repertor.* verb. Rex Aragon. — Math., *De Regim. Reg.*

---

(1) Esta *Memoria* que cita Macanaz es la famosa sobre la *Bula de la Cena.*

valent. cap. 1, § 82. n. 4, 5 et 6 ibi: «et quod magis est neque summum Antistitem in temporalibus et quo ad fidem pertinent.—Solorzan, *De jur. indiar.*, 1, 3, cap. 1, t. 1, n. 85, et l. 1, cap. 3, n. 30.—Bellug. in Speculo rubric., 11, § his igitur n. 1.—Borrel, ibidem liter. *A*. Cerdán in veri loq., cap. 1, § 1, Leon dicit 12, número 14, l. 1.

(6) Molino, verb. *libertat. verb. liberatum* —Jerónimo de Blancas, fólio 28. Didac. De Morlan, in Alleg. pro reg. Aragon, f. 248, n. 41.—Miguel Martinez del Villar, *Del Patronado de Calatayud*, 1, p. § 2, folio 19 ibi: «Y los que con tener privilegio para poder elegir otro Rey (habla de los aragoneses) pagano ó cristiano, no guardándole sus fueros y libertades, lo renunciaron como á indigno de su fidelidad. Y los que finalmente con estimar sus libertades y fueros sobre todas las naciones del mundo, por ser obra y hechura de sus manos, las pusieron al servicio de su Rey estando en necesidad y trabajo, queriendo (como dice Zurita, l. 14, cap. 29) aventurar más su libertad que cesar de proveer lo que convenia al servicio del Rey.» Montemayor, f. 16.

(7) Cesar in *Comment. de bello gallico*, l. 1, pág. 22 ibi: «in esse belli ut qui vicissent quemadmodum vellent imperarent: item populum Romanum victis; non ad alterius proscriptum, sed ad suum arbitrium imperare consisse,» l. libertas, § sexui ubi cer. Bold. castrens. consil. 21, n. 22, l. 3, Gomez de Amescua, de petestat in se ipsisis, libro 2, cap. 10, n. 4, Ramir., *de leg. Reg.*, § 32, per tot, et signantes á suum 6, ibi: «ita pariter (habla primero del modo con que se tratan hoy los indios por razon de la conquista y de su fiereza) nostri illi primi aragonenses, qui sarracenis terram castra et loca occupata recuperaverunt ne eos tamquam hostes occiderent imponem infidelitatis barbarici servili conditioni sub, posuerunt, ut pro arbitrio nulla certa lege servata eos regerent et gubernarent maxime cum propter eorum perfidiam et infidelitatem foris et privilegis Regni frui indigni iudicarentur,» y á este intento refiere D. Juan de Solorzano, t. 1, de *jure indiar.* 1, 3, cap. 4, números 9, 10, 11 et 12, diferentes cédulas de los señores Reyes D. Felipe III y IV, en que mandaban que á los indios que después de sujetos se rebelasen se les sujetase con las armas y que fuesen hechos esclavos et a § 13, ita ait: «Visum quipe est nihil amplius espectari debere ut omnia jura belli in eos indios exequatur qui toties moniti et benigne tractati in sua rebelione et obstinatione persistunt,» y sienta que es comun de los teólogos

(8) Mariana, *Histor. de España*, cap. 21, 22 y 23, l. 1, t. 1, desde el f. 221 al 332.—Fr. Domingo la Ripa, en su *Corona Real del Pirineo* libro 1, cap. 1, per tot., en que disputa el año cierto de la pérdida de España, que dice fué el de 702.—Zurita, t. 1, cap. 1, 2 et 3, l. 1.

(9) Consta del proemio de los fueros que recopiló el Rey D. Jáime, y se ve en todos sus fueros que recopiló, y ninguno niega ni puede negar este hecho.

(10) Molino, Zurita, Ramirez, Bardaji, La Ripa, Blancas, Villar y todos los aragoneses, y el prólogo de los fueros impreso el año de 1624, suponen que hubo tales fueros. Y ni están en el libro de los que recopiló el Rey D. Jáime, ni en éstos se hace mencion de ellos; y sólo se halla la carta fantástica de Juan Jimenez Cerdán, escrita á Martin Diego Daux, en que se enuncia esto mismo; y esta carta es en lo que todos se apoyan sin tener más fundamento que el suponer lo dijo y haberse ahora impreso al fin de las observaciones del reino.—Fr. Domingo La Ripa en su *Corona Real del Pirineo*, en toda la obra se opone á esto y con él mismo se prueba lo que yo siento.

(11) Zurita, t. 1. l. 1. cap. 5. Llámanle Iñigo Arista, y sientan que fué de Bigorre de Francia, y que por su extremado valor fué elegido por Rey de Pamplona, y que allí prosiguió sus conquistas ayudado siempre de los franceses sus paisanos y tambien de los navarros católicos que habia.—Montemayor en sus *Investigaciones*, f. 13, B.

(12) Montemayor en sus *Investigaciones de los ricos hombres de Aragon*, f. 14; como refiere Mariana en su *Historia*, t. 1, l. 8, cap. 1, fólio 262 y siguientes, sentando que Garci-Jimenez, hijo de Garci-Jimenez, dió permiso á Aznar para que se intitulase Conde de Aragon, y por los años de 778 dominó Cárlo Magno la Navarra y el Aragon hasta Zaragoza como trae el Dr. Moret en las *Investigaciones*, l. 2, capítulo 1. Y con él el fraile Domingo La Ripa en su *Corona Real*, l. 1, capítulo 10, f. 173.

(13) Mariana, t. 1, l. 5, cap. 7, f. 163 y 164, — Fr. Domingo de La Ripa en su *Corona Real del Pirineo*, en el l. 1, gasta 240 páginas en apurar si los antiguos fueros que sueñan los aragoneses fueron distintos de los de Castilla, y si el mismo Rey D. Pelayo y sus descendientes fueron Señores del corto imperio de los católicos en toda España, ó sólo en una parte, y si esto fué inmediato á la ruina de España, ó si fué en el siglo octavo, y si hubo primero leyes que Reyes y que éstas fueron 16 leyes con que se gobernó toda España; y aunque hace empeño de mantener los sueños de los aragoneses, se ve que todo queda en ideas nuevas excitadas después de los primeros historiadores, como son el Arzobispo D. Rodrigo, D. Alonso el Sabio. el Conde D. Pedro, y el Rey D. Pedro el IV y D. Jáime I, que nada de esto dicen. Vide infra *Reflexiones* etc.

(14) Idem, Mariana, ubi supra, t. 1, l. 9, cap. 1, f. 291, et l. 8, cap. 13, f. 289; este gran rey dotó el convento de San Juan de la Peña en el año de 1025 « y se persuaden los historiadores que fué por haberse valido de todas las rentas eclesiásticas para las urgencias de la guerra». Zurita, 1, p. *Ann.* l. 1, cap 25; Julio Anto. Brancalassus *in Philosophia regia*, l. 4, de religio, § 60, p. 33 in fin. et p. 34 et 35 et § 103, p 138 et 139 en que refiere muchos ejemplos, et § 81, p. 71, n. 3 —Guill. Benedict. incp. *Raynulins* verb. et uxorem decis. 1, num. 10 cum seq. Concil. Trident. ses. 22 de riformat., cap. 11, Ramir. *De leg. Reg.*, § 2, n. 47. — Moret en el l. 2 al cap. 7 de sus *Investigaciones* trae dos privilegios concedidos por el Rey D. Sancho y por Don Cárlos III de Navarra llamado el Noble y con ellos Fr. Domingo la Ripa en su *Corona Real del Pirineo*, l. 1, cap. 8, aunque quiere defender que hubo fueros nos sienta que estos reyes de Navarra daban la ley á los aragoneses y les concedian privilegios como se ve de los que trae, y tambien confiesa que de la eleccion del Infante D. Pelayo se tomó la forma para proseguir los aragoneses; y no trae autoridad para probar que incluian sus fueros, sólo trae las gracias que el Rey Don Sancho les concedió; y al l. 2, cap. 1, quiere fundar que las leyes que dió el rey D. Sancho fueran aprobadas por Urbano II. En fin, D. Sancho les dió ley y rey. Montemayor, f. 19 y 20.

(15) Mariana en su *Historia*, t. 1, l. 9, cap. 7, f 303. — D. Joseph Pellicer en el l. 3, n. 18, 19 y 44, sienta que D. Sancho Ramirez que empezó á reinar en Aragon el año 1063 dió los fueros á los infanzones de Sobrarbe y que éstos fueron arreglados á las leyes antiguas de Castilla; y este rey murió en el sitio de Huesca el año de 1094 como sientan todos los historiadores; y á éste le concedieron Alejandro II, y Gregorio VII las iglesias. Vide n sept. liter. *R*; y estas leyes antiguas y fueros de Castilla se establecieron, como dice Pellicer en el lugar ci-

tado y n. 18, «no para elegir rey de reino particular, porque en ellos no se hace mencion de reyes de Leon, ni Aragon, ni Sobrarbe, ni Navarra, sino para rey único de España continuando el antiquísimo derecho de sus reyes españoles y godos que no daban por extinguido en Ruderico. Y Covarrubias en el *Tesoro de la lengua castellana* en la diccion *Fuero juzgo* sienta que (part. 2,) quiso sacar á luz el original, y que se juntaron tantos y tan diversos que se hubo por bien el dejarlo: por lo que no podemos sentar una ley fija en Aragon, si no es las que recopiló D. Jaime el I.

(16) Mariana, t. 1. l. 10, cap. 16, f. 359 y siguientes. — Don Juan Briz Martinez en la *Historia de San Juan de la Peña*, lib. 5, cap. 10, fol. 725.

(17) Don Lorenzo Matheu, *De Regim. Reg. valent.* cap. 2, § 5, sect. 1, per tot. et signanter an. 7 et 8 cum. seqq.

(18) Montemayor, f. 21. — Zurita, t. 1, cap. 18, f. 22 B.ª trae las bulas á la letra. — Math. ibi supra dicit. cap. 2. § 5, sect. 1, á n. 4 et 20 — Juan de Arvigo en su *Tratado de las rentas del arzobispado de Zaragoza*, al f. 1, cum. seqq. — Vilar en su *Patronado de Calatayud*, p. 1, § 1, ex nunc. 4, cum. seqq. todas las cláusulas de la bula de Urbano II son dignas de tenerlas en la memoria los señores reyes; son largas, y así solo se pone aquí parte:

Ibi: «te scilicet pro bonorum numerositate et malorum multiplicitatem perferre et perturbata prosperitate tribulationem in inocentiam tuam catervas (unde auxilia et consilia præcipue procedere deberent) irruere. Si quidem quam inter modernos Regnorum Rectores quorum plerosque animarum suarum negligentes vel peritus oblitos, ut pote ab omni æquitatis itinere devios planam viam ad mortem ducentem sequi in geniscimus te fera solum divino aflatum spiritu angustias ad vitam ducentes elegisse videamus cum justitiæ rigore constanter insistere Eclesiarum tranquilitati et paci studiose in vigilare pupillorum et orphanorum defensione jugem opera dare paganæ gentis depressioni et coarctationi Christianæ vero exaltationi et amplificationi cum summa incesanter stremitate insudare.

»Et ut breviter concludam cum totius mali pulsioni totius que boni exercitis eficaciter incumbere gaudeamus ipsi tuum pretiosorum fructuum agnoscentes arborem officiosius venerari at extollere deberent cui scilicet Regni Antistites quibus pro assiduo experientia tantorum meritorum tuæ spectialibus venerationi tuisque obsequiis esse insistendum; inte prætaxatarum literarum pondit series insurgent.

»Et quia humili Christo conformatum patientiæ clypeum nolle objicere vident tanquam erectis contrate calcaneis deprimere et contundere mansuetudinem non exubescunt.

»Verum reillorum temeritati solum tibi tantarum injuriarum de decus arbitraris inferri; adverteret potest sua prudentia eos non minus in Apostolicam autoritatem pecare, dum ea quo prædecesor meus Alexander videlicet II et mea post illum parvitas, tui patris celebris memoriæ Regis sanccis rationabiliter concessit petitioni frivolis suis ratiocinationibus in irritum conantur reducere: caso intentes labore nodum incirpo invenire, etc.»:

Y después añade: «statuimus, tui charissime fili Petre, tuique Regni succesorum, ex genere tuo rite substituendorum iuris esse, ut eclesias villorum tam earum, quas in sarracenorum terris capere potueretis quam earum, quas ipsi in Regno vestro ædificare feceritis vel perquæ volueretis Monasteria (sedibus episcopalibus dumtaxat esceptis) distribuere licet vobis.»

Amplia esta gracia á los próceres del Reino, ibi: «sancimus vel eclesias quas in sarracenorum terris jure belli adquisierint velim propriis hereditatibus sibi, suisque heredibus cum Primisis et Decimis, propiorum duntaxat hæreditatum (dum modo cum necessariatum administratione divina in eis ministeria rite á convenientibus personis celebrari fatiant), eis liceat retinere; vel quorum libet capellarum vel monasteriorum ditioni subdere etc.»

Montemayor, f. 23 de sus *Investigaciones.*

(19) Montemayor, f. 24 y 25 y 26 de sus *Investigaciones* como latamente lo expresa con los privilegios, y Bulla que trae á la letra Juan de Bernego en su libro *De las rentas del Arsobispado de Zaragoza*, f. 1, 2, 3, 4 hasta el 12.—Blancas en sus *Comentarios*, f. 130; Zurita, *In iudicibus*, f. 52, y en sus *Anales*, cap. 32, 41, 42, 43 et 44. «En este tiempo todos los señoríos, tierras y mercedes que concedian los Reyes á los seculares eran de por vida, como lo declaró este gran Rey en su testamento, y con él lo dice el Abad D. Juan Bris Martinez en la *Historia de San Juan de la Peña*, en la vida de D. Alonso el I, cap. 5, f. 805. Y sienta tambien que mandó que después de sus dias todo lo enajenado volviese á la corona». Y como dice este autor en la vida de este gran rey desde el f. 685 al 811, conquistó todo el reino, erigió y dotó todos los templos, hizo las comunidades de Calatayud y Daroca, concedió todas sus rentas á los señores, repartió entre los franceses y otros que les siguieron todos los honores, tierras, señoríos, etc. Y después en su testamento mandó que muertos los poseedores volviese todo á la corona; porque en este tiempo todas eran mercedes de por vida. Y lo mismo en tiempo del rey D. Jaime el I como se ve de sus fueros, l. 7. Murió D. Alonso año de 1144 que es la era de 1172.

(20) Mariana en su *Historia*, t. 1°, l. 10, cap. 16, f. 359 y siguientes; et l. 11, cap. 14, f. 352.—Lopez Madera, *De las excelencias de España*, cap. 11, p. 76, c. 1ª. Diego Perez de Mesa, *De las grandezas de España*, l. 2, cap. 159. En fin, Zurita, l. *Annal.* cap. 3, f. 59, col. 3; et cap. 10, f. 55, col. 1ª; et l. 2; cap. 23, f. 26, col. 3, in fin. El mismo Mariana, t. 1, l. 11, cap. 4, p. 373, refiere el año en que murió D. Fernando. El Arzobispo D. Rodrigo y la historia de Toledo, con Garibay en su Compendio, l. 31, cap. 21, y Zurita en sus *Anales*, sientan que Zaragoza y todo Aragon, de este lado del Ebro, dieron la obediencia al Rey D Alonso, y que el Rey D. Ramiro quedó por vasallo de Don Alonso de Castilla con obligacion de pagarle feudo. Y es comun de los autores que se han citado; bien que los modernos aragoneses dicen que fué esta sujecion voluntaria, porque el Emperador con su gran poder les defendiese. Y otros dicen que fué violenta y por su gran poder; otros dicen fué durante la vida de D. Ramiro; y otros, finalmente, que fué por pretender el Emperador que le tocaba la Corona de Aragon por haber muerto D. Alonso sin sucesion, ni más heredero que su hermano D. Ramiro que era fraile, y se casó, y después volvió á la religion dejando á Doña Petronila; pero todos convienen en que estuvieron bajo el poder y gobierno del Emperador.

(21) Zurita en sus *Anales*, l. 2, t. 1, cap. 48, col. 3, dice «que así que tuvo bajo su mano todos los honores y feudos de las ciudades y villas de la Corona real que tenian los ricos hombres, para los repartir y confirmar segun le pareciese, y confirmó aforheño cabeza, maestre del espital, y aquella órden la concesion que su padre por su testamento les hizo de la villa y castillo de S. Per. de Calarreda,» y no hace mencion el autor de otra confirmacion; lo mismo hizo D. Alonso el Batallador en su testamento, como queda dicho supra, n. 10, l. 5; y al ca-

pítulo 51, l. 2, f. 91, añade Zurita que este Rey cedió el patronato al Papa, aunque sin efecto, y añade «que concedió á los Prelados y capítulos (de Aragon) que pudiesen elegir libremente sin su consentimiento, lo que ántes no se solia permitir.» Y ahora en 1711, el Cabildo de Zaragoza no ha querido elegir en la canongía lectoral al Dr. Urquiola, por quien el Rey pidió votasen, siendo así que los teólogos del mismo cabildo votaron que era muy digno. Y sin tal recomendacion se podia votar por él; y eligieron al más inepto de los opositores que hubo. El mismo Zurita, ubi supra, cap. 52, col. 3, f. 91, sienta que el Rey hizo tantas mercedes que enajenó su patrimonio, y se vió obligado á cargar el tributo de monedaje de un sueldo por libra de los bienes muebles, incluyendo eclesiásticos y religiosos y lo impuso por sí sólo sin las Córtes, y al cap. 63, f. 100, col. 4, dice que llevó á la guerra de Tolosa en favor de los herejes 1000 hombres. Mariana, t. 1, l. 12, cap. 2 et 3, sienta lo mismo. Montemayor, f. 30 y 31.

(22) Miguel Martinez del Villar en el *Patronado de Calatayud*, parte 1, § 2, per tot.; y se ve del principio de cada fuero de los que recopiló y del proemio que hizo.

(23) Zurita en los *Anales*, t. 1, l. 2, cap. 68, in principio sienta que de que entró á reinar halló todo su patrimonio enajenado de tal modo que en todo él no le quedaban más que muy pocas caballerías, y le tuvieron encerrado y asegurado en el castillo de Monzon, porque la mayor parte de los nobles se le habian rebelado. Cataluña le pagó el bovaje que es un derecho sobre los bueyes, y sobre todos los ganados mayores y menores y de los bienes muebles, y es un derecho que se repartia en las necesidades de los Reyes ó del Estado, como sienta Zurita (ibidem, cap. 49, f. 106), y tambien para las conquistas de Mallorca, Valencia y otras. Y contribuian en él todos los eclesiásticos y prelados. Y en las Córtes de Tarragona del año de 1218 confirmó la moneda jaquesa y tributo que por ella habia impuesto su padre de un sueldo por libra en las cosas y derechos del valor de diez àureos, cap. 71, f. 107, B. et l. 2, cap. 26, f. 147. En el sitio de Albarracin le fueron traidores los doce hombres si no es tres, cap. 74, f. 110. B. é hizo guerra á ellos y los redujo y sujetó, cap. 76 y 77, f. 112, y cap. 80, y en el 81, se ve que se le rebeló todo Aragon, si no es Calatayud, y al capítulo 84, les perdonó dándoles ley á su arbitrio, f. 120, y en el año de 1229 se hallaba ya tan poderoso que para el sitio de Mallorca llevó una armada de 150 navíos gruesos sin las barcas en que pasó mucha gente, l. 3, cap. 4, f. 126 y siguientes, y al cap. 34, f. 154, año de 1238, sienta que ganó á Valencia, repartió sus tierras y heredamientos y les dió fueros y leyes particulares á su arbitrio. Y en toda la vida de este gran Rey se vió que dió ley sana á sus reinos, y la hizo guardar, tuvo 30 batallas, fundó dos mil iglesias en los lugares conquistados, y en fin tuvo renombre del conquistador.—Math., *De Regim.*, cap. 3, § 1, post núm. 30.—Montemayor, f. 31. Treinta batallas ganó, f. 35 b.

(24) «Ut cum pluribus late tenet et fundat. Math., *De Regim. Reg.* valent, cap. 1, § 1, per tot. precipue ex num. 44, cum seqq. et supra fundabimus à num. 1, notas 1, 2, et num. 4, nota 7.

(25) «Et tenes Villar in suo patronatu de Calatayud, p. 1, § 2, per tot.» Y lo dice el Rey D. Jáime en el proemio de sus fueros; Molino en su *Repertor.* verb. Rex Aragon, verb. Domini vasallor. et verb. jurisdict. et alliis in locis. — Ramirez, *de leg. Reg.*, § 32, y se funda en el § 10 y sigs.

(26) Queda fundado supra à num. 4. Y lo nota singularmente Don Juan de Solorzano in tract. *de jure indiar.*, t. 1, l. 3, cap. 5, n. 29, á

donde tratando de los indios sienta que aunque haya duda en si los Reyes les poseen con buena fé, no por eso si se rebelasen puede dejarles de castigar, y «aperto Marte debellare ibi: posee hodie Reges Hispaniæ easdem indiarum provincias, si forte rebellarent, vel anticuos aut alios novos dominos proclamarent aperto Marte debellare, et in dist. l. 3, cap. 4, ex num. 1, cum. seqq. et signanter à num. 9, 10, 11, 12 et 13, cum seqq.», en donde funda que sujetos una vez, si después se rebelan, aunque el Rey hubiese al principio introducídose en la Corona por tiranía, no por eso dejaria de castigarlos justamente, tratándoles como rebeldes, traidores, áun como esclavos, con que siendo el derecho de S. M. incontrastable, hay ménos duda en que les puede tratar á su arbitrio.

CAPÍTULO II

[En] que se nota el orígen de los fueros y las Córtes en que se ha compuesto el libro de los fueros, hasta las de la Reina Nuestra Señora (a).

1. El Rey D. Jaime el I, estando en Huesca el año de 1247, [e]stableció (ó recopiló, como quieren los aragoneses) los prime[r]os fueros, y después los amplió y extendió en Ejea el año [d]e 1265 (1), y en unos y otros se ve que la autoridad y poder [la] tenia el Rey y tambien todas las rentas, sin que el reino, [lo]s eclesiaásticos y los nobles tuviesen más autoridad, ni go[za]sen de más exencion ni franqueza que la que el mismo Rey [le]s quiso conceder (2).

2. Muerto el Rey D. Jaime sucedió el Rey D. Pedro el III [q]ue los aragoneses llaman el I (3), por haber sido el pri[m]ero que hizo fueros), y habiendo juntado el reino á Córtes [el] año de 1283 le representaron que él ni sus antecesores no [le]s habian observado los fueros, privilegios, usos, costum[br]es, cartas de donaciones y cambios (4) de Aragon y Va[le]ncia (siendo así que habia cuarenta y cinco años que se habia

---

(a) Doña María Luisa Gabriela de Saboya, primera esposa de Fe[lipe] V, que celebró Córtes en Zaragoza en 1702, mientras su marido [estaba] a la guerra en Italia. (*N. del Ed.*)

acabado de rendir y conquistar (5), con que se ve que esta queja ó no se dió, y es supuesta, ó que fué voluntaria). Añadian que no llamaba á los ricos hombres á sus consejos y juntas (6) y quintaba la gente, ganados y demás especies (7); Que ponia justicias en todos los lugares de señorío (8), les hacia juzgar sus causas por extranjeros, y las sacaba en apelacion fuera del reino (9), haciendo contribuir á los infanzones con los pecheros en las peitas, caballerías, cenas, azemblas, calonias, treudos, huest, y en otras cosas (10), y que á los ricos hombres y caballeros mesnaderos, les quitaban sus honores y rentas, sin causa ni motivo (11), y que les hacian servir en la guerra más de un mes que les era señalado (12), y en saliendo del reino se alzaban con sus bienes (13); Que de las cartas de la escribanía del Rey se llevaban muy largos derechos (14), y se les imponia peajes y tributos nuevos sin exceptuar de ellos persona alguna (15); Y que habiéndoles concedido á los ricos hombres las tierras y honores para servir dentro del reino, les hacia salir fuera de él y pasar el mar (16), y áun les prohibia matar corderos (17), y cobraba los tributos de todo el reino por mano de un judío (18), y áun el monedaje le cobraba de los lugares de señorío (19), y les quitaba las salinas que les habia dado ó vendido sin pagárselas (20); y le protestaron todo esto, y el Rey les hizo gracia de ello (21), de donde se infiere que hasta este tiempo, usaron los señores Reyes del absoluto poder de que hasta ahora usan los Próceres del reino en sus lugares. Y por medio dél llevó 150 navíos de guerra á Sicilia y Africa á donde ganó muchas tierras.

3. Sucedió después D. Alonso III, su hijo mayor, y por haber muerto sin sucesion, heredó la Corona el Rey D. Jáime el II, su hermano, que tuvo Córtes en Zaragoza el año de 1300, 1301, en Alagon el de 1307, en Daroca el de 1311, y últimamente, en Zaragoza el de 1325 (22), y en todas ellas les concedió particulares gracias y privilegios, y les amplió el privilegio general del Rey D. Pedro, habiendo concurrido en estas Córtes el estado eclesiástico, quien junto con los otros tres Brazos, y con toda la Corte general confesó que todo lo que les habia concedido el Rey era pura gracia y liberalidad suya, y

en su consecuencia, se apartaran de las protestas que habian hecho por decir que no les guardaba el Rey sus exenciones y privilegios, y les dió ley á su arbitrio (23). No les guardó á los aragoneses el privilegio que su padre les habia concedido (pues con ellos conquistó el imperio griego llevando una armada de 300 velas), D. Alonso el IV, el cual no tuvo Córtes, y si las tuvo no se ponen en el libro de los Fueros, y por su muerte sucedió D. Pedro el IV, su hijo, que tuvo Córtes en Zaragoza los años de 1348 y 1349, en Monzon el de 1352, en Calatayud el de 1362, en Zaragoza los de 1366, y 1367 y 1372, en Tamarit el de 1375, y últimamente, en Zaragoza el de 1381, y en todas ellas les concedió tantas gracias y privilegios como ellas mismas nos dicen, y sería necesario dilatarnos mucho para referirlas, lo que no permite esta obra; baste ahora decir que fué el primero que les puso los fueros y obligó á que los jurasen sus sucesores y dió la autoridad al Justicia de Aragon y á sus Tribunales (24).

4. El Rey D. Juan el I tuvo tambien Córtes en Monzon el año de 1390. El Rey D. Martin el I las tuvo en Zaragoza en 1398 y en Maella el de 1404, y el Rey D. Fernando el I tuvo tambien Córtes en Zaragoza los años de 1413 y 1414, y en todas ellas aumentaron innumerables gracias y privilegios á los aragoneses (25).

5. La Reina Doña María, mujer del Rey D. Alonso, tuvo Córtes en Maella el año de 1423, y el Rey D. Alonso el V las tuvo en Teruel el de 1428, y se dice (26) que mandó en ellas que el Justicia de Aragon, junto con otros seis Letrados del Reino, recopilasen los usos, observaciones y actos de Corte que estuviesen en observancia y dejasen las que no le tenian. Y con efecto, Martin Diego Daux con otros Letrados, se supone que ejecutaron esta obra que anda en un tomo en fólio intitulado: *Observancias y Constituciones del Reino de Aragon*, en el que están tambien las observaciones de Miguel del Molino (27) y las que después de su muerte hizo recopilar el reino el año de 1644 y el de 1667 (28); y en todas ellas se halla haber sido el fin de estos Letrados hacer esclavo al Rey, despojándole de la autoridad, poder y medios, y sujetándole,

no sólo á las Córtes, si tambien al Justicia de Aragon y á otro cualquier particular, y no queriéndole aún conceder que sea igual al menor Baron del reino; pues dan por sentado que si el Rey vende ó da por merced uno de sus pueblos á un Baron ó caballero del reino (que si es de fuera dél dicen que no se lo puede dar ni vender) (29), desde el dia que éste le adquiere puede bien y maltratar á sus vasallos, haciéndoles morir de hambre, frio ó sed, y quitarles sus honras, vidas y haciendas con causa ó sin ella; pero que si el Rey adquiere por estos y otros títulos algun pueblo del señorío, no puede tratar á los vasallos como el señor los trataba; sí que por el propio hecho de adquirirlos quedan enteramente libres como lo están todos los demás vasallos que el Rey tiene en el reino (30). Y á este tenor son las demás observaciones de estos Letrados, cuyas obras hay quien opina que por mano del verdugo debieran quemarse, como tambien los autores que en ellas fundan sus opiniones y castigar con pena de la vida al que las alegase, como en otro tiempo se hizo en España con las leyes de los Emperadores (31) y en Suiza con las de los romanos (32).

6. D. Juan, Rey de Navarra, rigiendo el reino de Aragon, por ausencia de su hermano D. Alonso, tuvo Córtes en Alcañiz el año de 1436; y la Reina Doña María, mujer del referido D. Alonso V, las tuvo en Zaragoza el de 1442, y en la misma ciudad las tuvo el dicho Rey de Navarra el de 1451, y en todas ellas se les concedieron particulares gracias á los aragoneses, aunque tambien dieron leyes á su arbitrio (33).

7. El Rey D. Juan el II tuvo tambien Córtes en Calatayud el año de 1461, y Doña Juana, su mujer, las tuvo en Zaragoza el de 1467. El Rey D. Fernando el II de Aragon, que tambien lo fué de Castilla, á quien llamamos el Católico, tuvo Córtes en Zaragoza el año de 1493, en Tarazona el de 1495, en Monzon el de 1510, y por él la Reina Doña Germana, su segunda mujer, las tuvo tambien en Monzon el año de 1512. (En este gran Rey acabó la Baronía de Borgoña (34) y comenzó la de Austria en Felipe I, su yerno, y Cárlos V, su nieto), y fuese con el gran cuidado que siempre puso en las cosas de la guerra, ó con los grandes disgustos que Felipe I, su yerno,

y muchos otros de Castilla le dieron, ó por mirar lo de Aragon, como patrimonio suyo propio y lo de Castilla como cosa ajena, concedió á Aragon en estas Córtes y fuera de ellas innumerables gracias y privilegios, hasta obligarse y obligar á sus sucesores á pagar Aduanas en Aragon, de lo que para su persona, la de su mujer y familia viniese (35). Y al contrario, en Castilla volvió á la Corona lo que sus antecesores habian separado della, dejando tan sin fuerzas, medios y autoridad á la nobleza como nunca se habia visto hasta entónces (36).

8. La Reina Doña Juana, hija de D. Fernando el Católico y madre de Cárlos V (37), tuvo Córtes en Zaragoza el año de 1519, y el mismo Cárlos V las tuvo en Monzon y concluyó en Zaragoza el año de 1528; y después volvió á tener Córtes en Monzon los años de 1533, 1537, 1542, y por él el príncipe Don Felipe I de Aragon segundo de Castilla su hijo tuvo tambien Córtes en Monzon el año de 1547 y todos estos fueros y actos de Córtes hechos desde el Rey D. Jáime el I hasta este tiempo se hallan mezclados en los nueve libros del tomo de los fueros (38), y de aquí en adelante están todos los actos que se han hecho en las Córtes con distincion y subsecuentes.

9. En estas se hallan las Córtes que celebró el mismo Felipe II siendo ya Rey de Nápóles y luego de Castilla y Aragon en la villa de Monzon los años de 1553, 1564, 1585 y 1592 (39) en las cuales tambien dispensó muy particulares gracias á los aragoneses, como de la lectura de sus actos y capítulos se reconoce: y no tuvo Córtes D. Felipe III su hijo, por el poco tiempo que vivió y gozó sus reinos, aunque para cumplir con el fuero general debiera haber tenido Córtes en Zaragoza todos los años que reinó (40).

10. El Sr. D. Felipe IV de Castilla y III de Aragon, tuvo Córtes en Calatayud el año de 1626, y sin detenernos por ahora en las innumerables gracias que en ellas concedió con notoria injusticia y desautoridad de la majestad y sus sucesores, se hará sólo mencion de que cuando toda la Corte general (en las que tuvieron los Reyes D. Pedro el III y D. Juan el II) confesaba que humildemente llegaba á representar los daños que experimentaba el Estado y recibia por particularísima gracia el

que se les conservase los honores que los señores Reyes les habian dado (41), estas Córtes del Sr. D. Felipe IV pasan á decir que el Rey les ha representado á ellos la necesidad que padece el Estado (usando de las mismas palabras: *nos ha representado*) y añaden que hacen *confederacion* y *liga* para la guerra de ingleses y otros enemigos de la Corona (42), de cuyas cláusulas bastantemente se deduce el arrojo y temeridad con que trataron al Rey y la violencia con que les concederia las innumerables gracias que les dió así en estas Córtes como en las que celebró el año de 1846, en tiempo que se hallaba con guerra de todas partes, el Principado de Cataluña rebelado y este reino con los demás que no tenian papel sellado, con las armas en la mano para no admitirle, aclamando la libertad (43).

11. Y el Sr. D. Cárlos II que esté en gloria tuvo tambien Córtes que abrió en Calatayud el año de 1677 y cerró en Zaragoza el de 1678; y después las volvió á tener en Zaragoza los años de 1686 y 1687. Ciento cuatro folios de á pliego incluyen las Córtes de estos dos señores Reyes, y apenas hay capítulo ni párrafo en que no se atropellen unas á otras gracias, como se notará en su lugar (44).

12. Pero será bien advertir aquí, que habiéndose establecido en el privilegio general del Rey D. Pedro que en cada un año fuesen obligados los señores Reyes á celebrar Córtes en la ciudad de Zaragoza y confirmádose esto mismo en otros muchos fueros y actos de Córtes (45) y establecídose tambien que siempre que el Rey tuviese Córtes le diese el reino doscientas mil libras jaquesas, venía el último á quedar en la obligacion de dar á S. M. en cada un año estas doscientas mil libras (46).

13. Y en estas cuatro veces que celebraron las Córtes los señores Reyes D. Felipe IV y D. Cárlos II exceptuaron que por esta obligacion no habian de pagar cosa alguna respecto de lo que habian de contribuir para la guerra; y cuando más ofrecieron contribuir para este objeto fué con 144.000 libras jaquesas en cada un año. Con que dejando de celebrar las Córtes cada año, como el fuero lo previene, y habiendo el reino de dejar los 200.000 escudos, venía el mismo reino á ganar en cada un año 56.000 escudos miéntras que duraron los pagamentos

de las tropas que levantaron en tiempo del señor Rey D. Felipe IV; y en los del señor D. Cárlos II era mucho más, pues una vez pagaron 56.412 libras y la otra 26.081. Con lo que en este tiempo quedaba el reino beneficiado en más de 174.000 libras (47), y así se ve que en lugar de socorrer en las urgencias, quitaban en ellas lo que el Rey podia haber.

14. Y para tomarse la facultad de sacar dinero del reino, con el título de pagar estas cantidades que se han dicho aumentaron los derechos del general, de modo que se pagasen 20 por 100, gravaron todas las fábricas y comercio peculiar del reino, sin exceptuar naipes, guantes ni otro algun género; se aplicaron la facultad de estancar el tabaco, la sal y otros géneros; excluyeron del reino los que no eran de él, ó les gravaron tanto que no pudiesen traerlos; y por decir que no habia dinero, ofrecieron dar paños, cordellates, cáñamo, cuerda, plomo, bizcocho, trigo y pólvora (48).

15. Concluye el libro de los fueros con las Córtes que celebró la Reina Nuestra Señora el año de 1702 (49), en que ni tuvieron que pedir, ni S. M. que concederles; y de todas las demás que hasta éstas se hicieron, y gracias que ellas se concedieron, se conoce la gran autoridad y poder que tenian los Reyes en Aragon (50), de la cual decayeron por haber ido concediendo gracias en perjuicio de la potestad y autoridad y de los intereses de su Real Hacienda (51): á lo que se agregó haber usurpado los Señores la jurisdiccion y potestad que tienen en sus pueblos, de que dan claro testimonio los autores y fueros aragoneses (52).

Y es de notar, que al paso que los Señores y Reyes cedian el poder, la autoridad y los intereses en sus vasallos, crecia en ellos la avaricia, vanidad, soberbia, inobediencia é injusticia, habiendo llegado á los precisos términos de que el Rey dependiese de la voluntad de los aragoneses, sin que en caso alguno pudiesen ellos depender de la del Rey (53).

16. Y registrando todas las citadas Córtes y apartando de ellas todas las gracias que los Señores Reyes les han dispensado, se hallará que ántes de ellas ni habia Rey más poderoso, ni de mayor autoridad, ni que tuviere su reino más

bien regido ni gobernado, ni más medios para formar y mantener ejércitos y armadas de mar y tierra que el Rey de Aragon (54), y que por las citadas gracias llegó á verse en el deplorable estado que hemos notado (55).

17. Y así se saca por legítima consecuencia, que, habiéndose hecho indignos de todas estas gracias por el delito de la rebelion y el de haber faltado al juramento de fidelidad que hicieron cuando S. M. sucedió en la Corona y vino á coronarse y en las citadas Córtes del año de 1702, faltando tambien al juramento antiguo que tenian hecho, renunciando todos sus fueros por no faltar á la fidelidad del Rey jurado (56), han vuelto todas estas gracias á incorporarse á la Corona; mayormente habiendo mandado S. M. abolir y borrar los fueros y privilegios, reintegrando á la Corona en todos los antiguos derechos que tenía (57).

NOTAS DEL CAPÍTULO II.

(1) Miedes, lib. 14, cap. 6.— Miguel Martinez del Villar en su *Patronado de Calatayud*, parte 1, § 2, per tot. 2.—Juan Ximenez Zerdan en su *Carta á Martin Diego Daux*. — Zurita en sus *Anales*, tomo 1, libro 2, cap. 48, y en toda la *Vida del Rey D. Jáime el I* desde el fólio 106 al 227.

(2) Como se ve, de las doctrinas y fueros citados en los números antecedentes y en los que hay en toda esta obra y se lee en Zurita en la vida del Rey D. Sancho el Mayor, de D. Alonso el Batallador, de D. Pedro el Católico, de D. Jáime el Conquistador: y lo mismo disputa y resuelve Fr. Domingo La Ripa en su *Corona Real del Pirineo* por toda ella; y es comun de todas las historias propias y extranjeras que citan haber conquistado los señores Reyes este reino de los moros enteramente.

(3) Consta del proemio de sus fueros que está en el tomo de los fueros ibi. «El muy alto y muy poderoso Príncipe D. Pedro III, Rey de este nombre y primero que hizo fueros.»

(4) Privilegio general del Rey D. Pedro (de 1283) que está en el libro 1 de los fueros, fól. 7, sub tit. Privilegium generale Aragonum, ibi. «Primeramente que el Sr. Rey observe y confirme fueros, usos, costumbres, privilegios, cartas de donaciones é cambios del reino de Aragon y de Ribagorza de Valencia é de Teruel.»

(5) Utquam Zurita, Beuter, Mariana, Miedes, Escolano, Diago y la historia del mismo Rey D. Jáime, escrita por su mano. Fr. Matheu, *De Regim. Reg. Valent.*, cap. 1, § 1, n. 10.

(6) § item, que el Sr. Rey en sus guerras é en sus feitos.

(7) § item, «del feito de la Quinta que nunca se die fuerzas por priegos á la hueste de Valencia: que de aquí adelante nunca se dé de ningun ganado ni de ninguna cosa.»

(8) § item, «del mero imperio é mixto que nunca fué ni saben que fues en Aragon ni en el reino de Valencia.» Y añade: «é que el Señor Rey no meta justicia ni faga juzgar en ninguna villa ni en ningun lugar que propio suyo no sea.» — § item, «que en cada uno de los lugares haya Jueces.»

(9) § item, «que ningun Juez, ibi: que sean del reino de Aragon los que habran á juzgar los pleitos.» Y después añade: «é no sean tenidas ninguna de las partes de seguir las apelaciones fuera del reino.»

(10) Item, «los honores de Aragon que tornen á las caballerías.» Y añade después: «Salvo que todos los villeros de Aragon den é paguen é usen, segun que acostumbraron en el tiempo que el Sr. Rey Don Jáime finó: es, á saber: peitas, caballerías, cenas, azemblas, calonias, treudos, huest, monedas é etc.»

(11) § E otrosí: «que los ricos hombres no puedan toller tierra ni honores que dados hauran á lures caballeros, si doncas el caballero no ficiese porque.»

(12) § item, «que los ricos hombres de la mesnada que han á ser-

vir al Sr. Rey que sian contados en aquel mes los dias de la ida é de la tornada, é aquello mesmo sia de los caballeros que ternan honores, etc.»

(13) § item, «si por aventura algun rico hombre, mesnadero, caballero infanzion, etc.»

(14) § item, «las cartas que saldrán de la escribanía del Rey que hayan precio convenient.»

(15) § item, «Peajes nuevos que no sian dados, especialmente de pan ni de vino, que llevan con bestias, ni de ninguna moneda ni de ningunas otras cosas que usadas no fueron dar peaje.»

(16) § item, «que los ricos hombres de Aragon no sian tenidos por los honores ni por las tierras que tienen del Sr. Rey de servirlo por aquello fuera de su señorío ni pasar mar.»

(17) § item, «demandar que el Sr. Rey suelte el establecimiento que fizo que ninguno no fuese osado de matar corderos.»

(18) § item, demandar los ricos hombres é todos los otros sobre dichos que en los reinos de Aragon y de Valencia, ni en Ribagorza, ni en Teruel no aya Bayle que Judío sía.»

(19) § Item: «Que el señor Rey, é sus succesores no demanden ni prengan, ni demandar, ni prender fagan agora ni en ningun tiempo mone daje en las villas, ni en los lugares que han ni haurán ó por cualquier manera ó razon aquellos tenrán, haurán ó posiderán de los vasallos de los ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infanciones, ciudadanos é otros hombres de las villas de Aragon más que el dictó monedaje hayan y prengan de los lugares que se han é haurán los dictos ricos hombres, cavalleros, infanciones, ciudadanos é otros hombres de las villas de Aragon é los suyos, segun que antiguamente cesaron é acostumbraron deprender.»

Véase qué temeridad ésta cuando al Rey D. Jaime, se obligaron ellos y sus vasallos sin exceptuar el estado eclesiástico secular ni regular. «Ut habetur in tit *de confirmatione monetæ*», lib. 9, fól. 172.

(20) § Item: «Que todos los del reino de Aragon usen como solian de la sal.»

(21) Ibi: «Volentes condescendere justis petitionibus et supplicationibus bono corde puro ex certa scientia et gratuita voluntate per nos et omnes successores nostros concedimus, etc.» Montemayor, fol. 38.

(22) Consta del proemio de estas Córtes que está en el tomo de los fueros, en los que á este señor Rey corresponden. De los mismos se ven las innumerables gracias que les hizo en perjuicio de la Corona; y los trae Zurita en sus *Anales* en la vida y reinado de este Rey, tomo 1, desde el fol. 348 al 454, y al tomo 2, desde el fol. 1 al 82.

(23) La ampliacion de estas gracias se incorporó en los actos de Córte del año de 1325 que están en el lib. 1, fól. 9 sub tit. *Declaratio privilegis generalis* in fine ibi: «Unde nos Prælati, Religiosi, Baroni, Mesnadaris, Milites et Procuratores, etc.» Y prosigue despues: «easdem responsiones gratiosas et justas reputantes cum gratiarum actionibus, et cum omni reverentia admittimus ac etiam aceptamus et eisdem consentimus expresse. Et quia dignum est ex quo gratiosa benefitia potissime in præmissis et in multis aliis á vestra Excellentia recepimus: et dante Deo speramus recipere in futurum quod de ingratitudine non possimus ulla tenus reprehendi, etc.» Y después: «renuntiamus protestationi, etc.» y Zurita en sus *Anales*, tomo 1, lib. 5, cap. 51, fól. 403, sienta que desterró de su reino muchos ricos hombres de Aragon que le fueron rebeldes. Y añade: «Y mandóles que dentro de cuarenta dias saliesen del reino, y de todas las tierras de sus señoríos; y á todos ellos

y á los que fueron culpados en aquella alteracion condenó á perdimiento de todos sus lugares y castillos y bienes que habian adquirido dél por vía de donacion, confirmacion ó vendicion ó por cualquier título. Y fueron privados de todas las gracias y privilegios que por el Rey les habian sido concedidos; y esta sentencia del Rey se publicó estando en la corte congregada en el Monasterio de los Predicadores á 13 de Setiembre de 1301.» Vide infra, *Reflexiones á Miguel del Molino.* — Montemayor, fól. 43 y 44.

(24) Ramirez, *De leg. Reg.*, § 31, num. 20, ibi: «Mox Cesar augustæ conventibus accersitis anno Domini 1348 revocatis unionis privilegiis privilegium generale alioque; nostri Regni insigniora privilegia quibus nunc fruimur magnanimum se victis ostendens confirmavit autoritatem que justitiæ Aragonum Magistratus ad auxit et firmiorem ac majorem stabilivit juramento, que promissit servare omnes foros privilegia libertates usus consuetudines Regni Aragonum in perpetuum que statuit ut ejus successores primogenitus Regni gubernator eorum que vices gerentes ac ceteri offitiales teneantur jurare ante omnia cetor que jurandi formam foro conscripsit.» for unic de prohibi union cassation et revocat. ipsius anni 1348. — Zurita, tomo 2, libr. 8, *Annales.* cap. 32, — Blancas, *in commula. rerum aragonum*, par. 472, 473 et 474. Y al lib. 8, tomo 2, cap. 33, fól. 233 dice Zurita: «los crueles y merecidos castigos que dió á los rebeldes, llegaron á que la misma campana de metal con que se juntaban para sus maldades la hizo derretir y que de ella bebiesen, y esta forma de muerte dió á muchos. Montemayor, fól. 47 al 52.

(25) Consta de los proemios de todas estas Córtes, que están al principio del libro de los fueros; y los que en estas Córtes se establecieron están distribuidos entre los demás en los nueve libros de los fueros. Y se hallan llenos de innumerables gracias y privilegios y exenciones concedidas á los aragoneses, que refiere Zurita en sus Anales, en la vida de estos Reyes, y años en que celebraron estas Córtes. El rey D. Martin, en las Córtes que tuvo en Zaragoza, refiere Zurita en sus *Annales.* tomo 2, lib. 10, cap 55 que juró los fueros y las gracias y privilegios concedidos por los Sres Reyes sus antecesores, exceptuando los que habian hecho el Rey D. Pedro su padre, y el Rey D Juan desde el año de 1375 hasta el de estas Córtes, que fué el de 1398, fól. 426, en que se ve que las gracias que estos Reyes hicieron, están revocadas ó reservadas al arbitrio y voluntad del Rey.

(26) En el proemio del tomo de las observaciones y actos de Córtes al fól. 1 ibi: «Dominus Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum nunc feliciter Regnans accuratissime cogitans quod leges et sanctiones Regni sui Aragonum non solum in libris fororum qui communiter et uno habentur, modo verum etiam actibus curiarum qui apaucis usibus et observantis dicti Regni quæ diversi mode, et contrarie haberi solent præstinguntur: volens subditorum suorum utilitatibus providere, etc.» Y después prosigue: «Ego itaque Martinus Didaci Daux, Miles consiliarius dicte B. Regis Justitia Aragonum ad tam peculiare, et opus per necessarium Reipublicæ Regni prodicti auctoritate prædicta curiose intendens: nec dum cum sex literatis et doctissimis viris per me ad id electis, etc.»

Y prosigue después: «de observantiis dicte Regni, quæ in variis libris varie scriptæ reperiebantur resecatis superfluis: multis similibus et contraiis nec non de aliquibus actibus curiarum et quibusdam usibus dicti Regni certas et veras observantias brevi sermone conscriptas in uno et compendioso volumine una cum dictis sex ea scribi feci.»

Y añade: «multis preterea actibus curiarum usibus et consuetudinibus dicti Regni dicto volumine minime circunscriptis cum non possent omnia quæ usu etc.»

(27) Como se dice al principio del alfabeto que está en el tomo de las observaciones por cabeza de los fueros que no están en uso, ibi: «index rerum notabilium, quæ in foris et observantiis inditi ac fidelissimi Aragonum Regni continentur et in repertorio insignis practici Micaelis del Molino: vel quia ab eodem fuerunt prætermisso vel opere illo completo et auctorem ad meliorem vitam revocato in curiis postea celebratis de novo stabilite.»

(28) Que están en el mismo tomo de las observaciones despnés del tratado de los fueros que no están en uso, en 97 páginas, sin el índice con que concluye el libro de las observaciones.

(29) Ut Baronibus concessum fuit sub tit. de *Baronibus Aragon*, libro 7, ibi: «duximus declarandum quod Barones non dent terram et denarios quam et quos tennerint pro nobis et succesoribus nostris pro honore aliis, qui non sint naturales de Regno vel habitatores in Regno Aragonum et in tit. de *Cavalleris* dist. lib. 7», ibi: «Et quod non sit de alicuo Regno, for. 1, eodem, tit. Zurita, tomo 1, lib. 2, cap. 46.—Ramir, *De leg. Reg.* § 32, n. 18, observat, item licet 4, tít. de *De conditione in fortionat observat. filis Richi homin.*, 13 eodem tit.

(30) Miguel de Molino en su *Repertorio*, verb. *Domini locorum* vers. Domini locorum non possunt de foro exigere cenas fol. 106, colum. 4, á donde sienta que así se determinó en el pleito del lugar de Almolda, y Ramirez, *De leg. Reg.* § 36, núm. 5, 6, 7, 8, 9 et 10 de la razon y quiere que tambien el Rey use del dominio absoluto en los lugares que adquiera de algun varon como varon, pero que si los adquiere para la Corona al punto quedan libres; y si de la Corona se enagenan en algun varon, de libres quedan esclavos, porque mudada la persona, se entiende mudado el estado.

(31) Oldrad, *Cons.* 69, n. 6.—Benedit. in cap. Raynutios verb. si absque liberis el 2 de pupillari, n. 45, ad med. Costa in 1 cum tale, § si arbitratu limitat final, n. 36.—Rebuff. in 1 unic. notabil. 11, n. 14, c. de senten. quæ pro eo quod interest. — Aflict. in prælud ad constitut. Neapolitan, q. 20, n. 5.—Palac. Rubios, in *rubric. de donat. inter*, in introduct., n. 19.—Bur. de Paz, in lib. 1, Jaur., n. 513, glos. in libro 6, tít. 4, partit. 3.— Avendaño in cap. *prætor.* 1, *b*, n. 9 et 10, libro 1.—Quintana Dueñas, *De jurisdict. et imperio*, lib. 2, tit. 2, n. 6.

(32) Renat Chopinus, *De commu. Gallic consuetudin.*, parte 2, q. 4, pág. 50, vers. parimodo. — Ramirez, *De leg. Reg.*, § 21, número 26 et 27.— Solorzan, *De jur. indiar.*, tomo 1, lib. 2, cap. 21, n. 77, ibi, unde illo detiam nascitur quod dixit. Oldrad. consil. 69, número 6. *Hispanos scilicet legem habere per quem capite punient eos qui in juditio legis imperatorum allegant.*—Bellug, *Rubric.*, lib. 11, § 1.

(33) Consérvase de los fueros de estas Córtes que están dispersos entre los demás que incluyen los nueve libros de los fueros. — Zurita en sus *Anales*, tomo 3, lib. 14, cap. 35, fól. 288, cum seqq., refiere que durante el gobierno de la Reina Doña María y el de D. Juan de Navarra hubo guerras con Castilla. D. Alonso el V, Rey de Aragon, hizo la jornada á Nápoles y fué derrotado y preso en Milan, y para sacar dinero les tuvieron Córtes y acordaron todas las gracias y mercedes que él expresa. Y añade que cuando el Rey D. Juan de Navarra escribió á su hermano el Rey D. Alonso el V pidiéndole por gracia le dejase traer para que le ayudase en el gobierno á D. Alonso de Borja,

Obispo de Valencia, le dijo que era así por hallarse instruido de las cosas de Castilla como por la administracion de la justicia, porque los juristas de este reino (habla de Aragon), eran tan parciales que no se podia sacar dellos de ningun punto de derecho, buen consejo ni con rectitud ni confianza; y que el Obispo, que era gran jurista, con el amor y temor que tenia al Rey, entendiendo la voluntad que mostraba que se hiciese bien la justicia, podria en estas dos cosas servir mucho en estas partes y hizo fuero para que se procediese contra el Justicia de Aragon y sus tenientes, y entre ellos contra Martin Daux y Juan Ximenez Zerdan, autores destas novedades, y revocó la sentencia que Martin Díez Daux, siendo Justicia, habia dado sobre la posesion de los castillos, villas y lugares de Borja y Magallon: dió fuero á los de Valencia y Teruel, y otras cosas memorables que allí se leen.

(34) Mariana, Zurita, Puente y todos los demás historiadores, en la vida de D. Fernando el Católico y en la de Felipe I y Cárlos V, lo afirman como ahora modernamente Fr. Jacinto de Arenas en el propugnáculo 3, n. 343, sienta que Felipe I lo primero que hizo fué faltar á la concordia pactada con el Rey católico, su suegro; y al n. 350 sienta que Felipe II fué el primero que reconoció á los herejes, iglesias rebeldes con escándalo de los cristianos y en todo este propugnáculo, trae los daños que á España se han seguido el tiempo que la casa de Austria la ha dominado.

(35) Acto de Corte: que el Sr. Rey y la Reina y sus hijos paguen derecho de General (fol. 6, colum. 4); acto, que viniendo el Rey Nuestro Señor (fol. 80, colum. 1); et acto, porque por fueros (fol. 83, columna 1 et 2). — Calixtus Ramir. *De leg Reg*, § 15, n. 6, ibi, «et B. Rex et Regina tenerentur illa solvere, ante annum 1519 quo peractum curíæ fuerunt exempti.» — Leon decis, 147, n. 5, tomo 2. — Blas Navarr., intruet de Vectigalpib, can. 12. — Mora Rubrica, 26, annum 13. — Math., *De Regim. Reg., Valent.*, cap. 3, § 2, n. 16, 17, 18 et 19, cum. seqq. A donde sienta «que deste derecho de generalidades no son exemptos los eclesiásticos, y cita para ello una Bula de Alejandro VI, y defiende que en órden á las personas Reales es durísimo el que se les obligue,» ex leg. Principis 31, deleg. 1, 4 et ultim. C. cod. Ant. — Math., lib. 2, *De auctionib.*, cap. 7, n. 38, y concluye con Calixto Ramirez diciendo que en Aragon se revocó el acto de corte que obligaba á los Reyes á pagar las generalidades ó aduanas en las Córtes del año de 1519.

(36) Como refiere el P. Juan de Mariana en su *Historia*, tomo 2, desde el cap. 14 al cap. 30, y desde el fol. 95 al 339, especialmente desde el año de 1471 al de 1516, que murió en 19 de Junio. Lo mismo refiere Zurita en sus *Ann* en la vida de este gran Rey y se nota algo de lo que dice al fin deste papel.

(37) Que fué mujer de Felipe I de Castilla, primer varon de la casa de Austria. — Mariana en su *Historia*, tomo 2, cap. 11, 12, 13, 14, 15, 16 hasta el 23, y desde el fól. 353 al 371, en que escribe la poca fortuna que á España trajo este casamiento de la casa de Austria como ahora se experimenta: lo primero que hizo fué mandar que los españoles no entrasen en Palacio. — Zurita, parte 6, lib. 6, cap. 8, fol. 14, vol. 2. — No reinó en Aragon por haber muerto ántes que el Rey Don Fernando el Católico, su suegro, y así no se le pone en el número de los Reyes de Aragon. Gerónimo de Blancas, fol. 277. — Miguel Martin del Villar en su *Patronado de Calatayud*, 1 parte, § 2, n. 4, fol. 22. — Fr. Jacinto de Arenas, carmelitano, en su obra nuevamente impresa en Navarra intitulada *Torre incontrastable del segundo David. Escudo 2*:

Francia y Alemania, propugnácul. 3, fol. 526, cum. seqq. prueba muy por menor que desde que comenzó á reinar en España la casa de Austria, hasta que acabó en el Sr. D. Cárlos II (que está en gloria), todos los tesoros de España han servido á engrandecer el imperio, á la proteccion y aumento de los herejes de Holanda ó Inglaterra, á la destruccion de la religion, á la ruina de la España, á la vanidad, al ocio y al vicio, y á dejar reducida la patria á la miseria en que la halló el Rey Nuestro Señor cuando la heredó, no siendo ya sombra de lo que era cuando la heredó la casa de Austria.

(38) Y en todas estas Córtes tambien se les hizo innumerables gracias, y entre otras, la de que hiciesen nueva recopilacion de sus fueros, como se ve del prólogo, que está al principio de las que se imprimieron en el año de 1646 en el libro *De las Observaciones* Todas estas Córtes están desde el fól. 190 al 243 del libro de los fueros. Y dejando aparte las innumerables gracias, que en ellas consiguieron los aragoneses, la multitud de ministros que se crearon, salarios que se aumentaron, con lo demás que dellas consta; sólo se nota aquí que á las del año de 1592 se dió principio con un fuero intitulado: *Que en Córtes la mayor parte de cada brazo haga brazo.* Y el siguiente fuero: *En qué casos no há lugar al fuero precedente.* Se dice que no há lugar aquel primer fuero en cuanto á dar tormento, confiscacion de bienes, prorogacion de sisas ni á otras imposiciones de derechos reales, con lo que se ve que sólo para lo que habia de ceder en beneficio del Rey ó castigo de los delincuentes, no se dejaba arbitrio á la mayor parte de cada brazo y se le dejaba paralizado al Rey el poder.

(39) Consta de las mismas Córtes que están después de los nueve libros de los fueros, desde el fól. 190 al 243, y se han explicado al número antecedente deste capítulo.

(40) Como consta del privilegio general que está al lib. 1, *De los fueros*, fól. 7 y 8 ibi: «Item, que el señor Rey faga Cort general de aragoneses en cada un año en la ciudad de Zaragoza.»

Y aunque el Sr. D Felipe III (que de Aragon fué el II) no tuvo Córtes, vino á jurarles sus fueros el año de 1599, y le ofrecieron servir con 120.000 libras, y nunca llegó el caso de dárselas; por lo que en las Córtes del año de 1678 entre las demás gracias que se les concedieron fué el no pedirles esta cantidad una de ellas: como se ve del título trata del servicio voluntario, fol. 4, ibi: «Sin que en adelante se pueda pedir por esta razon cantidad alguna á los Diputados, ni instarles, ni reconvenirles con diligencia alguna jurídica.» El fol. 5, vers. 1. Y Su Majestad y en su Real nombre ibi: «Excepto que en la súplica del servicio que los Diputados del año 1599 hicieron al Sr. Rey D. Felipe segundo de Aragon, no quede perjudicado el derecho del Marqués de Ariza que tiene deducido en justicia, tal cual fuere; pero en la restante cantidad, dice viene su Excelencia, bien en el Real nombre de S. M. en que quede incluida en este servicio que se le hace ahora, sin que en ningun tiempo se le pueda pedir cantidad alguna al reino ni á los Diputados.»

(41) Como se ha fundado en el núm. 2 de este cap. y núm. 3, nota 6, á donde se ponen á la letra las cláusulas de gratitud, humildad y reconocimiento de las Córtes.

(42) Por el contrario en las Córtes del año de 1626, fól. 261, titulo «Oferta del servicio voluntario, union y coligacion, y respuesta de la Corte general.» De este título se infiere la obra; pero en ella dicen así. Ibi: «Y porque V. M., como tan celoso de la exaltacion y propagacion de nuestra Santa Fé Católica y de todo nuestro bien (como vigi-

lantísimo Príncipe protector y amparo nuestro) nos ha representado con amor de verdadero y natural Padre, etc.» Y después prosigue: «advirtiéndonos que por nuestro descuido podia fácilmente verse éste su fidelísimo reino en riguroso trance y riesgo de inopinadas invasiones de enemigos, mayormente no teniendo, como no tiene hecha confederacion y liga:» y á cada palabra repiten en estas Córtes que hacen confederacion y liga: Véase qué más podian decir si D. Jáime el I ó Don Alonso el Batallador hiciesen liga con los Reyes de Castilla, que esto que aquí dicen los vasallos á su Rey.

(43) Como refieren las historias, papeles y relaciones, impresos y manuscritos de las guerras y rebelion de Cataluña del año de 1640. Y cualquiera que haya leido papeles lo sabe, sobre que es notorio á toda Europa, en cuyo caso, las gracias del Rey son injustas y nulas, y no sólo las puede revocar, sino que haciéndolo, no debe el sucesor pasar por ellas como lata manu fundat, et tenet. Bellug, in suo *Specul. Princeps* et cum eo Camil. Borrell. Rubric. 9, per tot.

(44) Están al fin del cuerpo de los fueros en 104 páginas, «en cuyo caso todas las gracias son nulas, aunque fuesen hechas con juramento» — Bellug. *in dict. Rubric.* 9, n. 2. Ubi. Camill. Borrell., liter. *b.*, ibi: «Regalia etiam cum juramento per Principem alienari non posse.» B B. Communiter concludunt in cap. dilecti de maioritate et obedientia: «totum namque Regnum paulatim exinaniretur, ut frustatim lupus agnum comedit: esset enim Principatum, ac Regnum deformare, etc., et adeo hæc vera sunt, quod principes de eis testari nequeunt, etc., quæ omnia limitantur non procedere ubi Regnum modico afficeretur detrimento secus tamen, quando maximo, quia hunc alienatio fieri non poterit.» Con que no habiendo quedado á los Señores Reyes que enajenar, ni á S M. que poseer, es consecuente, que todo fué nulo. — Y estamos en los términos del retracto como sienta Portoles, *in tract. de consortibus*, cap. 22, n. 9, fól. 173.

(45) Como se ha notado supra num. 10, y en las Córtes de D. Jáime el II y D. Pedro el II, año de 1307 y 1381, sub tit. De Generali curia et sub tit. de temporibus, lib. 1, for. Regn., fol. 6, B[a]

(46) En las Córtes del año 1626, fol. 262, ibi: «item asimismo, con expresa condicion de que en este servicio (era de 2.000 infantes, y por ellos 144.000 libras cada año, por tiempo de 15 años) union y coligacion, haya de quedar y quede incluido el servicio ordinario, que en Córtes generales ó particulares acostumbra hacer á S. M. el presente reino.»

Y en las Córtes del año de 1646, sub tit. del *Servicio voluntario*, fol. 280, ibi: «Y en este servicio (que es como el antecedente) quedan inclusas las doscientas mil libras, con que se sirve á S. M. en las Córtes; y otros cualesquier servicios, etc.»

Y en las Córtes del año de 1678, sub tit. *Oferta del servicio*, fól. 4, ibi: «que en el dicho servicio hayan de quedar incluidas las doscientas mil libras jaquesas, que dicho reino acostumbra dar de servicio ordinario á S. M. por venir á celebrar Córtes» Y el servicio en estas Córtes fué de 56.412 libras; y en las de 1687 se redujo á 26.081 libras. Y se opuso tambien esta cláusula, in tit. *Oferta del servicio voluntario*, fólio 1, B.ª ibi: «Y con esta oferta y servicio se suplica á V. M. sea servido de darse por satisfecho de todos los otros servicios, ofrecidos por este presente reino hasta el dia de hoy.» Y en el tít. que el tercio con que fine, etc., fól. 12, se dice «que sólo ha de gastar 26.081 libras y 5 sueldos; y que por esto se le da por aquel tiempo el nuevo impuesto de la sal y toda la renta del tabaco. Y uno y otro confiesan que vale á 33.000 libras de renta al año; con que siempre ganaban.»

(47) Como se ha notado en el número antecedente. De modo que ya pagan los aragoneses 26.081 libras y 5 sueldos; y para la manutencion de un tercio de infantería que dieron, les cedió el Rey el sobreprecio de la sal y la renta del tabaco que arrendados confesaron valerles 33.000 libras; les cedió tambien los antiquísimos y crecidos derechos de peaje, calonias y merinaje que, como se ha dicho en su lugar, valian más de 40.000 libras de renta, y de lo de percibir las doscientas mil libras que debia dar el Reino por hacer las Córtes, que tambien se ha notado; de modo que para 26.080 libras que daban, se beneficiaban ellos en perjuicio de la Corona en más de 25.000 y áun se les quedaba la libertad de prorogar estos medios de sal y tabaco, y añadir otros nuevos, sub. tít. *Nuevo establecimiento*. Córtes del año de 1686, fólio 5, colum. 4 ibi: « para prorogar dichos medios de sal, tabaco, ó cualquiera de ellos y para añadir otros medios nuevos.»

(48) Como se nota, en las Córtes del año de 1626, bajo el tít. *Oferta del servicio voluntario* y bajo el tít. *Acto de Córte de la declaracion y ampliacion de arbitrios*, fól. 261 y siguientes. Y en las Córtes del año de 1646 bajo el tít. *Servicio voluntario*, fól. 279 y siguientes y en las Córtes del año de 1678 bajo el tít. *Oferta del servicio voluntario*, et sub tít *Prohibicion de entrar y vender tejidos*, fól. 1 y siguientes. Y en las Córtes del año de 1686, bajo el tít. *Oferta del servicio voluntario*, y bajo el tít. *Nuevo establecimiento del comercio*, fól. 1 y siguientes. Como se ha notado al número antecedente, notas varias. Y que esta paga fuese en géneros del país, se nota en todas las dichas Córtes, et señaladamente en las del año de 1626, *Oferta del servicio*, etc., fól. 262 ibi: « en frutos de cualquier género de panes, lanas, paños, cordellates, cáñamos, cuerda, pólvora, salitre, azafran, aceite y plomo.» Lo mismo se dice in tit. *Acto de Córte*, fól. 264, col. 1 in principio. Y «puedan hacer dicha paga en moneda usual del Reino ó en frutos.» etc.

(49) Que están impresas en cuaderno aparte, y suelen encuadernarse al fin del tomo de los fueros.

(50) Y se nota en el n. 1, nota 2; n. 2, nota 5. Y en los números siguientes y sus notas más extensas, hasta la conclusion del capítulo.

(51) Como se nota en los números antecedentes y subsiguientes. «Et addendus est Bellug. in *Specul.* Rubric. 11, in princ. n. 2, et Camill. Borrell. ibidem, lit. B, et lit. C, vide infra.

(52) Miguel del Molino, en su *Repertor. verb., jurisdictio*, vers. *jurisdictiones* et verb. *Reg. Aragon*. et verb. *Domin. locor.*—Ramirez, *De leg. Reg.*, § 24, num. 24, cum seqq. § 34, n. 24 et 25, et § 36, n. 29, for. «si aliquis homo, vers. verum tamen tit. de homicid. for. unic. lit. de jurisdict. omn., iudic. observat., fin., eod. tit. *Observat.* item milites la 1, lit., *de salu. infantion.*— Aton. Olivan. *decur.* fisc. cap. 7, n. 31.

(53) Como se ve de las Córtes celebradas por el Sr. D. Felipe IV en los años de 1626 y 1646, y en las del Sr. D. Cárlos II, en los años de 1678 y 1687, *que se notan supra en los n.* 10, 11, 12 *y siguientes*. y notas 39, 40, 41 y 42, cum sequentib. Por el contrario, se nota en la vida del Rey D. Sancho el Grande, Don Alonso el Batallador, D. Pedro el Católico, y D. Jáime el Conquistador, que se han tocado en los números antecedentes que los aragoneses como todas las demás naciones, no tienen más privilegios ni exenciones que los que por los Señores Reyes les han sido concedido, y lo mismo se prueba hasta el fin de este papel.

(54) Como se ve en las vidas de los Sres. Reyes de Aragon, que traen Zurita y las *Crónicas del Reino*, y especialmente hasta D. Alonso el Batallador, D. Jaime el I y D. Pedro el II, como se han notado supra n 3, cap. III, et infra *Reflexiones* etc.

(55) En las Córtes de D. Felipe IV y D. Cárlos II, que por menor se expresan más adelante, *Reflexiones*. Y desde el n. 6, cap. III en todo el papel.

(56) Se ha notado ya varias veces. Y se puede añadir á Fr. Jacinto de Aranaz en sus tres propugnáculos: en el 1, á n. 123 sienta que ser católico y faltar al juramento no lo concibieron practicable los hereges, y al n. 124 sienta que basta que los Diputados hayan jurado á S. M. para que todos estén obligados á guardar el juramento; pues como él dice, querer que todos le prestasen, fué nueva invencion de Henrico VIII, y que obliga siempre que puede cumplirse, y en caso de duda lo sienta al n. 128.

(57) Por Reales cédulas de 29 de Junio y 29 de Julio de 1707 y por otros muchos decretos posteriores; y ahora últimamente por decreto dado en Zaragoza en 3 de Abril de este año de 1711, en el cual se dió nueva forma al gobierno de Aragon. Y en el de 3 de este mes de Agosto en que se dió planta al Gobierno del Administrador general de las Rentas y Tribunal del Real Erario, y en el que posteriormente se ha dado en Corella en 12 de este mes de Setiembre mandando que la Audiencia se arregle al pié de la de Sevilla.



CAPITULO III

De los tributos que en Aragon cobraban los Señores Reyes.

1. Para mantener los Señores Reyes de Aragon sus familias y casas reales y los poderosos estados que mantuvieron, y con que ejecutaron tan memorables hazañas, de que están llenas las historias propias y extranjeras no se les traia la gente, dinero, víveres y municiones de Castilla, Navarra ni Francia, ántes bien en sus fronteras tenian presidios como de reinos extraños con quienes muchas veces tuvieron guerra; ni les vino de los dominios de Italia, Atenas y Neopatria, ántes bien para las guerras que en éstos tenian y sus conquistas, llevaban continuamente poderosos socorros por mar en sus armadas; ni les venía el dinero de Indias, pues cuando éstas se descubrieron ya estaban unidos á Castilla (1).

2. Aquellos poderosos ejércitos y armadas de mar y tierra con que conquistaron de los moros el Aragon, Cataluña, Valencia, las islas del Mediterráneo, el ducado de Atenas y de Neopatria, y con que pasaron sus conquistas á la tierra santa de Jerusalen, y sujetaron el reino de Nápoles y gran parte de la Italia, y con que muchas veces socorrieron á los Reyes de Castilla y se componian y pagaban de la gente y rentas, que sacaban de los reinos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña; de

os mismos hacian los soldados, y de sus contribuciones se ntenia el todo con tan excesiva esplendidez y magnificencia no refieren las historias propias y extranjeras (2).

·. Y toda esta grande autoridad, poder y riquezas, vino á ar después de las gracias de los Señores Reyes, á que cuando M. heredó la Corona, no tenía en Aragon (como se ha di-) más que el Virey y Capitan General, y el Gobernador de a con su corta guarnicion, y para la paga y sustento de esto ia de venir el dinero de Castilla, porque los Señores Reyes ecesores, en perjuicio de los sucesores y de su misma auto-ad, ni habian dejado que ceder ni que percibir (3).

. Los medios de que usaban los Señores Reyes para man-er todo lo dicho y conservar los reinos en paz y justicia se tan en los mismos fueros, pues estaban todos los vasallos ligados á tomar las armas é ir al ejército en oyendo el pregon eniendo el primer llamamiento del Rey (4). Los nobles de-n ir con armas y caballo, y en su defecto pagar 60 sueldos, os plebeyos pagaban lo mismo cuando no asistian ellos lle-ndo un bagaje (5). Tambien quintaba la gente para reclutar huestes, y para mantenerlas sacaba el quinto de los ganados le toda especie de frutos y rentas (6), y correspondia al tri-to del bovaje; añadíase á esto que todos los caballeros y los bles mesnaderos é infanzones eran obligados á ir con sus ca-lerías y mesnadas y mantener las de las tierras que los yes les habian dado (7) á este fin, como los de Castilla lo utaron con todos los ricos hombres de ella (8).

·. Llevaban tambien y cobraban de sus vasallos las peitas, o derecho corresponde al servicio real de Castilla, y éste se aba de los bienes raíces aunque se hubiesen enajenado en siásticos (9); á este derecho se seguia el de las *Cenas de sencia* (10) *de Ausencia* (11) *y primogenitura* (12) que se an por razon de alimentos y de la administracion de la jus-a; y éste sólo se paga hoy en muy corta cantidad de algu-lugares enajenados en el estado eclesiástico. Y en conse-ncia de éste se pagaba otro derecho que llamaban de *Calo-s* (13) y este le cedió el Sr. D. Cárlos II en las Córtes 1686 (14) y se reducia á cobrar mil sueldos del que daba

muerte á un hombre, y quinientos si le heria ó injuriaba gravemente (15) y si era sacerdote pagaba ochocientos sueldos y siendo diácono setecientos (16).

6. Cobraban de los vasallos otro derecho llamado de la *hueste* (17), esto es, el derecho del ejército, y corresponde al derecho de las milicias de Castilla que se pagan por vía de tributo en los pueblos (18). Pagaban demás de esto por vía de tributo un sueldo por libra de toda su hacienda, que corresponde al cinco por ciento (19), seguíase á este otro derecho llamado del *Monedaje* que por razon de la igualdad, peso y valor que los señores Reyes dieron á la moneda impusieron un sueldo de tributo al año sobre cada casa del reino, primero con el nombre del *maravedí* (20) que hasta hoy conserva (pues al principio fué verdaderamente de un maravedí) y éste se declaró después por el valor de un sueldo jaqués (21), y que de siete en siete años se cobrasen de cada casa siete sueldos sin exceptuar las del estado eclesiástico, y aunque se cobra hoy este derecho por haber hecho muchas gracias particulares, debiendo exceder su valor de cuatro mil libras jaquesas no llega todo él á trescientas; por lo que áun cuando están derogadas las gracias y privilegios gozan de ellas como si no lo estuviesen.

7. Otro derecho cobraban que llamaban *Peaje* (22) de todo el comercio del Reino de cualquiera clase que fuese, y éste habia quedado reducido á un cinco por ciento aunque en el libro de las Observaciones hay arancel de lo que cada ciudad, villa y lugar deben pagar de todas especies, por razon de este derecho, el cual le cedió al reino el Sr. D. Cárlos II en las Cortes del año de 1686 (23).

8. Habia asimismo otro derecho llamado del *merinaje*, que se cobraba de los ganados, que bajaban de la montaña á las llanuras, ó de éstas subian á la montaña, y siempre que habian de hacer tránsito de una á otra parte, aunque fuese dentro del mismo reino (24), y corresponde al derecho del servicio y montazgo de Castilla (25). Tambien le cedió al reino el Sr. D. Cárlos II en las citadas cortes del año de 1686 (26).

9. Había otro derecho que llamaban *Mojarifazgo*, el cual hoy no está en uso, pero en las fronteras marítimas de Andalucía

aún se conserva, y el no haberse conservado en Aragon es por haber hecho gracia de él los señores reyes (27). Habia tambien Alcabalas con el título propio de *Gabela* (28) y sucede con este derecho lo mismo que con el antecedente. Otros derechos habia tambien de *Lerda, Pontaje, Mesuraje, Peso y Usaje* (29), y todos estaban últimamente confundidos en el derecho del Peaje, sin que se descubra otro motivo que haberlo querido así Martin Diego Daux cuando recopiló las observaciones y dió la sentencia sobre el Arancel del Peaje (30), á fin de quitar á la Corona estos derechos.

10. Otro derecho hay, y hoy se conserva, que llaman *treudos* (31), y corresponde á los feudos y derechos enfitéuticos que en toda Europa se practican, y es debido al rey por razon del directo dominio; que habiendo conquistado el reino de Aragon con sus armas del poder de los sarracenos, dió las haciendas, reservándose el dominio directo, y hoy le cobra de muy pocas casas y tierras, pero los señores de vasallos le cobran enteramente en sus pueblos como se dirá en su lugar; sin que se nos descubra más motivo para cobrarle los señores y no el rey que el haber hecho gracias dél los señores reyes, si ya no fuese por la observacion que inventó Miguel del Molino, de que á los señores debian pagar sus vasallos el todo y al rey nada (32). Y habiéndose derogado las gracias, privilegios y fueros se deberá restablecer este derecho en la forma que los señores de vasallos lo tienen en sus pueblos, que es cobrando de cada casa una fanega de trigo, de cada cahiz de tierra que se siembra una fanega, y del vino, aceite, y otros frutos, de ocho, una (33).

11. Las salinas del reino son propias de la Corona Real, y aunque de ellas se hicieron algunas gracias las volvieron á incorporar en la Corona, como se ve en el privilegio general del rey D. Pedro el III (34), y siendo derecho incontrastable de la Corona, por decretos de S. M. de los años de 1708 y 1709 las volvió á incorporar á ella, añadiendo que en las que se hallasen estar enajenadas legítimamente se pagase á sus poseedores el valor justo teniendo consideracion al que tenia la sal cuando Su Majestad las incorporó (35), y esta es una de las alhajas de

la mayor importancia, habiéndole impuesto desde dicho año el precio de seis reales á cada fanega de sal, como hoy se cobra siguiendo las órdenes de S. M.

12. Otro derecho se estableció en las Córtes de el señor Don Cárlos II, que es del tabaco, el cual se le concedió al reino por el tiempo de quince años, y desde entónces se estancó (36) y puso en arrendamiento, y se dieron reglas, forma y modo para proceder en sus causas, y este derecho volvió á la Corona y se administra por la Real Hacienda con conocida utilidad y beneficio de ella.

13. Habia tambien el derecho de Aduanas que es antiquísimo, y le llaman ahora *Generalidades*, y es un derecho de la primera atencion por estar sobre el comercio: de éste se han cobrado con variedad los derechos, unas veces á cinco por ciento, otras veces á siete y medio, otras á trece; y en tiempo del señor D. Felipe IV á veinte por ciento, y los cinco del peaje que cargaron sobre éstos, que hacian veinte y cinco por ciento (37). Pero desde que S. M. las incorporó á la Real Corona sólo se cobra el quince por ciento (38).

14. Cuando con todas estas rentas no alcanzaba el Real Patrimonio á las necesidades que ocurrian de la guerra, acudian los Señores Reyes al remedio de la *capitacion*, y éste se reducia á dos partes; una, que cada fuego pagase tanto y llamaban *Fogales*, y otra de cada par de bueyes ó animales de labor que llamaban *Boyales*, aunque era ménos usado que el de los Fogales, el cual siempre se ha practicado, así por los Señores Reyes como por las Córtes generales (39). Y por decreto de S. M. de tres de este mes de Agosto de 1711 está mandado se continúe en la misma conformidad, práctica y observancia que hasta ahora se ha ejecutado (40).

15. Este derecho no tiene limitacion, pues se reduce á que si se necesitan cien mil escudos, esos se reparten en el Reino, y si dos millones lo mismo, á proporcion de la necesidad y de los medios de los vasallos. Y para el repartimiento se valian de de contar los fuegos que habia en todo el Reino cuyo encargo indistintamente se daba á los Obispos, Prelados, Curas, y á los Ministros seculares (41); (pero ahora últimamente se ha

cometido á los Obispos y Prelados eclesiásticos) (42), y hecho este cómputo de los fuegos, se hacia el repartimiento á proporcion de los que cada pueblo tenía, y segun los frutos y comercio que en él habia.

16. Y para que se guardase proporcion en la distribucion y cobranza, se nombraban en cada pueblo, donde habia de todos estados, uno ó dos eclesiásticos; igualmente de nobles, hijosdalgo, ciudadanos y vecinos particulares, los cuales juntos gravaban el pan, vino y carne y los demás géneros comestibles, y todos aquellos que les parecia gravar y á estos derechos llamaban *sisas*: y cuando estas no alcanzaban, repartian por capitacion en su pueblo lo que faltaba (43).

17. En lo que son de notar dos cosas; la primera, que lo que sacaban de estas sisas y contribuciones, si excedia de lo que se les mandaba pagar, lo convertian en libertar el pueblo de otras cargas, ó en aquello que les parecia conveniente (44). La segunda es, que en estas sisas ó contribuciones eran comprendidos todos los eclesiásticos, así seculares como regulares, hombres y mujeres, sin que se exceptuase alguno de la paga dellas y así se practicó por los Señores Reyes y después por las Cortes generales en quien dejaron la autoridad, como se ve de las celebradas en los años de 1429, 1495, 1512, 1519, 1537, 1585 y 1592 (45).

18. Y en las de 1626 que tuvo el Sr. Rey Felipe IV, después de haber dado órden para las fogaciones y repartimiento, refiriéndose á las citadas Córtes, expresa los que han de contribuir en ellas, con estas palabras (46): *Concurriendo, como han de concurrir, en la dicha paga ordinaria de los dichos dos mil infantes en cada un año, y en las cargas, sisas é imposiciones que para dicha paga fuesen impuestas, los eclesiásticos y religiosos, órdenes militares y monacales, monasterios y otros religiosos, así hombres como mujeres, nobles, caballeros y hijosdalgo, y señores de vasallos, y vasallos dellos, sin que pueda eximirse ni quede exento en manera alguna de la dicha contribucion prelado alguno, monasterio, hospital, ni casas otras religiosas, ni otras personas algunas, cuanto quiere exentas y privilegiadas sean.* Y en esta misma forma y con cláusulas igualmente expresivas, se mandó lo

mismo en las últimas Córtes del Sr. D. Felipe IV, celebradas el año de 1646 (47).

19. Y en las Córtes que celebró el Sr. D. Cárlos II, se impusieron nuevos tributos sobre la sal, naipes, guantes y demás fábricas y tejidos del Reino (48), y las que venian fuera del; de donde se infiere que el patrimonio de los Señores Reyes de Aragon no sólo era bastante para mantener los poderosos ejércitos y armadas de mar y tierra, que sus historias y las extranjeras nos dicen, sí que ningun Rey del mundo ha conservado hasta hoy en su reino la potestad y autoridad de hacer tributario indistintamente el estado eclesiástico con el secular, y á los nobles con los pecheros, segun se ha conservado en Aragon hasta el dia de hoy, sin embargo de las resoluciones de Alejandro IV, Bonifacio VIII, Inocencio III y otros sucesores en la Silla apostólica, y de algunas otras que en los Concilios desde dicho tiempo acá se han extendido; pues en Aragon no han sido admitidas ni estas ni otras algunas de cuantas se han expedido tocantes al Gobierno temporal, especialmente si han sido contrarias á sus fueros, observaciones, usos y costumbres (49).

20. Ni se nos descubre caso alguno en que en las contribuciones generales no se hayan incluido en Aragon indistintamente eclesiásticos, nobles y pecheros (50); sin que jamás haya precedido Bula Pontificia, ni se haya pedido ni ofrecido razon de dudar en la práctica y observancia; como se ve claramente de las Córtes del año de 1626, en que después de haber mandado que en las fogaciones contribuyesen los eclesiásticos y señores de vasallos y vasallos de éstos, se dice, que concluida que sea la contribucion, han de quedar libres sus derechos en los vasallos á los señores dellos, así eclesiásticos como seculares, y que los fueros han de quedar en su fuerza y vigor, y no se habla palabra alguna de conservar exencion al estado eclesiástico (51).

21. Con que siendo tantas y tan crecidas las contribuciones y tan universal la paga en todos los vasallos, no es de admirar se mantuviesen tan poderosos ejércitos y armadas, como ni que hubiesen venido al deplorable estado en que S. M. las halló

o sucedió en la Corona por haber hecho gracia de todas
os Sres. Reyes sus antecesores (52). Pero derogadas estas
.s, los fueros y observaciones, usos y costumbres (53),
usar S. M. de los medios que le pareciese para mante-
ıs reinos en paz y justicia (54). Volviendo al mismo tiem-
esucitar en los aragoneses la honra, el valor y la gloria,
ɔr tantos siglos mantuvieron y de que decayeron, porque
ɡracias de los Sres. Reyes, se siguió la opulencia de los
os, la presuncion y vanidad, el ócio y todo género de vi-
ıabiéndose llegado á desterrar enteramente de ellos las
es, que con tanta gloria resplandecieron en sus antece-
Y aunque para con los presentes parezca rigor el obli-
ı á servir y contribuir como se practicó con sus anteceso-
ɔr los invictísimos Reyes de Aragon, para los que des-
ın de ellos en adelante no sólo servirá de ejemplo, sino
mayor estimacion, honor y gloria, como hoy nos sirven
ıs, los de aquellos tiempos (55).

NOTAS DEL CAPITULO III.

---

(1) Como explican las *Crónicas de Aragon*, Zurita en sus *Annal.*, Fr. Domingo de La Ripa en su *Corona real del Pirineo*, Miedes, Escolano, Miguel Martinez del Villar y demás historiadores aragoneses y valencianos, Mariana, Salazar y los demás castellanos, y todos los navarros, desde los principios de las conquistas de Aragon hasta la muerte del Rey D. Fernando el Católico. Y se nota en su lugar, que D. Pedro el Católico, con solo el Aragon y la Cataluña, llevó cien mil hombres á la guerra de los albigenses á Francia, y D. Jáime su hijo, que fué el primero, llevó á la conquista de Mallorca 150 navíos, sin contar otras muchas embarcaciones de trasporte, D. Alonso el V, para la conquista de Nápoles llevó tambien cuanto necesitó; y para las conquistas de Atenas y Neopatria y las que ejecutaron en Africa, teniendo guerra muchas veces con Castilla y Navarra, para unas y otras sacaban gente y medios de Aragon y Cataluña. Y desde el Rey D. Jaime el I, sacaron tambien del reino de Valencia. El modo de repartir y cobrar las rentas para éstos y los demás gastos de la Corona, fué en esta forma: hasta el Rey D. Pedro el IV todo fué á voluntad del Rey; este Rey Don Pedro, en el año de 1366 diputó uno para la cobranza de todas las rentas. Tenía tambien un Administrador, que declaraba las dudas, y puso tambien Auditores ó Contadores que tomaban la cuenta al Diputado. Después el Rey D. Martin aumentó el número de estos Ministros en el año de 1403. Y en el de 1418 el Rey D. Alonso el III nombró los Diputados del reino y todos los demás oficiales de los cuatro brazos. «Ut cum Mora, Falcó, Madariaga, Cerdan, Leon, Esteve, Fontanell, Ripoll, Molino, Bardaxi, Sessé, Blancas, Ramirez, Mastrill, et talis tenet Math. de *Regim. Regn. Valent.*, cap. 3, § 2, ex n. 2. cum seqq.» Y este Tribunal de Rentas Reales le llamaban ahora de Rentas del Reino, y estaba con la autoridad y mando que se nota más adelante.

(2) Citadas al número antecedente, y pueden verse en el libro de los fueros; en los títulos *De Creatione militum*, *De Armis multiplicandis*, *De expeditione* 6, et seq. *De expeditione in partiorum*, lib 7, *et in privileg. general*, lib. 1, iu principio, fól. 7 et 8; en *in observ*, libro 9, sub tit. que dispone *non servientes cavalleria* et in observ. explicat. privil. general, lib. 9, fól. 38, vers. in. c. *Item que honor no sia tollido.* et in vers. seqq. Y bastará por todos Math., *De Reg. Regn. Valent.* cap. 3, § 1, n 30, adonde hablando de los hechos del Rey Don Jaime, dice asi: «Jacobus primus cognomento felix expugnator filius Petri II Aragonum et Mariæ Dominæ Montispessulloni tribus Sarracenorum Regnis expugnatis primum, Balearico Valentino deinde ac Murciæ postremo : duobus millibus ediculorum , qua sarraceni Mezquitas, appellabant in ecclesias catholicæ veritatis conversis, Ordinem militarem, Beatæ Mariæ de Mercedé institui curabit ad redimendos captivos, apud infideles detentos Cenobium de Benifaca in ea Regni parte, quæ

sub Diæcesi Betursensi comprehenditur ordinis cisterciensis construxit et liberaliter dotavit anno 1233.» Foros concesit ut dixi cap. 2, § 5 n. 55, etc. Y todo esto hizo quien de que heredó la Corona la halló toda empeñada, sin que hubiese más que 130 caballerías, como se ha notado anteriormente.

(3) Como se dice infra, y se ve de las Córtes de los años de 1626, 1646, 1678 y 1687, que se notan desde el número 20 de las *Observaciones*.

(4) Ut habetur *De expeditionibus*, lib. 7, § *Pluris sunt signi Regis*, et § *in istis casibus omnes quicunque tenentur ire ad exercitum*, et § vidua, ibi: «Vidua omnem vicinitatum faciat: exepto exercitu.» Estas solas se excluian, y los que no oyesen la voz del pregonero, y otros *Ut indicto* § in istis. ibi: «*si infirmantur. Si uxores iacent in partu, si sunt in alia patria vel alia villa constituti*; *et non audierint vozen pedionis*, etc.» fuera destos, todos los demás eran obligados á tomar las armas é ir al ejército. Y con eso era tan numeroso como se ha notado supra.

(5) Ut in tit. *De expeditionibus* lib. 7, § in istis ibi: *Quicunque*; *vero præter quam in istis casibus*, *de exercitu præsums erit*, *remanere*: *aut unum hominem loco sui mitere neglexeril*, *sexaginta solidos de Calonia solvat Regi*: et hanetierin *Obser*. lib. 9, sub tit, quæ sit pœna non sercvintis cavalleriæ, fol. 36, col. 4.

(6) Ut in privileg. General lib. 1, fol. 7, et 8 ibi: item del fecto de la quinta, etc., se ha notado supra n. 15 liter. l. Zurita, tomo 1, libro 4, cap. 38, fól. 265, dice que es fuera el tributo del Bovaje.

(7) Ut in tit. *De creatione militum*, tit. *De conditioni infantionatus*; tit. *Quomodo*; tit. *de immunitate*; tit. *Quod. B. Rex cum seqq*. lib. 7.

(8) En todas las mercedes hechas por Enrique II, D. Juan el I, Enrique III, D. Juan el II y Enrique IV se ve que se hicieron para que mejor pudiesen servir al Rey en la guerra con gente y armas á su costa. Y esto mismo ejecutaron los Señores Reyes antecesores, y en la misma forma lo hacian los Señores Reyes de Aragon, como se funda infra, cap. VI, cum suis vers.

(9) Molino, in su *Repertor*. verb. *Peyta* et in *privileg. general*, libro 1, fol. 7, et verbo *contributio*, bajo cuyo nombre se entienden todos los tributos reales, vecinales y personales, y así por razon de las tierras están á todos obligados, áun los eclesiásticos, como dice el autor y traen los fueros, observaciones y declaraciones que cita.

(10) Fuero único, sub tit. *de las cenas de presencia*, lib. 4. for. Reg. Molino, verb. *contributio*, etc.

(11) For. unic. tit. *de las cenas del Señor Rey*, lib. 4, fol. 104. Molino, *Ubi proxime*, et verb.*Peyta et in privileg. general.*, lib. 1, fol. 7.

(12) Ut habetur in *observat.*, lib. 9, sub tit. for. editi apud Exeam. fol. 34, colum. 1.

(13) In privileg. general, lib. 1, fol. 7, et 8. Molino, in suo *Repertor.*, verbo *Calonia*. Ramirez, *De leg. Reg.* § 33, n. 6, liter. f. for. unic. 42, *De pœnis observant.*

(14) Sub tit. *Nuevo establecimiento del comercio*, fol. 5, §. Otrosí por cuanto siempre se ha experimentado que los peajes y guardos dellos, etc.

(15) For. unic tit. *de pœnis observant.* fin., tit. *de in jur.* Molin. in repert. verb. *Calonia homicid.* Ramirez, de leg., Reg., § 33, n. 6, liter. f.

(16) Ut in titul. *de sacrosant. ecless.*, lib. 1, ibi: «Quiqunque Presbyterum aut diaconum verberaverit, aut occiderit pro presbytero

800 solidos, pro diacono 700 sol. pro calonia solvere compellatur», de los fueros que no estan en uso.

(17) Ut in privileg. general. lib. 1, fol. 7 et 8. El Rey D. Fernando el Católico introdujo en Castilla las milicias, que se reducian á dar cada pueblo tanta gente ajustada y pagada. Y después D. Felipe IV la redujo á dinero y las llaman *Milicias*.

(18) Este derecho consiste en que cada pueblo tiene obligacion de mantener el número de soldados correspondiente á su poblacion, ó dar por ellos lo que está ajustado y llamamos *Milicias* como se ha notado en la letra antecedente.

(19) Bobadilla, in sua polit. tomo 2, lib. 2, cap. 18, n. 295. Zurita, en sus An... p. 1, lib. 2, cap. 52, item: introdújose este derecho en Jaca el año de 1205 por razon del valor de la moneda, y el Rey D. Pedro lo impuso por sí solo y se cobró sin excepcion de los eclesiásticos ni prelados, y despues su hijo D. Jaime lo minoró.

(20) Sub tit. de confirmat. monetæ, lib. 9, fól. 171, B. hecho por Don Jaime el I en Huesca año de 1247. Y en el se manda cobrar así de seculares como de nobles, eclesiásticos y prelados, ibi: «et in hoc mittant et donent tam homines Infanzonum et Ordinum et ecclesiarum quam nostri», y corresponde á la moneda forera de Castilla que en Aragon llaman imposicion. —Ramirez, § 26, n. 3, et in num. 42, cum seq. usque ad 50.

(21) Se explica en el mismo libro 9, fól. 172, sub tit. *de secunda confirmatione monetæ* del año de 1307, ibi: «volumus tamen quod monetaticum sit nobis et successoribus nostris semper salvum, quod ipsum possimus recipere et habere et colligi facere de septenio in septenium, scilicet septem solidos jaccenses pro marabetino ab omnibus illis, etc.» Ya aquí concedió á los señores de vasallos este derecho en sus lugares menos en los de la Iglesia; y con esto en el privilegio general, lib. 1, fól. 8, B. del año de 1383 ya dijeron los señores que siempre lo habian levado en sus pueblos, con que se ve lo ridículo de aquella queja; y que por estas y otras gracias posteriores ha quedado este derecho sin interes.

(22) Este derecho se debió para asegurar los caminos (Ramirez, *de leg. Reg.* § 36, n. 12 y 33), y está en los actos de las Córtes, libro de las observaciones, en las del año de 1436 desde el fól. 9 y siguientes al 14, en donde está el Arancel de todo el Reino, lo que debe pagar por este derecho de *Peage*, y donde está limitado por los que le hicieron como allí se ve; y trata de este derecho el arcediano Dormer en sus *Discursos histórico-polít.*, disc. 5, per totum, en donde se ve que por ser derecho propio del Real Patrimonio, siempre se trató de quitar; porque se ideaba siempre quedar del todo libres, como lo vinieron á lograr en las Córtes del Sr. D. Cárlos II.

(23) Sub tit. *Nuevo establecimiento del Comercio*, fól. 5, vers. «Otrosí, por cuanto siempre se han experimentado, etc.»

(24) De que habla el fuero que D. Pedro el II hizo, año de 1363, sub tit. *De carneragium exigatur*, lib. 4, fól. 107. Resental, tomo 1. *Consilium feudor.* cap. 3, conclus. 19, pag. 136. —Ramirez, *de leg. Reg.* § 36, n. 3, ibi: «et carneragium quod a transeuntibus cum granatis in dominibus dicti Regni solet exigi est illud Armendiæ regale quod aliqui interpretantur vectigal ex armentis animalium pendendum.»

(25) Éste desde las guerras de Portugal está cedido por alimentos á la casa del duque de Abeyro, y hoy le goza Doña María Teresa de Guadalcázar, Duquesa de Abeyro, Arcos y Maqueda.

(26) Supra en este mismo número, cap. ibi: «y tambien las calo-

nias, que por derecho de la regalía del Merinaje, hoy tiene y percibe Su Magestad en este Reino.»

(27) Ut habetur in for: Por haber: tít. *De la franqueza de la Varonía de Pino y sus lugares*: en las Córtes del año de 1646, fól. 294. colum. 4, ibi usaje *Mojarifazgo*, etc.—Ramirez, *De leg. Reg.* § 26 n. 3.

(28) Este derecho le impuso el Rey D. Martin el primero en las Córtes del año de 1398, y era de tres dineros en libra, que explica muy por menor el D. Diego Joseph Dormer, Arcediano de Sobrarbe en sus *Discursos histórico políticos*, discurs. 6, fól. 123 y siguientes. (Ramir. *De leg. Reg.* § 26, n. 3, et. 4), y lo pagaban los eclesiásticos.

(29) De los que se hace mencion en el fuero citado supra, histo. num. liter. *n.* ibi: lerda, peaje, ponsaje, mesurage, peso, usage, Moxarifazgo, aduana, ancorage, y gabela. et lati. explicat Calixtus Ramirez, *De leg. Reg.* § 26, per totum.

(30) Que está en el tomo de las Observaciones, actos de las Córtes de Aragon, sub tit. comision *super pedagiis*, desde el fól. 9 al 54, y este letrado fué en esta sentencia tan contrario á los intereses del Rey, como lo fué en todo lo demás, como lo afirmó el Rey D. Juan de Navarra gobernando este Reino; segun se ha notado supra, cap. II, núm. 7.

(31) Ut in privileg general, lib. 1, for. Reg. fól. 7 et 8. Molino en su *Repertor.* verb. *tributos.*—Math., *Regim Regni. Valent.* cap. 2, § 5, n. 112, ibi: «Rex enim Jacobus 1, et cæteri nostri Regis non habent Regnum dependenter ab imperatore, et sic ratio legis Regiæ quæ populus potestaten transtulit in Principem non procedit in nostris Regibus, qui solum Regnum propris impensis, et laboribus à manibus infidelium vindicarunt, et sic dominium omnium bonorum obtinuerunt plene; et generaliter statim post adquisitionem Jacobus 1, prohibuit ipsis quibus bona de Realengo concesi alienationem in eclesiam eclesiasticos et militares» —Leon, decis 77, et 156.—Oliva, *Discurs. fisc.*, cap. 7, an. 3, t. n. 5, Bas *in teatr. jurisprudent.* p. 1, cap. 25, n. 77, et cap. 28.— Ramirez, *De leg. Reg.* § 32, 33, 34, 35 et 36.

(32) Miguel del Molino en su *Repertor.* verb. *Domini locorum*, verb. *Rex Aragon.* verb. *tributos.* verb. *vanali.* Antes bien Math., *de Regim Regni Valent.* sienta que todo este derecho es debido al rey; ut notatur supra hist. num. liter. *r.* Ramirez, *De leg. Reg.*, 32. ibi: «Sed postquam catholicum Regnum opera et diligentia fuerunt omnes Regni sarraceni bapticati, etc.», et poster adit: «Eorumdem, et successorum benignitate quasi causa cesante non amplius in eos et eorum bona plenitudine potestatis fuerunt usi incommodaque fiscalia pietati, et religioni cesserunt et ad jus commune aragonum redacti, concessum, fuit in favorem fidei ab eis subsceptæ ut eisdem privilegis, et libertatibus quibus antiqui Christicolæ gaudebant, et ipsi fruerentur servos, que iam non amplius, cum ex omnium maximam infidelitatis servitute ad omnium maximam fidei et vere religionis libertatem convolaverint quam si servassint permansisent utique nobiscum». Esta gracia que el rey les hizo la perdieron por haber faltado á la fidelidad; luégo habiendo ahora faltado de nuevo deberán quedar todos sujetos como ántes de la gracia lo estaban.

(33) En cuyo pié están todos los lugares de señorío en Aragon, y cobran todos estos tributos con título de treudos y de dominicatura, «como nota Molino in loci citatis in esto num. liter. *e.* Ramir. *De leg. Reg.* sub loci citatis, supra hist. num. liter. *r.*». Y que el rey haya de gozar hoy de los mismos derechos, se convence del lugar de Ramirez hace poco citado y de lo que defiende *en todo el* § 32, cum seqq., pues sentando como sienta y defiende que todos por la conquista quedaron

esclavos y sus bienes aplicados á la Corona y á los señores de vasallos, de los cuales volvieron á gozar luégo que se bautizaron por gracia que de ellos les hicieron los señores reyes, y que por haber faltado á la fidelidad volvieron á quedar esclavos, habiendo ahora faltado todos en comun, es consecuente haberse devuelto á la Corona sus antiguos derechos, como en el dia que se les conquistó.

(34) Que está bajo este título en el lib. 1 de los Fueros, fol. 7 y 8, § item, que todos los del reino de Aragon usen como solian de la sal; y en las Córtes del año de 1687 se impuso medio real de tributo en cada arroba de sal, sub tít. *Nuevo establecimiento de comercio*, vers. «otrosi por cuanto los antiguos cargos y en otros muchos,» fol. 5 y siguientes, y son propios de la Corona, ut. tenent Ramirez, *De leg. Reg.*, § 26, número 29.

(35) Consta de los decretos, órdenes y reales cédulas que paran en la Contaduría de Rentas Reales de Aragon de 8 de Junio de 1708 y 20 de Agosto de 1709.

(36) Consta de las Córtes citadas en el núm. antecedente y expresamente en las del año de 1686. Sub tit *Nuevo establecimiento de comercio*, § «otrosi por cuanto sobre los antiguos cargos el § otrosi por cuanto por lo presente cum seqq.», y en las Córtes del año de 1687 sub tit. «Del arrendamiento del sobre precio de la sal y derecho privativo de entrar y vender tabaco», et sub tit. «Prorogacion del medio del tabaco» et sub tit. «Facultad á los diputados para cargar con sales», et sub tit. «Forma de luicion de censales», et sub tit. «De la creacion de derechos de sal y tabaco» et sub tit. «Socorro para el tercio y su reemplazo», en cuyos fueros se halla que esta renta del tabaco tuvo principio el año de 1686, y en poco tiempo ha subido al crecido beneficio de 50.000 pesos de renta anual y será mayor estableciéndose en todo el reino.

(37) Ramirez, *De leg. Reg.*, § 26, n. 3, y muy por menor explica el arcediano de Sobrarbe Diego Joseph Dormer en sus *Discursos histórico-políticos*, disc. 1, 2, 3, 4, § 6, fol. 104. Son de leer aquí sus palabras, 5 y 6, y áun toda su obra que es pequeña y en cuarto. Y se explica en las Córtes del rey D. Felipe IV del año de 1626. Sub tit. *Oferta ael servicio voluntario*, et tit. Acto de Corte: de la declaracion y aplicacion de arbitrios y aumentos de derechos del general, desde el folio 262 al 265, los cuales sientan que los deben pagar así eclesiásticos como seculares y se practica, así siempre, no ménos en este reino que en Valencia.«Math., *De Regim.*, cap. 3, § 2, ex n. 16, cum seqq., et n. 1, y al n. 13, trae que los diputados que cobran estos derechos eran administradores y colectores de los intereses reales, y que despues se les dió la jurisdiccion exenta, § 1, cum seqq. Y ésta la dió tambien al rey, y en Aragon, Córtes del año 1626, tit. *de la jurisdiccion de los diputados*.

(38) Así ha estado y está desde el año de 1708 hasta hoy que son 10 de Agosto de 1811, en virtud de Real cédula y cartas órdenes de S. M., que paran en la Contaduría de Rentas Reales de Aragon.

(39) Así se practicó siempre y se explica en las Córtes de los años 1429, 1495, 1512, 1519, 1557, 1585, 1592, 1626 y 1646. «Et signanter en las de 1626, § «Acto de Corte de la declaracion de arbitrios, folio 264 en el tomo de *los Fuer.*». Y por menor lo explica y aplaude el arcediano Domer en sus discursos político-históricos, disc. 6, ex folio 123 al fol. 152 adonde trae las veces, que se ha practicado y la forma en que debe hacerse. Lo mismo trae Blancas en el *modo de proceder en Córtes de Aragon*, cap. 18, fol. 102, y lo advierte Jerónimo Mar-

tel en la forma de celebrar córtes de Aragon, cap. 71, 72, 73 y 74, folio 97 al 100. Y todos concluyen que en este tributo contribuyen eclesiásticos seculares y regulares y los prelados así hombres como mujeres.

(40) Cuyo decreto fué dado en Corella (1) en el citado dia, y remitido por mano del Excmo. Sr. Príncipe Stererclaes de Tilly, Comandante general de Aragon á la Junta ó Tribunal del Real Erario, y tambien le remitió á D. Melchor Macanaz, Administrador, etc., ibi: «Ha sido servido resolver que la Junta del Real Erario ejecute desde luego la contribucion y repartimiento de la cantidad, que ahora ó en adelante se necesitare por vía de fogaciones, haciendo primero la investigacion ó numeracion, y después el repartimiento y cobranza, segun en la forma y método que se acordó y ejecutó en las Córtes de los años de 1429, 1495, 1512, 1519, 1557, 1585, 1592, 1626 y 1646, y sin alguna diferencia y que para reglar este repartimiento y contribucion concurra tambien en la Junta el Administrador de Rentas Reales del reino, á cuyo cuidado es la voluntad de S. M. quede la cobranza.»

(41) Como se ve de las Córtes del año de 1626. sub tit: «Acto de corte: *de la declaracion y ampliacion de arbitrios*», fol. 264 y siguientes. Y en los de 1646, sub tit: «*Investigacion del reino por fogueacion*, ibi: por medio de los Obispos encomendando cada uno en su diócesi, lo hagan los curas en sus particulares parroquias, con la asistencia del Juez ordinario, y donde no lo hubiere ó estuviere ausente ó impedido, del Jurado mayor ó subsiguiente en grado.» Dormer, ubi supra *discurs.* 6, pertot.

(42) Por cartas-órdenes de la Junta del Real Erario, despachadas en este mes de Agosto de 1711.

(43) En las Córtes del año de 1626, sub tit: *acto de Cort.* vers. «Y asimismo estatuye, dispone, etc.», fol. 264. Y en las del año de 1646. sub tit: «Servic. voluntar.», fol. 276. Dormer en sus «*Discurs. Politic. históric.* disc. 6, pertot precip. sub § 7. Ubi cum Geronimo Martel, Geronimo de Blancas y el Maestro Fr. Juan Martinez, con los demás que están infra, cap. IV, § 3.

(43) Ut in tit. «Oferta del servicio voluntario, et in tit: Acto de Corte de la declaracion y aplicacion de arbitrios en las Córtes del año de 1626.» desde el fol. 261 al 265. Y en las Córtes del año de 1646 tit. *Servicio voluntario.*—Dormer, «Ubi supra dict. discurso 6, § 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, cum citati supra, cap. IV, § 19.»—Blancas en el *Modo de proceder en las Córtes de Aragon*, cap. 18, fol. 102. ibi: «Y porque lo de los fuegos no se tiene por tan justo compartimiento, porque tanto cabe al pobre como al rico, los más pueblos lo echan en sisas, aunque viene á ser esta cuenta más incierta, pero tiénese por más igual. Y en la paga del Rey acuden como están investigados y tomándolo de las sisas, y si falta ó sobra, es á cuenta de los pueblos: y en hecho de verdad es así; que Zaragoza está investigada con tantos miles de fuegos, y conforme á esos paga al Rey; pero para la cobranza echa sisa en la carne y en el trigo y esta la arrienda en mucho más »

(44) «Ut habietur in locis citat. num. antecedent.—Blancas en el lugar citado, ibi: «Y para exigirlo de sus vecinos ó guardar el órden de cada fuego, pague aquel tanto, ó heche sisa como le parece ó sirva deso, como haya algunos que están sobrados de las otras rentas lo pro-

(1) La corte se hallaba en este tiempo en Lorena de Navarra por haber considerado los médicos propicio su clima para el restablecimiento de la Reina, y porque se hallaba aún pendiente la guerra en Cataluña.

veen, porque como al Rey se dé su henchimiento cada uno por lo que le cabe, no hay necesidad de más que esto. Y si lo que se coje assi, ó por sisas ó fuegos ó de otra suerte, monta más, queda para el pueblo, y si no llegase, el pueblo lo suple.» Y en las Córtes del año de 1686, sub tit. *Nuevo establecimiento del Comercio*, Vers. otrosi, *por cuanto por lo presente*, ibi: «Y que si después de arrendar todos los medios y efectos acordados para satisfacer las obligaciones del reino, y cumplimiento y paga del Real servicio, sobraren algunas cantidades hayan de servir y emplearse en luuir (*) censales.»

(45) Como refieren las Córtes citadas en los números antecedentes, y Dormer, *Ubi proxime*, et Ramirez, *De leg Reg.*, § 26, n. 1, 2 et 3 et 4, ibi: «in quorum exactione, et solutione semper consuetudo est atendenda nec eximendi aliqui (quam tumvis privilegiati) quos solvere consuevisse constet. Et ita intelligenda sunt verba beati Pauli asserentis: Rediie ergo omnibus debita cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal: cum in posibile sit sine his Rempublicam conservari: cumquies gentium sine armis nec arma sinc stipendiia, nec stipendia sine vectigalibus et tributis.»

(46) En dichas Córtes, que están en el lib. de los fueros al fol. 243 en el tit *Acto de Corte*, fol. 263. B. vers. «Y si por lo dispuesto por dichas universidades se ofrecieren inconvenientes, etc.» Y lo sienta Dormer, ubi supra, y lo trae Jerónimo de Blancas en el *Modo de proceder en Córtes de Aragon*, cap. 18, fol. 102, y Jerónimo Martel en la *Forma de celebrar las Córtes en Aragon*. cap, 71, 72, 73 y 74, fol. 97. 98, 99 y 100 Fr. Juan Martinez, confesor que fué del Sr. D. Felipe IV en sus *Discursos teológicos y políticos*, discurs 5, § 7, fol. 400 y 401. Sancho de Mendoza en su *Restauracion política de España*, en el discurso final y extincion del servicio de millones. Y en las Córtes del año de 1646, sub tit. *Servicio voluntario*, fol. 279, B. vers. en este Mora rubric. 26, num. 18, cum seqq. P. Salon controv. 2, vol. 440. — Bellug., in *Specul.* rubric. 46.—Trullench., lib. 7,—Decalogi, cap. 12, dubitat. 5, n. 23.—«Morta ingemina allegat pro sindico. Deputat in Syndicum ordinaris fraticum minorum, edita ann. 1649. — Blas Navar. *de Vectigal*, cap. 12. — Ramirez, § 26, n. 2, ibi: «in quibus (habla de las contribuciones) etiam clerici et infantiones tenentur contribuere (etiam si toli utilitati se velle renuntiare proclament) quia cum utilitas in his ad eos tam quam ad cives extendatur, non sunt exempti sed communi cœterorum civium jure uti debent, et universitatis statum eis præjudicat.»

(47) Sub tit. *Servic. voluntario*, fól. 279, B vers en ibi: «En este servicio han de contribuir todos estados, eclesiásticos, nobles, caballeros, hijosdalgo, y qualesquiera ecsentos. quedando facultad á las universidades de imponer las sisas, contribuciones ó repartimientos que les pareciere para la paga y contribucion de dicho servicio» et tenet. Math. *De Regim. Reg. Valen.* cap. 3, § 2, ex n. 16, cum seqq.

(48) En las Córtes del año de 1678, bajo el tit. *Oferta del servicio voluntario*, sub tit. *Prohibicion de entrar y vender tejidos*, desde el fólio 1 al 8 y en las Córtes del año de 1686, sub tit. *Nuevo establecimiento del comercio en géneros*, desde el fól. 1 al 6. Y en esto contribuyen los eclesiásticos. Ramirez dict. § 26, n 1, 2 et 3; y se ve de las mismas Córtes. Y con Blancas, Martel, Molino, Martinez y otros, lo trae el Arcediano Dormer en sus *Discurs. politic. y historic.* en todos

---

(*) Galicismo que vale tanto como *louer*.

ellos á los que se debe añadir Math. *De Regim.* citado al número antecedente. Bardaxi super *privileg. gener. Arag.* post. n. 31, et tit. de *Prælat. religios.* n. 9.

(49) Como con las Córtes, Zurita, Martel, Molino, Ramirez, Dormer, Martinez, Blancas hemos dicho en los anteriores en éste, y para que así lo practicasen los sucesores en la Silla de San Pedro, se ve que «por darnos ejemplo pagó Cristo Señor Nuestro el tributo al César y después al Gobernador Cirino, como dicen los Evangelistas,» Marc. 9, al 12.—Math. 17 y 22, et luæ 20, cap. magnum. 11, q. 1, cp. iam nunc. 28, q. 1.— Alfons. de Castro, *De Potestat. leg. pen.* lib. 1, capítulo 10. Firmianus de Gabell. in *præjud.* n. 7.—Cassanæ. *in consuetudin.* — Burgund. rubric. 1, § 4, vers. et adde. n. 20 et seqq.—Sfortia Perusin, in *tractat. de Restitut.* 2, p. q. 82, artic. 4, n. 31.—Montholonius, in *Promptuario* verb. Tributum. — Otalor *De Novilitat.* 2, p. cap. 1. n. 8.—Aufrer, *inclement.* 1, n. 37. *De Ofic. Ordinar.* —Turre cremat. *De ecles.* 2ª, p., lib. 4, cap. 37.—García, *De Novilitate*, glos. 9, n. 1, fól. 203, et. n. 12, in fin.—Covarruv. in cap. 31. Practicar. n. 2, vers. *secundo non oberit.*—Sanchez, in decis. bedem 30, número 12.—Lasarti de Gabell. in prefact. n. 2.—Giron in eodem tract. in *prælud.* n. 20. *Pues como dijo San Pedro, todas las obras de Christo fueron para instruccion nuestra.* 1, Epístola cap. 2, ibi: «omnis enim Christi actio nostra est instructio;» cap. Deus omnipotens, 2, q. 1. *Y por esto dijo San Pablo ad Roman.* cap. 13. Redite ergo omnibus *debita cui tributum, tributum, cui vectigal vectigal.* — Molin. de *justic. et jur.* tomo 3, errat. 2, disp. 661, n. 3, et disput. 674, n. 3.— Ramirez *De leg. Reg.* § 26, n. 4. «Y que la Bulla *in cœna* el Concilio tridentin, ni otra alguna disposicion canónica contraria á los fueros se haya admitido ni deba admitir,» lo tiene y funda Ramirez, *De leg. Reg.* § 20, ex n. 91, cum. seqq. Ubi à num. 93, cum seqq. cum tradit indist. § 26, 2, lit. *C. D.* et n. 3, lit. *j* et *k*. Bobadill, in politic. lib. 2, capítulo 18, n. 299, lit. *H*, et lib. 5, cap. 5, tomo 2, ex n. 1, cum seqq. adonde junta toda la materia con letras divinas y humanas. Y lo funda modernamente D. Juan Luis Lopez en su discurso histórico-político en defensa de la jurisdiccion Real.

(50) Sino es en los reparos del muro del Rio que voluntariamente acudieron por dispensa á Roma, siendo un caso tan raro que en Castilla, á donde son atendidas y en gran parte observadas todas las resoluciones pontificias, que se han notado; no se duda, ni en ninguna parte del mundo se ignora que para reparo tan preciso sin Bulla deben contribuir los eclesiásticos, como funda *suo more* Bobadilla in *politic.* tomo 2, libro 2, cap. 18, adonde junta toda la materia, sin dejar al cuidado que añadir ni al deseo que apetecer. Y es comun sentir de los teólogos y de los canonistas.

(51) En las Córtes del año de 1626, sub tít. *Acto de Córte*, vers. *Y así*, fól. 264, ibi: «Y asimismo estatuye, dispone y ordena de voluntad de la Corte y cuatro brazos de ella que, á los señores de vasallos, así eclesiásticos como seculares les queden reservados como se les reservan sus derechos y preeminencias en sus lugares, en cuanto no repugnen ni sean contrarios á la imposicion, exaccion y cobranza de los dichos derechos y sisas que se indicen é imponen y se indicirán é impondrán para el servicio de S. M.» Tampoco se reservó cosa alguna á los eclesiásticos en las Córtes del año de 1646, sub tít. *Del servicio voluntario*: ni en las del año de 1678, ni en las del año de 1687, ni en otras algunas, en que se trató de la contribucion por fogaciones, ni el reservar fué necesario, como sienta el Arcediano Dormer en sus *Discur-*

sos políticos históricos, desde el 1° al 6° inclusive, á donde trae á Zurit., Blancas, Martel, Martinez y todos los regnícolas, y Ramirez, *De leg. Reg.* § 26, n. 1, 2, 3, 4, 5, 6 et 7, liter Z, A et B. Y es formal el fuero, sub tit. *Quod præminentiæ dominorum vassallorum remaneant illesæ*, lib. 9, in fin. fól. 188, en el cual se hace la reserva de todos los fueros á favor de los Próceres y no de la inmunidad eclesiástica, aunque en él se comprendan, sino que ántes bien se les sujeta á la observancia de todos. Y es esto tan sentado que Dormer, ubi supra, § 6, vers. *no es gravoso*, fól. 141, dice así: «No es gravoso, porque á ningun vecino se le pedirá en particular lo que le toca de contribucion al respecto de lo repartido en su universidad, que es la forma del fogaje, sino que en la imposicion que se haga en algun género lo vendrá á pagar. Y con tan grande igualdad que le ayudará en ello el eclesiástico, el religioso, el noble, el caballero, el hijodalgo y cada uno contribuirá segun el gasto de su casa como rico ó pobre.»

(52) Como se ve claramente de lo que se funda en este papel desde el cap. 6 en adelante.

(53) Como lo están por los decretos de S. M. de 29 de Junio y 29 de Julio de 1707, 3 de Abril y 3 de Agosto de este año de 1711, y por otros muchos que paran en la Real Audiencia y en la Superintendencia de Rentas Reales de Aragon.

(54) Castigando con la pena correspondiente al delito de lesa Majestad á los que abusaron de los innumerables privilegios que los Sres. Reyes les habian concedido para faltar á la fidelidad y conspirar contra el Rey; pues para cosas tales este es el remedio en Aragon, como nota Ramirez, *De leg. Reg.* § 31, n. 18, 19, 20 et signatur à num. 21 ibi: «libertates namque regni in moderatione et prudentia positæ sunt, non impertinatia, et præcipiti consilio nec furore: quintantopere à bellico tumultu que populi judiciis abhorrent ut quæ à majoribus bello parte fuerant minime bello retentas fuisse videamus sed libentius inclemencia Regum, ac civilium legum præsidis conquievisse. Modis ergo licitis et honestis inducendus est Rex et suadendus verbis placidis ad justitiam servandam et ea fatiendum quæ pro bono regni facere tenetur non tamem cogendus quia delicatioram Reges habent palatum, et quid, quid illis traditur melle litum tradere oportet: nec ex qua, cumque causa adversus ejus honorem statum Majestatem, pacem, unitatem, et tranquilitatem regni est aliquid moliendum sitanquam lesæ majestatis criminis rei proditurum et rebellium pœnas cupiunt evadere cum non sit havendus fidelis subditus qui subjici. nequit etiam á Principe lesus.»

(55) Miguel Martinez del Villar, en su *Patronado dè Calatayud*, hablando de las gloriosas empresas de los Reyes de Aragon, 1ª p., § 1, n. 5, fól. 15, dice así ibi: «Se ofrecieron á muy señalados y no pensados peligros, sin atender á otra cosa más de concluir la conquista de lo que estaba á su cargo. Y así acabaron hazañas nunca vistas y le dieron felicísimo fin con grande gloria suya por haber sido en esto los primeros de los Reyes de España, que extendieron los límites de su imperio fuera della y dieron á entender á extranjeras naciones el valor y valentía de la sangre española y abrieron finalmente puerta á su tan feliz y bienaventurada Monarquía, que ahora vemos conquistando los opulentísimos reinos de Mallorca, Menorca, Valencia, Murcia, Ibiza, Sicilia, Malta, Cerdeña, Nápoles y los ducados de Atenas y de Neopatria, saliendo con tanta reputacion y gloria de empresas tan grandes, cual jamás salió nacion alguna ni el imperio romano en su pujanza; pues los más dellos conquistaron su posicion de Africa, Francia, Ita-

y Grecia, y todo su imperio y de otras no ménos valerosas que porosas naciones, y dos veces, no por haberlos perdido, puesque siem-e fueron ganando, como afirmó el Rey D. Fernando el Católico en las rtes generales que hubo en Monzon, año de 1510, sino por haber cho donacion dellos á hijos suyos ó cedídolos de su voluntad.» Y osigue diciendo cómo cedieron éstos Reynos y por qué causas los lvieron á conquistar que son bien notorias en la historia.



CAPÍTULO IV

Del modo que los Señores Reyes y las Córtes se han gobernado con el estado eclesiástico.

1. Es principio sentado en Aragon (lo mismo que en Cataluña y Valencia) que los Señores Reyes (1) de su corona tienen la suprema jurisdiccion, y no reconocen superior en lo temporal, por haber conquistado estos reinos de los sarracenos; conocen por superior en lo espiritual al Papa, para todo lo que toca al régimen del gobierno espiritual y bien de las almas en cosas de fé y religion; pero fuera de esto no le conceden la menor autoridad, y así tienen resuelto y practicado que todos los pleitos (2) se determinen por los fueros, y que donde falte fuero se determine por la razon natural y conforme á la equidad; así lo dijo el Rey D. Jaime en el proemio de sus fueros, y así se explica en los mismos.

2. Los valencianos confiesan que en faltando fuero (3) deben recurrir al derecho canónico, y los aragoneses dicen que si alguna vez se recurriese á este derecho, ha de ser porque sea más conforme á la razon natural y equidad.

3. Y fundados en estos principios, y en la observancia de sus fueros (4), sin principio, llamando fueros á todos los actos que se establecian en las Córtes de terminaban siempre los pleitos, segun sus fueros, y en su defecto segun la voluntad y

el arbitrio de sus Jueces; y á esto le llamaban razon natural y equidad. Y las Cartas y órdenes, que son contra fuero no se obedecen.

4. De aquí provenia, que cuando el Papa daba algun despacho, ya fuese de *motu-proprio*, con cierta scientia y poderío absoluto, con conocimiento de causa ó sin él, si era contrario á los fueros, ó á la razon y equidad aragonesa, ó en algun modo opuesto á sus intereses próximos ó remotos, acudian ante el Justicia de Aragon, manifestando el tal despacho, y éste le retenia, y no daba cumplimiento.

5. Con las Bulas (5), resoluciones de las congregaciones, y con todos los demás despachos de la corte romana ejecutaron lo mismo.

6. Las sinodales del arzobispado y obispados, y reglas de las religiones militares y monacales y demás eran igualmente tratadas, sin que en ningun caso faltase pretesto para obligar á litigar toda especie de causas, ó en la Audiencia ó ante el Justicia de Aragon.

7. De tal modo, que si en la eleccion de las abadesas ó prioras, de los abades (6), priores, guardianes ó superiores de las religiones, de los canonicatos, raciones, beneficios, capellanías y otras cualesquiera que fuesen puramente de la jerarquía eclesiástica, se ofrecian algunas dudas ó pleitos, usando de la forma de derecho acudian á la Audiencia ó al Tribunal del Justicia de Aragon, y allí se conocia de ellas y se determinaban conforme á fuero, á la razon natural y equidad (7); y en Cataluña y Valencia sucede lo mismo de conocer en todas las causas espirituales los Jueces seculares en el juicio posesorio.

8. Y esto se ha practicado indistintamente (8), y en prueba de ello el Rey D. Jáime el I, en las Córtes que tuvo en Huesca el año de 1247, mandó que toda causa, tocante á la iglesia ó á la religion, fuese al Obispo, pero que si la iglesia tomase la tierra de algun secular, y éste dijese que era un clérigo de la misma iglesia, llevase un poco de tierra y la pusiese sobre el altar, y que allí fuese el secular, y jurando ser suya la tomase, y con sólo esto quedase el secular con la tierra.

9. Con que se vé de este fuero, y de la justicia que sobre él

se ha observado, que los Señores Reyes (9) y sus Ministros, tenian todo el gobierno temporal de la iglesia, dejando á ésta y á sus Prelados lo que tocaba al nudo estremo del gobierno espiritual en cosas de fé y religion.

10. Y esto proviene de haberse gobernado (10), siempre segun se gobernaron los reinos desde el primitivo orígen de nuestra religion católica, doctrina de los apóstoles y predicacion de los evangelios hasta Bonifacio VIII, que excitó en la iglesia de Dios la gran novedad de querer poner bajo su mano el gobierno temporal del mundo, del que tanto huyó la Magestad de Cristo, Señor nuestro, y á su imitacion los apóstoles y demás sucesores en la Santa Sede, como lo acreditan con claros testimonios el Nuevo Testamento, los hechos apostólicos, los concilios y cánones sagrados de ellos y todos los santos padres, que hasta Bonifacio VIII escribieron.

11. Esta novedad, introducida por Bonifacio VIII y practicada por sus sucesores, no sólo no ha sido admitida por los aragoneses, si que la han tratado con ménos nota que otros reinos y naciones, que tanto han escrito contra ella; pues dejándola los aragoneses (11), valencianos y catalanes en olvido en todo lo que ha sido opuesta á sus fueros y costumbres han seguido sin novedad hasta ahora lo que comenzaron á practicar en el principio de sus conquistas.

12. Por esto el Rey D. Jáime el II (11), á imitacion del Gran Constantino, que por su decreto de 3 de Marzo de 321 mandó guardar por fiesta el dia del domingo (13), en las Córtes que celebró en Calatayud el año de 1461, mandó que en Aragon se guardase por dia de fiesta el de la Concepcion de María Santísima, así como en todo el orbe cristiano se guardaban las cuatro fiestas principales de Nuestra Señora, y ordenó tambien que ninguno fuese osado á defender ni decir que no fué concebida en gracia. Dispuso asimismo que el dia de San Jorge, que es á 23 de Abril, se guardase por fiesta como el dia del domingo. Y ordenó á los prelados que castigasen á los que no lo observasen así.

13. De este modo manejaban los Reyes de Aragon el gobierno temporal de la Iglesia, y lo han conservado los aragoneses

tan exactamente, que habiendo Urbano VIII despachado un motu propio (14) el año 1643 quitando diferentes fiestas, y mandando que no se guardasen como tales, siendo una de ellas la de la Concepcion de Nuestra Señora, el reino, en fuerza del fuero establecido por el Rey D. Jáime, obtuvo firma del Justicia de Aragon, para que sin embargo del motu-propio se guardase por fiesta el dia de la Concepcion, y con efecto se declaró así, y en 3 de Noviembre del mismo año se hizo pregon público para que se guardase segun el fuero, no obstante el referido motu-propio. Por esta misma razon y causa (15) siempre que el Arzobispo ú Obispos tienen algun pleito con sus súbditos, no pueden conocer de él, y son obligados á ir al juicio de los árbitros, y en todos los demás casos y cosas están sujetos á los fueros, y son obligados (16) á gobernarse segun ellos y se les compele á ello; y si faltan á la reverencia descomulgando á los ministros, se les ocupan las temporalidades.

14. Y esto lo observan de tal modo, que á imitacion de la ley que hizo promulgar (17) el Gran Constantino el año de 326 á favor de la inmunidad eclesiástica, y en odio de los herejes y cismáticos, han hecho siempre los aragoneses sus leyes dando no sólo reglas á la inmunidad (18) de los templos, y á los reos que en ellos se refugian, sino es tambien á los árbitros y Canciller de competencias; de modo tal, que ni los templos, pueden gozar de más inmunidades, ni los delincuentes (19) tener más seguridad en su refugio, ni los árbitros conocer de otro modo, ni el Canciller determinar (20) de otra manera que la que se prescribe y ordena en los mismos fueros, la cual ha sido siempre segun la necesidad y el tiempo lo han pedido.

15. Y hasta en las Córtes que celebró el Sr. D. Cárlos II en el año de 1678 se establecieron (21) nuevas leyes para esto, opuestas en la mayor parte á la Bula de la Cena y á las demás disposiciones canónicas establecidas y observadas en muchos reinos desde Bonifacio VIII acá; pero no en Aragon.

16. Y en prueba de este gobierno temporal que los Señores Reyes y reinos han tenido en las cosas eclesiásticas, se hallan otros dos fueros (22) en las mismas Córtes del año de 1678, en que el mismo Señor Rey D. Cárlos II en la Corte general mandó

que no se pudiese inventariar, ni hacer ejecuciones en los ornamentos, vasos y bocalías con que se celebran los divinos Oficios, y declara (23) el número de ministros que la cámara apostólica podia tener en el reino, ordenando que los que tuviese más de los que le señalaba por el fuero, no hubiesen de gozar de exencion ninguna.

17. Y en las Córtes del año de 1626 el Sr. D. Felipe IV (24) estableció otra ley mandando que ninguno del reino pudiese tener beneficio ni dignidad eclesiástica en su cabeza, con obligacion de pagar pension bancaria ni otra alguna, á quien no fuese natural del mismo reino, y que si alguno le tuviese con esta condicion fuese obligado á renunciarle dentro de un año; y pasó á imponer graves penas á los que contraviniesen á esta resolucion.

18. Y en las Córtes del año de 1646 (25) el mismo Sr. D. Felipe IV estableció tambien que los hijos y nietos de franceses, aunque ellos y sus padres fuesen nacidos en Aragon de madres aragonesas y viviesen en el reino y tuviesen en él bienes raíces, no pudiesen con todo eso tener prelacías, dignidades, encomiendas, prioratos regulares ni seculares, beneficios y capellanías aunque sean mutuales, pensiones ni otras rentas eclesiásticas, aunque sean de pequeña cantidad.

19. Y esta resolucion es contra el derecho (26) natural, que concede á cualquiera la naturaleza de uno y otro reino; y los hijos y nietos de franceses, nacidos de madres aragonesas, nunca les tendrian en Francia por naturales de su reino, y en Aragon tampoco se les tenía por naturales, porque era contra fuero; con que venian á quedar sin naturaleza, lo que repugna al derecho natural.

20. No ménos era contra las disposiciones canónicas y sagradas, porque si un nieto de un francés (27) siendo eclesiástico, secular ó regular, aunque su virtud y méritos le ensalzasen á cualquier dignidad ó prelacía, ó para ella le eligiesen canónicamente, no obstante todo esto, sin embargo de la asistencia del derecho canónico, no entraria á gozar de la prelacía ó beneficio por ser contra fuero; y cualesquiera bulas y breves apostólicos, que contra ellos se expidiesen se retendrian por la firma

de oro, como se ha observado en los casos, que ocurrieron en la práctica de este y de otros semejantes fueros.

21. Confírmase esto tambien de que aunque Cristo, Señor Nuestro (28) y sus Apóstoles, pagaron el tributo al César, y en muchos reinos católicos se ha conservado ántes y después de Bonifacio VIII el que los eclesiásticos paguen el tributo á los Reyes, sin embargo desde Bonifacio VIII acá se ha disputado, y en Castilla (29) no se hace ya hoy dia, sin especial bula, por lo que toca á los millones ó sisas que llamamos, pero en Aragon se ha ejecutado siempre, no obstante la resolucion de Bonifacio VIII (30), y práctica de entonces acá introducida, siguiendo los aragoneses en esto como en todo lo demás, lo que observaron los Emperadores y Reyes, desde el orígen de la Iglesia (31) hasta Bonifacio VIII, y lo que después acá han observado y observan muchos reinos y provincias católicas.

22. Y lo que es más, los estatutos que hacian los regidores de la Comunidad de Calatayud, y otras comunidades (32), ciudades y villas del Reino, desde el dia que el Rey los aprobaba, obligaban á todo el estado eclesiástico á su observancia; y esto provenia de que, como vá dicho, los aragoneses vivian y se gobernaban segun sus fueros (33), y como si la Bulla *Unam Sanctam*, ni otra alguna de las que después acá se han expedido, hubiesen sido expedidas ni promulgadas.

23. Reconociendo la Santidad de Alejandro II, Gregorio VII y Urbano II, el celo piadoso y cristiano de los Señores Reyes D. Sancho y D. Pedro de Aragon (34), y con deseo de que ayudados de la virtud del Señor y de los próceres de su Reino, caminasen en la conquista de él, quitándole del tirano poder de los sarracenos y restableciendo en él la fe católica, resolvieron concederles los diezmos (35) y primicias, así de lo conquistado hasta entónces, como de lo que lo conquistasen en adelante, para dichos Señores Reyes, y los sucesores en su Reino; y para que los próceres los llevaran de sus pueblos conquistados ó que conquistasen.

24. Y les concedieron tambien que pusiesen en ellos las iglesias y capillas (36) que les pareciesen, y en ellas los eclesiásticos convenientes, dotándoles de lo necesario para el culto divino;

sin que en esta tan ámplia concesion reservase en sí la sede apostólica (37) otra cosa que la distribucion de las sillas episcopales.

25. Y con efecto, en virtud de estas bulas, que la última fué despachada el año de 1095, habiendo conquistado (38) el Rey D. Alonso el Batallador la ciudad de Zaragoza en el año de 1110, y hecho eleccion para obispo de ella en D. Pedro Librana, natural de la provincia de Bearne, en el reino de Fancia, el de 1118 le concedió los diezmos y primicias, y todas las mezquitas y heredades de ellas, y después el mismo Señor Rey y sus sucesores continuaron erigiendo las mezquitas en templos, construyendo otros de nuevo y algunos monasterios, conventos y capillas, dotándolos á todos competentemente.

26. Lo mismo han ejecutado los próceres del Reino, (39) pero con una gran diferencia, y es que siempre han retenido en sí los diezmos y primicias, sin dar renta separada á la Iglesia, concurriendo con lo necesario para su manutencion, y para el culto divino, en la forma que les ha parecido arreglado á la bula, lo que los Señores Reyes no han ejecutado con tanta reserva, pues dotándolas desde luego de las rentas que debian tener, han dejado libre el uso (40) y la administracion de ellas á los mismos eclesiásticos, y solo han usado de la potestad y jurisdiccion, que por las bulas se les concede, para hacer donaciones inmensas á los templos, y defenderles de aquellos que con bulas pontificias, ganadas con los vicios de *obrepcion* ó *subrrepcion*, ó con otros títulos ménos conformes, han procurado minorarlas ó alterar el órden que les prescribieron al tiempo de las donaciones.

27. Y las dudas y pleitos (41) que se han ofrecido en las expresadas materias de diezmos y primicias en los lugares de Señorío, las han determinado y determinan los Señores y sus ministros, y esto inconcusamente.

28. Y las que han ocurrido en los lugares (42) del Rey ó del estado eclesiástico, se han determinado regularmente en la Audiencia, ó ante el Justicia de Aragon, valiéndose para ello de la firma de derecho. Y si alguna vez ha procedido el juez eclesiástico en las causas ha sido por tolerancia, lo que no sucede

en Valencia (43), que en fuerza de dichas bulas hay un Juez de diezmos, que conoce de todos ellos privativamente y con inhibicion á todos los Jueces seculares y eclesiásticos. Y es de nominacion de S. M., y ni el Arzobispo ni los obispos conocen de las causas decimales de sus rentas-beneficios.

28. Y en conclusion (44), en el Tribunal del Justicia de Aragon, usando del remedio de la firma de derecho, se conocia de las causas matrimoniales, de las beneficiales, decimales y de otras cualesquiera causas eclesiásticas, aunque fuesen puramente espirituales, y entre personas eclesiásticas; y por decir que los procedimientos de los superiores eran contra fuero, todos los eclesiásticos seculares y regulares, de cualquier sexo, grado y condicion que fueren, en el caso de proceder contra ellos sus superiores, usaban del remedio de la manifestacion, y de aquí provino el dicterio comun de llamar al Justicia de Aragon *el Papa casado*, porque entraba en el conocimiento de todo género de causas eclesiásticas, á lo menos en el juicio posesorio, por el remedio que se ha dicho de la firma de Derecho, ó por ver si era ó no contra fuero. Y por razon de las temporalidades, los Jueces seculares conocen criminalmente de todo el estado eclesiástico, sin exceptuar á los prelados.



NOTAS DEL CAPÍTULO IV.

---

(1) Math, *De Regim Reg.*, *Valen.*, cap. 1, § 2, n. 1, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15 et 28. — Ramir., *De leg. Reg.*, § 21, n. 19, cum seqq. usque ad fin § *Signanter*, à num 21, cum seqq. 9, et § 2, pertot.

(2) Molina, in *Repertor.* Verbo, *Libertad de los aragoneses.* — Ramirez, *De leg. Reg.*, § 21, n. 19, cum seqq., y lo refiere el Rey Don Jaime el I, en el proemio de los fueros que recopiló.

(3) Math., *De Regim.*, cap. 1, § 2, n. 10, 11, 12, cum seqq. — Bardaxi, Ad for. prag. tit. *de juram. vendit.* per D. Regem præstand, n. 2, Leon tom. 1, decis. 24, n. 9. — Molino, en su *Repert.*, dice que sólo se ha de recurrir á la razon natural, verb. *forei Aragonum*, in principio, fol. 155.

(4) Ut lati tenet et fundat cum pluribus *De leg. Reg.*, § 21, n. 26, 27, cum usque ad fin. dict., §, y en el tratado de las observancias y costumbres del reino de Aragon, lib. 1, tit. *De equo vulnerato*, § 1, ibi: «De consuetudine Regni fori non recipiunt interpretationem extensivam.»

Molino, in suo *Repert.* verb. *libertates Aragon.* verb. *Contra libertates*, fol. 208, B. col. 4, n. 38.

Sub titulo, *De motus proprios de las Córtes del año de* 1585, fol. 225 en el tomo de los fueros. Y sub titulo : que se guarde el fuero *De usuris*, de las Córtes del año de 1626, fol. 248. Y sólo el titulo *De usuris*, las Córtes de 1585, fol. 218.

(5) Ramirez, *De leg. Reg.*, § 20, pertot et signanter, an 23, cum seqq.

(6) Molin. in suo *Repert.* verb. manifestatio. verb. manifestatus fuit. Abbas Sancti Joannis de la Peña, fol. 220, et vers. die 10 Maiis, fol. 217, col. 4, in princip. et verb. *just. Aragon*, vers. die 1 Decembris.

(7) En los fueros de Valencia, for. 6, *de jurisdict. omn.* in dic. Mat. *De Regim. Reg.*, *Valent.*, cap. 2, § 1, ex n. 45. cum seqq. et ex n. 106, Usquad. 115 et cum plurib. tenet Bas in *theatro jurisprudent.*, par. 1 y 51, n. 19. Trovat. de efectiv. imnumer. q. 15, artic. 5, tomo 1, n. 58, Leon decis. 208 per tot, y es terminante con muchas decis. de Rota y autoridades.

(8) Ut in tit. *De foro competenti*, lib. 3, fuero 5, ibi: «Clericus pro debito aliquo quod debiat laico, nullomodo potest se aleare ad Episcopum : sed pro tota alia causa quæ pertineat ad Eclesiam aut ad ordinem suum, bene potest se aleare ad episcopum.» Y el fuero siguiente que comienza *si clericus*, explica muy por menor lo que se dice en este número, fol. 51, B.ª — Ramirez, *De leg. Reg.*, § 20, ex num. 82. — Molino, in suo *Repertor.* verb. *clericus*, n. 13 et 19, et verbo *manifestacion*, n, 8. Y lo mismo tienen los AA. citados al n. antecedente.

(9) Ut late explicant AA. citati supra.

Y áun en los casos de fé y religion entraba la manifestacion, como sucedió en el que trae Molino en sus Repertor. verb. *Manifestatio*, vers. «Cuidam fuit captus per fratrem Joannem de Muriello ut inquisitorem hæreticæ pravitatis, etc.» fol. 220.

(10) Refiérenlo uniformemente todos los autores, que escriben la vida de Bonifacio VIII, y especialmente Fleury en la vida de este Papa y Mariana en su *Historia*, y tomo 1, cap. 6, fól. 535, en la vida de Clemente V, sucesor de Bonifacio, que revocó todo lo que aquél habia hecho, 1, placet. C. de sacros. eccles., cap. *generaliter* 4, § placet t. b. et c., tomo 1: sancimus la 2, de sacros. ecles. vi communiter DD. et in codic. theodos. relat. in cap. qualibet 23, q. 8 cardin. Belarmin. de *Controvers. orthod.* fidei Controver. 5, de *memb. ecles. militan.* in 3ª p. tomo 1, cap. 28. —*De cleric.*, fol. 161. Y junta toda la materia. Ramirez, *De leg. Reg.*, § 2, n. 44, 45, 46 et glosa dict., n. 45, liter. *O*, ubi omnes A.A. et jura congesit.

(11) Así se ve en los fueros y en todos los autores políticos y de jurisprudencia aragoneses, valencianos y catalanes, citados en los números antecedentes, y que se citaran en los subsiguientes.

(12) Ferreras en el siglo IV de la Iglesia, año de 351. fól, 229.

(13) Ut habetur in lib. 3, for. Reg. sub. tit. *forus conceptiones beatæ Mariæ virginis et sancti Georgi*, fol. 51.

(14) Consta del proceso que original para en el Tribunal de Justicia de Aragon,

(15) Molino, in *Repert.* verb. *apellari*, n. 110, 20.

(16) En las Córtes de D. Jaime el II, año de 1301, sub. tit. *Quod D. Rex*, lib. 1, fol. 6, B.ª, ibi: «quem consuetudo sit et rationabilis quod D. Rex, de voluntate et consensu prelatorum et religiosorum, etcetera,» et postea, «possit facere statuta seu foros et ordinationes; et ipsa statuta teneantur observase, etc. De Rex. compellat. omnes illos ad observandur, etc.» Molin. verb., «ocupatio, vers. de ocupationes temporalitatum.

(17) Ferreras en el IV siglo de la Iglesia, año de 326, fol. 234.

(18) En todos los casos que se trata en los fueros del Canceller de competencias, y especialmente en las Córtes de D. Cárlos II del año de 1678 sub tit. *del Caceller*, fol. 12.

(19) Molino in *Repert.* verb. libertad de los Aragoneses.

(20) Ramirez, *de leg. Reg.* § 21, n. 19, cum seqq.

(21) Ut supra citatis num. antecedente. Y están dichas Córtes á lo último del libro de los fueros, y en ellas al fol. 12, sub. tit. del Canceller.

(22) Estas Córtes están al fin del tomo de los fueros, y este caso en el título «que no puedan inventariarse ni ejecutarse los ornamentos, etc.» fol. 11, B.ª, colum. 3.

(23) Está en las mismas Córtes al fol. 18, sub tit. *que no se concedan firmas.*

(24) En las Córtes de dicho año sub tit. *que las pensiones*, fol. 249, y sub tit. *De los naturales del reino*, fol. 249, B.ª colum. 3 et in toto titulo *de Prelaturis.*

(25) Sub titulo: *quod extraneo à regno*, et sub titulo *de Prelaturis* fol. 290. En dichas Córtes del año de 1646 ibi: «Su Magd. de voluntad de la corte y cuatro brazos de ellas, estatuye y ordena que los franceses, hijos y nietos de ellos por línea paternal, aunque sean nacidos y naturalizados en el Reino, no puedan tener prelaturas, dignidades, encomiendas, prioratos, regulares ni seculares, beneficios ó capellanías, aunque sean mutuales, pensiones ni cualesquiera rentas eclesiás-

ticas, aunque sean de pequeña cantidad ó valor.» Y en el fuero siguiente añade que «aunque sean nacidos de madres aragonesas, y tengan y posean bienes sitos. Text. in cap. *venerabilis de præbend* ibi: «admitendo esse omnes ad beneficia eclesiastica, quia apud Deum non est acceptio personarum habenda »

(26) Ut tenent communiter DD. in titulo de *jure naturali gentium et civile* et sub l. 1, § 3, *de jnst. et jur.*

(27) De modo que el nieto de francés que él y su padre hayan nacido en este reino de madres aragonesas, y que como naturales hayan sido recibidos en las religiones, y en el estado eclesiástico, aunque en ellos concurriesen las circunstancias del Concilio Tridentino y todas las demás que se requieren para una eleccion canónica, todavía sería nula la eleccion. Y así se declaró no pocas veces ante el Justicia de Aragon, de lo que hay muchos autos en su tribunal, cesando para con éstos él *dignus respecto digniori*, y las demás disposiciones canónicas y conciliares, y las bulas de todas las religiones y los estatutos, leyes, ordinaciones y establecimientos de ellas.

(28) (Ut tenent omnes citati et sunt jura tradita supra n. 73.)

(29) Ex traditis à Gutierrez *de Gabelis*, q. 92, per totam.

(30) Se ha fundado supra ex n. 12, cap. II, cum. seqq. et signanter à n. 1, 2, 3, 4, 5, cap. IV, cum seqq. et habetur in for. De volunt. sub tit. *de juribus generalitatum*, lib. 4, fol. 107, B.ª

(31) Ut supra, n. 73.

(32) Como latamente tiene y explica Miguel Martinez del Villar en su libro intitulado *Patronado de la Iglesia de Calatayud*, p. 2, § 2, n. 15, y se ve de los seis tomos de las Ordinaciones de Zaragoza, hechas y publicadas en los años de 1616, 1628, 1635, 1646, 1666 y 1675 que no tienen más que la aprobacion del Rey, y obligan al Arzobispo y á todo el estado eclesiástico.

(33) El cap. 17 y 18 de la Bulla *in Cena* et cap. *quamquam de censibus*, el sexto de los *decretales*, el motu propio de Alejandro IV, y todas las demás disposiciones canónicas, que fundó Juan Gutierrez de Eonelés, q. 92, per tot.

(34) Trae las Bullas Math , *De Regim. Reg. Valent.*, cap. 2, § 5, sect. 1 et 2, per tot. Y en la 1 al n. 2 trae los autores que las explican, que son Carbonell, Beuter, Bernat, Escolano, Belluga, Borrellus, Luc. Marineus Siculus, Francisc. Torrafa, Viciana, Pater Mariana, Miedes, Zurita, Blancas, P. Gregorius Bobadilla, Valençuel, Ferrer, Leon, Frullench Simancas, Serafin, Briz, Sessé y otros.

(35) Ut in Bull. Urban. II, tradit. à Math. Ubi supra, n. 20, ibi: «sui quoque Regni proceribus eadem licentiam concedentis, eodemque illam privilegio, eadem autoritate corroborantes, sancimus; ut eclesias quas in sarracenorum terris jure belli adquisierint velin propris hæreditatibus fundaverint sibi, suisque hæredibus cum Primitiis et Decimis; propriarum dum taxat hæreditatum (dummodo cum necessarium administratione Divina in eis ministeria, rite à convenientibus personis celebrari faciant) eis liteat retineri».

(36) Ibi. «Vel quarum libet capellarum, vel Monasteriorum ditioni subdere.»

(37) Ibi, («sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis.»)

(38) Como después de poner la citada Bulla, explica todo esto Juan de Arruego, Racionero de la iglesia de Zaragoza, en el libro que hizo sobre las *Rentas del Arzobispado de Zaragoza* desde el fol. 6 al fol. 12.

(39) Asi se ve de la práctica, que hasta hoy han conservado y conservan los señores de vasallos en Aragon y Valencia, que es conforme

á la cláusula de la Bulla, ibi: «Dummodo cum necessariorum administratione Divina in eis ministeria rite à convenientibus personis celebrari faciant.» De tal modo, que actualmente hay pleito pendiente entre el Arzobispo y los Duques de Hijar por haber aquél puesto cura en el lugar de Urrea, y los Duques no le pagan por decir que ellos, aunque llevan los diezmos y primicias, han de nombrar el que les parezca y sea conveniente, pero no se lo ha de nombrar el Arzobispo, como lo hace, y aunque se mantiene, no le pagan los Duques.

(40) Jullius, Cons. 42, n. 38 et Cons. 50, ex n. 23, cum. seqq. et Cons. 24, 2ª parte, per tot.

(41) De tal modo, que los tienen y tratan entre los demás derechos dominicales y enfitéuticos, y sin alguna diferencia extra dist. à Math., *De leg. Reg.*, *val.*, cap. 2, § 5, sect. 1, n. 29, 30, 32, 33, 34, cum seqq. et n. 44, usque ad. 92.

(42) Ut tenet. Math. in locis citatis supra n. antecedenti, y Juan de Arruego en su libro de *Rentas del arzobispado de Zaragoza*, fol. 60 y siguientes, donde al fol. 67 pone la declaracion de la Real Audiencia y al fol. 71 las del Jurado in cap. y Justicia de Aragon, et fol. 82, 83 y siguientes.

(43) En los fueros de Valen., fuero *item senyor*, hecho el año de 1542 por el Emperador Cárlos V, tradit. à Matheu, *De Regim. Reg. Valen.*, cap. 2, § 5, sect. 1, in principio et late explicat. ex n. 1 cum plur. seqq.

(44) Molino in suo *Repert.* verb. *religiosus*, verb. *cleric.* et verb. *Prælati*, et verb. *moniales*, etc., et verb. *manifestatio*, vexº manifestatus fuit Abbas sancti Joannis de la Peña, Jullius, parte 2, Cons. 31, per tot., et parte 2, Cons. n. 7 et 8, et Cons. 50 ex n. 23, cum. seqq.' adonde defiende que aunque el Rey D. Pedro renunció en manos de Inocencio III el derecho de patronato de las iglesias, y todo lo que miraba al Estado eclesiástico fué sin efecto.

Todo proviene de la costumbre y observancia tantas veces notada, y de estar obligados todos á observar los fueros. Ut ex for. *quod B. Rex* lib. 1, fol. 6, B. Y haberse de determinar las causas conforme á fuero, ut fundavimus ex Ramir., *De leg. Reg.*, § 21, n. 19, cum. seqq., y de no poderse apelar fuera del reino. ut Molin. in Repertor. verb. *libertades de los aragoneses*. Y hay Bulla en el reino para que el Obispo de Lérida, en los lugares que tiene en Aragon, tenga un vicario en Monzon para que conozca de sus causas sin salir del reino, como el fuero lo tiene mandado.

Y en Aragon, Valencia y Cataluña es sin disputa que en el juicio posesorio todas las materias espirituales se litigan formalmente en los Tribunales Reales, como se ha fundado en los números 70, 71, 72 et 73.

Ut in tit. quod Prælati in causa criminali, Córtes del Rey D. Pedro el IV, y en los fueros el 2, lib. 1, fol. 4, ibi: «Quamvis per antiquam consuetudinem Prælati et clerici Regni Aragonum habentes loca vel vassallos consueverunt comparere coram oficialibus nostris personaliter, pro crimine facto ratione dictæ temporalitatis quam habent sive habeant in dicto Regno, etc.»

CAPITULO V

Del poder absoluto que el Rey y los señores de vasallos tenian en Aragon y la forma en que hasta hoy le han conservado y conservan los próceres en sus pueblos.

Sientan los fueros y autores aragoneses que el absoluto poder con que el Rey y los próceres del reino conocian de sus vasallos, provino de que siendo grande el número de los judíos y sarracenos que habia, vivian como bestias, sin que el corto número de los católicos fuese capaz á contenerles (1), y por esto de comun acuerdo resolvieron que el Rey en sus pueblos y en los del señorío temporal de la Iglesia (2) y los señores seculares en los suyos tuviesen tal potestad sobre los vasallos judíos y sarracenos que fuesen dueños de sus vidas y haciendas, y que por sola su voluntad se les pudiese hacer morir de frio, hambre, sed ó en otra forma, y arrojarles de sus pueblos (3). No concedieron esta potestad á las iglesias en los lugares que tenía el señorío temporal, y por esto quedó el Rey con ella (4), y los judíos y sarracenos tan sujetos y con igual trato al que se ha dado y dá en Indias á los naturales (5), y al que se les concede por el derecho de gentes; y porque se pasaban á los moros huyendo de la dura ley, se les trataba como esclavos (6).

2. Quedó con esto muy minorado en el reino el número de dios y sarracenos y casi despoblado del todo, y gozando ya sus haciendas los católicos eran igualmente tratados de los inistros del Rey y de los señores de vasallos, suponiendo ra esto que por haber entrado á poseer las tierras, casas y enes de los judíos y moros, se habian sujetado á la dura ley ue á ellos se les habia impuesto. Y viendo el Rey tratar tan uramente á los católicos, acordó declarar (7) que la ley ólo era para judíos y sarracenos y no para los católicos que se habian subrogado en sus bienes, y quiso que en adelante se les tratase con equidad é igualdad, como á los demás vasallos.

3. Pero los señores de vasallos, suponiendo que hecha y practicada la ley y estando ellos en posesion no se les podia despojar del derecho adquirido, no quisieron asentir á la ley de equidad y justicia que el Rey habia promulgado, y protestaron que no les debia perjudicar á ellos ni á los sucesores en sus pueblos, y con efecto han continuado hasta hoy este absoluto poder, sin que para quitar á los vasallos vida, honra y hacienda haya más ley que la voluntad del señor (8).

4. Y lo que es más, que siendo la jurisdiccion de todos los ugares de señorío del Rey, y que si alguna tienen los señores es usurpada, como declaran los fueros y explican los autores aragoneses (9), con todo eso ni podia el Rey administrar jurisdiccion en los lugares de señorío, ni á los vasallos les era permitido poder acudir al Rey por vía de queja ni en otra forma, or haberlo introducido así en una de las observaciones del eino, recopiladas después de las Córtes del año de 1435; bien ue en el todo opuesta á los fueros, que antecedentemente se abian establecido y observado (10).

5. Y habiendo el Rey renunciado en el privilegio general el año de 1283 (11) y en otros posteriores el proceder de oficio castigo de los delitos, extendiéndolo en las Córtes posteriores, e tal modo, que apenas podia darse caso en que pudiese castiar á un delincuente (12) sucedió tan al contrario con los señores de vasallos, que manteniendo el derecho de poderles hacer morir con causa ó sin ella, como se previno en las Córtes del año

de 1247, lo practican, siendo ley su voluntad aunque no tuviesen el mero y mixto imperio en sus pueblos (13).

6. Y por esta misma razon de haber renunciado el Rey su derecho y cedido la potestad y autoridad que tenía de imponer tributos, declaró en el privilegio general del año de 1283 y en las Córtes del año de 1461 y en otras mucho más posteriores que no impondría tributos sin el consentimiento de la Córte general (14), y los señores de vasallos por sola su voluntad los imponian y cobraban cuando querian (15), y así lo observan cobrando sisa del pan, vino, carne, aceite y demás géneros comestibles, y llevando tributo de los hornos, molinos, tiendas, tabernas y mesones, del comercio, que entra y sale en sus pueblos y de los frutos que cogen sus vasallos, y les obligan á éstos á que con sus ganados de labor labren las tierras del señor, por vía de tributo, y que los que no le tienen vayan por sus propias personas á trabajar ciertos dias; y que para el alimento de su casa y familia les den gallinas, pesca, caza, leña y paja y lo demás que necesitan, por muy corto ó ningun dinero; y cobran tambien los treudos de las casas y tierras, como en su lugar se ha dicho (16).

7. Y Miguel del Molino, en sus Observaciones (que para Aragon eran leyes), sienta asimismo que los señores de vasallos no solo usan y pueden usar todo lo dicho en los pueblos que tienen, si no que vendiéndoles ó dándoles el Rey alguno de los suyos, desde el dia que lo adquieren usan del absoluto poder de bien tratar y maltratar los vasallos é imponerles todas las cargas que se han dicho, sin embargo de que el Rey no lo haya ejecutado con ellos, y de que por tener este renunciados sus derechos, aunque comprase, heredase ó en otra forma adquiriese los pueblos de señorío, en que siempre se ha usado esta absoluta potestad, por el propio hecho de haberlos adquirido, quedarian ellos libres (17), como lo son todos los pueblos, que hoy tiene el Rey, y como se ve en la esclavitud que tienen los que son de señorío; sin embargo de decirse en los fueros y sentar los autores que todos los lugares de señorío fueron al principio de la Corona (18) y que, como del privilegio general del Rey D. Pedro se ve, del mismo modo quitaban los Reyes á los señores de va-

sallos sus pueblos y mesnadas, que éstos los han quitado después acá á sus vasallos de bien y maltratar (19).

8. Y por consiguiente podrá el Rey de hoy en adelante usar en todos sus vasallos de aquella misma absoluta potestad que los próceres del reino confesaron que usaba, en las quejas que dieron al Rey D. Pedro (20), y que después de ellas han practicado los mismos señores con sus vasallos.

9. Y si el derecho de las gentes introdujo la guerra y por razon de equidad en lugar de la muerte que podian dar á los rendidos permitió la cautividad, con la circunstancia de servirse de ellos como esclavos (21), habiéndose rebelado los aragoneses, y sujetádoles el Rey con sus armas, se deberá con ellos practicar lo que ellos mismos practicaron con los sarracenos, que les fueron rebeldes, que fué quitarles los fueros y privilegios y reducirlos al pristino estado, en que estaban ántes de concederles las gracias; pues ellos mismos lo han estado practicando y practican actualmente en los pueblos de señorío, sin que den otra razon que la de la conquista (22), y no estuvieron en aquel tiempo más indómitos ni hicieron tantas atrocidades, como han hecho desde que se rebelaron y actualmente están ejecutando (23).

10 Y todavía condescendiendo el Rey con las repetidas instancias que han hecho y hacen, puede muy bien volverles los fueros que tanto estiman, conservando para su Corona el absoluto poder, de que los Señores Reyes usaron y que hasta ahora han conservado los próceres del reino en sus pueblos (24), con más razon aún, pues que éstos lo han usado y usan con fraude, dolo y conocida usurpacion de la Real Corona (25), y en su Majestad sólo sería reintegrarse en aquello mismo que habia tenido y de que habian despojado á la Corona los Señores Reyes sus antecesores (26), así en fuerza de las inmensas gracias, donaciones y privilegios que concedieron, como de la notoria usurpacion con que el reino, los comunes y señores de vasallos habian logrado cuanto últimamente tenian (27).

11. Por este medio cesarian las graves dudas y reparos que á la Audiencia, Ciudad y otros cuerpos se les ofrecen cada dia en la práctica del decreto que S. M. dió en 3 de Abril de este año

de 1711, mandando que las causas entre particular y particular se determinasen por los fueros en las materias civiles, pero que en las criminales y en todas las que fuesen entre Rey y vasallo fuese segun las leyes de Castilla (28).

12. Con esto tambien los aragoneses, que, unos por experiencia y otros por noticia, saben del modo que los señores gobiernan á sus vasallos y en la forma que éstos obedecian á sus señores, y les tributan, sabrian tambien como debian obedecer y tributar al Rey y los medios con que S. M. les obligaria, cuando faltasen á ello (29).

13. Y con esto, finalmente, ellos lograban que todos sus fueros, observaciones, usos y costumbres se les restituyesen, y no podrian quejarse de que el Rey les tratase como los señores tratan á sus vasallos en el mismo reino (30); cuyo ejemplo haria ver al mundo que, aunque la ley era dura, sobre haberla practicado otros muchos señores Reyes sus antecesores, (31) la están actualmente practicando los señores de vasallos con usurpacion de la Corona (32), por cuya razon ninguno de la alianza enemiga tendria aliento para defender en un tratado de paces que el Rey no podia usar con sus vasallos de aquella misma ley que sus antecesores usaron y que actualmente practican los próceres en el mismo reino (33).



NOTAS DEL CAPÍTULO V.

---

(1) Ramirez, *De leg. Reg.* § 32, per tot: ubi à num. 6, vers. *ita pariter* sic ait: «ita pariter nostri illi primi aragonenses, qui sarracenis, terram, castra et loca occupata recuperaverunt, ne eos tanquam hostes occiderent, sed tanquam clientes servarent in pœnam infidelitatis barbarie, servili conditioni sub possuerunt ut pro arbitrio, nulla certa lege servata eos regirent, et gubernarent, maxime cum propter eorum perfidiam et infidelitatem foris, et privilegiis Regni fresi indigni indicarentur.»

(2) Observ. *item sarracenus* 4, in fin, tit. de judeis. Observ., item in Aragonia sarraceni, tit. de general privileg. for. 2, tit. de sarracen. fugitiv. et for. unic. tit. de non alienand. posses. tributa, inter correctos Molin in Repertor. verb. domini locurum, vers. «Domini locorum possunt occupare bona suorum vassallorum;» et vers. 1, «Domini locorum qui non sunt eclesiæ. fol. 104, B, colum. 4, et folio 105.

(3) Observ. de consuetudin. Reg. Nobiles, tit. de privileg. gener. ibi: «De consuetudine Nobiles Aragonum et alis domini locorum, quæ non sunt eclesiæ suos vassallos servitutis posunt bene vel maletractare pro eorum libito voluntatis, et bonis auferre remota omni appellatione, et in eis Dominus Rex non se potest intromitere;» for: *si aliquis homo* tit. de homicid. ibi: «Verumtamen si vassallus domini non habentis merum nec mixtum imperium, in loco occiderit vassallum, dominus loci potest eum necare fame frigore, et siti in suo loco, licet nullum aliam jurisdictionem criminalem habeat.» Observ. in curijs tit. actus curiarum. Observ. item per forum in fin, tit. *de privileg. militar.* Molino, in *Repertor.*, verb. domini locorum, vers. *D.* locorum, quæ non sunt eclesiæ, verb. vassallus, vers. de diferent, quæ sunt inter etc.—Ramirez, *De leg.*, § 32, n. 1.

(4) Molino; Ubi proxim. et etiam. Ramirez.

(5) Borio, tomo 1, *de sign. eclesiæ*, lib. 10, sig. 42, cap. 13, p. 823, vers. hinc ut legimus; donde sienta que es justo se les trate como esclavos, y satisface á los que han seguido la contraria opinion; et cum eo tenet Ramirez dict. § 32, n. 5, per tot. et seqq.

(6) «Iss esse belli: Ut qui vicissent, iis cuos vicissent, quos admodum villent imperarent.» Cesaris comment. de bello Gallic. lib. 1, p 22, tot, tit. *de jure natur. gent. et civil.* y lo dijo el Oracio epist. 16, in fin. «Vendere cum possis captivum occidere noli.»— Ramirez, *De leg. Reg.* § 30; pertotum et § 31, 32, 33, 34, 35 y 36 en los cuales defiende *lato calamo* la observancia absoluta del absoluto poder y el justo derecho de introducirle y conservarle como hasta hoy le conservan los señores de vasallos.

(7) Ramirez, *De leg. Reg.* in dict. § 32, n. 11, ibi: «Sed postquam catholicorum Regum opera et diligentia fuerunt omnes Regni sarraceni baptizati; (y añade, después de traer muchos autores y doctrinas,

que comprueban esta verdad católica:) «Concessum fuit in favorem fidei ab eis susceptæ. Ut eisdem privilegiis, et libertatibus quibus antiqui Christicolæ gaudebant, et ipsi fruerentur servos que iam non amplius cum ex omnium maximo infidelitatis servitute ad omnium maximam fidei et vere religionis libertatem convolaverint.» Y ántes de esto se despoblaba el reino, por cuya razon se hizo el fuero *de prohibitis licentiis sarracenor.* in for. *qui non sunt in usu*, año de 1442, fol. 31 ibi: «Se sigue gran despoblacion de las tierras del Sr. Rey, y gran daño de la causa pública del reino.» Y que los católicos se sujetasen á la dura ley de los judíos y sarracenos por razon de los bienes, lo sientan todos los aragones. inter quos Ramirez, *De leg. Reg.* dict. § 32, n. 9, ibi: «Ultra quos in locis Baronum quædam aliæ reperiuntur gentes exteræ quarum majores Baronum terram venerunt in habitare qui propriam libertatem contemnentes eidem sarracenorum legi Principatui que dominorum despotico; sese sponte subjicerunt et ideo vassalli servitutis appellantur.» Y después de haber notado las doctrinas y autores que sientan no poderse los hombres sujetarse á esta especie de servidumbre, queda el núm. 10 y siguientes con la contraria, como establecida y practicada et in usu recepto: ibi: «His tamen non obstantibus contrario sentencia varios est, et melioribus fundamentis fulcita, quia permiso observantiæ necandi vassallos, fame, frigore et siti magis ad terrorum erat, quad ut jure ipso competeret et fundamento contrariæ sententiæ procedient in vera formali et plena servitute ex qua omnino status anihilatur non tamen in hac, quæ licet restringas libertatem non tamen ad curam et formalim servitutem reducit.» Y prosigue demostrándolo con varios ejemplos, y cita las doctrinas en que se funda demás de los fueros en sus glosas marginales.

(8) Idem. Ramirez, in dict. § 32, n. 14, ibi: «Barones tam in Regni noluerunt hoc jure privari atque potestatis y plenitudine quam in eorum personas et bona habebant possi sunt spoliari cum per baptismum licet omnis macula, et spiritualis servitus auferatur non tamen temporalis servitus minuitur. Ex quibus constat quanto peioris conditionis sit esse vassallum privati Baronis, quam supremi Regis illud enim misera et servitus; hoc autem summa est libertas.» *Ut cecinit Claud. in his verbis*:

«Num quam libertis gratior ulla est sub Rege pio.» Y después de haber sentado al núm. 15 que los antiguos aragoneses usaron de esta petestad absoluta con toda equidad, pasa á decir al núm. 16, 17 y siguientes, que los sucesores han abusado de ella castigando á su arbitrio, con causa ó sin ella, mirando sólo á saciar su desordenada codicia, su irracional apetito, su ciega voluntad, ibi: «Cum subditos propter eorum gulam, et luxuriam opprimant quos tanquam patris diligere, et tanquam Principes frueri tenebantur cum sabeorum clientela causa securitatis et patrocinijs fuerunt constituti ne qui eorum avaritia disideratis rebus extinguitur sed augetur ignis amore qui cum ligna acceperit et videatur ad momentum flama comprimi, inde paulo post cernitur dilatari.»

(9) For. *item milites.* 1 tít. *de salu infantion.* ibi: «Omnia loca dominorum forté à principio fuerunt domini Regis.» Ant. Olivar, *de jur fisc.*, cap. 7, n. 31. «Y que los señores hayan en Aragon usurpado la jurisdiccion en sus pueblos» Roland, Cons. 12, n. 46, vol. 3.—Molino, in *Repertor.*, verb. *Domini locor.*, fol. 105, verb. Consuetudo in princip. et verb. jurisdic. vers. *jurisdictiones omnes*, fol. 104.—Ramirez, *De leg. Reg.*, § 34, n. 24 et 25. Y el Rey D Jáime el I lo dijo en el proemio de sus fueros ibi: « per actis conquistæ nostræ sarrace-

norum acquisitionibus.» Y quiso que la jurisdiccion sea del Rey. «Por esto todas las penas que resultaron de los delitos, son principalmente del Rey, áun en los lugares de señorío.» For. *si aliquis homo.* vers. verum tamen, tít. de homic. for. unic 41, *de jurisdict. omni indic.* observat. fin. cod. 42. Ramirez; ubi proxime, n. 23, et apert. constat. de los fueros que hay al principio del lib. 7, desde el fol. 128 al 131, «adonde se ve que ni los mesnaderos ni infanzones, ni caballeros tienen más honores, ni haciendas que las que los Reyes les dieran. » Y en el tit. de *homicidio*, lib. 9!, fol. 166, se sienta sin controversia que la jurisdiccion en los lugares de los Barones es toda del Rey.

(10) Como se ha fundado supra n. 74, cum sequentib. et habet in observat. lib. 9, sub tit. *De privileg. general.*, fol. 38, vers. de consuetudine Regni nobilis Aragonum recopilada después del año de 1435, «*y ántes de ella, ni en fuero, ni en autor alguno se nota tal costumbre; ántes bien, todo al contrario, como se nota en todo A.*» Tít. de *Homicidio*, lib. 9, for. Reg., fol 266, cum seqq., « *en que en todos los delitos sólo el Rey y el Baile general en su nombre podian conocer y castigarlos y ningun otro podia hacer justicia, ni los señores de vasallos.*» In for. 4, de *Homicidio* ibi: « *quid si justitia corporalis habeat fieri de ed, tradatur baielo regis quia omnes justitiæ, aut estemæ corporales spectam ad hominum Regem vel ad suos baielos.*»

(11) Lib. 1, foror. Regn. sub. tit. *Privileg. general*, fol. 7, ibi: «*item que inquisition no sea feita contra ninguno nunca en ningun caso: i si feita es la inquisicion, é no es juzgada que no sia dado judicio por ella ni vaya á acabamiento: é si dada es sentencia que no venga á ejecucion.*» Y después de otros muchos se explica muy bien en la observ. *fin. fin. Regundor.* § *item nota* adonde se exceptúan los casos en que se puede proceder de oficio in lib. 2, observat. for. 14.

(12) Ut late fundat suo more et tenet Miguel del Molino in *Repert.* verb. Rex. Aragon feret pert tot. ex fol. 291, B, al 296, «*en donde trae tantas limitaciones qne ni áun un simple destierro no puede el Rey echar á un reo.*»

(13) Ut in for. si aliquis homo tit. de *Homicidio*, lib. 9, fol. 166, vers. verum ibi: «*verum tamen si homo infantionis occiderit hominem infantionis talem homicidam potest dominus ejus occidere in captione fame, sitis, aut frigore, non fatiendo de illo aliquam justitiam, vel es teman.*» Y en el mismo fuero se previene que habiendo de hacer justicia en cualquier caso sólo el Rey la pueda hacer, y sin embargo practican lo contrario los señores de vasallos, que éllos se hacen justicia á su voluntad contra lo dispuesto en este fuero. *Ramirez*, De leg. Reg. § 32, *n.* 1 *et* 2, *cum seqq. et* § 33, 34, 35 *et* 36. — *Molino, in* Repertor. verb. domini locor. *verbo vassalli verb. libertat. Aragon. verb. Rex Aragon. et alis in locis.*

(14) Como se dice en el privileg. genl. del Rey D. Pedro el III año de 1283, § *item peages nuevos* lib. 1, fol. 7, en el cual se sienta que no cobre el Rey peages nuevos, y en las Córtes de Calatayud del año 1461 en el fuero *ya sea que por fuero é eloable* tít. de conservat. patrim. fol. 105, el Rey D. Juan el segundo, declaró que no impusiese el Rey nuevos tributos sin consentimiento de la Corte general; y éste es el primer fuero en que para imponer tributo se dice que haya de consentir la Corte general, con que hasta este tiempo sin consentimiento de ella, los imponian los Reyes á su arbitrio, pero después acá no, de tal modo que han extendido este fuero en otros posteriores á que uno solo de la Corte general que contradiga la imposicion sea bastante para que no se haga. Bardaxi, in dict. § *item peages nuevos*, núm. 23

et 26. Molin. verb. *libertates*, vers. *libertatis etiam sunt* fol. 209 et verb. Rex. vers. et *dominus Rex sine expresu consensu*: Marquez en el Gobernador cristiano, cap. 16. pág. 8, colum. 2, in fin et pág. 88. Ramir., *De leg. Reg.* § 26, n. 5, et 6, y hay fuero formal en las Córtes del año de 1192 sub tit. en que caso no ha lugar el fuero precedente fol. 229. B.

(15) «*Ut late esplicant et resolutione tenent*» *Ramir.*, De leg. Reg. § 32, 33, 34, 35 *et* 35.—*Miguel del Molino in Repertor, verbo domini locorum verbo vasall. et verbo libertat*, y se ve en la práctica que hoy tienenlos señores de vasallos en Aragon de cobrar y llenar todos estos derechos segun los ajustes á su arbitrio; y áun habian introducido que cuando al Rey pagaban por via de fogaciones alguna cantidad, acabada de cobrar, debian pagar al Señor del lugar otra tanta; siendo así que esto lo introdujeron en las Córtes del Sr. D. Felipe IV, y que ántes de ellas las tierras, lugares ú honores que poseian eran propios de la Corona, y con obligacion de servir al Rey con el número de caballerías correspondientes al honor, y sólo se halla que para que acudiesen á esta obligacion el Rey D. Jaime el II en el año de 1300 acordó que si en los pueblos dados en honor impusiese peita, tributo ó subsidio, que de ella se pagase primero á los que tenia concedido el honor, porque no les faltase para las caballerías que debian tener prontas, y que con el resíduo se acudiese al Rey, como se nota en el fuero que hizo que á la letra se pone infra *n.* 95, liter *e.* en el cual se ve claramente que el Rey sólo, sin corte ni otro adminículo imponia peitas, tributos y subsidios en los pueblos de señorío y en todos los de su reino, y que los señores no tenian más que lo que el Rey les daba para que le sirviesen con honor, pero no para el ócio y vicio como ahora sucede.

(16) Supra isto num. lit. *e* et num. 41 per tot. Camill. Borrell. ad Bellug. Rubric. 11. in princip. litera ibi: «ipsi autem sierdo auré (serpertum more) fingunt longius ire et ne videantur eorum opera prava offitiales eligunt, qui postergatis penhies legum canorumque placitis, nihil aliud student, nisi ut domino placeant, ob quod laxatis penitus voluntatis habenis, in miseros subditosin feliciter sæcciunt ipsos que bonis spoliant ut dominos ditem acvestiam ipsos que scoriam et ad sanguinis usque ac animæ deliquium (ut medice loquar) emissionem totalem reducunt: ò miseri ò terque quaterque miseri et infelices cum una simil ante Dei tribunal exactam reddem gestorum rationem usque ad ultimum quadrante ego et enim penitus ignoro cui potius infelicitatem istam tribuam au oficiali talia gerenti vel domino potius nom reluctanti de is dici potest quod cæcus, cæcum ducit et ambo in foveam cadunt. Gloriantur tales potestates quod crudeles et rigidi ac severi sunt et converso domini quod officiales habent fiscales. O infelices quanto nos et linici antecedunt;» y Ramirez, de leg. Reg. § 32, n. 17, hablando de lo que estos señores sacan de sus vasallos dice: «etiam cum subditorum injuria per fas et nefas sibi multas parere divitias extruere amplissimas et ornatissimas domos frecuentari convivia dice noctu que ludere bibere vomere ac omni denique genere herpisime voluptatis uti de suisque vassallis facere quod libet non tanquam rectores morum sed tanquam moderatores rerum deliciorum suarum provisores non esse mirum quod ad hæc et ad ministerium sui fastus potestate dominica abutantur vassallos bonis spoliantes; ita ut vir eis præcarium spiritum dimittant.»

(17) Miguel del Molino in *Repert.* verb. domini locorum vers domini locorum desde el fol. 106 al 109. Ramir de leg. Reg. § 36 per totum et signanter à n. 7.

(18) Como se ha notado á n. 77, liter. *y*.

(19) Ut habetur in privileg. general. lib. 1, fol. 8, § item que honor, etc., ibi: «item que honor no sia tollido ni emparado por el Señor Rey á ningun rico-hombre de Aragon: si doncas el rico-hombre no ficiesse porqué: encara que esto primeramente sea visto juzgado é conoscido por cort. general: es á saber por el Justicia de Aragon de consello de los ricos-hombres, é otros honrrados de las honrradas villas de Aragon: é aquesto mesmo de los Mesnaderos que no le sia emparado su Mesnaderia si no ficiesen porqué, é que fuese primero juzgado por cort. é por los sobreditos, segud que dijo es desuso.» Con que se ve que hasta que se les concedió este privilegio á los infanzones, ricos hombres y Mesnaderos usaban los Señores Reyes en ellos del absoluto poder de quitarles sus lugares, rentas y honores, con causa ó sin ella, como los Señores de vasallos lo usan hoy con ellos. Ut supra n. 77, lit. *y* et *z*, et n. 10, lit. *s*, et n. 12, lit. *u*, et n. 16, lit. *a*, et n. 18, lit. *c*, n. 19, lit. *g*, et possint.

(20) Pudiéndoles decir con *Claudian. in Eutrop.* lib. 2, p. 103.

«Hos parvæ poterant impellere causæ
in scellus: ad mores facile natura reverti.

Quia experientia docuit eos nec Deo, nec. Regi si delitatem promissam sexvare, merito tamquam tanti beneficiis ingrati, cum eorum essent jam iniquitates complete.» Ex Einess, cap. 15, n. 16, 1, 2, c. de libert. et eorum. liber 1, dinus 5, 1, ingratus 19. H dinus patronat., cap. octava, 12, q. 2, plurib. exornat. scheroder. in tract. de juid, tomo 1, p. 9, cap. 9, n. 9.—Ramir., *De leg. Reg.*, § 32, per tot.

(21) Borchotem. sap. instit. in tit. de jur. natur. gent. et civil ubi Pichar, Vinn., Minsinger. et communiter D. D. in dist. tit. et late Ramir., *De leg. Reg.*, § 32, per tot. y se ha fundado supra à num 74, cum seqq. Et latisime fundat, et tenet Solorzano, *de jur. indiar.*, tomo 1, cap. 7, lib. 3, ex num. 1, cum seqq. B. tomo in 1, 2, q. 105, à tit. 1, ad 2, dice que no se hacen esclavos si no es en el caso: *ut contumaces et refractaris sint* que es el presente que sucede.

(22) «Maximè cum propter eorum perfidiam et infidelitatem foris et privilegis Regni frui indigni indicentur non quod es hac illis fieri in justitiam sit concesum sed quod per talem potestatem res ad primum jus reducerentur. — Ramir., *De leg. Reg.*, § 32, n. 7, y más á vista de haberse rebelado faltando á la religion del juramento, pudiéndose decir de ellos lo que de los israelitas *quod rebelando Moisi domino rebelabantur* y practican con ellos lo que dijo el profeta Samuel que se habia de practicar con los rebeldes. 1, Reg., cap. 8, ibi: «Hoc erit tui Regis qui imperaturus est vobis filios vestros tollet et ponet in curribus suis fatietque sibi equites et precursores quadrigarunt suarum et constituet sibi tribunos et centuriones et aratores agrorum suorum et mesores segetum et fabros armorum et curruum suorum; filiasque vestras fatiet sibi ungentarias et focarias et Panificas; agrosque vestros vineas et olivera optima tollet et debit sevis suis; sed et segetes vestras et vinearum redditibus ad decimabit ut det eunichis et famulis suis; servos etiam vestros et ancillas et jumenes optimos, et assinos auferet, et ponet in opere suo, greges quoque vestros ad decimabit vosque eritis ei servi.» Y á otro intento sobre la paga de los tributos que obliga á todos, lo trae Bobadill. in politic., cap. 5, lib. 5, tomo 2, n. 7, liter *i* et Ramirez, *De leg. Reg.*, § 36, n. 29, Solorzan, tomo 1 de indiar jur. lib. 3, cap. 7, ex num. 1, cum seqq.

(23) Que son tantos como esperimentamos desde el año de 1705 hasta hoy, y cuantos jamás se podrán persuadir á los que no los vean, ni ménos se podrán creer en adelante aunque se hallan escritos, pues

ni son comparables las de las guerras civiles de los romanos, ni las modernas de la Francia, ni las de las rebeliones de Cataluña, ni otra alguna, respecto de que en ésta se han experimentado todas las especies de delitos que de todas las otras juntas se leen.

(24) Como se ha notado en este discurso desde el núm. 74, cum seqq. y en los discursos antecedentes y en lo que resta, hasta concluir este papel.

(25) Queda anotado en todo este discurso et signanter à num. 76, cum seqq.

(26) Se nota en todo este discurso y los antecedentes.

(27) De que se nota en todo este discurso y los antecedentes y en el siguiente.

(28) En el decreto de S. M. de 3 de Abril de este año de 1711, dado y publicado en Zaragoza por D. Juan Lozano, Escribano, ibi: «entendiéndose que en la sala del crímen se han de juzgar y determinar los pleitos de esta calidad segun la costumbre y leyes de Castilla, aplicándose las penas pecuniarias que en ellos se impusieren, á las tesorerías de la guerra, sin mezclarse ni oponerse á los bandos militares que se publicaren ni disputar ni contradecir la ejecucion de ellos; y que la sala civil ha de juzgar los pleitos civiles que ocurrieren, segun las leyes municipales de este reino de Aragon, pues para todo lo que sea entre particular y particular, es mi voluntad se mantengan, guarden y observen las referidas leyes municipales, limitándoles sólo en lo tocante á los contratos, dependencias y casos en que yo interviniere con cualquiera de mis vasallos: en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada sala de lo civil, segun las leyes de Castilla.»

Sobre éstos se han ofrecido muchas dudas, que en los meses de Mayo, Junio, Julio y este de Agosto, han consultado la Real Audiencia, ciudad y otros, y unas se han declarado, y otras están aún pendientes, y ahora, últimamente en este mes de Setiembre, ha dado el Rey nueva forma á la Audiencia, poniéndola al pié de la de Sevilla, en todo ménos en el determinar los pleitos, y en la sala del crímen que uno y otro ha de ser segun va notado del decreto de 3 de Abril. Y á favor de la ciudad ha hecho otras muchas declaraciones.

(29) Se ha notado en todo este discurso y en los antecedentes, y en el siguiente se dirá tambien.

(30) Para decirles con *Claudian. in Eutrop.* lib. 2, p. 103.

Hos parvæ poterant impellere causæ
In scelus: ad mores facile natura reverti.

(31) Como se ha notado en todo este papel, y claramente se ha demostrado.

(32) Como queda notado ex num. 74, cum seqq.

(33) Como se ha fundado en los discursos antecedentes.

CAPÍTULO VI

En que se ve que el reino no ha tenido más autoridad ni potestad que la que los señores Reyes le han querido conceder.

1. Hemos visto en el capítulo antecedente que algunos señores Reyes de Aragon usaron en su reino de la potestad absoluta que les concede el derecho de las gentes (1), y no hay duda en que desde el año de 714 que comenzó la restauracion del reino, hasta el de 1283 que el rey D. Pedro hizo los primeros Fueros, se hubieron de gobernar por el derecho de las gentes, á que añadieron las resoluciones que tomaron los señores reyes, las que añadieron en sus Juntas, resolvieron en sus magistrados, y aquellas respuestas que tuvieron de los hombres prudentes.

2. Y esto se convence de haber sido éstos los mismos (2) principios con que el derecho comun de los romanos nos advierteque se establecieron las leyes en todo el mundo y con ser lo mismo que en Aragon se ha practicado, pues la respuesta (3) del Justicia de Valencia la pusieron por fuero para el modo de dividir los bienes entre el marido ó mujer que sobrevivia y los herederos del difunto. Y para la jurisdiccion y autoridad del Justicia de Aragon (4) y para introducir los abusos con tí-

tulo de observaciones pusieron por la ley la respuesta que dió Mosen Juan Ximenez Zerdan á Mosen Martin Diez Daux.

3. Y tambien ponen por ley las concesiones de los reyes (5), las resoluciones de las Córtes, los edictos de los magistrados y otros semejantes, y en esta forman han hecho el volúmen de sus fueros, dando principio por los que recopiló el rey D. Jaime el I el año de 1247 (6), y concluyendo con las Córtes que tuvo la Reina nuestra señora el del 702, como se reconoce del mismo volúmen.

4. Las ordenanzas (7) que los regidores de la Comunidad de Calatayud hacian y todas las hechas por la ciudad de Zaragoza en los años de 1615, 1628, 1635, 1646, 1669 y 1675 con sola la aprobacion del rey (8), obligaban á su observancia y sujetaban á sus penas á todos los vecinos sin exceptuar á los prelados (9) ni los demás individuos del Estado eclesiástico fuesen seculares ó regulares comprendiendo los prelados, de tal modo, que por contravenir á ellos el arzobispo D. Pedro Apaulario, entrando una galera de vino en Zaragoza con sus mulas, le quemaron la galera, derramaron el vino y vendieron las mulas.

5. Las ciudades de Teruel y Albarracin con todas las villas y lugares de sus dilatadas comunidades y la villa de Mosqueruela, habiéndose gobernado hasta el año de 1598 por el fuero de Sepúlveda y leyes de Estremadura (10), y totalmente independientes de los fueros de Aragon, á instancia suya resolvió el señor D. Felipe II en el año de 1597 que dejasen dicho fuero y leyes, y se gobernasen por los fueros de Aragon, y habiendo muerto dicho señor Rey y sucedido el señor D. Felipe III, su hijo, por su Real Cédula de Enero de 1598, mandó se ejecutase lo resuelto, y estándose así practicando, para perpétua momoria de esta gracia se notó en uno de los fueros que se hicieron en las Córtes que celebró el señor D. Felipe IV el año de 1626. Con que se ve bien que sola la voluntad de los reyes fué bastante á dar nueva ley á las dos dilatas provincias ó Comunidades de Teruel y Albarracin y la villa de Mosqueruela y á derogar de las leyes de Castilla de que hasta entónces habian usado.

6. Era tambien ley la voluntad de los señores Reyes en todo lo que miraba á darles leyes á su arbitrio y por sola su voluntad á imponer y cobrar tributos y exacciones (11) de sus vasallos, sin exceptuar nobles ni otro alguno y tratarlos en todo con poderío absoluto, y pretendiendo los nobles se les guardasen sus exenciones en esta materia, acordó el Rey D. Pedro el III en las Córtes que tuvo el año de 1283, que en adelante se les guardarian (12); y esta es la primera ley que se halla escrita sobre este asunto (13) y fué pura gracia, como lo dice el mismo privilegio, el cual fué confirmado y ampliado por el rey Don Jaime II, año de 1325, asistiendo los cuatro brazos en las Córtes, y todos confesaron ser pura gracia la que les hacia.

7. En diferentes actos de Córtes se dice que el rey no puede hacer gente (14) ni formar ejércitos en Aragon para servirse de ellos contra sus enemigos, y el primer fuero que habla de levantar gente, es el que hizo el Rey D. Jaime el I en el año de 1247, y en él se ordena que al primer llamamiento que el rey haga ó al primer pregon que de su órden se publique sean todos obligados á tomar las armas é ir á servir al Ejército, pena de 60 sueldos. Y el mismo Rey dice en otro fuero, que usando mal de las armas no hay pena más afrentosa que delante el ejército despojar del cinto y de la espada al que así lo hiciese, lib. 7 de los fueros (15). Y en otros dos añade que ningun baron pueda ascender al ejército al que no sea digno dél, y que si lo hiciese se le quite las armas y caballo y se le eche de la milicia.

8. Defienden tambien en los modernos fueros, que el Rey no puede hacer levas ni sacar quintas del reino, y callan que hasta el Rey D. Pedro el III se sacaron, y de tal modo, que el Rey D. Pedro el II, no teniendo más que el reino de Aragon y la Cataluña, dejando presidios en las fronteras del reino de Valencia, que aún le poseian los moros, como le poseyeron hasta el Rey D. Jáime I, su hijo, que lo conquistó, y en las fronteras de Castilla y Navarra, que eran de otros Reyes, y en toda la costa de mar y sin tocar en la Armada de mar que tenía, pasó á la guerra de los albigenses en Francia, con un ejército de 30.000 hombres de á pié y más 6.000 caballos; y pasado esto, sacaba

gente y dinero de Aragon y Cataluña no más; y después el Rey D. Pedro el III, por especial gracia, ofreció en el fuero general que hizo que en adelante sólo quintaria la gente para reclutar el ejército de Valencia. Con que se ve que ésta fué gracia especial que el mismo Rey les concedió.

9. En las Córtes del Sr. D. Felipe IV (16) se señala cierto número de bagajes que han de dar á las tropas de un tránsito á otro, y se da forma á los alojamientos; siendo así que hasta entónces se habia practicado el fuero establecido por los Reyes D. Jaime y D. Pedro (17) en que mandaba que cada vecino diese una caballería para servir en el ejército, ó por ella 60 sueldos, y que los nobles que no sirviesen con sus armas y caballos, pagasen otra tanta cantidad; y al que no cumplia con la obligacion de soldado se le quitaba el cinto y la espada delante el ejército, y era echado dél como facineroso, y ésta era la mayor pena y la mayor afrenta. Con que se ve que de todo esto no tenía el reino más que lo que por gracia le habian dado los Señores Reyes.

10. Llaman extranjeros en los fueros á los que noson nacidos y criados en Aragon, y si son hijos ó nietos de franceses, aunque sean nacidos y criados en él (18), les tienen por extranjeros, y á todos éstos les excluyen de poder tener obispados, dignidades, prelacías seculares ó regulares, beneficios y capellanías y otras pensiones eclesiásticas, y suponen que todo esto es conforme á los fueros; habiendo practicado los Señores Reyes lo contrario hasta el Sr. Rey D. Felipe IV (19), que en las Córtes de los años de 1626 y 1646 les concedió todas estas gracias, ménos los obispados y encomiendas que las concedió el Sr. D. Cárlos II en las Córtes que tuvo el año de 1678. Lo mismo se dice de poner un aragonés en vireinato ó en los primeros empleos de Palacio, como sumiller, caballerizo, mayordomo ó ballestero mayor, y de dar en las dos casas Reales, en los Consejos de Aragon y Hacienda, en los Tribunales y Magistrados de Italia, en las Audiencias y Gobiernos del Perú y Nueva España plazas ciertas, perpétuas y seguras á los aragoneses, prohibiendo al mismo tiempo que los castellanos y demás vasallos del Rey entrasen en los empleos de Aragon de

cualquiera calidad que fuesen, habiéndoles concedido todo esto los Señores Reyes D. Felipe IV y D. Cárlos II en las citadas Córtes.

11. Habíaseles concedido tambien por el Sr. D. Felipe IV (20), en las citadas Córtes, que pudiesen entrar de Castilla caballos, oro y plata, dejando en su fuerza y vigor los actos de Córtes ó fueros que *prohiben* sacar estos géneros de Aragon (21) para otros reinos; y llegó á tanto su audacia, que no habiendo fuero que prohibiese entrar en Aragon oro y plata de los reinos extraños, sino al contrario, en el mes de Diciembre de 1705, siendo preciso traer el oro de Francia para el sustento y paga de las tropas auxiliares con que el Sr. Rey Cristianísimo nos ayudaba, ni áun con la carta acordada (22) que S. M. dió por el Consejo de Aragon quisieron que entrase, á fin de que pereciesen las tropas, y que obligados de la necesidad saliesen del reino, de donde se infieren las consecuencias que después acá se han experimentado y que están pagando actualmente los aragoneses.

12. En el mismo mes de Diciembre del citado año de 1705 se rebeló el reino (23), y la víspera y el dia de los Inocentes se vió en Zaragoza el estrago más cruel y bárbaro que las naciones han visto, dando sus vecinos muerte á las tropas del Rey (*a*) sin que éstas se resistiesen, ni que éllos y los demás rebelados tuviesen otro motivo que el de decir que ni las tropas debian ser alojadas ni dárseles bagajes; siendo así que, como se ha dicho y fundado, debian ejecutar uno y otro, pues la única gracia que en esto tienen es la que les concedieron los Señores Reyes D. Felipe IV y D. Cárlos II (24), que se reduce á que en el tiempo que sirviesen con 2.000 hombres sólo habian de ser obligados á dar el cubierto (25) en el alojamiento y los bagajes de un tránsito á otro, ó que pasasen hasta donde hubiese otros para mudar; y todo esto ha producido las consecuencias que se han visto.

13. Y llegó á tanto el exceso aragonés (26) en el mismo año,

(*a*) Era una division del mariscal de Tessé que perdió mucha gente en las calles de Zaragoza, atacada por el vecindario. (*N. del Ed.*)

que cobraban el derecho de aduanas del vestuario y víveres que en el reino entraban para las tropas, por el fuero contenido en las Córtes del año de 1519, y tambien el derecho de (27) Puentes de los carruajes, sin exceptuar el de la Artillería, siendo así que Cárlos V quitó este derecho y libertó de él á los nobles y eclesiásticos; y obligaron á las tropas á que de cada cuerpo diesen 50 pesos para que un Comisario (28) aragonés les guiase desde la raya de los reinos de Castilla, Navarra y Francia hasta la de Cataluña, contra lo dispuesto en las Córtes del Sr. Rey Felipe el IV, y esto, no por los tránsitos más breves, si por aquellos que los tales Comisarios (29) querian, aunque fuesen los más remotos; y para introducir todas estas injustas novedades (30), tomó las armas todo el reino contra las tropas del Rey, apellidando la libertad como otras veces lo han hecho, y se experimentaron en pocos dias de diferencia horribles y abominables estragos en Zaragoza, Huesca y su tierra, Cataluña y su comunidad, Daroca y la suya (31) y en todas las demás partes del reino por donde pasaron las tropas sin que hallasen abrigo más que en Fraga, Caspe y muy pocos otros lugares del reino, quedando lo demás dél regado de sangre de las tropas del Rey sin haber ellas ofendido paisano alguno.

14. Esta correspondencia hallan los Sres. Reyes en sus vasallos, que mientras tienen el poder absoluto sobre ellos, como lo tuvieron los Sres. Reyes de Aragon, les gobiernan á su arbitrio sacando de ellos ejércitos y medios para mantenerles y defender su reino, y conquistar los extraños; como lo ejecutaron todos los Sres. Reyes de Aragon hasta D. Jaime el I y los sucesores que conquistaron el Aragon, Valencia y Cataluña, las islas del Mediterráneo, y áun pasaron á las gloriosas conquistas de Atenas y Neopatria, en que ejecutaron cuanto refieren las historias propias y extranjeras.

15. Y cuando ya los Sres. Reyes les han llenado de gracias despojando la majestad de la autoridad y el poder y el Real Erario de los medios, no teniendo ellos otra cosa que conseguir del Rey para conservarse en tan injustas gracias y donaciones como se les han hecho desde el Rey D. Pedro el III

sta D. Cárlos II toman las armas contra sus tropas, apelli-
n libertad, quebrantan el juramento de fidelidad, faltan á
debida obediencia y vasallaje; niegan la autoridad y po-
stad y áun el nombre de Rey, y sacrílegamente acometen á
rrar su nombre de los escritos, romper sus retratos y arras-
ar y quemar sus estátuas, como lo han hecho los aragone-
s, valencianos y catalanes en esta guerra.

16. Y aunque así se ha ejecutado en Aragon, Valencia y
taluña, no es nuevo en el mundo; pues lo mismo han ejecu-
do muchos imperios, reinos y monarquías, viendo despojados
sus soberanos de la autoridad, poder y riquezas; y por el con-
ario, mientras los reyes han tenido en sí el poder, la autori-
d y los medios, han hecho de sus vasallos lo que han que-
do; y sino véase sin salir á buscar ejemplos en las historias
rasteras el que en las nuestras hallamos; entre otros muchos
de D. Enrique IV, que despojado ya de su autoridad, poder
medios, en fuerza de las inmensas gracias que él, su padre y
uelo habian hecho á sus vasallos, tuvieron estos la osadía de
spojar su estátua de la corona, cetro y vestiduras reales, y
ropellarla en un cadalso público, además de quitarle su mu-
r, y no sólo negarle que Doña Juana fuese su hija, sino obli-
arle tambien á que así lo jurase. Y por el contrario, el Señor
. Fernando el Católico, su cuñado, que le sucedió en la Co-
na, volviendo á ella la autoridad, poder y medios, restable-
ó el valor y la honra de sus vasallos, echó de España el im-
rio de los moros, incorporó los dominios de Italia y la coro-
 de Navarra, dió principio á la conquista del Nuevo-
undo, habiendo desterrado de sus vasallos la vanidad y
berbia, el vicio, el ócio y el regalo que les habia envilecido
reparó todo en ellos; la honra, el valor, la política y toda
iena disciplina, por cuyo medio no conoció el mundo hasta
itónces un conjunto de tantos capitanes ilustres, de tantos
inistros rectos, de teólogos tan doctos, de prelados tan insig-
es y de varones tan santos.

NOTAS DEL CAPITULO VI.

(1) Como se ha fundado supra, num. 1, cum seqq.

(2) Se ha fundado supra, n. 1.

(3) Está esta respuesta al fin del libro 9 de las *Observaciones del Reino*, fol. 43, y fué hecha el año de 1434 á 23 de Febrero.

(4) Está esta carta al fin de las *Observaciones del Reino*; es de Juan Ximenez Zerdan, escrita á Mosen Martin Daux, Justicia de Aragon, en 5 de Febrero de 1435, y está desde el fol. 44 al 50.

(5) Como se ve de la incorporacion de Teruel y Albarracin, con sus comunidades y la villa de Mosqueruela, á los fueros de Aragon con una sola órden de D. Felipe III, año de 1597, que está en las Córtes del señor D. Felipe IV, año de 1626, fol. 270, B.ª, col. 4, sub tit., *Agregacion de las ciudades*, etc., y se nota á cada paso en el libro de los fueros.

(6) Como todo ello se ve en el mismo tomo de los fueros.

(7) Miguel Martinez del Villar, en su *Tratado del Patronato de Calatayud*, par. 2, fol. 2, n. 15.

(8) En los seis tomos de *Ordenaciones de Zaragoza*, se hallan seis cédulas reales al principio y al fin de cada uno de ellos, incorporándolos, y mandando en ellas se guarden inviolablemente, y son de los Señores Reyes D. Felipe IV y D. Cárlos II. Consta de los autos, por esta razon hechos en la ciudad, que paran en su archivo.

(9) En las Córtes del año de 1626, sub tit., *Agregacion de las Ciudades y Comunidades de Teruel y Albarracin*, fol. 270, B.ª, col. 4, ibi: «Por cuanto las ciudades de Albarracin y Teruel, y sus comunidades y la villa de Mosqueruela, teniendo sus fueros particulares llamados de Sepúlveda y Extremadura, con que se regian y gobernaban, padeciendo con ellos muchos trabajos, inquietudes y gastos, los naturales de las dichas universidades acudieron á la Majestad del Rey Nuestro Señor, en el año de 1597, para que se reparasen, y su Majestad fué servido nombrar comisarios para ello, dándoles lata y cumplidísima comision para agregarlos á los fueros del presente reino; lo que los dichos comisarios reales hicieron y otorgaron, á la dicha agregacion con muchas y diversas cláusulas y reparaciones en aquellas contenidas; y entre otras con obligacion que hicieron en nombre de S. M., de que la dicha escritura y agregacion, y lo en ello contenido se pasaria por fuero y acto de corte en las primeras Córtes que se celebrasen en el Reino, etc.» Y consta del mismo fuero que desde el año de 1597 que S. M. las incorporó al reino hasta el de 1626, que se hizo este fuero, se gobernaron segun los fueros; y quitaba leyes á dos tan largas provincias, y les daba otras de nuevo.

(10) Y el fuero: por cuanto: sub tit. *Que las censales*: en dichas Córtes del año de 1626, fol. 249, B, col. 4, confirma esto mismo.

(11) Sub tit. 1, Privileg. general aragonum, fol. 7 y siguientes, ibi: «Estas son las cosas de que son spullados los ricos homes mesnaderos, caballeros, infanzones, etc.»

(12) In concessione, ibi: «volentes condescendere premissis vestris ustis petitionibus et suplicationibus bono corde juro ex certa scientia ıt gratuita voluntate per nos et omnes succesores nostros concedimus ıt confirmamus vobis omnibus, etc »

(13) Ut habetur in lib. 1, for. sub tit., *Declarat. privileg. general.*, ol. 9, cum seqq., y § *inde nos*, etc., ibi: «inde nos Prælati, Religiosi, Barones, Mesnaderiis, Milites et Procuratores, etc., easdem responsiones gratiosas et justas reputantes cum gratiarum actionibus et cum omni reverentia admitimus ac etiam acceptamus: et eisdem consentimus exprese. Et quia dignum est, ex quo gratiosa beneficia potissime n præmissis et multis aliis à vestra Excelencia (este tratamiento dan al Rey) recepimus: et dante Domino speramus in futurum, quod diem gratitudine non possimus ulla tenus reprehendi: nos omnes varones, etc.», renuncian todas las protestas que habian hecho de que les guardasen las exenciones y los fueros, etc., y quieren sean nulas, etc.

Ut in tit. *De re militari*, et in tit. *De expeditionib.*, et in seqq., ib. 7, for Regn.

(14) Ut habetur in privileg. general., lib. 1, *de los fueros*, § item, que el señor Rey en sus guerras; § item, al feito de la quinta; § item, que los ricos hombres de la mesnada; § item, que los ricos hombres de Aragon.

(15) En las Córtes del año de 1646, bajo el tit., «De los Comisarios de tránsitos, alojamientos y presidios», fol. 289.

(Ut habetur in privileg. general., lib. 1 de los Fueros. § item que el señor Rey en sus guerras, § item al feito de la quinta, § item, Que los Rico-hombres de la mesnada, § item, que los Ricos-hombres de Aragon. Con lo que se ve bien que lo que después acá se ha establecido contrario á esto, ha sido pura gracia y voluntad de los Reyes.)

(16) Ut privileg. general., lib. 1, et in tit., *De re militari*, in tit., *De expeditionibus*, in tit., *De expedition. infantiorum*, lib. 7, fol. 131,

(17) En las Córtes del Sr. D. Felipe IV, del año de 1626, sub tit., *De las plazas de Italia*, *Indias*, *Ordenes*, *Inquisicion*, *Estado*, *Guerra y otras de la Corte*.

(18) Y en las Córtes del año de 1646 del mismo Señor Rey, sub tit. *de Prelaturis*, tit. *quod extraneus à Regno* etc, *de alienigiinis* ad ofitia non admitendis, tit. *De la nominacion de Obispos* y otras prelacías y provision de encomiendas, tit. *Que las posesiones sobre el arzobispado y obispado* se den á naturales, tit. *Que los oficios del sueldo* se den á naturales, tit. *De las plazas en diversos consejos* para naturales, tit. *El virey extranjero*.

(19) Y en las Córtes del Sr. D. Cárlos II, año de 1678, tit. Prorogacion y extension del fuero del virey extranjero, tit. Prorogacion del fuero de los oficiales del sueldo, tit. Que el arzobispado de Zaragoza se dé á naturales del reino, tit. Prorogacion y extension del fuero de la nominacion de los obispados, tit. forma de proveer las encomiendas, tit. Prorogacion del fuero de las Plazas en diversos consejos para naturales. Y en otros muchos títulos de dichas Córtes.

(20) Córtes del año 1626, sub tit. *entrada de caballos* de Castilla, fól. 242, B. Se levante la prohibicion que hay en los reinos de Castilla de pasar libremente plata y oro, así en moneda, como en pasta, ó labrada y caballos.

(21) Córtes del año de 1646, sub tit. De la prohibicion de la saca de la moneda del reino, fól, 291. Y en las Córtes del año de 1626, sub tit. Prohibicion de la saca de plata, fól. 250.

(22) La carta acordada pára en el archivo del reino, y copia della

se le remitió al Conde de San Estéban de Gormaz, que entonces era virey, y fué en el mes de Diciembre de 1705 con otras muchas cartas de la via reservada, que se habian dado antes.

(23) Al entrar por la puerta del Portillo y carrera de San Pablo dieron muerte á la compañía de Granaderos, y otros cuarenta hombres del segundo batallon de Sylleri y los demás se salvaron por haber quedado fuera de la puerta y refugiádose otros al Hospital general y á la Aljaferia, y en ningun soldado se vió que se desmandase, ni hiriese ni amenazase á paisano alguno. Y aunque la ciudad ofreció á S. M. en sus cartas ahorcar á los principales por el privilegio de la veintena, arrasar las casas y formar una pirámide con inscripcion de la maldad, en lugar de hacerlo, continuó cada dia más obstinada, hasta que dia de San Pedro de 1706 aclamó al Archiduque, faltando al juramento de fidelidad hecho al Rey.

(24) En las Córtes del año de 1648, sub tit. De los Comisarios de tránsitos, alojamientos y presidio al fól. 289, y en las de 1678 y 1686, hechas por el Sr. D. Cárlos II, se explica más.

(25) Ibi : «cubierto, agua y sal.»

Ibi : « llegando al lugar en donde hubiere suficientes bagajes para continuar los tránsitos.» fól. 289, B.

(26) En el tomo de las Observat., tit. Actos de las Córtes del reino de Aragon, fól. 6, B. sub. n. 60, et 70, en el mismo volúmen, en las Córtes del Rey D. Fernando de los años 1413 y 1414.

(27) Siendo así que Cárlos V, en las Córtes del año de 1519 quitó el derecho de Puentes, lib. 4, *for. Reg.*, tit. Acto de la cesacion del derecho de pontaje de Zaragoza, fól. 118. Y en las Córtes de 1528 eximió á los eclesiásticos y nobles del derecho de puentes, lib. 4, fól. 118, B. tit. *Del derecho de Puentes.*

(28) En las Córtes del año de 1646 el Sr. D. Felipe IV, tit. De los comisarios de tránsitos, fól. 289, se mandó no llevasen interés alguno; ibi : «Otrosí se estatuye y ordena que el comisario, alguacil ó Notario que alojare ó transitare compañías por el presente reino no pueda llevar interés alguno, etc.»

(29) Y para esto no habia disposicion foral, pero era fuero lo que el comisario queria hacer; y éste lo ejecutaba segun el humor que en él reinaba, que en los más era de oponerse en todo al servicio y destruir las tropas.

(30) Contra lo dispuesto en las Córtes de 1592, tit. *De la pena de los sediciosos*, fól. 238, B. ibi: «El apellidar libertad en este reino é incitar á que se hiciese sin poder ni deber hacerlo, ha traido muchos inconvenientes y daños tan notables, que han perturbado la paz y quietud pública y han dado ocasion para que se cometan muy graves y enormes delitos, etc.»

(31) Y con todo esto fué preciso que S. M. escribiese cartas de gracias á Teruel, Calatayud y otras universidades y personas particulares, para ver si con la suavidad se podian quitar, justificando su causa con este acto tan propio de su piedad, y lo mismo hizo el virey, Conde de San Estéban de Gormaz.

REFLEXIONES

Á LAS

OBSERVACIONES DE MIGUEL DEL MOLINO

1.ª Sienta en ellas (1) que la potestad Real proviene de derecho divino; que los Reyes de Aragon no reconocen superior por haber conquistado su reino de los sarracenos; que tienen la jurisdiccion civil y criminal en todo el reino, y que si alguno de los señores de vasallos la tiene en sus lugares, es por haberla usurpado; que no pueden con todo esto proceder de oficio al castigo de los delitos, ni prohibir las usuras á los sarracenos, ni pedir las penas pecuniarias impuestas á los delincuentes, ni proveer los castillos en los que no sean naturales, ni informarse extrajudicialmente de los delitos de sus vasallos, ni proceder contra los nobles sin asesor y que debe tener siempre en su Corte dos militares y dos letrados, que sepan los fueros;

2. Que á ningun rico home se puede quitar su hacienda sin justa y conocida causa, ni puede poner jueces ni administrar justicia en los lugares de señorío, porque aunque, segun los fueros, la jurisdiccion es del Rey, la observancia ha interpretado que se entiende esto, en cuanto á la administracion de la jurisdiccion, salvo en los lugares del dominio temporal del estado eclesiástico, que en estos siempre lo ha observado y desea observar.

3. Sienta tambien que no puede hacer fueros ni estatutos sin la Corte general, por haberlo establecido así el Rey Don Jáime el II, en las Córtes que tuvo el año 1301 y que puede juntar Córtes generales en cualquiera lugar del reino; pero en todo él no puede tener más que un solo fiscal ni puede subdelegar las causas civiles ni las criminales debiendo consultar al Justicia de Aragon siempre que dude si lo que hace es contra fuero, ó costumbre, y que no se puede meter en si los señores tratan bien ó mal á sus vasallos; y que estando fuera del reino no puede abocar ni llevar á sí ninguna universidad ni singular ni conceder despachos decisivos, sino sólo en las gracias que puede hacer; ni puede sacar las causas en apelacion fuera del reino; ni desterrar dél á ningun aragonés, ni extraer á ningun reo dél, ni puede proceder por hecho notorio en la injuria, que se hace en su ausencia;

4. Ni conceder privilegios á los que no son del reino, para que dentro dél no paguen peajes, ni derechos reales; ni dar libertades de infanzonias, ni crear infanzones; ni cobrar los derechos de cenas, ni otros algunos de los lugares de señorío, excepto en los de la Iglesia; ni hacer proceso criminal á ningun reo en lugar oculto, sino es en el más público; y que debe tener tan solamente dos alguaciles; y cuando haya de citar el Rey á alguno, no lo ha de hacer sino es por medio del Procurador del que debe ser citado ó reconvenido; y las letras que dé desaforando á alguno no han de ser obedecidas; ni ha de imponer tributos, ni aumentar los impuestos sin consentimiento de la Corte general; y ha de ser obligado á revocar todo lo que hiciese contra los fueros, usos, costumbres y libertades del Reino sin que pueda dár carta para que el Justicia de Aragon no conozca de todo aquello que, segun fuero, puede y debe conocer, ni ha de poder inhibir al Vice-canciller ni al Regente de la Audiencia de todo aquello, que segun fuero pueden y deben conocer;

5. Ni puede tampoco el Rey quitar las caballerías, que ha dado á los nobles, ni proveer de remedio para desterrar el miedo de sus vasallos; y aunque son obligados á servirle los caballeros, ha de ser sin pasar el mar ni salir del Reino; y

cuando éstos hacen guerra, ha de tomar bajo su proteccion todos sus bienes y familia, y en ningun caso ha de poder sacar escrituras, cartas, ni dinero, ni otro algun depósito de las Casas de la Iglesia ó religion. Y esto lo han de defender con las armas en la mano los vasallos, que tambien las han de tomar, si el Rey mandase algo que sea contra fuero, en cuyo caso podria firmar contra su real persona el Justicia de Aragon, y si tuviese el Rey pleito con algun vasallo noble ó particular lo ha de seguir ante el Justicia de Aragon y de la sentencia de éste se ha de apelar al Rey, quien para que conozca de ella la habrá de delegar en algun Juez; pero ni por sí ni por medio del fiscal ha de poder ser denunciado ni acusado el Lugarteniente de Justicia de Aragon; ni el Rey por su persona ha de poder entrar en la cárcel de los manifestados. Y cualquiera Real cédula ó escritura hace prueba contra el Rey, pero no en su favor.

6. Todas estas y las demás resoluciones, que éste autor juntó en su tratado intitulado *Repertorio de los fueros y observaciones de Aragon*, poniendo todo su empeño en quitar al Rey la autoridad, el poder, y los medios, dándola al Reino y á los naturales dél, no tienen más fundamento que la carta que se dice escribió Juan Ximenez Zerdan á Martin Diego Daux, cuya fecha se pone en 25 de Febrero de 1435 y está impresa al fin de las *Observaciones del Reino* y en el principio de la *Crónica de Aragon*, y no tiene esta carta más autoridad que la que Miguel del Molino le quiso dar, pues Martin Diego Daux después de ella hizo las observaciones del Reino, y tampoco tiene más fundamento para ellas que el de esta carta, y las costumbres que después de ella fueron extendiendo los aragoneses; cuya carta es apócrifa, como lo son, por consecuencia, todas las obras citadas.

7. Pruébase esto con los mismos fueros, pues suponiendo en las observaciones y en las obras citadas (hechas en fuerza de dicha carta y de la costumbre que suponen tener) que los señores de vasallos deben llevar en sus lugares el derecho del maravedí (2), buscando el orígen de este derecho se halla que en el año de 1247, juntos todos los prelados y ricos hombres de

la Corona de Aragon en las Córtes que el Rey D. Jáime el I tuvo en Huesca, y concurriendo entre ellos San Raimundo de Peñafort se trató lo primero de sitiar á Valencia, lo segundo de conservar la paz entre los vasallos, y lo tercero de establecer perpétuamente la moneda jaquesa, y por estas especiales gracias ofrecieron todos los prelados y ricos hombres que ellos y sus vasallos pagarian por cada casa del valor de diez aúreos ó florines (y no teniendo casa valiéndolo su hacienda) un maravedí de siete en siete años, y que habian de contribuir con él todos los eclesiásticos (3).

8. Y sesenta años después en las Córtes, que en Aragon tuvo el Rey D. Jáime el II el de 1307 (4), se explicó que cada maravedí valia un sueldo, y se concedió por gracia á los señores de vasallos, que cobrasen para sí este derecho en sus lugares y que en los de la religion de San Juan y los templarios llevasen la mitad estas religiones y la otra mitad el Rey; con que se ve que no usan los señores de vasallos de este derecho, más que en fuerza de la merced y privilegio que el Rey Don Jáime el II les concedió y no en fuerza de la costumbre y derecho propio, que suponen las observaciones.

9. Tambien estableció el Rey D. Jáime el I el año de 1247 que los magnates del reino de Aragon volviesen al Rey todos los lugares y castillos, que se les habian entregado (5) sin disminucion, ni menoscabo alguno, y que si no lo hiciesen se les obligase á ello y perpetuamente fuesen excluidos de los honores de Aragon : y el Rey D. Jáime el II en el año de 1300 estableció que imponiendo algun tributo en las caballerías y lugares, que tenía dados en honor, se pagasen primero dél las gracias que el Rey les hubiese hecho (6). Y en otro fuero estableció el mismo año que los Barones en Aragon fuesen obligados á asignar á los soldados la tierra y dineros que el Rey les diese ó asignase por honor, y que si no lo hiciesen, el Rey de su propia autoridad tome la tierra y el dinero y lo entregue por sí mismo á algun noble, que tenga la tal tierra ú honor, con obligacion de servirle (7).

10. Y en las Córtes que tuvo el año de 1301 dice (8) que, aunque los Barones estaban obligados á dar sus tierras y dine-

ros á los soldados que el Rey mandáse, habiéndole hecho instancia y súplica los Barones del reino, habia venido en concederles que los que tuviesen cuarenta caballerías, ó más, pudiesen retener para sí cuatro ó cinco, y que los Barones que tuviesen treinta caballerías pudiesen retener tres; de veinte, dos y desde diez hasta veinte, una, con tal que por ésto no se minorase el servicio del Rey; y en las Córtes de 1311 concedió por gracia á los Barones que estas caballerías no las diesen al que no fuese natural ó vecino del reino (9).

11. Con lo que se ve de estos fueros que todas las Baronías, tierras, honores y caballerías de Aragon eran de los Señores Reyes y las distribuian á su arbitrio, obligando á su cumplimiento á los mismos Barones, y les despojaban de todo ello, cuando no obedecian los mandatos del Rèy, que por sí sólo imponia peitas, tributos y subsidios cuando los necesitaba (10), de cuya manera se ve que es una apócrifa fantasía y una ilusion soñada la de las observaciones y autoridades, en que se fundan para decir que todo esto lo tienen por antigua costumbre del reino y no por gracia y privilegio especial de los Señores Reyes.

12. Para decir que el Rey no puede hacer fueros ni leyes, sin la Corte general, se valen de la resolucion del Rey D. Jáime el II hecha en las Córtes del año de 1301, en la cual se dice que los fueros y ordenaciones que haga, asistiendo los prelados, religiosos, Barones y ricos hombres obliguen á los presentes y ausentes, y que el Rey compela á la observancia de ellos á los que no los quisiesen guardar (11), pero en manera alguna se excluye que el Rey por sí no pueda hacer fueros y leyes, ni por esto renunció lo que por derecho divino, civil y canónico le ha sido concedido, ni lo que sus antecesores adquirieron por razon de la conquista: se ve pues cuán sin fundamento hablan las observaciones y los autores de estas novedades (12).

13. Prueba más todo lo dicho el que, desde el año de 714 que los Señores Reyes comenzaron á restaurar el reino (13), hasta el de 1283 que el Rey D. Pedro concedió el privilegio general á los aragoneses (14), sólo se nos descubre de los fueros, que recopiló el Rey D. Jáime el I en el año de 1247, que hasta entónces más se atendió á las cosas de la guerra que al gobierno

político, y que éste fué más conforme al derecho natural y de las gentes (15) que al de los fueros apócrifos y fabulosos, que nos suponen (16); pues si tales fueros hubiese habido, el Rey D. Jáime los hubiese recopilado, ó en la representacion que los ricos hombres hicieron al Rey D. Pedro los hubieran incluido, ó después acá los hubieran puesto por acto de corte, como lo hicieron con la fabulosa carta que se ha citado, y con otras cartas y noticias de ménos importancia, que se encuentran en sus fueros (17).

14. Y así, lo cierto es, que en la misma forma que los romanos recopilaron sus leyes se ejecutó en Aragon, pues ponen por leyes entre los fueros la respuesta del Justicia de Valencia, Juan Ximenez Zerdan, del cual Juan Ximenez Zerdan, dice Juan Francisco Andrés de Ustarroz en las Coronaciones de los Reyes de Aragon, estas palabras: *Juan Ximenez Zerdan, ilustre y docto césar-augustino, á cuya pluma debe mucha gloria el magistrado del Justicia de Aragon.* Tambien ponen por leyes las concesiones de los Reyes, las resoluciones de las Córtes, la del Justicia de Aragon y Audiencia, y en esta forma han hecho el volúmen de sus fueros, dando principio por los que recopiló el Rey D. Jáime, como se ha dicho, concluyendo con las Córtes que celebró la Reina, Nuestra Señora, en el año pasado de 1702 (18).

15. Y con sola la aprobacion del Rey tenian fuerza de ley los estatutos de los Regidores de la comunidad de Calatayud y las ordenaciones de Zaragoza; de tal modo, que obligaban á los Prelados á su observancia con tanto rigor, que por haber contra venido á ellas el Arzobispo le vendieron las mulas, quemaron la galera y derramaron el vino (19).

16. Las ciudades de Teruel y Albarracin, con todas las villas y lugares de sus dos dilatadas comunidades y la villa de Mosqueruela, habiéndose gobernado hasta el año de 1597 por el fuero de Sepúlveda y leyes de Extremadura, y totalmente independientes de los fueros de Aragon, á instancia suya resolvió el Sr. D. Felipe II en dicho año que dejasen aquel uero y leyes y se gobernasen por los fueros de Aragon (20), y habiendo muerto dicho Sr. Rey, y sucedido el Sr. D. Felipe III, su

hijo, por su Real cédula de 8 de Enero de 1598 mandó se ejecutase lo resuelto, y estándose así practicando, para perpétua memoria de esta gracia se anotó en uno de los fueros, que se hicieron en las Córtes, que celebró el Sr. D. Felipe IV el año de 1626 y en las que celebró el de 1646 se notó tambien el privilegio de franqueza de la Baronía de Pina y sus lugares, concedido por el Rey D. Jáime el II el año de 1461 (21). Así se ve bien que sola la voluntad del Rey fué bastante á dar nueva ley á las dos dilatadas provincias ó comunidades de Teruel y Albarracin y á la villa de Mosqueruela, apartándoles de las leyes de Castilla, con que se habian gobernado hasta entónces con el título del fuero de Sepúlveda y leyes de Extremadura; y que tambien la voluntad del Rey fué bastante á libertar la villa de Pina y sus lugares de los derechos que ántes pagaban.

17. Y del privilegio del Rey D. Pedro se ve claramente que los Señores Reyes hacian leyes á su arbitrio, y por sola su voluntad imponian tributos y quitaban las rentas, lugares, tierras y honores á los señores de vasallos, caballeros, infanzones y barones del reino, y que solo por gracia lo dejó de hacer el Rey D. Pedro, como manifestó en la concesion (22) y como lo acreditan en su respuesta los Prelados, ricos hombres y la Corte general, en las que tuvo el Rey D. Jáime el II el año de 1325 (23) dejando ver claramente, que hasta entónces no habia más ley que la voluntad del Rey, y que usando del poder absoluto, que después acá han usado los señores de vasallos en sus pueblos, repartia tributos y contribuciones, quitaba rentas, honores, pueblos y hacia todo lo demás, que le parecia, á su arbitrio (24).

18. Y es pura quimera querer persuadir que no puede el Rey obligar á los nobles ni á los naturales á salir del reino, pasar el mar, ni ir á servir donde les mande (25), pues de estas y otras semejantes observaciones y actos de corte, se descubre notoriamente que están hechos por hombres, que ignoraron las virtudes de sus mayores, teniendo por más honra vivir ricos, ociosos y licenciosos que conservar el propio honor (26), pues que el mayor de estos en los aragoneses fué el del servicio, de

tal modo que el Rey D. Jáime el I se vió precisado á hacer dos leyes mandando quitar el caballo y armas y que no asistiese en el ejército con este honor el que no fuese militar (27). Mandó el mismo rey en otra que se diese por castigo al que no obrase bien en la milicia quitarle el cinto y la espada al frente del ejército (28).

19. Tambien mandó en otra ley que al primer pregon ó llamamiento suyo, todos tomasen las armas y fuesen al ejército (29); y que sólo se excluyesen de esto los viudos, lo dijo en otra ley (30), sin que necesitemos repetir aquí lo que sobre este asunto se ha referido en otra parte (31), ni hacer memoria tampoco de los poderosos ejércitos y dilatadas conquistas, que con ellos se ejecutaron (32), ni sacar las consecuencias de las glorias de los pasados para la enmienda de los vicios de los presentes (33).

20. Sólo hacemos memoria de que, dia y víspera de los Inocentes del año de 1705, se rebeló todo el reino y se vió en Zaragoza el estrago más cruel y bárbaro que los nacidos han visto (34), pues entrando por la puerta del Portillo un regimiento de tropas auxiliares, que iba de tránsito, á detener á los rebeldes, que estaban al otro lado del Cinca (á donde marchaban tambien otras muchas tropas), cerrando la puerta de la ciudad los naturales, dejando fuera de ella la mayor parte del regimiento, acometieron á los que quedaron dentro, que marchaban en profundo silencio y con la mayor disciplina, y sin hallar en ellos resistencia les dieron muerte, echando por tierra las banderas, timbales é insignias reales, sin que se oyese otra voz que ¡mueran y guardénsenos los fueros y libertades (35)! Y preguntándoles la causa de estas voces á muchos de ellos, decian que era porque traian bagajes y se alojaban en los pueblos, sin tener para ello más fuero que el que el Sr. D. Felipe IV les concedió en las Córtes del año 1646; y áun en éste se previno (36) que, manteniendo Aragon dos mil soldados, no se les obligase á los naturales á dar más que el alojamiento y el simple cubierto y los bagajes de un tránsito á otro, con tal que en ese se pudiese dar el número competente de bagajes; habiéndose sin duda practicado hasta en

tónces los fueros de D. Jáime y D. Pedro, en que cada vecino era obligado á dar un bagaje ó sesenta sueldos (37).

21. Y en estas mismas Córtes del Sr. D. Felipe IV, y en las que celebró el Sr. D. Cárlos II se les concedieron tan innumerables gracias y privilegios, que es menester leerlos ó hacer un gran volúmen para explicarlos; y así sólo notarémos algunos, remitiendo á dichas Córtes á los que quieran verlos todos por menor (38).

22. Se les concedió que en adelante se darian á los naturales del reino los Obispados, Abadías, Dignidades, Prelacías seculares y regulares, Encomiendas de las Ordenes militares, Beneficios y Capellanías y otras cualesquiera pensiones eclesiásticas, exceptuando solo el Arzobispado de Zaragoza (39).

23. Tambien se les concedió que el Virey seria natural, y que si no lo fuese estaria el Rey obligado á poner un aragonés enotro Vireinato ó en uno de los empleos de Sumiller, Caballerizo, Mayordomo ó Ballestero Mayor (40); Que asimismo daria una plaza de Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, dos más sin él, haria dos Mayordomos, dos Caballerizos (41), dos Ayudas de Cámara, y daria otros menores oficios perpétuos de Palacio á los aragoneses; que les daria una plaza de Consejero (42) en cada uno de los Consejos de Estado, Guerra, Supremo de Aragon, Consejo de Italia, y en el de Hacienda y en el de la Suprema Inquisicion; que en Nápoles haria dos presidios de provincia; y daria plazas ciertas y perpétuas de Ministros togados en el Colateral y Santa Clara, en el Senado de Milan, Tribunales de Sicilia y demás Magistrados de Italia, y que en el Perú y Nueva España les daria dos Gobiernos, y una plaza de Ministro en cada una de las Audiencias de Indias; y que perpétuamente serian excluidos de Aragon los castellanos y demás vasallos del Rey (43), para tener en él plazas militares ó políticas con sueldo; y que habian ellos de proveer todos los empleos militares y políticos de los dos mil hombres que levantaban, así en su creacion como siempre que vacasen (44).

24. Tambien les perdonaron lo que estaban debiendo de lo que debian pagar cuando vino á jurar el Sr. D. Felipe III, y les ofreció dar mil pesos de la primera flota que viniese, hacién-

doles libres para en adelante de que pagasen las *medias anatas* y quitándoles enteramente los antiquísimos y considerables tributos del *Peaje*, *Merinaje* y *Calonias*, sin más obligacion que la de dar *seis mil escudos* en cada un año, cuando la del peaje sólo debia valer más de cuarenta mil (45).

25. Y tambien se les concedió que entrasen de Castilla caballos, oro y plata: (46) en cuyo punto es de notar lo que sucedió el referido año de 1705, y es que hallándose las tropas de Francia en Aragon, y debiendo traer el oro de Francia, para pagarlas y mantenerlas, se opusieron los Diputados, defendiendo que sin la carta acordada del Rey, despachada por el Consejo Aragon, no habian de permitir que tal dinero entrase; y con de efecto, se dió la carta y otras por la vía reservada, que todas paran en el Archivo del reino (47), y nada de esto bastó á que se permitiese traer el oro de Francia, para sustento de las tropas, siendo así que lo que se prohibe en los fueros es sacar el oro del reino, pero no que entre en él (48), y esto, no obstante, no les faltó pretesto para no permitirlo, siendo el único fin de los que en esto trataban, ó que las tropas dejasen el reino forzadas de la necesidad, ó que en caso de querer sacar ellas el alimento del país tomasen todos las armas, para acabar de una vez con las tropas del Rey, como lo ejecutaron, tomando las armas todo el reino y aclamando la libertad sin poder ni deber hacerlo, como se declaró en las Córtes del año de 1592 (49). Y por esta razon se experimentó como en pocos dias de diferencia los naturales hicieron en las tropas horribles y abominables estragos en Zaragoza y su tierra, Huesca y la suya, Calatayud y Daroca con sus comunidades y en todas las demás partes, por donde pasaron, sin que hallasen refugio seguro más que en Fraga, Caspe y otros pocos lugares, quedando los demás del reino regados de sangre de las tropas del Rey, sin que un sólo paisano se hallase muerto ni herido por ellas (50).

26. Y llegó á tanto el exceso aragonés en el mismo año de 1705 que cobraron el derecho de Aduanas del vestuario y víveres, que en el reino entraban para las tropas (51), valiéndose para ello de una observacion sacada de las Córtes de los

años de 1413 y 1414, en que suplicaron al Rey D. Fernando, que de que viniese á Aragon, pagasen su casa y familia los derechos de generalidades (52), por el mayor beneficio que de ellos se seguia á los intereses del Rey; y tambien cobraban el derecho de puentes de los carruajes (sin exceptuar el de la Artillería), siendo así que Cárlos V, en las Córtes del año de 1528, quitó este derecho en Zaragoza, y en las demás partes del reino libertó de él á los nobles y eclesiásticos (53).

27. Y lo que más es, obligaron en dicho año de 1705 á las tropas á que de cada cuerpo diesen 50 pesos (54), para que un Comisario aragonés les guiase desde la raya de los reinos de Castilla, Navarra y Francia á la del Principado de Cataluña; y llevaban esta cantidad, sin embargo de estar dispuesto en las Córtes del Sr. D. Felipe IV del año de 1646 que el Comisario no pudiese llevar interés alguno (55). Y es de notar que los tales Comisarios conducian las tropas á su arbitrio, no por los tránsitos más breves y regulares, ni por aquellos que podian ser de conveniencia á las tropas, sino por los que el Comisario aragonés les daba, de lo que se han originado los daños que hemos experimentado, las insolencias que hemos visto y cada dia tocamos, y las maldades, que nunca se podrán bastantemente decir y de que dan buen testimonio las *Gacetas*, relaciones, papeles impresos y manuscritos (56), que publicaron ellos mismos en las dos ocasiones, que han estado fuera del dominio del Rey y bajo el de sus grandes amigos y enemigos del legítimo soberano.

28. Esta correspondencia hallan los Señores Reyes en sus vasallos, que miéntras tienen el poder absoluto sobre ellos (como le tuvieron los Señores Reyes de Aragon), les gobiernan á su arbitrio, sacando de ellos poderosos ejércitos y medios para mantenerlos en paz y justicia, y defender de los enemigos, no sólo su reino, sino tambien conquistar los extraños, como lo ejecutaron en estos reinos, arrojando de ellos y de las islas del Mediterráneo á los sarracenos, y áun pasaron sus gloriosas conquistas al Ducado de Atenas y de Neopatria y á las demás partes, què refieren las historias (57) propias y extranjeras.

29. Y por el contrario, cuando los Señores Reyes han llenoad

de gracias á sus vasallos, despojando la Majestad de la autoridad y el poder, y el Real Erario (58) de los medios, como aquí ha sucedido, hemos visto que, para conservar tan injustas gracias y donaciones, tomaron las armas contra sus tropas, y aclamando la libertad, quebrantaron el juramento de fidelidad, faltaron á la debida obediencia y vasallaje, negaron la autoridad y potestad al Rey, y llegaron sacrílegamente á borrar su nombre de los escritos, romper sus retratos, arrastrar sus insignias, quemar sus sellos, privilegios y estátuas, como lo hicieron los aragoneses, valencianos y catalanes en esta guerra (61).

30. Y no es nuevo en el mundo, pues lo mismo han ejecutado muchos Imperios, Reinos y Monarquías, cuando han vist despojados á sus Soberanos de la autoridad, poder y riquezas (62); y si no véase, sin salir á buscar ejemplos en las historias extranjeras, los que en las nuestras se leen, sirviendo par estecaso el de D. Enrique IV; que, despojado ya de su autoridad, poder y medios, en fuerza de las innumerables gracias qu él, su padre y abuelo habian hecho á sus vasallos, tuviero éstos la osadía de despojar su estátua de la Corona, cetro y vestiduras reales, y atropellarla en público cadalso, aclamando después otro Soberano, pasando aún á quitarle la mujer; y que l hija que la tenía jurada por princesa heredera, declarase no l era suya, queriendo persuadir que fué capaz de consentir e tal deshonra, quien tuvo valor para quitar la vida á quien l galanteó su dama ó concubina (63).

31. Y por el contrario, D. Fernando el Católico, su cuñado, luego que le sucedió en la Corona, volviendo á ella la autoridad, poder y medios, de que la halló despojada, restableció el valor y la honra en sus vasallos, venció á los portugueses, dió la paz á sus reinos, echó de España el imperio de los moros, acabó de incorporar á su Corona los dominios de Italia, después de la larga guerra y dificultades, que hubo que vencer, añadió tambien á su reino la Corona de Navarra, y pasó con sus tropas á conquistar el Nuevo Mundo (64), habiendo sabido desterrar de sus vasallos la fantasía, vanidad y soberbia, el vicio, el ocio y el regalo, que les habian envilecido, résucitando en ellos la honra, el valor, la política y toda buena disciplina,

.yo medio no conoció el mundo hasta entónces un con-
de tantos capitanes valerosos, de tantos varones ilus-
le tantos ministros rectos, de teólogos tan doctos, de
ιos tan insignes y de personas tan santas y virtuosas;
ι lo mismo que vemos que le sucedió al Rey D. Jáime
ue recopiló los fueros, cuyas virtudes le hicieron digno
edor de iguales glorias; pero viéndose éstas del todo
.as, cuando S. M. sucedió en este reino, debemos es-
por lo que hasta aquí ha ejecutado, que á imitacion del
r Jaime y del último Fernando, resucite en los arago-
la honra perdida, y restablezca en su Corona lo disipado,
ıejor honra y gloria de Dios y bien de sus vasallos. Así
ιto, etc., Corella y Agosto 6 de 1711.

S. C. S. R. E.

ɜí lo remití el mismo dia al Rey por mano del Sr. Gri-
. S. M. estaba en Corella; lo leyó todo y me hizo res-
r con entera satisfaccion, como mejor lo dice la misma
que se puede ver en la coleccion de mis escritos.)



NOTAS A LAS REFLEXIONES.

---

(1) Miguel del Molino in *Repertor. foror. et observant. Regn. Aragon.* verb. *Rex Aragonum*, fol. 291, B. colum. 3, cum seqq. usque ad fol. 296, trae todo lo que se refiere en este número y los siguientes hasta el 11. Todas estas novedades introducidas por el autor, no se hallan escritas en los fueros, si bien algunas de ellas se hallan concedidas por especial gracia de los Sres. Reyes, como de ello mismo se reconoce.

El fuero más favorable á los aragoneses es el 13 de las leyes de Sobrarbe y generales de España, que copió D. José Pellicer al lib. 3, n. 44, y dice así: «é es fuero de los infançones fijosdalgo que ningun Rey de España non deve dar juicio fuera de Cort, ni en su Cort amenos que no aia Alcalde é tres de sus Ricos homes ó más entro á siet, et que seyan de la tierra en que foere natural el infancon; si de Aragon, aragoneses: si de Navarra, navarros; si de Catalunia, catalanes, si de Castiella, castellanos; si de Leon, leoneses; si de Portogal, portogaleses, si de ultra Puertos, segun la tierra et así de los otros Regnos; é el Alcalde debe haver portero é Maiordomo de la tierra ho fuere et assi deve ordenar su tierra é sos pleytos.»

Esta ley fué general á toda España, como de ella misma se deduce y con ella lo prueba Pellicer en el lugar citado. Pero cuando fuese peculiar á los aragoneses y fuera mucho más conforme á sus ideas, es preciso que nos confiesen que ni la hubieron, ni la practicaron; y que áun cuando la hubiesen tenido, estaba en desuso; pues si así no fuese, la copiarian los que recopilaron los fueros de órden del Rey D. Jáime el primero. Y en todos los fueros que recopiló este gran Rey, no hay tal ley, antes bien todas son opuestas á esto. Y en fin, en todos los fueros no háy para esto más asercion, que la que ahora mandaron imprimir, suponiendo la hizo Diego Daux el año de 1435 en la carta á Juan Ximenez Cerdan; en la cual, como en su lugar se dice, dá toda la autoridad del Rey al Justicia de Aragon, y él es el primer inventor de esta novedad, como lo confiesa Zurita en sus *Anales*: tom. 1, lib. 1, cap. 5, fól. 9, colum. 4, vers. ibi: «Y aún se persuaden algunos, como escribe Juan Ximenez Cerdan, tratando del orígen de este magistrado, que fué ántes nombrado el Justicia de Aragon que fuese el Rey elegido; pero como quiera que fuese, etc.»

No repararon estos novelistas en lo que tantas veces repiten, que los Señores Reyes D. Sancho, D. Pedro I, D. Alfonso el I y D. Jáime I conquistaron todo el Aragon y Valencia de los sarracenos, y que aunque á ésto ayudasen algunos aragoneses, franceses, catalanes, navarros y castellanos, no por esto dejaba de adquirirse todo para el Rey como funda D. Juan de Solorzano, tom. 1, *de jure indiar.* lib. 2, cap. 6: per tot. ubi à num. 34, 35 et 36, ibi: «Certissimum namque est ad Reges et eorum fiscum at dominium pertinere, Provincias populos, arces, agnos, et terminus qui à subditis sibi laminibus occupantur, res militari manu acquiruntur propiis expensis effecerint mobilibus dum-

at et semobentibus bonis sub militum occupantium iure inanenti-» Cuya doctrina la funda en derecho civil y canónico, leyes del no, autores de una y otra jurisprudencia, y dice ser comun de los logos, de los cuales cita algunos, como en el mismo se pueden ver. Y esto concuerda con lo mismo que refiere Zurita en el tom. 1, 1, cap. 5, fól. 9, colum. 3: que áun queriendo quitar al Rey este echo tan incontrastable, se ve reducido á confesar que, aunque los os hombres de Aragon eran como iguales al Rey, y éste repartia en s las tierras, que llamaban honores, añade esta cláusula ibi: «llaman os hombres, a quienes los Reyes tenian tanto respeto que parecian sus iguales, con quien eran obligados á repartir las rentas de los lu-res principales que se iban ganando; y ellos á servir con sus caballe- y vasallos segun la cantidad que montaba, lo que en cada ciudad ó la se señalaba al Rico hombre, á lo que llamaban honor» lo cual se fundado mejor en los ultimos párrafos del cap. I, con que se ve ramente que ninguno tiene en el Reino más tierra que la que los iores Reyes le han querido dar, y que aun de éste modo se tiene con alidad de gastarla toda en la guerra á favor del Rey.

Y si para hacer promulgar y establecer leyes se necesita tener erania, imperio y jurisdiccion como lata manu, funda Suarez, *De ibus*, lib. 1, cap. 8; Salas, disput. 7, núm. 1, Alciat. *disput.*, lib. 2, . 5, dígame el autor de estas novedades: ¿quién ha tenido en Ara-n esta potestad, sino es el Rey? ¿Por ventura, D. Jáime el I, no fué primero que hizo leyes y recopiló las que hay al libro, que hoy tienen fueros? ¿No fué éste el que conquistó el reino de Valencia, separó rentas que habian de quedar á las iglesias y las que se habian de tribuir entre los seculares, y unas y otras las distribuyó á su arbi-o? ¿No estableció á los valencianos otro libro de fueros, segun aquel ritorio para que se gobernasen por ellos sin necesidad de recurrir á que habia dado al Aragon? ¿No hizo lo mismo en Mallorca cuando onquistó? ¿Hay por suerte algun frenético que haya dicho que quien e todo esto no puede hacer leyes? ¿Por ventura se hallará quien ienda que porque Colon, Cortés y otros insignes varones conquista- las Indias y dieron las primeras leyes á sus naturales, que por esto puede el Rey hacer leyes para indios, sin el concurso de los descen-ntes de estos insignes héroes? ¿Todos los Ricos hombres de Aragon ieron tanto como el gran Cristóbal Colon? ¿Tuvieron de sus Reyes ta autoridad y potestad como aquel? ¿Hicieron por ventura más tomar el caudillo que les dió Garci-Jimenez ó elegirle ellos? ¿Esto mo, no lo ejecutaron los castellanos con D. Pelayo? ¿Y si los arago-es con su Rey, ayudados de los franceses, navarros y castellanos re-eraron de los sarracenos su Reino, acaso los castellanos ejecutaron ios en el suyo?

Pues sino nos pueden negar nada de esto, cuando todas sus histo- y libros de una y otra jurisprudencia lo reconocen y confiesan, preciso que nos confiesen que toda esta autoridad que se han to-lo, ó ha sido por gracia de los Señores Reyes ó por haberles dado rada autoridad, ó por usurpacion, ó por traicion, ó por todo junto. lvan los ojos al Rey D. Sancho el Mayor, detengan la considera- en los hechos de D. Alonso el Batallador. Díganme de dónde sacó mil hombres D. Pedro el Católico, no teniendo más que el Aragon . Cataluña, y con qué los mantuvo en favor de los albigenses? ¿Y lónde salieron los ciento cincuenta navíos y multitud de embarca-ies de trasporte, que D. Jáime I llevó á la conquista de Mallorca, ndo de que heredó el reino halló todas las rentas de la Corona ena-

jènadas por gracias y mercedes, que su padre habia hecho, sin que hallase más que las ciento cincuenta caballerías que se han notado? ¿Con qué fundó dos mil templos? ¿Cómo y á qué fin, hizo las Comunidades de Calatayud y Daroca? ¿En qué forma sujetó todo el Aragon, cuando se rebeló, si no es sólo la ciudad de Calatayud? ¿Qué fidelidad le guardaron los Ricos hombres, ni en el principio de su reinado, ni en el sitio de Albarracion, ni en la rebelion del Aragon, ni en otros muchos casos? Qué refiere D. Juan Francisco de Monte en sus *Investigaciones de los Ricos hombres de Aragon*, fól. 9, 10, 11, que se notará aquí?

¿Tienen por ventura para sus vanas ideas más autoridad que la carta apócrifa, fabulosa y quimérica de Juan Ximenez Cerdan y el privilegio, que les concedió el Rey D. Pedro III? Y cuando áun sin causa ni motivo quiera el Rey revocar no sólo las opiniones de Molino y sus vanas observaciones, si no tambien los fueros más seguros y ciertos, ó los quiera por sí interpretar, ampliar, restringir ó revocar, ¿les queda por ventura otro recurso á los aragoneses que el de orar á Dios?

Oigan al D. Pedro Calixto Ramirez, que es el más célebre forista de los aragoneses, lo que dice después de haber sentado la obligacion que hay de fundar los fueros, y de que el Rey debe observarlos y no dar despachos contra ellos, y que si los da, se deben obedecer, suspender la ejecucion y representar, y si todavía no reformase el Rey su resolucion, enterado de la verdad y de ser contraria á los fueros, prorrumpe en esta confesion, in tract. *de Regalib.*, § 31, n. 18, ibi:

«Quod si certior factus revocare renuerit, quod non est credendum, nec presumendum, Deus in cujus manu eius cor est, et quocumque voluerit illud inclinat erit orandus quem solum malegestorum habet ultorem; furor nanque esset cum Principe supremo velle contendere ut fecerunt illi, qui privilegio vnionis freti debellantes, ac cum Rege contendentes fuerunt iuxta Villam de Epila superati et victi ut tamen omnia benignitate et clementia Regum penderet.»

Y es esto tan constante, que aunque el Papa mandase que no se observase la órden del Rey, contraria á los fueros ó al bien de la República, con todo eso se habia de ejecutar lo que el Rey mandase. Ut tenet Victoria *de Potestate Ecles.* resolut. 1, sect. 6, ibi: «Quod si Papa diceret talem actum non expedire gubernationi temporali Reypublicæ non est audiendus, quia hoc indicium non spectat ad eum sed ad Principem, cum agatur dire et negotio temporali perinente ad regimem temporale et bonum Reypublicæ, quod est propium Principis secularis.» Lo mismo sienta Menoch. *de iurisdict. Eccles.* lib. cap. 3, n. 2, faber. in C. tit. 13, de munerit. def. 26, lib. ultim.

Y no sólo los seculares, si no tambien los obispos y todo el estado eclesiástico ha de obedecer las órdenes y despachos Reales y cumplirlas siempre que se pueda hacer sin expreso quebrantamiento de la ley divina y natural, ut tenet Damasus impp. Santio *de ecclesia public.* 1, 20, c. *de Episc. et cleric.* cuius meminit, S. Hieronym. Epist. 21, ad Nepotiam. D. Ambros. advers. Symachum in epist. ad Valentinian. impp.»

Por esto la santidad del Papa Gelasio I, escribiendo al Emperador Anastasio, le dice: «Quantum ad ordinem pertinet publicæ disciplinæ cognoscentes imperium tibi superna dispositione collatum, legibus tuis ipsi quoque parent Religionis Antistites.»

Y Leon IV le protestó al Emperador Leotario *apud Gratian. canon. de capitulis distinc.* 10, que guardaba y guardaría sus preceptos im-

periales, como las contribuciones de sus antecesores: y añadió que si alguno le dijese lo contrario mentiria, ibi: «De capitulis vel præceptis imperialibus vestris nostrorumque Pontificum prædecessorum infragrabiliter custodiendis et conservandis quantum valuimus et valemus Christo propitio, et nunc, et in eum, nos conservaturos modis omnibus policemur; et si fortase quilibet aliter vobis dixerit, vel dicturus fuerit credatis cum pro certo mendacem.»

Y habiendo promulgado el Emperador Mauricio una ley contraria á la libertad eclesiástica, San Gregorio el Magno la hizo publicar por todas partes en demostracion de su rendida obediencia. *D. Greg. Mag. ad Maur. imp.* ibi: «Ego in Sione subiectus eam legem per diversas terrarum partes transmissi feci.» Y añade que mandó á los Obispos que la ejecutasen, contentándose con amonestar privadamente al Príncipe la revocase; y concluye diciendo que habia cumplido con todas las obligaciones de Padre y Pastor, haciendo que se obedeciesen los preceptos del Emperador y representádole que la ley era contraria á los sagrados cánones.

Y cuando el Emperador Constantino mandó salir de Alejandria á San Atanasio, le respondió el Santo Prelado diciendo estas palabras: «Nunca resistí á tus mandamientos, y así no intentaré entrar en Alejandria mientras no me lo permitiere tu piedad.»

Y San Bernardo dijo á este intento estas palabras: «Si totus mundus adversum me conspiraret ut quipiam moliner adversus Regiam Maiestatem eo tamen Deum timerem, et ordinatum abeo Regem temere offendere non audirem neque enim ignoro quod legerim: Qui resistit Potestati Dei ordinationi resistit.» San Bernard. Epist. 170, tom. 2.

Y á este intento dijo Pedro Ærodio, xex, indicat. lib. 2, cap. 8, estas palabras: «melis legibus posius parendum est non numquam, quam ut non parendi consuetudine non pareas bonis.»

Y á vista de esto dice este indigno autor de las *Observaciones*, que deben tomar los aragoneses las armas contra el Rey para defender los fueros, y cuando él mismo confiesa que el Rey en Aragon tiene más absoluta potestad, que la que han tenido y tienen los Emperadores. Molino in *Observat.* verb. Rex Aragon por haber conquistado este Reino con sus armas, fatigas y dineros, y que por eso no reconoce superior sino es al Papa en los casos de fé y religion, que tocan á la salud de las almas. Debiera desterrar de sus obras tanta multitud de desatinos como juntó, tirando en todos ellos á dejar la autoridad del Rey en los súbditos y la de los súbditos en el Rey. Las doctrinas en que él funda estas obras fabulosas ya se han dicho: todos sus textos civiles y canónicos, doctrinas del Viejo y Nuevo Testamento, Concilios, Santos Padres y Pontífices, están reducidos á la carta fingida de Juan Ximenez, á los cuentos supuestos ó verdaderos, que le contaron los aragoneses, á los disparates que él prácticó, á las conspiraciones con que los aragoneses usurparon tiránicamente la autoridad y poder, y á las gracias que á despecho y violencia, alcanzaron de los Reyes: y así estas otras y las de sus sectarios son dignas de lo que se ha dicho en el capítulo II.

(2) Ut habetur supra, n. 2, cap. II, et in numeris 5 et seqq. de estas *Reflexiones*.

(3) In lib. 9, foror. Regn. Aragon. sub tit. *de confirmat. monetæ*, fol. 171, B. colum. 3. Córtes del Rey D. Jáime I en Huesca año de 1247. Concurrieron en estas Córtes los Arzobispos de Tarragona y Zaragoza y los Obispos, Abades, Prelados y Varones doctos de Aragon y Cataluña, y entre ellos San Raimundo de Peñafort y todos los no-

bles, infanzones y caballeros, mesnaderos y los Procuradores del reino y todos ellos se obligaron á pagar el tributo del maravedí en estas cláusulas: ibi: «Propter hanc igitur specialem graciam supradictam quam vos domine Jacobe Rex prædictus ad petitionem nostram et suplicationem liberaliter exhibetis, nos omnes præfati, pro conciliis villis, Castris nostris, et dominii nostri, obligamos nos ipsos, et hæredes et successores nostros, quod omnes habitantes pro singulis domibus, quod voleat suum decem aureos, et ultra, de septenio in septenium vovis et successoribus vestris erum marabetinum solvat similiter atque donet: et in hoc mittant, et donent tam homines Religiorum et ordinum et ecclesiarum quam nostri.» Este acuerdo se hizo en las Córtes de Monzon el año de 1236, y se publicó en las referidas de Huesca el de 1247.

(4) En el lib. 9 de los fueros, tít. *de secunda confirmatione monetæ*, fol. 172, en las Córtes, que en Alagon tuvo D. Jáime el II año de 1307, se explica en esta forma, ibi: «Volumus tamem quod monetaticum sit nobis et subcessoribus nostris semper salvum quod ipsum possimus recipere et habere et colligi facere de septenio in septenium scilicet septem solidos Jacc. pro marabetino ab omnibus illis aquibus nos et predecessores nostri illud consuevimus et debemos recipere et habere Volumus tamem quod Barones, Mesnaderii, Milites, Cives, et homines Villarum habeant et recipiant monetaticum ab omnibus locorum suorum que nunc habent; vel habuerint in futurum: Ut ipsum recipere consueberunt. Et Hospitalaris et Templaris, recipiant; et habeant nudictatem monenatici omnium hominum locorum suorum; et Nos recipere consuebimus et debemus iuxta tenorem instrumentorum compositionis factæ inter Excellentissimum dominum Alfonsum bonæ memoriæ fratrem nostrum, et nos, et Hospitalarios et Templarios ante dictos ipsis compositionis et instrumentis in suo robore duraturis».

(5) En Huesca, año de 1247, que está en el libro de los fueros, sub tit. *De Stipendiis et stipendiariis*, lib. 7, fol. 130. B Colum. 3, ibi: «Quod qui reficere recusaberit ex tunc misericordiæ Regis subjaceat quod nunquam postea in Aragonia honorem aliquem consequatur.»

(6) In lib. foror Regn., lib. 7, 130, B. Sub tit., *Si Barones Aragonum habeant*, ibi: «Si Dominus Rex fuerit gratiam hominibus alicujus loci de eo quod pro cavalleriis est, vel fuerit asignatum et post ejecerit seu imposuerit peytam vel subsidium, aut quamlibet aliam exactionem hominibus illius loci: Quod Dominus Rex mandet per suas literas illis hominibus quod de illa peyta, subsidio, vel exactione primitas satisfaciat illi qui illum locum tenuerit pro honore, de illo quod Dominus Reg. gratiam feceritis: et residuum solvant cui Dominus Rex mandabit.»

(7) In lib. for. Reg., tit., *Quod Barones*, lib. 7, fol. 130 B. ibi: «Barones Aragonum teneantur dare et asignare militibus terram et denaris quam Dominus Rex eis dederit aut asignaverit pro honore, et si hoc non fecerint Dominus Rex possit imperare sua propia autoritate illam terram, et denarios et dare illam alliis Nobili aut filio alicujus nobilis qui terram seu honorem tenere debeat in Aragonia quod serviat pro eadem.»

(8) Sub tit., «De Baronibus quod cavallerias ad opus sui valeant retinere», lib. 7, fol. 130 B., ibi: «Cum secundum forum anno præterito editum in curia congregato Cæsar Augustæ et privilegium Aragonum omnis Barones Aragonum teneantur dividere et asignare suis Militibus et Vassalis terram; et denarios quam Dominus Rex dederit et asignaverit; vel debit seu asignabit pro honore eisdem Dominus Rex

ad instantiam et preces Baronum nunc Congregatorum in hac generali curia in civitate Cæsar Augustæ Aragonensibus celebrata, voluit et concessi quod de cæter omnes Barones qui tenent seu tenuerint quadraginta cavallerias, vel plures; possint retineri ad opus sui quatuor vel quinque cavallerias, sed quod ad hoc non diminuant servitium Domini Regis et illi Barones qui tenuerint 30 cavallerias, possint retineri ad opus sui tres cavallerias, et si tenuerint 20 cavallerias, possint retinere ad opus sui duos. Et illi qui tenuerint de 10 cavallerias usque ad 20, quod possim retinere ad opus sui unan cavalleriam tantum, et non plures. Sed ob hoc non diminuant servitium cavalleriarum Domino Regi.»

(9) Sub tit., «De Baronibus Aragonorum, lib. 7, fol. 131, ibi: «Nunc ad suplicationem humilem nobis factam per milites Aragonum duximus declarandum quod Barones prædicti non dent terram et denarios quam et quos tenuerint pro nobis et successoribus nostris pro honore et alijs qui non sint naturales de Regno, vel habitatores in Regno Aragonum.»

(10) Como después de las Observaciones de Miguel del Molino, que se han notado, desde el núm. 1, cum seqq., lo tienen comunmente todos los aragoneses, y que junta Ramirez, *De leg. Reg.*, ex § 32 ad 36 y se han citado en todo este papel signanter, à num. 1, *Reflexiones*, nota 1 por todo ello et num. 10, cap. I, n. 11, id, nota et num. 12, et 13.

(11) Lib. 1, for. Reg., fol. 6 B., tit. «Quod Dominis Rex posit facere,» etc., ibi : «Cum consuetudo sit rationabilis, quod Dominus Rex de voluntate et consensu Prælatorum, et Religiosorum, Baronum, Mesnadoriorum, Militum, infantionum, et Procuratorum, civitatum, villarum et aliorum locorum Regni Aragonum, qui actione curiam venerunt possit facere statuta seu foros, et ordinationes : et ipsa statuta teneantur observare absentes sicut illi, quin curia sunt presentes voluerunt, et ordinaverunt, quod omnes absentes cuiuscumque conditiones existant teneantur observare omnia statuta perpetua prædicta et temporalia; etiam quæ in hac curia sunt ordinata sicut præsentes. Et Dominus Rex compellat omnes illos qui rebelles fuerint ad ipsa statuta et ordinationes observandum.»

(12) Abbas, in cap. primo, *extra constitutioni* 6. — Molino, verb., Rex Arag., vers. «Dominus Rex non præsumit», fol. 293, col. 4, in princip. et verb. libertatis Reg. et verb. for. Aragonum. — Math., *De Regim. Reg.*, *valent.*, cap. 1, § 2, a num. 31, 43, cum seqq.—Leon *decis*. 34, n. 24, tomo 1.—Veguer, decis. 29, per tot. — Concer. var., lib. 3, cap. 3, n. 52, et seqq. —Mora, in for. *Diput.* rubric. 35. in ot. liter. *e*, et late exemplificat — Ramir., *De leg. Reg.*, § 21, n. 11, 12, 13 et 14, liter. *r*, et § 2, n. 41 et 42, et § 4, n. 2, et § 16, n. 53, et § 21, n. 19, cum seqq., § 25. n. 53 et n. 54, et § 33, n. 1, et § 23, n. 41, cum seqq., et § 64 et 97, et § 28, n. 14, et § 31, n. 17, en donde concluye que el Rey puede derogar los fueros á su arbitrio y latament: se ha fundado, a num 1, nota 1.

(13) Como queda fundado supra n. 5, cum seqq.

(14) Se ha fundado supra n. 15.

(15) Como se reconoce de todos sus fueros y de los que deste gran Rey se han notado en este papel y por todo él se funda, en la nota 1 de estas *Reflexiones*.

(16) De haber elegido Justicia de Aragon al mismo tiempo que Rey con las condiciones fabulosas, que han inventado, valiéndose para ello de la autoridad de Procopio, *de Vandalis*, lib. 3, y con él sientan todos los aragoneses sus fueros queridos, que no hallamos en los que recopiló el Rey D. Jáime, ni en otra parte, sino en algunos modernos historia-

dores y libros de jurisprudencia, como se ha fundado supra n. 6, nota, capítulo primero y *Reflexiones*, etc.

(17) La carta del Justicia de Valencia, y la de las observaciones hechas á los 9 libros de los fueros, desde el fol. 43 al 50.

(18) Como se ve de las obras que aquí se citan, y de lo que se ha notado en todo el papel, disc. I et 2, signanter, a num 37, liter. z. Y es formal el lugar de Matheu, *de regim.*, cap. 3, § 1, n. 13 et 14.

(19) Queda notado y fundado, supra núm. I, cap. V. — Ramir., *De leg. Reg.*, § 21, n. 17, per tot., ibi: «Statuto vera civilia si ad alicuius emulationem non tendant, sed solum ad gubernationem et rerum comertio pertineant etiam nobiles et infanciones (alias privilegiatos et exemptos) comprehendent saltim quod multam». — Molina, *In repertor.*, verb., *statutum.* Y se ha fundado supra cap. IV, cum seqq.

(20) Está en las Córtes del Sr. D. Felipe IV del año de 1626, fol. 270, col. 4., sub tit., *Agregacion de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracin*, ibi: «Por quanto las ciudades de Albarracin y Teruel y sus comunidades y la villa de Mosqueruela, teniendo sus fueros particulares llamados de Sepúlveda y Extremadura con que se regian y gobernaban, padeciendo con ellos muchos trabajos, inquietudes y gastos los naturales de las dichas universidades, acudieron á la Majestad del Rey Nuestro Señor en el año de 1597 para que se separasen, y su Majestad fué servido de nombrar comisarios para ello al D. Martin Bautista Lanuza, de su Consejo y su Regente en el Supremo de Aragon: y á Agustin de Villanueva, tambien del Consejo de S. M. y su Secretario en el mismo Consejo Supremo de Aragon, dándoles lata y cumplidísima comision para agregarlos á los fueros del presente reino:

Los cuales dichos Comisarios Reales hicieron y otorgaron la dicha agregacion con muchas y diversas cláusulas y reservaciones en aquella contenidas, y entre otras, con obligacion, que hicieron en nombre de S. M., que la dicha escritura y agregacion y lo en ella contenido se pasaria por fuero y acto de Corte en las primeras Córtes, que se celebrasen en este reino; como de todo ello parece por los actos é instruccion públicos de dicha union y agregacion por dichos Comisarios Reales, hecha aprobacion, loacion y aceptacion por las dichas universidades y comunidades, que fechos fueron en 26 y 27 y 28 dias del mes de Enero de 1598, etc. Por tanto, los cuatro brazos del reino de Aragon, cumpliendo con lo que la Majestad del Rey Nuestro Señor tenía ofrecido por la dicha escritura, etc.»

(21) En las Córtes del Sr. D. Felipe IV del año de 1646, fol. 294, col. 4, sub tit. *De la franqueza de la Baronía de Pina y sus lugares*, y se ha notado supra num 8, *Reflexiones*, otro fuero, que allí se pone á la letra hecho por el mismo Rey D. Jáime, en que por sí sólo imponia peitas, tributos y subsidios, daba honores, y en ellos cavallerias, etc.

(22) Privileg. general, sub hoc tit. lib. 1, *for. Reg.*, fol. 7 et 8, relato supra n. 15, cum suis glos.

(23) Ut notatur, in num. 2, cap. II, sub not. et in num. 16, not.

(24) Como se ha notado al n. 6 de las *Reflexiones*, cum seqq., y en la glos. del n. 1 de las mismas.

(25) Como se ha notado de las observaciones de Miguel del Molino, a num 91.

(26) Pudiéndose decir por ellos lo que dice Ramir., *De leg. Reg.*, § 32, n. 17, hablando de los señores, que abusan del absoluto poder, ibi: «per fas et nefas sibi multas parere divitias extruere amplisimas et ornatissimas domos frequentare convivia die nocteque ludere, vivere, vomere ac omni denique genere turpissimæ voluptatis»; que es lo

que sentian estos, que recopilaron tanto cúmulo de errores. Y se ha fundado ya no como aquellos que refiere Gerónimo de Blancas en sus «Comentarios», fol. 379, y en sus «Discursos», fol 259, in fine, ibi: los de esta Corona (habla de Aragon), «habian tanta de fé, que reputaban á pecado ver que su señor moriese en batalla e ellos non hi morisen.» —Montemayor en sus *Investigaciones*, fol. 9, 10, 11 et 12, fol. 6.

(27) Ut in tit. *de Creat. Milit.* lib. 7, in princip. for. *Statum* est. ibi: «Statutum est et prohibitum quod nullus magnatum curiæ Aragonum audeat filium villani ad gradum militiæ promovere: illevero qui contra statum hujusmodi ad arcem præsumpserit ascendere militarem sublato sibi equo et arnus sit perpetuos villanus, et Richus homo qui talem militem fecerit perdat perpetus honorem.»

(28) Ut habetur in foro *Conditor Orbis* sub tit. *de re militari*. libro 7, ibi: «Cum perventum fuerit ad ejus depositionem ipsemet cingat sibi en sem, quo facto Princes terre accepto cutello in posteriori parte id est supra renis scindat ensis corrigian omnimo, de qua est accintus ita corrigia inccesa en sisperse cadat in terram, etc.»

(29) Ut in tit. *de expeditionibus*, lib. 7, for. *Plures ibi*: «De ipsa domo in qua primo vocem prœconis audierint possunt iter accipere ad eundum exercitu antedicto.»

(30) In codem tit. for. 1, ibi: «Vidua omnem vicinitatem fatiat excepto exercitu.»

(31) Supra a princip. *Reflex.* cum seqq.

(32) Queda fundado supra y en otros varios lugares especialmente de los caps. III y V.

(33) Videndus Omnino est Ramirez, *de leg. Reg.* § 32, n. 18, per tot., á donde pone las glorias de los Ricos hombres de Aragon, pero se engañó en pretender fundar que los Reyes eran obligados á repartir con ellos los honores; pues los fueros que cita es solo el *de Cavalleros*, lib. 7, fól. 130; este prueba lo contrario.

(34) Sin que sea comparable el que hicieron el Conde D. Julian, D. Opas y los demás traidores, que perdieron á España, pues aquellos fueron ayudados del poder de los sarracenos; pero éstos de ninguno. Bien es verdad que á muchos de los que en esta traicion concurrieron les ha sucedido lo que un autor aragonés dice de aquellos: «Y permitió Dios acabasen sus miserables dias como merecian; tenidos en poco de los mismos bárbaros, que habian entronizado, y dessesperados: que este es el fin y paradero de los traidores, y este el premio y gloria de sus maldades.» Ambrosio de Morales, lib. 7, cap. 21, p. 1, y con él Miguel Martinez del Villar en su *Patronado de Calatayud*, p. 1, in princip. fol. 4, n. 4.

(35) «Y no es la primera vez, como se ve de uno de los fueros que hizo el Sr. D. Felipe II, tit. *de la pena de los sediciosos*. Córtes del año de 1592, fol. 238, B. ibi: «El apellidar libertad en este Reino y incitar á que se hiciese sin poder ni deber hacerlo, ha traido muchos inconvenientes y daños tan notables, que han perturbado la paz y quietud pública; y han dado ocasion para que se cometan muy graves y enormes delitos. Deseando S. M. evitar esto, y proveer de remedio cual conviene, de voluntad de la Corte y cuatro brazos de aquella, estatuye y ordena que cualquiera persona de cualquiera dignidad, estado ó condicion que sea, que apellidare libertad ó induciere á otros que la apelliden, aunque del haberlo hecho no se siga otro efecto, puedan ser castigados y condenados hasta en pena de muerte natural, etc.»

(36) En las Córtes del año de 1646, sub tit. *De los Comisarios de*

tránsitos, alojamientos y presidios, fól. 289. Y en las Córtes de los años 1686 ibi: «Que se les dé simple cubierto, agua y sal; y se les den bagajes hasta llegar á lugar en donde hubiere suficientes bagajes para continuar los tránsitos.» Y en las Córtes del año de 1678, ibi: «Que durante el tiempo de dicho servicio no pueda haber alojamientos ni acuartelamientos en el presente Reino, fol. 3.» Y este servicio concluyó el año de 1698, luego que desde este año debió haber cuarteles y alojamientos, como siempre los hubo hasta las concesiones destos señores.

(37) Como se ha notado al cap. III, n. 10, cum seqq.

(38) Están en el libro de los fueros desde el fól. 243 al fin del libro, en 105 fol.

(39) En las Córtes del año de 1646, fol. 292, tit. *de la nominacion de los Obispados*, ibi: «Habiendo suplicado la Córte general á S. M. fuese servido de hacer merced á este Reino que todas las Prelacías eclesiásticas y Encomiendas de las Ordenes militares, que hay en este Reino se nombrasen y proveyesen en naturales. S. M., por su Real decreto concedió esta merced á la Córte general. En ejecucion de aquella y de voluntad de la Córte estatuye y ordena que de aquí adelante haya de nombrar S. M. en todos los Obispados, Abadías, Prioratos, Prelacías (excepto el Arzobispado de Zaragoza), y proveer las Encomiendas de las Ordenes militares que hay en este Reino en naturales y no en naturalizados en él, etc.; et sub tit.: *que las pensiones sobre el Arzobispado y Obispados se den á naturales*, ibidem *dicto*, fol. 292: «Y los franceses hijos y nietos dellos aunque sean nacidos en el Reino de madres aragonesas, les excluyen de todo esto y de otro cualquiera honor, aunque tengan su hacienda en Aragon en bienes raíces, tit. *De Prælaturis*, et tit. *Quod extraneus à Regno*: en dichas Córtes fól. 290. Y sub tit. *Oferta del serv. volunt.* Córtes del año de 1626, fól. 262, vers. Y finalmente se ha fundado; supra cap. IV.

(40) Sub tit. del *Virey extranjero*. Córtes del año de 1646 fol. 292. B. ibi: sienta que puede S. M. nombrar Virey extranjero ó natural, y añade: «que si no nombrare para este Reino virey natural, haya de tener y tenga un natural y no naturalizado ni los que se naturalizaren en este Reino en uno de los vireynatos de Italia, Cerdeña, Valencia, Cataluña, Navarra, el Perú, Nueva España, ó en uno de los oficios de Mayordomo Mayor de S. M., ó de la Reina Nuestra Señora ó de Sumillers de Corps, cazador mayor ó Consejero de Estado.» Y en el fuero tít. *Prorogacion y extension*. Córt. del año de 1678, fólio 20.

(41) Sub tit: Oficios de la Casa Real en las Córtes del año de 1678, fol. 21, ibi: «Es á saber: un Gentil hombre de la Cámara con ejercicio; dos de la misma sin él, un Mayordomo de S. M. y otro de la Reina Nuestra Señora, y dos gentiles hombres de la boca; dos caballerizos, dos ayudas de Cámara y algunos de los oficios menores.»

(42) Cort. del año de 1626, fol. 250, tit. *de las Plazas*, etc., ibi: «Habiendo suplicado á S. M. los cuatro brazos del Reino, sea servido hacerle merced que en los Consejos de Italia, Indias, Ordenes, Inquisicion, Estado y Guerra, en cada uno de ellos haya una plaza señalada para aragoneses: y tambien que en los consejos particulares de Milan Nápoles y Sicilia haya plazas señaladas para aragoneses de las reservadas para españoles, y queen la Corte de S. M. tengan los dichos aragoneses una Plaza de Alcalde de Corte. S. M., etc., las concedió temporales.»

Y en las Córtes del año de 1646 tit. *de las Plazas en diversos Consejos*, fol. 392, ibi: Estatuye y ordena que los Consejos del colateral de Nápoles, Santa Clara, La Cámara de la Sumaria en el de Sicilia, en el

Senado de Milan y en los Magistrados ordinarios y extraordinarios, y en cualesquiera nuevos Consejos que en dichos «Reinos y Estados, y el otro dellos se introdujeren. Y asimismo en las Audiencias principales de Perú y Nueva España haya una plaza en cada uno de dichos tribunales, señalada para aragoneses verdaderamente naturales de este Reino y no naturalizados. Y en el dicho Reino de Nápoles dos Presidentes de Provincia y en las del Perú y Nueva España dos gobiernos, uno en cada una. Y que proveerá todas las dichas plazas y oficios, y cada uno de ellos siempre que vacaren en otros aragoneses naturales y no naturalizados, como dicho es etc. Otrosí se estatuye y ordena que en el Consejo R. S. y S. de esta Corona haya de haber perpétuamente un Consejero de capa y espada natural de este Reino, y no naturalizado y en algunos de los Consejos de su Real Corte.

Y por esta última cláusula se hizo nueva instancia y se les dió Plaza en el Consejo de Hacienda en las Córtes que celebró la Reina Nuestra Señora el año de 1702 y el último que la ha tenido ha sido el Conde de Clavijo; que hoy está despojado de ella por haber faltado al Rey y servido al Archiduque.

Y en las Córtes del año de 1678, tit. *prorogacion*, fol. 20, B. se les concedió otro gobierno más en Indias.

(43) En las Córtes del año de 1626, tit. *ofert, del serv. volunt.* § *item por lo semejante*, fol. 262. En las Córtes del año de 1646, sub tit. servicio voluntar. § *Que los Maestres de Campo*, etc. § *que la promision* fol. 14, y lo mismo se estableció en las Córtes del año de 1686.

(44) En las Córtes del año de 1626, sub tit. Ofert. del serv. volunt. § item *asimismo con expresa condicion*, fol. 262, et tit. Acto de Corte, § *i la paga*, fol. 264. Y en las Córtes del año de 1646 sub tit. servicio voluntario, § *Y en este servicio quedan*, fol. 280. Y en las Córtes del año de 1678, tit oferta del servic. § *que con este servicio* fol. 4, y en las Córtes del año 1628, tit. Oferta del servicio, § *habiendo*, vers Y con esta oferta, fol. 1. B.

Y en las Córtes del año de 1646, tit. *de las medias annatas*, fol. 292, B. Y en las Córtes del año de 1678, tit. *Prorogacion del fuero de las medias atnatas*, fol. 21, B.

Estos derechos de *Peajes, Calonias y Merinaje*, se cedieron por 6.000 escudos anuales en las Córtes del año de 1686 sub tit. Nuevo establecimiento del Comercio, § *Otrosí por cuanto siempre* et § *Otrosí por cuanto sobre los antiguos cargos*, fol. 5, ibi: «por cuanto sobre los antiguos cargos ordinarios y extraordinarios queda este Reyno con la obligacion de pagar perpétuamente á S. M. las seis mil libras jaquesas, por la extincion perpétua de las dos Regalías de Peaje y Merinaje, y lo que importaran los peajes de las universidades y singulares personas, etc.

(45) En las Córtes del año de 1626, sub tit. Ofert. del serv. volunt. § y *porque el presente servicio*; en las Córtes del año de 1678, tit. *Entrada de caballos de Castilla en Aragon*: fol. 26, B. in § *Y porque*: ibi: «Sea servido de mandar quitar las prohibiciones y premáticas de los Reinos de Castilla por las que se prohibe ó impide que no se pueda sacar ni pasar moneda de plata de aquellos á éste. Y en el tit. Entrada de caballos, ibi: dá facultad para que de los Reinos de Castilla se puedan entrar caballos en el presente Reino de Aragon.

(46) Y se entregaron entónces por mano del Virey Conde de San Estéban de Gormaz, y ni la carta acordada ni las cartas de la vía reservada, ni la representacion é instancias de el Virey, fueron capaces á vencerles en esta parte: y era porque sabian ellos que no se hallaban

letras de cambio, que en España no habia dinero ni podian mantenerse las tropas en Aragon si este dinero no venia ; y como querian echarlas del Reino se valian de este indigno medio.

(47) Sub tit. *De la prohibicion de la saca de la moneda del reino.* Córtes del año de 1646, fol. 291 ibi : «Por la frecuencia que ha habido y hay en sacar de este reino para los de Francia ó Principado de Bearne, oro ó plata en masa ó en moneda, piedras preciosas ó perlas de cualquiera calidad que sean, en gran perjuicio de los naturales dél, pues empobreciéndose ellos se enriquecen los extranjeros: para curar los daños que de los sobredichos resultan Su Magestad, etc.» Y en las Córtes del año de 1626. Sub tit. *Prohibicion de la saca de plata*, folio 250, ibi : «Prohibe de aquí adelante la saca de la moneda de plata y oro en masa y labrado del presente reino á otros fuera de España y á Castilla, Navarra, Cataluña y Valencia, y esto en respeto de los dichos reinos, etc.; en el entre tanto que aquellos no hagan la misma prohibicion con los reinos fuera de España, y abrieren libre tránsito de los dichos reinos y del otro dellos á este de las dichas monedas de plata y oro en moneda usual comun, y corriente así en masa como labrada.»

(48) Y se ha notado supra à num. 104, liter *J*, por cuyo hecho cometieron el delito de lesa majestad y se sujetaron á su pena como trae Ramir., *De leg. Reg.*, §21, n. 17, 18, 19,20 et 21, et fundavimus supra, número 52, liter. *r*.

(49) Todo esto consistió en la falta de justicia: «Pues la conservacion de los mayores imperios no consiste en la grandeza de su poder, sino en la grandeza de justicia y prudencia con que se gobiernan los Reyes y en la grandeza de fidelidad y virtud con que obedecen los súbditos.» Como. Cons. Aug., lib. 5, de *Civitat. Dei*, lo sienta Villar en su *Patronato de Calatayud* 1ª parte, fol. 6, n. 6, y como aquí estaba el Rey despojado de la grandeza del poder y justicia; y los naturales tenian en lugar de la grandeza de la fidelidad, la del espíritu de la rebelion y traicion como se ha notado, de ahí es que se experimentasen tan horrendos y abominables extragos en todo el reino.

(50) Bien es verdad que no le llevaron uniformemente por haber habido carta acordada de S. M. por Consejo de Aragon, que hoy pára en el archivo del reino.

(51) En las Córtes del Rey D. Fernando de los años de 1413 y 1414, y en el tomo de las Observaciones tit. *Actos de las Córtes del Reino de Aragon*, fol. 6, B. n. 60, et 70. Ramir., *De leg. Reg.*, § 15, per tot. Y que esto después de revocarse lo afirma à num. 6, et cum eo Math. *De Reg. Reg.* Valent., cap. 3, § 2, ex num. 16, cum seqq.

(52) Lib. 4, for. *Regn. Aragon*, sub tit. «Acto de la cesion del Derecho de Pontage de Zaragoza,» fol. 118, en las Córtes del año de 1519 y en las de 1528, in dict. lib. 4, fol. 118. B. tít del Derecho de Puentes;» eximió dél á los eclesiásticos y á los nobles, ibi: «Por ende statuimos y ordenamos que persona alguna eclesiástica noble caballero e hidalgo y otra cualquier personas con franqueza concedida ante de la imposicion del dicho pontaje, no sean tenidos ni obligados de pagar aquel: y las personas y criados que con ellos llevaren y cavalgaduras, sean inmunes del dicho derecho »Y en el dicho §. Acto de la cesion supra citado, á todos los exime; ibi: «no solamente de los Regnícolos del presente reino, más aún de cualesquiera personas extrañas de cualquiera ley ó condicion sean, así de pié como de cavallo, bestiares así grosos como menudos y otras cualesquier, etc. »

(53) Y lo observaban con tanto rigor, que sin pagar los 50 pesos, ni se les daba comisario ni itinerario, ni se les permitia entrar en la

raya del reino, de que hay tantos testigos como cuerpos entraron en Aragon y cabos que con ellos venian sin que exceptuasen los guardias de Corps; sobre lo cual el comandante de los guardias de infantería escribió una muy justa y larga queja desde la villa de Bujaraloz.

(54) Como se ve de las Córtes del año de 1646, sub tit. *De los comisarios de tránsitos, alojamientos y presidios*, fol. 286, en que no sólo no se les mandaba llevar tales derechos, si que se les prohibe puedan tomar cosa alguna; y se les dá regla para los tránsitos, alojamientos y bagajes, y á todo esto se faltó sin embargo de que ni áun desto gozaron ya, segun se ha notado en el n.

(55) En la *Gaceta* de 28 de Agosto de 1710, impresa en Zaragoza después de haber nombrado los diputados de Aragon que pusieron los enemigos, prorumpe en estas voces: «volviendo por la honra y libertad de los aragoneses para sacarles del pesado yugo en que vivian esclavos bajo el tirano dominio y antiguo odio de los que los dominaban.» Y hablando de cómo los enemigos nos derrotaron en la batalla de Zaragoza dice así: «Y á las doce del dia volvió esta excelentísima ciudad á la deseada, gustosa y suave obediencia de su legítimo Rey, Padre y Señor natural.».

Y en la *Gaceta* de 2 de Setiembre del mismo año, hablando de que los aragoneses habian tomado el Castillo de Aren que ocupaban las armas del Rey, dice: «Cincuenta paisanos quedaron á merced del Rey y fueron pasados por las armas;» estas tiranías ejecutaban áun con los rendidos, véase si los moros ejecutaron crueldad igual.

Y en *Gaceta* de 8 del mismo mes, hablando del Sr. Archiduque cuando estaba en Calatayud, dicen: «En estos dias se le hicieron á Su Majestad corrida de toros y otros regocijos con luminarias, toros de Ronda, dando diversos refrescos al exército, con otras demostraciones de verdaderos aragoneses tan hijos de su fidelidad (mejor digeran infidelidad) y reconocimiento al amor de un tan gran Rey, tan padre para con todos sus pueblos y naturales.»

En la *Gaceta* de 27 del mismo mes, hablando de haber entrado las armas enemigas en Madrid, dicen: «Esta escelentísima y siempre augusta ciudad ha celebrado la noticia con innumerables júbilos, regocijos y aplausos, siendo las lenguas de las campanas todas y los bélicos estallidos que en repetidas salvas disparaban sus leales hijos, con los juegos, toros y luminarias, fieles testigos de su lealtad, que continuados por tres dias, saliendo á la boca los corazones, ponian en gloriosa emulacion á los famosos astros del Olimpo.»

Y hablando en la misma *Gaceta* de lo que los hijos de Zaragoza ejecutaron en el puente de Monzon contra la guarnicion que tenía Su Majestad en aquella plaza, dicen: «Y sobre haber defendido con gran valor uno y otro puesto en medio del combate notó el teniente coronel de Zaragoza D. Juan Escoto, que otra partida del enemigo puesta en el agua encendia sábanas embreadas para conseguir el fin, destacó gente,» y concluye diciendo que los encerraron á fusilazos en el Castillo.

En la *Gaceta* de 26 de Octubre dice que salieron las milicias y muchas compañías de voluntarios de Aragon á invadir las fronteras de Navarra.

Y en la de 26 de Noviembre dice que con estas tropas hicieron que las de S. M. abandonasen la ciudad de Borja.

Y en la *Gaceta* de 9 de Diciembre, hablando de que les habian puesto los enemigos por Virey de Aragon á D. Fernando Piñateli, dándose por favorecidos en esto, dicen: «En igual correspondencia de este excelentísimo reino y excelentísima ciudad se ha resuelto hacer los mayores es-

fuerzos que caben en su celo para adelantar el Real servicio. En cuya conformidad ha dado la ciudad tan pronta y ejecutiva providencia que se juzga tener por toda esta semana completo su regimiento en número de mil hombres, y el reino determinando levantar dos regimientos de infantería de igual número y reclutar el de caballería del General D. Gaspar de Córdova hasta quinientos caballos: y generalmente está dispuesto todo el reino á sacrificar vidas y haciendas para conservar la libertad restaurada y en servicio de su amantísimo Rey y Señor» (así llaman al Sr. Archiduque). Las *Gacetas* que todo el año de 1706 y mediado el de 1707 imprimieron, y lo que en diferentes relaciones, sermones y papeles exparcieron al mundo voceando su traicion y oponiéndose á S. M., pide un tomo como el de sus fueros.

(56) Como se ha referido, supra a num 33, cum. seqq., y mucho más que expresa Montemayor, fol, 5, in fin, e. et fol. 6, in principio.

(57) Cum imposibile sit sine his Rempublicam conservari; cumquies gentium sine arnús nec arma, sine stipendiis nec stipendia, sine vectigalibus et tributis. Ut ex Tácit. prosequitur Joan Choki, lib. 2, aphorism. politi., cap. 10, et post. his. Ramir., *De leg. Reg.*, § 26, número 4, et melius havetur in Auth. Ut inderes sine quod. suffag., § illud vide licet. vers. oportet quoque. Bobadill. in politic., tomo 2, cap. 5, lib. 5, n. 1, cum seqq. et signanter á num, 8, cum seqq.

(58) Como se ha fundado en todo este papel.

(59) Pues no le habia quedado más que el nombre de Rey de Aragon y la facultad de nombrar Arzobispo extranjero; y de renta ni un real, pues aunque le pagaban los cortos, derechos de Bailía y receta y los seis mil escudos que pagaban por haber quitado los peajes, calonias y merinajes no alcanzaban á pagar los ministros aragoneses (que sólo servian á quitar al Rey su jurisdiccion, medios y autoridad), y así para el Virey se habia de traer su sueldo de Castilla y tambien el de Comisario de guerra, y el de Jaca y su guarnicion, como se ha notado.

Pues como dice Cicer., «pro duentio ea est natura nobis in nata. ut ne qui inter flagitiorum impuritates vivere neque de republica benemeriti possimus, ni si fructum aliquem speremus bonæ nostræ voluntatis,» ni áun por la patria se defienden los que no esperan premio, como dice el mismo Cicer., «Pro. Rab., pro sua patria pauci post genus hominum nati reperti sunt qui nullis premiis propositis vitam suam hostium siles objicerent. Y por esto el Real Profeta David, Psalmum 118, dice: «inclinavi cor meum ad faciendas invificationes tuas in æternum propter retributionem.» Villar en su *Patron. de Calat.*, 1 parte, § n. 2.

(60) Marchitando con estas maldades las flores y frutos que con tanto afan lograron los antiguos aragoneses; que juntó Miguel Martinez del Villar en su *Patronado*, 1 parte. § 1, in fin. et § 2, per tot., adonde cita todas las historias y hechos heróicos de los aragoneses: «sed Deus mutat tempora et ætates transfirt regna atque constituit.,» Bonilla, cap. 2, vers. 21, cap. 4, Ecclesiast., cap. 10, 1 parte, cap. 7, vers. 27, B. Paul. 2, ad Corinti, cap. 6, y por esto Solorzano «comparat Regna et regnorum status cum ætatibus hominum et orbem, infantium, adolescentiam, juventutem, virilitatem, senectutem et interibum habere,» tomo 1, de jur. indiar, cap. 2, lib. 2, ex n. 8, cum seqq. Y es de sentir que áun sin delito ni causa se acaban los mayores imperios, se destruyen las más elevadas monarquías, y se arruinan los reinos más estables; á núm. 8, ibi: «eadem Dei providentia disponit ut regna et imperia ipsa caducó et instabilia sint et sup perpetua quedam mutatione et volubilitate constituto ne à nobis ipsis stare ac perdurare insceptri semper dignitate existi ed ut standi, ita et cadendi, resurgen-

di que fatum, ex ejus nutu et voluntate pendere quoa cum causa et sine causa illa ab allis, ab allios et de gente ingemtem transferre potest;» pero por los pecados del pueblo no dice por el profeta que nos dará un Rey hipócrita; por ellos acabó con el mundo, abrasó las ciudades, no dejó piedra sobre piedra en la de Jerusalen, abatió á los judíos y elevó á los gentiles, y es gran misericordia suya que después de los pecados de los aragoneses les haya conservado bajo el católico y suave gobierno del Rey nuestro Señor.

(61) Como se funda en este núm. liter *n* y en el siguiente liter *o*, y se ha notado al n. 33, liter *l*, y al n. 87, liter *z*.

(62) Rodrigo de Palencia en la *Historia*, tratando de la vida y hechos de Enrique IV y D. Fernando el Católico; Marian. en la *Historia de España*, tom. 1, lib. 19, cap. 14, refiere «como D. Enrique III llamado el enfermo llegó á ver sus rentas del todo en poder de sus vasallos, de modo que se halló una noche sin qué cenar, y fué menester empeñar su vestido; pero al dia siguiente volvió á la Corona lo que era suyo, y si no hubiese muerto á los 27 años no habria conocido el mundo rey como él, pues en esta corta edad dejó su reino tan bien puesto cual nos refieren las historias.» Sucedióle D. Juan el II, su hijo, «y volvió á enagenar todo su patrimonio, y le obligaban sus vasallos á hacer lo que ellos querian como lo confesó en la sentencia de muerte que dió á D. Alvaro de Luna y en el mal gobierno que hubo.» Mariana, tom. 1, cap. fin. et tom. 2, lib. 21, cap. 1, 2 et 3, «á donde trae como entónces habia en el ejército mariscales de campo como ahora,» cap. 4, 5, 11, 13, 14, 15, 16, 18, et lib. 22, cap. 1, 2, 4, 5, «en que se nota que fué menester prender muchos vasallos y confiscarles sus haciendas por rebeldes.» Al cap 8, se les rebelan aún los vasallos, et cap. 9, 10, 12 y 13 «en que está la sentencia de D. Alvaro de Luna y su muerte, pero Rodrigo de Palencia lo trae á la letra y es un libelo afrentoso contra el Rey y su feblesa», y al cap 15 entra la vida de Enrique IV, et cap. 16, 17 et cap. 19, «á donde se nota la irregularidad de las mercedes que hacia,» cap. 20, «en que hizo quitar la cabeza á Alonso de Córdoba porque le galanteaba á Catalina de Sandoval su dama y á ella la metió monja é hizo abadesa, y al punto trato amores con Doña Guiomar, dama de la Reina» et lib. 23, cap. 1, 2 et 3 y al 4, «se ve que nació la princesa Doña Juana, y la juraron por princesa heredera», y al cap. 5 «expresa que ningunas naciones del mundo vivian con tan estrecha union y amistad como España y Francia,» cap. 6, y al 7, «se le rebelaron sus vasallos, y se ajustó con ellos con notable deshonor suyo», pero al cap, 9 «se ve como lo despojaron del reino y la corona, y atropellaron su estátua en un cadalso en Avila», y al cap. 10 «le quitaron la hija en rehenes», y al cap. 11 «prosiguen las alteraciones», y al cap 13 «hizo paces con sus vasallos y le quitaron la mujer y la hija, y juraron en lugar de ella á su hermana Doña Isabel por princesa heredera», et cap. 14, 15, 16, 17, 18, 19 et 20, et tom. 2, lib. 24, cap. 1, 2, 3 et 4, «en que murió y entró á reinar D. Fernando el Católico su cuñado», el cual volvió á la corona el todo, y se hizo tan poderoso y conquistó tantos reinos, como por mayor se nota en este núm. 115.

(63) Como muy por menor refiere Marian. en su *Hist*, lib. 23 desde el cap. 14, tom. 2 con todo lo demas de sus obras desde el fol. 97 al 339. Y Zurita en el tom. 4, lib. 20 desde el fol. 300 hasta el fin del tomo, y todo el tomo 5 y 6 con que concluye sus obras, que los hechos de este gran Rey no piden menores volúmenes.

(64) Zurita en sus *Anales*, tom. 1, lib. 2, cap. 46, cum seqq el lib. 3, pertot ex fol. 104 al 228 pone la vida y hechos insignes del rey Don Jáime el I.

ADICIONES

AL DISCURSO JURÍDICO, HISTÓRICO, POLÍTICO SOBRE LAS REGALÍAS DE LOS SEÑORES REYES DE ARAGON.

10

I

Privilegio general de Aragon en la forma que se propuso por los aragoneses, y se responde al pié á todas sus proposiciones.

Párrafo 1. Estas son las cosas de que son spullados los Ricos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infanzones, Ciudadanos, é los hombres de las villas de Aragon, de Rivagorza, é del Regno de Valenzia, é de Teruel.

Primeramente que el Señor Rey observe é confirme fueros, usos, costumbres, privilegios é cartas de donaziones é cambios del Regno de Aragon, de Rivagorza, de Valenzia é Teruel.

Contestacion. El reino de Valencia nunca se gobernó, ni se ha gobernado por otro fuero que el que le dió el Rey Don Jáime, como se ha notado, supra, cap. 1, n. 40, cum seqq; Teruel siempre se gobernó por el fuero de Sepúlveda, desde su fundacion, como se ha fundado supra, cap. 1, n. 28, al cual se añade lo que trae Zurita, tomo 1, lib. 4, cap. 38, in fin. Y los de Rivagorza tenian tambien fuero distinto, como se ha fundado supra, cap. 1, n. 9 et 10, cum seqq. et n. 12, 13 et 14. Zurita tomo 1, cap. 62, fól. 176, colum. 2, in fin.

Calatayud tenía otro fuero, como se ha notado supra, Ramirez, 19; Huesca y Fraga otro, n. 48; Jaca otro in dicto, número 19; los mozárabes que poblaron otro, n. 19; Zaragoza otro, n. 17, y por esto hizo el Rey D. Jáime un fuero para todos, y es el que se ha notado en el n. 49, y todo esto será á voluntad de los Reyes, como se ha fundado, cap. 1°, per totum, et cap. 2.°

Párrafo 2. Item que Inquisizion no sea feita contra ninguno, nunca, en ningun caso, é si feita es la Inquisizion, y no es juzgada, que no sea dado judicio, por ella ni vaia á acabamiento: é si dada es sentenzia que no venga á execucion.

Contestacion. Sobre este punto de proceder de oficio al castigo de los reos, no hubo nunca queja, hasta que los aragoneses se rebelaron al Rey D. Jáime, que propusieron esta queja en el año de 1265, como se vé de la historia de Aragon, y se vé del castigo, que ejecutó con los rebeldes y los que perdonó. Zurita (tomo 1 lib. 2, cap. 84, fól. 120, y al lib. 3, cap. 66, fól. 181) trae esta queja, y la respuesta del Rey, que aunque se le habia rebelado el Reino, no por esto le concedió ni negó este privilegio, y hasta entonces siempre habian él y sus antecesores procedido al castigo, como les habia parecido justo, en las causas de oficio, delitos de traicion, etc.

Párrafo 3. Item que el Justicia de Aragon juzgue todos los pleitos, que vinieren á la Cort con consello de los Ricos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infanzones, Ciudadanos, é de los hombres buenos de las villas segun fuero, é segun antiguamente fué acostumbrado.

Contestacion. En cuanto á sentenciar los pleitos por el Justicia con consejo de los Ricos hombres, está la respuesta del Rey D. Jáime que la trae Zurita, tomo 1, lib. 3, cap. 66, fólio 181, colum. 11, ibi. A lo que pretendian que los Ricos hombres debian juzgar segun la costumbre antigua, y que ya que el Rey quisiese poner justicia en el Reino fuese caballero y fijodalgo, y le pusiese con acuerdo y parecer de ellos, respondió el Rey que el fuero de Aragon decia en muchos lugares que el Rey juzga y manda juzgar á sus justicias, y que pedirle lo contrario era sin razon y contra fuero; vide supra, n. 14, et infra, vers. *Item, que ningun judicio.....*

Párrafo 4. Item que sean tornados en posesion de las cosas, de que fueron spullados en tiempo del Rey D. Jáime

é suto de que ellos se tienen por agraviados, que son públicas é notorias.

Contestacion. Ellos despojaron al Rey de todas sus tierras por serle desleales (Zurita, tomo 1, lib. 2, cap. 80, fól. 115) y áun le tuvieron en prision hasta que se pudo huir de ellos, y por esto después volvió á la Corona el todo, como se ha fundado supra, cap. 1, n. 26, 30 y 34, cum seqq. et cap. 2, ex n. 1, al 17, y al Rey D. Pedro le pidieron esto para tener título para rebelársele, como se ha fundado supra en este cap. á n. 19, et 20. Zurita lib. 3, tomo 1, cap. 66 in fin. ibi: Y les quitó las tierras que de él tenian en honor etc.

Párrafo 5. Item que el Señor Rey en sus guerras é en sus feitos, que tocan á las comunidades; que los Ricos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, é honrados Ciudadanos, é hombres buenos, de las villas, sian en su Consello, é tornen en su honrra así como solian en tiempo de su Padre.

Contestacion. No estaba el Rey obligado á pedir consejo á sus vasallos. Zurita, tomo 1, lib. 3, cap. 65, fól. 179, colum. 1, ibi: «Determinó el Rey mandar á llamar á Córtes á los catalanes en Barcelona, y en Zaragoza los aragoneses, no para deliberar ni pedir consejo sobre el hecho de la guerra, sino para que le sirviesen en ella,» habla de D. Jáime; y en el libro 4, tomo 1, cap. 38, quejándose los Ricos hombres del Rey D. Pedro que no les consultaba las cosas de la guerra, y por sí las resolvia, ó con consejo de algunos italianos, dice el autor en el fól. 264, colum. 2, estas palabras: «á esto, sin otra consulta ni acuerdo, respondió el Rey, que hasta aquella hora, por sí habia hecho todas sus haciendas, y que entonces no queria ni habia menester su consejo, y que cuando lo quisiese y hubiese menester lo demandaria», como se ha notado supra.

Párrafo 6. Item que en cada uno de los lugares haya jueces de aquel mismo Regno, es á saber en Aragon de Aragon, en Valenzia de Valenzia, en Rivagorza de Rivagorza.

Contestacion. El Rey D. Jáime satisfizo á esto diciendo que

á él le tocaba juzgar, y mandar á sus justicias lo hiciesen, y que los catalanes nunca se habian quejado de que llevase aragoneses á su consejo, que él debia tener hombres sábios en derechos é instruidos en fueros. Zurita, tomo 1, lib. 3, cap. 66, fól. 181, colum. 1, y esto siempre fué á arbitrio de los Señores Reyes, como se convence de este papel, cap. 1, por todo él et cap. 2. Zurita, tomo 1, lib. 4, cap. 38, fól. 264, colum. 2, ibi: Eran Judíos y Jueces extranjeros de otras lenguas y naciones.

Párrafo 7. Item que todos los del Regno de Aragon usen, como solian, de la sal de qual que se querrán de los Regnos, é de toda la Señoría del Señor Rey de Aragon, de aquella que más querrán, é quen vendan de aquella que más querrán, é quen vendan los que salinas han así como solian antiguament; é aquellos que por fuerza vendieron sus salinas é se tienen por agraviados que las cobren é que usen de aquellas como solian: empero tornando el precio quende recibieron.

Contestacion. Las salinas son de la Corona Real, como funda Ramir., *De leg. Reg.*, § 26, n. 29; esta queja tambien se dió al Rey D. Jáime, y dice Zurita, tomo 1, lib. 3, cap. 66, folio 181. B. colum. 1, estas palabras: ibi, «Cuanto á la sal de los ricos hombres respondió que se guardarian los privilegios á los que los hubiesen del Rey y de sus predecesores,» y en pleito, que hoy pende en la superintendencia de rentas de Aragon entre el Fiscal real y el convento, Abad y monjes de Nuestra Señora de Piedra, del órden cisterciense, está presentado un privilegio, del cual consta que el Rey D. Pedro dió al monasterio el lugar de Villafeliche y el Rey D. Jáime I en 31 de Diciembre, era de 1257, lo permutó por ciertas casas, tierras, viñas, tiendas, etc., y entre otras cosas, dió *las salinas de Monterde y Abanto*, y el Rey D. Jáime el II en 16 de Abril de 1303, estando en Valencia, ratificó esta permuta, ménos en cuanto á las salinas: ibi, «por razon de las dichas salinas sea nulo, inválido é írrito y tenido por deshecho y de ningun valor para este efecto, y que todas las demás cosas y cada una de ellas

contenidas en este privilegio queden en su fuerza y vigor, etc.» con que se convence que eran de la Corona, y que se volvieron á incorporar en ella, como ahora lo ha hecho S. M. por dos Reales cédulas de 8 de Junio de 1708 y 20 de Agosto de 1709 que, originales, paran en la Contaduría de dicha Superintendencia.

Párrafo 8. Item del feito de la quinta que nunca se dié en Aragon, fueras por priegos á la huest de Valenzia; que de aquí adelant nunca se dé ningun ganado, ni de ninguna cosa.

Contestacion. Zurita, tomo 1, lib. 4, cap. 38, fol. 265, ibi: «Pretendian que aboliese en el reino y quitase la quinta, que era cierto tributo que se pagaba por las cabezas del ganado, á manera del bovaje de Cataluña.» En este tributo correspondian igualmente eclesiásticos y seglares, como se ha fundado supra, cap. 1, n. 35, 38 et 39, et supra in dicto cap. n. 5.

Párrafo 9. Item que los sobre junteros usen así como antiguamente solian usar; é no hayan otro poder, ni prengan de las villes de Mercado, sino x suel. é de las otras villas v suel. de aquellas que en la juncta querrán ser más sobre junteros, que sean executores de las sentencias é encalzadores de los malfeitores é de los encartadores: é aquellos malfeitores que sean judgados por las justicias de las ceuidades, é de las villas, é de los otros lugares de Aragon.

Contestacion. Los sobre junteros tenian el cargo de perseguir los malhechores. Zurita, tomo 1, lib. 4, cap. 77, in princip., fol. 302, que es lo mismo que en Castilla hace la santa hermandad, especialmente en el reino de Toledo y Ciudad-Real.

Párrafo 10. Item del mero imperio é mixto que nunca fué, ni saben que fues en Aragon, ne en el Regno de Valenzia, ne encara en Ribagorza, é que no y sia daqui adelant, ni aquellos ni otra cosa ninguna de nuebo, sino tan

solament fuero, costumbre, vso, privilegios é cartas de donaziones, é de cambios, segund que antiguament fué vsado en Aragon, é en los otros lugares sobreditos: é que el Señor Rey no meta justicias, ni faga judgar en ninguna villa, ni en ningun lugar que propio suio no sia.

Contestacion. El mero y mixto imperio y toda la jurisdiccion era privativamente de la Corona, y lo fué siempre, como trae Zurita en sus *Anales*, tomo 1, lib. 2, cap. 64, fol. 102, en donde, hablando de la jurisdiccion de los ricos hombres, dice así: ibi, «Curaron poco de la jurisdiccion y Señorío, que tenian sin honores, porque aquello era más administracion y cargo de govierno, y procuraron heredarse en las ventas, que eran feudales y de honor para dexallas perpétuamente á sus successores, y el Rey tomó á su mano la jurisdiccion ordinaria y extraordinaria. Esto se introduxo desde el principio de su reinado, y quando tomó los honores á su man, en las primeras Córtes, que tuvo en Daroca para repartirlos entre los ricos hombres, como era costumbre, pareciendo que era más authoridad de su jurisdiccion real quitarles el Señorío, que tenian en las principales ciudades del reino, que, como está dicho, no era otro que govierno y administracion de justicia, repartió las más de aquellas rentas entre los ricos hombres, y dióselas por juro de heredad, y de setecientas cavallerías, que havia en aquel tiempo en el reino, ó se dieron por el Rey, ó se enajenaron y vendieron, que no quedaron sino ciento y treinta.» Esto fué el año de 1213 y el de 1283 la queja y suposicion de lo que dicen, con que se ve que todo es impostura cuanto en el privilegio se dice, vide supra, cap. 1, n. 26 et cap. 2, n. 5.

Párrafo 11. Item que ningun Judge ni Oydor en su Cort del Señor Rey no prenga salario de ninguna de las partes por judgar ni por oyr pleyto ninguno; é aquellos Judges, que judgaran ó oyeran, que sean del Regno de Aragon, los que habrán de juzgar los pleytos de Aragon: e que todas las apelaziones de los pleytos de Aragon sian terminadas dentro el Regno de Aragon: é no sian tenidas

ninguna de las partes de seguir las apelaziones fuera del Reyno de Aragon.

Contestacion. Siempre llevaron los Jueces las espórtulas y nunca tal queja hubo hasta ésta. Y que los Jueces eran extranjeros, ó los que el Rey queria, se ha fundado en la glosa marginal deste privilegio, y § «item que en cada uno de los lugares haya Judges de aquel mismo Regno», et cap. 2, n. 9, ubi Zurit. tom. 1, lib. 4, cap. 66, fol. 18, colum. 1, ibi: «El Rey juzga y manda juzgar á sus Justicias y lo contrario es contra fuero», et in isto cap. 2, in 10, et 11: «Y asi mandó castigar los tumultuadores de Zaragoza».—Zurita, tom. 1, lib. 3, cap. 33. Las apelaciones se debian seguir donde el Rey estuviese ó donde mandase.—Zurita, tom. 1, lib. 3. Annal, cap. 71, fol. 192, colum. 2, ibi: «Antes desto estando en Perpiñan (habla de D. Jáime el 1°) á cinco del mes de Octubre de este año (fué el de 1264), dió comission á D. Pedro Sanchez, Justicia de Aragon, que donde quiera que se hallasse dentro del Reyno de Aragon pudiesse ohir y determinar las causas que de nuevo se moviessen, y que las primeras apelaciones de las instancias dadas por las Justicias de las ciudades y villas y lugares del Reyno fuessen para el Justicia de Aragon y dél se pudiessen apelar para el Rey.» Y así se convence que todo esto dependia de la nuda voluntad del Rey, y se ha fundado supra isto cap., n. 9, 10, 11, 12, 13 et 14.

Párrafo 12. Item las Saluas de los Infanzones que sian asi como el señor Rey Padre suyo las otorgó é las juró en Exea: aquello mismo sia de las compras, que fazen los Infanzones del realenco, que se fagan segund que el Señor Rey Padre suyo las juró é las confirmó en Exea.

Contestacion. Este punto de los infanzones y lo que dicen que el Rey juró en Exea, es contrario á la verdad; como se ha fundado supra in hoc. cap. n. 7 et 12, 13 y 15.

Párrafo 13. Item las honores de Aragon que tornen á las cauallerías segund eran en el tiempo, que el señor Rey Don Jáyme finó, é los Richos hombres que hayan las pagas

á Sant Miguel con lures, calonias é sus azemblas, segund que hauian vsado é costumbrado antiguament: saluo que los Villeros de Aragon den é paguen é vien, segund que costumbraron en el tiempo que el señor Rey D. Jáyme finó: es á saber peytas, Caualleŕias, Zenas, azemblas, calonias, trehudos, huest, monedage, é en todas otras cosas que finquen saluos alos de los Villeros lures priuilegios, segund demandado fué.

Contestacion. El Rey D. Jáime murió en 27 de Julio de 1276 y el año ántes despojó á todos los ricos hombres de los castillos, fortalezas y honores, que de él tenian por no haberle querido seguir en la jornada que determinó hacer contra los moros; y se le rebelaron y envió á su hijo D. Pedro (que es el de este privilegio), y aunque el Príncipe era valeroso y se hallaba ofendido, con todo eso dice Zurita, tom. 1, lib. 3, cap. 95, fol. 221, colum. 1, in fine estas palabras: «El Rey le incitaba y animaba diziendo que desemboluiese bien las manos en aquel menester y les hiziesse quanto mal y daño pudiese, y para el dia que tenia señalado á sus huestes se juntassen con él en Lérida y tambien se hallase con él el Infante, pues si Dios era dello seruido, purgaria de tal manera la tierra, que mientras él viviesse estaria en paz, y despues de sus dias no temia el Infante tanta contienda con sus Ricos hombres;» y se ha fundado supra isto cap., n. 15, con que se convence que de que el Rey D. Jáime murió no tenían nada de lo que ahora dicen en este § ni después hubo motivo de concedérselo, pues de cada dia estuvieron más obstinados en su rebeldía, como se funda en este mismo cap. á núm. 16, cum seqq.

Párrafo 14. Item que todas las Ciudades é las villas de Aragon, que solian seyer honor de Richos hombres, que lo sian aquellas que del señor Rey son agora, segund que acostumbrado era antiguament.

Contestacion. Las ciudades y villas que solian ser honor de los Ricos hombres, era á arbitrio del Rey y sólo las daba en administracion por el tiempo de su voluntad, como se ha fun-

dado en la glosa del § *item del mero imperio* supra et cap. 1, n. 18 et. 19, n. 26.—Zurita, tom. 1, lib. 2, cap. 24, fol. 74, ibi: «fué acordado en estas Córtes que el Rey jurasse que de allí adelante, hasta el dia que fuesse armado Caualllero, echaria de la tierra á cualquiera persona de qualquiera dignidad, que no diesse y entregasse las fuerzas y tenencias de los Castillos, que eran de la Corona y le quitaria lo que tuuiesse en heredad y por merzed de honor: Y si alguno quebrantasse la paz y tregua, que estaba puesta assi con Christianos, como con los infieles, y hiziesse robos ó fuerza alguna, si dentro de quinze dias que fuesse requerido por parte del Rey no hiziesse enmienda dello, fuesse juzgado como reo de crímen de lesa Magestad y saliesse del Reyno y perdiesse sus bienes y la tierra que tuuiesse en honor.»

Párrafo 15. Item que honor no sia tollida ni emparada por el Señor Rey á ningun Richo hombre de Aragon: si doncas el Rico hombre no ficiese porque incara que esto primerament sia visto, juzgado é conoscido por Cort general: es asaber por el Justicia de Aragon, de Consello de los Ricos hombres é otros honrrados hombres de las honradas Villas de Aragon, é aquesto mismo de los mesnaderos que les sia emparada su mesnadería, sí no ficiesen por que: é que fuese primero juzgado por Cort é por los sobreditos segund que dito es de suso.

Contestacion. Todo esto es contrario á la costumbre antigua de Aragon, pues todo dependia de la nuda voluntad del Rey, como se ha fundado en este cap. en los n. 7, 12, 13, 14, 15, 16, 19 et 20, y las glosas de este privilegio in §. *Item que el Justicia de Aragon* cum seqq. y es contra el fuero: «statutum est de stipendiis et stipendiariis» lib. 7, ibi: «Statutum est quod Magnates Regni Aragonum debent Regi honores reddere seu contra commissa prout eis ab ipso Rege vel á suo merino tradita extiterunt: nec debent hominibus honoris seu castrorum, eis á Rege vel á suo merino comissorum imponere aliquas peticiones insolitas, sine novas, vel comprimere, aflige-

re, seu aliquo aggrauare; nec etiam debent deteriorare aliquid de comissis, quod si fecerint, secundum voluntatem domini debent totum reficere, quod per eos extiterit assolatum quod qui reficere recusaverit ex tunc misericordiæ Regis: subiaceat quod numquam postea in Aragonia honorem aliquem consequatur.» Es del Rey D. Jáime el I; y así se ve que lo que en este párrafo piden es expresamente contra este fuero, que se hizo el año de 1247, esto es, 36 años ántes que este privilegio.

Párrafo 16. E otrosi que los Richos hombres no puedan toller tierra ni honores, que dadas hauran á lures caualleros si doncas el cauallero no ficiese por que: encara que aquesto primeramente sea conozido por Cort, por los vasallos de aquel mismo Richo hombre de aquellos que ternan tierra por él.

Contestacion. Eius es tollere cujus est condere, es al Rey á quien toca hacer dar ó quitar las tierras y honores iuxta forum Barones: tit. *quod Barones*, lib. 7, ibi: «Barones Aragonum teneantur dare et assignare militibus terram et denarios quam Dominus Rex eis dederit, aut assignaverit pro honore: Et si hoc non fecerit, Dominus Rex possit eis amparare sua propia authoritate illam terram et denarios et dare illam alijs Nobili, aut filio alicuius Nobilis, qui terram seu honorem tenere debeat in Aragonia, quod seruiat eam.» Con que se convence que el dar ó quitar las caballerías dependia de sólo la mera voluntad del Rey, y este fuero es posterior al privilegio; pues se hizo el año de 1300; esto es, diecisiete años después de este privilegio, en el cual sólo se trató de quitar al Rey lo que era suyo.

Párrafo 17. Item que los Richos hombres de la mesnada que han de servir al Rey, que sean contados en aquel mes los dias de la ida y de la tornada daquí aque sian tornados en lures casas; é aquello mismo sia de los cavalleros que ternan honores de los Richos hombres.

Contestacion. Los que tienen del Rey pagas de acostamiento, honores y otros subsidios deben ir á servir en la guerra

siempre que se les llame, sin limitacion de tiempo, ó pagar otro tanto más de lo que el Rey les da. Ut habetur in foro: «*seccundum consuetudinem Hispaniæ*, título Quod Barones et milites teneantur seruire;» lib. 7, fol. 130, B, colum. 4. Y no ha de ser el servicio por un mes tan solamente, como se pretende en este párrafo, y á cualquiera expedicion deben todos ir, luego que oigan que el Rey les cita por algun pregon. Ut in tit. de *expeditionibus* dict lib. 7, fol. 131, B; y se ve que lo contrario que aquí dicen pretendieron con el Rey D. Jáime: se ha dicho supra isto cap. n. 6, debian servir segun la cantidad que montaba la merced que del Rey tenian. Zurit. tomo 1, lib. 1, cap. 5, fol. 3, colum. 4.

Párrafo 18. Item si por ventura algun Richo hombre, mesnadero, cauallero, infanzion, por cualquiera razon querra viuir con otro senior fuera del Reyno, que el Señor Rey de Aragon sia tenido de reciuir en commanda su muller é sus fillos é todos sus vienes é sus vasallos, en cara las mulleres é los fillos é todos los vienes de todos aquellos vasallos, que irán con él.

Contestacion. Lo estravagante de esta demanda se comprende fácilmente y se colige su falsedad de que no puede ninguno ir á servir á otro fuera del reino sin licencia del Rey, como lo declaró D. Jáime el I. Zurita, tom. 1, lib. 3, cap. 59, fol. 174, ibi: «Por el mismo tiempo, estando el Rey de Castilla en Soria, procuró por medio de D. Galceran de Pinos, que el Rey diese licencia á los Ricos hombres y Caualleros, que eran naturales de sus Reynos para que le pudiessen servir en la guerra de los moros. Vino el Rey bien en esto, exceptuando las personas que no tenian dél tierra ni honor, pues en las alianzas que tenian se declara assi, y no queria por ninguna via, que tuviesse ocasion el Rey de Castilla de hacer bien y merced á sus vasallos, que andaban fuera de su serbicio, pero dió lugar que los cavalleros de Aragon que eran vasallos de los Ricos hombres y mesnaderos, pidiesen seruir en aquella guerra al Rey de Castilla.» Y si fuera cierta la costumbre que

en este § alegan, no pudiera el Rey embarazarles que fuesen á servir al de Castilla.

Párrafo 19. Item las cartas que salran dc la Escriuanía del Señor Rey que hayan precio convenient.

Contestacion. Es arbitrario en el Rey tasar los despachos de su escribanía.

Párrafo 20. Item los Escriuanos é los Corredores de las Ciudades é de las Villas sian puestos por los Jurados é por aquellos que costumbraron de meter los menos de treudo segund que hauian acostumbrado é usado antiguament.

Contestacion. Los Escribanos y Corredores son de provision del Soberano, y más adonde toda la jurisdiccion es suya absolutamente, como lo es en Aragon, segun se ha fundado supra in isto privileg. ad marg. glos. § Item *del mero imperio.*

Párrafo 21. Item de las Alfondegas que noy vayan á posar Christianos ny Moros, si no qui se quiere: aquello mismo Tafurerias que sian desfeytas á todos tiempos.

Contestacion. El Rey es dueño absoluto de hacer lo que le convenga en alfondigas y tafurerías, pues este era el mercado de los moros. Molin. en su *Repertor.* verb. feria. fol 138. Y el Rey llevaba este derecho de Mercado, que despues quedó la cosa en feudo; ita, D. Gerónimo Ximenez en el *Tratado del oficio de Baile gen. de Aragon*, § 8, in fin, fol. 67, n. 33 et 34, cum seqq. et § 20, n. 18, 19 et 20, fol. 188, B.

Párrafo 22. Item de los cotos é de los stablecimientos, que son generales de todo el Regno: así como de no sacar pan ni Cauallos, ni olio, ni otras cosas del Regno, que sian desfeytos é que daqui adelant nunca se pagan menos de Consello de los Ricos hombres, Mesnaderos, Caualleros, Infanziones é de los otros hombres honrados de las Ciudades é de las otras Villas de Aragon.

Contestacion. Todo esto era propio y privativo del Rey como verdadero legislador, y se ha fundado supra cap. 1, n. 2, 3 et.

4, cum seqq. usque in finem dicti cap. Y se ve que en los fueros, que recopiló el Rey D. Jáime no se hace memoria de esto; y así es pura quimera quererse valer de la antigüedad para paliar la traicion y el empeño de quitar al Rey la autoridad.

Párrafo 23. Item de los cotos de las Ciudades é de las Villas de Aragon, que se metan é que se tuelgan por los Jurados é por los otros hombres de las Ziudades é de las Villas de Aragon, segund que hauian usado antiguament é acostumbrado.

Contestacion. Es pura quimera lo que aquí se dice, pues el Rey puede y debe poner los límites en sus reinos y en sus pueblos, y ningun otro puede hacerlo, y los de Aragon, aun en los Obispados y Abadías señalaron términos, cotos y territorios de las divisiones: en los seculares se ha fundado supra cap. 1, n. 11, 12 y de los Obispados supra dict., cap. 1, n. 14, 15, 16, 17, 18, 19 et 20, adonde separó las Diócesis á las iglesias de Aragon en n. 38, 40 et 41, cum seqq.

Párrafo 24. Item peages nuebos que no sian dados specialment de pan ni de vino que llevan con vestias, ni de ninguna moneda, ni de ningunas otras cosas, que usadas no fueron dar peage en Aragon: é aquellos peages que tornen é que se prengan en aquellos lugares que se solian pender antiguament, ó en otros, é los hombres que vayan por los caminos, que vayan por los lugares quales querran dando todo in dreyto al señor Rey, ó aquellos que hauran el peage de todas aquellas cosas que dar deurán.

Contestacion. El derecho del peage es antiquísimo y se pagó al Rey siempre por la seguridad de los caminos, y como de este beneficio gozaban todos, así todos debian contribuir en él. Ramir., *de leg. Reg.*, § 26, n. 32 et 33, ubi á n. 2 ita. ait: «etiam clerici et infantiones tenentur contribuere (etiam si tali utilitari velle renuntiare proclament) quia cum utilitas in his, ad eos tanquam ad ciues extendatur, novi sunt exempti, sed communi, cœterorum civium jureuti debent, et universi-

tatis statum eis præjudicat». Este derecho siempre se pagó, aunque el Arancel que hicieron el año de 1436, que está en los autos de Córtes desde el fol. 9 al 54, le limitaron los naturales á los que quisieron, como cosa que cedia en su beneficio y en perjuicio del Rey, y contra él exclama Dormer en sus *Discursos histórico-políticos*, discur. 5, pertot., y al fin no pararon hasta que el Rey lo dejó en las Córtes de 1686 que celebró el señor D. Cárlos II, y están sub tit. *Nuevo establecimiento del Comercio*, fol. 5, vers. «otrosi, por quanto siempre se han experimentado», en el que tambien se ve que hicieron obligacion de pagar al Rey en cada un año perpétuamente cierta cantidad por este derecho y el de calonias y merinage.

Párrafo 25. Item que los ricos hombres de Aragon no sian tenidos por los honores ni por las tierras que tienen del señor Rey de seruirlo por aquellas fuera de su señorío ni pasar mar.

Contestacion. Eran obligados á ir adonde el Rey les mandase, como se ha notado en la glosa del § *Item que los Richos hombres* supra, y se ve en las conquistas de Mallorca y demás Islas supra n. 38, cum seqq. in isto cap. Y en la jornada que D. Pedro el Católico hizo á Francia en defensa de los hereges, que se ha notado in dict. cap. n. 33 y en todas las demás jornadas y conquistas que hicieron los Reyes antecesores y sucesores, como se ha notado supra y se irá notando en sus lugares y de otros casos semejantes. Zurit., tom 1, lib. 4, capítulo 16, et cap. 20, fol. 246 et habetur infra, vida de D. Alonso III, n. 9.

Párrafo 26. Item demandan que el señor Rey suelte el Establezimiento, que fizo que ningun fuese osado de matar Corderos».

Contestacion. Lo mismo pudieran pedir los de Roma, pues aunque en la primavera no se come otra carne que la de cordero, hay órden de que ninguno le mate, si solo el público, y este derecho prohibitivo es propio de los Soberanos, que segun el estado de sus reinos le ponen ó quitan á su arbitrio.

Párrafo 27. Item demandan los Ricos hombres é todos los otros sobreditos que en los Regnos de Aragon é de Valencia, en Ribagorza, ni en Teruel no haya Bayle que Jodio sia.

Contestacion. Muy católica es la demanda, pero el Rey Don Jáime siempre tuvo un judío, y cuando en esto reparaban no debieran haberse opuesto (faltando á la fidelidad) al decreto que el mismo Rey dió mandando salir de sus reinos todos los sarracenos como se ha notado al n. 2 de este cap.

Párrafo 28. Item demandan asi en criminal como en ziuil que valga fianza de dreyto contra el Señor é contra oficiales é contra todo hombre: exceptado en caso manifiesto segun fuero.

Contestacion. Sólo unos hombres facinerosos y rebeldes, como eran éstos, pudieron pedir que en causa criminal valiese fianza, contra la disposicion de derecho, contra la práctica universal y contra el bien comun y buenas costumbres; y si esto se hubiese de practicar, era preciso nos concediesen que por el principal se debia ahorcar el fiador, ponerle en Galeras, presidio, destierro y en otra afrenta, etc.

Párrafo 29. Item que el Señor Rey faga Cort general de Aragoneses en cada un año una vegada en la ziudad de Zaragoza.

Contestacion. Lo contrario se ha observado siempre, como se ha dicho; pero quieren que el Rey tenga en cada un año Córtes para faltarle al respeto y obligarle á que se sujete á sus maldades, como lo hicieron con el Rey D. Pedro el IV, que despues de haberles concedido voluntariamente muchos privilegios le quisieron obligar con violencia á mayores gracias, y negándose á ellas le perdieron el respeto, y por salvar su persona (del pueblo que se le tumultuó estando en Córtes en Zaragoza) se vió precisado á retirarse con la espada en la mano, como trae Zurita en toda la vida de este gran Rey, y especialmente al tom. 2, cap. 15, por todo el fol. 200 cum seqq. y se dirá infra n. 45.

Párrafo 30. Item que la tierra é los honores que el señor Rey dará á los Ricos hombres, que los Ricos hombres las partan a los Caualleros.

Contestacion. Son obligados los Ricos hombres á dar las tierras y honores que el Rey les da á los Caballeros, para que sirvan al Rey, y si no lo hacen debe el Rey de su autoridad darla: for. Barones, tit. *quod Barones*, lib. 7, que á la letra se pone en la glosa del §. «é otrosí que los Ricos hombres», supra in isto privileg.

Párrafo 31. Item que el señor Rey y sus sucesores no demanden ni presigan, ni demandar, ni prender fagan agora ni en ningun tiempo monedage en las villas, ni en los lugares que han ni hauran, ó por cualquier manera ó razon aquellos haurán ternan ó possiederan de los vasallos de los Richos hombres mesnaderos, Caualleros, Infanziones ziudadanos é otros hombres de las villas de Aragon, mas quel dito monedage hayan y presigan de los lugares que se han é haurán los ditos Richos hombres Caualleros, Infanziones, Ciudadanos é otros hombres de las villas de Aragon e los suios segund que antiguament vsaron et costumbraron de prender.

Contestacion. Este tributo del monedaje, que en Castilla corresponde á la moneda forera, llaman en Aragon *capitacion* y todos son obligados á pagarla. Ramir., de *leg. Reg.*, § 26, n. 3 et in n. 42 cum seqq. usque ad 50, y que ni nobles ni eclesiásticos están exentos de este tributo, lo trae Bobadilla in sua *Politica*, tom. 2, lib. 2, cap. 18, n. 295. Introdujo esta capitacion en Aragon el Rey D. Pedro, estando en Jaca el año de 1205 por razon del valor de la moneda Jaquesa, y era un maravedí, esto es, un sueldo por libra. Zurit. en sus *Annal.*, tomo 1, lib. 2, cap. 52, y que ninguno se exceptue, como quieren los que formaron esta relacion, del privilegio, es expreso del fuero hecho por el Rey D. Jáime el I en Monzon el año de 1236, y publicado por él mismo en Huesca (cuando recopiló los fueros el año de 1247) que hoy está al lib. 9 de los fueros,

sub. tit. *de Confirmatione monetæ*, fol. 171. B. ibi: «Nos omnes prefati (son estos que aquí se obligan los tres estados del Reino: eclesiásticos, nobles y plebeyos) pro consilijs. Villis, Castris nostris et dominijs nostris, obligamus nos ipsos heredes et successores nostros quod omnes habitantes pro singulis domibus quod vale at suum decem aureos et ultra de septennio in septenium vobis et succesoribus vestris unum marabettinum dare tantum modo teneantur; Quilibet autem qui non sit habitater alicuius domus, si ipsius facultates excedant summam decem aureorum onum marabetinum soluat similiter, et qui donet si in hoc mittante et donent tam homines Religionum et ordinum Ecclesiarum quam nostri.»

Párrafo 32. Protiestan los sobreditos Ricos hombres, Mesnaderos, Caualleros, Infanziones, Ziudadanos é los otros hombres de las Villas, de los Villeros é toda la Uniuersidad de todo el Reyno, que saluos finque á ellos é acada vno dellos é acada vna de las Villas é de los Villeros de Aragon toda demanda ó demandas que ellos ó qualquiere dellos puedan ó deban fer: assi en especial como en general con priuilegios ó con cartas de donaciones, ó de cambios ó con cartas ó menos de cartas; quando á ellos ó a qualquiera dellos bien visto será que lo puedan al Señor Rey de mandar en su tiempo é en su lugar.

Contestacion. Para que se vea cuan sin fundamento es esta protesta y con cuanta violencia pudo el Rey entrar en concederles las gracias de los 31 §§ de este privilegio y las demás que suponen tener de este gran Rey D. Pedro el tercero, es de suponer que el Reino de Sicilia le tocaba á su mujer é hijos por legítima herencia, y Nicolás III, reconociendo el derecho del Rey D. Pedro, le concedió la investidura de Sicilia no obstante hallarse en posesion de ella el Rey Cárlos, á tiempo que el Rey de Francia se apoderó del Reino de Navarra. Murió á esta sazon Nicolao y sucedió Martino IV, francés de nacion, el cual negó al Rey D. Pedro la décima de los beneficios eclesiásticos, que sus antecesores le habian concedido y comenzó á ma-

mostrarse totalmente contrario al Rey D. Pedro hasta querer embarazarle la jornada, que habia emprendido contra los moros de Africa. Zurita, tom. 1, lib. 4, cap. 13, fol. 138, et cap. 16, al 22, fol. 238 al 242. Rebélase á este tiempo Sicilia contra el Rey Cárlos, dan muerte á los franceses que ocupaban la Isla, piden socorro al Rey D. Pedro de Aragon los Sicilianos, y se lo dá y después de conquistadas de los moros algunas plazas, pasa con su armada y se apodera de toda Sicilia y parte de la Calabria, y el Rey Cárlos, ya despojado, se retiró al Reino de Nápoles, de donde nunca pudo volver á recuperar el Reino ; y deseando el Rey D. Pedro volver á España para poner en forma las cosas de sus Reinos envió á llamar á la Reina y á su hijo, á los cuales juraron los Sicilianos por sus legítimos Reyes y quedaron en posesion de aquel Reino, y D. Pedro volvió á Cataluña. El Papa le mandó hacer causa y le excomulgó, y para asegurar que el de Castilla no le ayudase (habiéndose interpuesto el Rey de Francia), hizo levantar el entredicho que en Castilla habia, y mandó que todos los Obispos y los vasallos obedeciesen al Rey, y tambien logró el Papa que no pudiese el Rey D. Pedro hacer liga con el de Inglaterra, y pasó á dar sentencia pública de excomunion contra el Rey, y á relevar á los vasallos del juramento de fidelidad que le tenían hecho, concediendo al mismo tiempo la investidura de los Reinos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña al hijo primogénito del de Francia, y tambien concedió las indulgencias, diezmos y todo lo demás que se concedia en aquel tiempo á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, así al Rey de Francia y á su hijo, como á cuantos le sirviesen en la empresa de despojar al Rey D. Pedro de la Corona. Zurit., tom. 1, lib. 4, cap. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, et cap. 33, 34, 35, 36, 37, et cap. 41 et 47, á donde se explica como el Rey apeló de estos procedimientos del Papa, y lo mismo se dice al cap. 37.

Introdujo el de Francia la guerra por Navarra, y queriéndose aprovechar los aragoneses de la ocasion, comenzaron á rebelarse contra su legítimo Rey y cada dia iba entre ellos creciendo el espíritu de la rebelion, pretestando que no les

guardaba los fueros, que les habia despojado de los honores que poseian al tiempo de la muerte del Rey D. Jáime el conquistador su Padre, que no tomaba de ellos Consejo para los hechos de la guerra, y que la que el de Francia introdujo por Navarra se prendia en Aragon y no se podia mantener la de Sicilia; y con estos y con otros motivos que suponian, era de cada dia mayor el daño, y viendo el Rey que se le rebelaban y que todos se habian juramentado contra él, acordó concederles (segun ellos dicen) el privilegio general, que es el que se ha extendido en estos 32 §§, Zurit., dic. tom. 1, lib. 4, cap. 36, 37 et 38, fol. 262, 263, 264 et 265.

No fueron poderosas las instancias del Rey y estas gracias tan exhorbitantes á contenerles en su rebelion, y habiéndose ausentado al Reino de Valencia, para disponerle á que le siguiesen en esta guerra, se volvieron á juramentar los aragoneses y eligieron conservadores, se negaron á pagar el tributo del monedage, y pasaron á pedirle nuevas gracias, y se las acordó á fin de obligarles á que le ayudasen en la guerra de Navarra; pero como el fin era otro, tampoco quisieron darle asistencia ni seguirle, como eran obligados, y viendo era imposible traerlos á razon, y mucho más el poderles obligar por no tener fuerzas, pasó á Cataluña y juntó un lucido ejército de los catalanes, y marchando con él para ir á oponerse á los franceses que estaban á la parte de la Navarra, se empeñaron los rebeldes de Aragon en que el Rey no entrase con el ejército en el Reino, por temor de que primero trataria el castigo de su deslealtad, y después pasaría á oponerse á los franceses, y le enviaron embajadores, negándole la entrada al Rey y á sus tropas. El Rey era prudente y advertido, y deseando ocurrir por entónces á la guerra de los franceses, dejando para después el castigo de estas alteraciones, vino con los embajadores ofreciendo darles satisfaccion de los agravios que suponian. Zurita, dict. tom. 1, lib. 4, cap. 39, fol. 266, et cap. 40, fol. 267.

A esta sazon pasó el Rey con su ejército contra D. Juan Nuñez de Lara, que se habia apoderado de Albarracin, y no le siguieron más que los de Calatayud, Daroca y Teruel; y entre tanto se juntaron todos los rebelados en Żaragoza y preten-

dieron que en fuerza del privilegio general antecedente, se les restituyese lo que se les habia quitado; que el Rey enviase á Zaragoza al Justicia de Aragon; que no pasase á hecho de guerra sin acuerdo de ellos; que el Zalmedina (que poco ántes habia concedido á Zaragoza) conociese de las causas de los vecinos, y el Rey no pudiese remitir estas causas al Justicia de Aragon, como lo hacia, y que restituyese su empleo al Justicia de Aragon que habia depuesto; y que si esto se les cumplia le servirian en la guerra: y al mismo tiempo hicieron embajada al Papa, dándole cuenta de los que le servian en esta rebelion, y multaron á todos los que seguian el partido del Rey, el cual, con ánimo de quietarles, dejó el sitio de Albarracin y volvió á Zaragoza, y les acordó cuanto le pedian, como dice Zurita: «y les rogó quan encarecidamente podia que no embarazasen su servicio por razones varias y diuersas que les dió á entender y que siendo él poderoso de acordar y reduzir á su serbicio lo de los otros Reynos estraños, tuuissen por bien que en tam luengo tiempo pudiesse una vez concordarse con ellos, pues hauian cumplido todo aquello que por el Reyno hauia sido pedido y ellos le hauian prometido que si lo cumpliesse luego pornian en su servicio las personas, sus hijos y las haziendas». Pero nada de esto fué bastante á aquietarles, y volviendo el Rey á Albarracin estrechó el cerco y lo tomó, dejando se gobernase al fuero de Sepúlveda, la dió á su hijo y volvió sus armas contra Navarra, corrió mucha parte del reino quemando, talando y destruyendo cuanto encontraba, y volvió á Aragon, y al punto mandó que todos estuviesen prontos á servirle en aquella guerra por los honores y tierras que de él tenian; y como le vieron victorioso, todos se ofrecieron á servirle como eran obligados, sino fueron tres de los Ricos hombres, á los cuales les quitó los honores y mandó á sus vasallos no les reconocieran sus señores ni les acudiesen con las rentas. Zurit. dict. tom. 1, lib. 4, cap. 44, fol. 271, cap. 45, fol. 272 et 273, et cap. 46, fol 273, et cap. 53, fol. 279. B.

Con esto, á principio del año siguiente, que fué el de 1285 entraron el Rey de Francia y su hijo en el principado de Cataluña con dos poderosas armadas, una de mar de ciento cua-

renta galeras y sesenta taridas para pasar caballos sin otros muchos navíos, y otra de tierra que se componia de diez y ocho mil y seiscientos caballeros de parage, ciento y cincuenta mil de á pié y cincuenta mil hombres que venian con el bagaje; y ántes de partir el Rey á disputar la entrada de tan formidables ejércitos de mar y tierra, juntó Córtes en Huesca y pidió le pagasen el tributo del monedaje; pero los del reino, viendo que de nuevo tenian ocasion de proseguir su rebelion, negaron que Zaragoza debiese el monedaje, que el Rey pudiese nombrar Juez para oir las excusas de los que resistian la paga, y decian que el Justicia de Aragon debia conocer de ellas y de las demás que al Rey tocaban, especialmente de todos los pleitos que entre el Rey y cualquiera de sus vasallos se ofreciese; y los casos de fé ó castigo ó perdimiento de bienes ó de la mayor parte, lesion de miembros, pena corporal, franquezas y tambien cuando el Rey tuviese que demandar á Aragon, Valencia y Ribagorza, que en todos estos casos solas las Córtes con el Justicia de Aragon habian de conocer, y no el Rey ni otro Juez que para ello nombrase; con esto levantó el Rey las Córtes y se fué al Rosellon para impedir la entrada del de Francia, y los rebeldes se juntaron en Zuera citando el Rey para que asistiese; pero les respondió que iba á quella jornada, y que ni él ni Procurador ninguno en su nombre asistiria á tales Córtes; y fué tal la obstinacion de esta gente, que tuvieron su Junta y condenaron por sentencia al Rey en todo lo dicho y en lo demás que á cada uno se le antojó pedir, y lo extendieron por fueros, y hasta ahora los han mantenido, sin otra autoridad que la que les ha concedido la fortuna; pues los sucesores, unos por falta de fuerzas, y otros por no ser advertidos, han dejado pasar tan grande afrenta hecha á la Majestad, y tan gran mengua de su autoridad y rentas, hasta que el Rey con esta nueva rebelion acordó despojarles de todo esto. Zurit. dict. tom. 1, lib. 4, cap. 54 et 55, fol. 280 et 281.

Con tan poderoso ejército como el dicho, entró el de Francia apoderándose de todo hasta Gerona, y el Rey estaba sólo con los Catalanes, porque ningun aragones le quiso seguir, ni ir á su llamamiento; y con todo eso fué tan venturoso, que en dos

batallas de mar acabó con la armada enemiga, y lo mismo logró en la tierra, con tanta fortuna que, habiendo enfermado gravemente el Rey de Francia, hubo de pedir su hijo que se le diese lugar á retirarle y que dejaria toda la tierra; y al cabo hubo de hacerlo con gran trabajo y murió en la retirada, y el Rey D. Pedro volvió á recuperar todo lo que habia perdido, y trató de tomar la vuelta de Tarragona para disponer jornada contra su hermano el Rey de Mallorca que le habia sido contrario en aquella guerra, y en la marcha le dió la enfermedad de que murió á 28 de Octubre del mismo año de 1285, habiendo dispuesto su alma y concedídole la absolucion de las censuras que el Papa le habia impuesto, el Arzobispo de Tarragona. Zurit. dict. tom. 1, lib. 4, cap. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 et 71.

Con que manifiestamente se convence que la protesta que los aragoneses hicieron, todas las gracias que incluyeron en los 31 § § de este privilegio y las que en la vida de este gran Rey introdujeron, fueron hijas de la tiranía, infidelidad, rebeldía, traicion y maldad con que se mantuvieron contra el más magnánimo, valeroso, prudente y advertido Rey que jamás merecieron «hauiendo sido tal, que no tuvo par», como dice Zurita, y si no hubiera muerto á los 46 años de su edad, y tan inmediato á la derrota del ejército de Francia, sin duda alguna hubiera dejado á los aragoneses tan escarmentados, que nunca más hubieran hecho memoria de libertades tan insolentes. Zurita dict. cap. 71, fol. 298.

II

Tributacion del clero.

(El estado eclesiástico de Aragon centribuyó indistintamente con el secular, desde que aquel reino se recuperó del poder de infieles, hasta que rebelado le sujetó el Rey el año de 1710, *y con haber sido todo él peor que los seculares, por sola la abolicion de los fueros queria quedar premiado con la exencion de las contribuciones, y contra esto hice este escrito.*

La bula de la Cena, los sagrados cánones y concilios, y la ley natural, prohiben que el pan, vino, carne y demás alimentos que sirven á la manutencion y conservacion de la vida humana se hayan de gravar con tributos ni exacciones.

Esta regla, que es general para los vivientes, es por derecho canónico más fuerte á favor de los eclesiásticos, de modo que ni áun en los casos de guerra, peste y otros semejantes en que los príncipes católicos pueden sin autoridad ni licencia del Papa gravar con contribuciones el estado eclesiástico, no pueden gravar las especies que tocan al sustento y conservacion de la vida humana.

Y esto que tanto resiste el derecho natural, civil y canónico lo practicó el reino de Aragon junto en Córtes sin reparo alguno, gravando siempre que le parecia conveniente estas especies, y contribuian en ello los eclesiásticos y seglares, sin exceptuar los prelados.

Y lo que más es el gobierno de las ciudades, villas y lugares del reino, cada uno respectivamente en su jurisdiccion hacia sus estatutos, gravando estas especies para ocurrir con el producto de ellas al desempeño de sus cargas é impuestos, obligando igualmente á la paga de ellas así á eclesiásticos como á seculares. Y en estos dias ha impuesto la ciudad de Za-

ragoza un sueldo de tributo á cada cántaro de vino, de el que entra de fuera, y llegando á entrar el vino de los diezmos del Arzobispado, lleva igualmente este tributo, y si bien se ha acudido á buscar los ejemplares, no se halla ninguno á favor de los arzobispos, ni del estado eclesiástico, y sí en contrario cuantas veces han querido oponerse á estas y otras semejantes resoluciones, han sido condenados el mismo Arzobispo, el Dean, canónigos, comunidades regulares y todos los demás eclesiásticos; y áun al Arzobispo D. Fr. Juan Cebrian se le vendieron públicamente de órden de la ciudad de Zaragoza las mulas y galeras en que quiso entrar vinos de sus diezmos sin licencia, y se le derramó el vino en la calle.

Y por esta especie de contribuciones jamás han llevado refaccion los eclesiásticos, igualándoles en el todo á los seculares; y lo que es más, que de que los pueblos han impuesto las sisas sobre el pan, vino, carne, aceite y demás géneros comestibles, ó han sacado cantidades algunas, así de los eclesiásticos como de los seculares, para la paga de estos impuestos, aunque hayan excedido en considerable suma, la han aplicado al desempeño de las demás obligaciones de sus pueblos, siendo ellos los árbitros así para las especies que han de gravar, como para las cantidades que quieren sacar, sin que para ello necesitasen de más bulas ni dispensa que mandarles el Reino contribuir con la cantidad que les tocaba en el repartimiento general que se saca á todo el reino.

El Rey D. Pedro el II de Aragon impuso el derecho del *monedaje*, que fué un sueldo por libra, sin que de la paga de él se exceptuase el estado eclesiástico, y para servir con gentes, víveres y dinero para las contínuas guerras que se han tenido en este reino se usaba de diferentes imposiciones, que todas comprendian el estado eclesiástico. Y la más practicada en todos tiempos ha sido la de la capitacion ó fogaciones, esto es, que cada fuego pague tanto, haciendo para ello investigacion, esto es, numeracion de los vecinos ó de los fuegos de cada pueblo, en que se incluian los eclesiásticos.

Así se practicó y resolvió en las Córtes de los años de 1429, 495, 1512, 1519, 1573, 1585, 1592 y en las de 1626 para la

paga de los 2.000 hombres con que servia el reino para la guerra contra Francia, se repitió la numeracion de los fuegos ó vecinos de los pueblos, y segun ella se les cargó el repartimiento de lo que cada pueblo debia pagar, se les mandó á los pueblos le ejecutasen dándoles órden de que al *pan* y *carne* impusiesen sisas ó en las demás especies que les pareciese, y después prosigue la decision en esta forma; ibi: «concurriendo como han de concurrir en la dicha paga ordinaria de los dichos 2.000 infantes en cada un año, y en las cargas, sisas é imposiciones que para dicha paga fuesen impuestas, los eclesiásticos y religiosos, órdenes militares y monacales, monasterios y otros religiosos, así hombres como mujeres, nobles, caballeros, hijos-dalgo y señores de vasallos y vasallos de ellos, sin que pueda eximirse, ni quede exento de la dicha contribucion prelado alguno, monasterio, hospital ni casas de otros religiosos, ni otras personas algunas por muy exentas y privilegiadas que sean».

Esta misma investigacion, fogacion, repartimiento y cobranza, y sobre la misma suerte de personas, y en las mismas especies de sisas, se practicó en las Córtes que quedan citadas, y además de ellas se siguió tambien en las que celebró la Majestad del Sr. Rey D. Felipe IV en el año de 1646. Y en las del año de 1678 porque algunos pueblos venian ejecutando y embargando para sus cobranzas en los mismos vasos sagrados, se mandó que no embargasen ni ejecutasen «los ornamentos, vasos y los cálices con que se celebran los divinos oficios». Y en las Córtes que el Sr. D. Cárlos II (que está en gloria) celebró el año de 1686 se mandó estancar el tabaco, y se impuso medio real de plata de tributo en cada arroba de sal, gravando igualmente al estado eclesiástico con el secular.

Esto que el reino junto en Córtes ejecutaba, y que cada ciudad, villa ó lugar ha observado no lo podia hacer el Rey, porque los fueros lo resistian; sin que en cuanto á este reino se halle más prohibicion ni resistencia que la de los fueros que dejan al reino la facultad de gravar al estado eclesiástico igualmente con el secular, y conceden que cada ciudad, villa ó lugar lo ejecute en su distrito, prohibiendo al mismo tiempo

que esto, que es lo que el menor pueblo puede hacer y hace no lo pueda ejecutar el Rey en ningun caso.

Pero derogados ya estos fueros, que quitaban la libertad al Rey, y subrogándose S. M. en lugar del reino y del comun de las ciudades, villas y lugares en general y en particular, no hay ni puede haber duda en que si el reino, y cada pueblo en su distrito, podia gravar á los eclesiásticos igualmente con los seculares, lo podrá hacer hoy el Rey sin reparo alguno, y sino incurriremos en el absurdo de que áun derogados los fueros, practicando los pueblos estas mismas contribuciones no pueda el Rey continuarlas.

Ni el estado eclesiástico lo podrá resistir, porque no habiendo duda de que el reino junto en Córtes, y las comunidades, ciudades, villas y lugares, podian gravar igualmente á los eclesiásticos con los seculares, tampoco lo puede haber en que subrogado hoy el Rey en los derechos de aquéllos, podrá continuarlo con la misma autoridad y poder.

Y cuando sin fundamento se quiera decir que esta es novedad no practicada, se satisface con que en cuanto á la contribucion no hay novedad ni la habrá jamás, pnes siendo como eran obligados á contribuir siempre que el reino ó los comunes les gravaban, lo deben hacer ahora siempre que el Rey lo haga, pues se ha subrogado en lugar de aquéllos.

Y si llaman novedad á que ántes resolvia las imposiciones el reino y cada uno de los comunes, y que hoy es sólo el Rey el que los resuelve, esto es accidental, y por el delito, y nada sustancial para el gravámen que entónces y ahora es y deberá ser el mismo, pues el que la resolucion sea de muchos ó de uno que represente lo mismo no es del caso; ni ménos puede embarazar el que digan que en las Córtes concurrian los eclesiásticos y prestaban su consentimiento, y que no concurriendo ni prestándole no se les puede gravar, porque á esto se satisface fácilmente á vista de que el consentimiento del brazo eclesiástico no era la parte formal para la resolucion, pues sin él se tomaria, como la tomó el Rey D. Pedro el II, y los demás señores Reyes hasta las Córtes del año de 1429, y como cada ciudad, villa ó lugar hoy la toma sin su consentimiento y le

obliga á la paga de la contribucion, y le compele á ella; fuera de que siendo práctica inconcusa el gravarles, que consintiesen ó nó, les gravarian siempre que la necesidad ó la utilidad pública lo pidiesen, y les compelerian á ello, como cualquier mísero pueblo lo hace, sin que á sus determinaciones concurra eclesiástico alguno.

Y si no se les pudiera gravar sin su consentimiento, tampoco se les pudiera gravar con él, pues de lo contrario se seguiria que el eclesiástico puede renunciar su propio fuero y en perjuicio de él y de su estado sujetarse á la jurisdiccion real y á la paga de las contribuciones. Y esto no puede hacerlo; con que se ve que el consentimiento no es de sustancia para obligarles,como se les ha obligado, á la paga de los impuestos que por sisas, fogaciones, capitaciones, bovajes, y otros se han impuesto en todas edades y tiempos.

Esto corre con mayor seguridad á vista de que por el real decreto de 29 de Julio de 1707 y por otros posteriores, tiene S. M. declarado que en cuanto al estado eclesiástico, es su real ánimo é intencion se le conserve y guarde la costumbre en todo y por todo, como se hacia ántes de la abolicion de los fueros; y cuando S. M. les conserva esta utilidad y conveniencia, es preciso hayan de sufrir las cargas que segun los mismos fueros, usos y costumbres eran obligados á llevar.

Y sobre todo, no variando el Rey nada en la sustancia en cuanto á los eclesiásticos, ni gravándoles más que en la misma especie de contribuciones en que se les ha gravado desde que que los Señores Reyes antecesores de S. M. restauraron este reino de poder de los sarracenos, el que lo haga por sí, representando al reino y á las comunidades, ciudades, villas y lugares, ó que lo hayan éstas de volver para la sustancia de la materia presente es cuestion de nombre; pero el que lo ejecute el Rey y no la Junta de todo el reino, ni la de cada ciudad, villa ó lugar, y más en el estado de la guerra presente es materia de la mayor importancia. Esto mismo han practicado los enemigos en las dos veces que han ocupado este reino, sin embargo de que en una y otra les han jurado sus fueros y se los han ofrecido guardar, de que hay muchos bandos, papeles y

relaciones impresos y manuscritos que lo aseguran; y con todo eso sin el concurso del reino junto en Córtes ni de las ciudades, villas y lugares en comun ni en particular les han gravado en cuanto han querido, sin reservar el trigo de los diezmos, ni otros frutos ni rentas por privilegiados que hayan sido ó se consideren.

Los generales, comandantes, cabos de las tropas y los ministros de S. M., viendo esta observancia subsecuta lo han ejecutado y ejecutan sin el menor reparo, aunque con la regularidad que no practicaron los enemigos.

Y quita toda duda la inspeccion de las bulas de Alejandro II, Eugenio VII y Urbano II, en que conceden á los Señores Reyes todos los diezmos y primicias, así de los lugares conquistados como de los que en adelante conquistasen de los sarracenos, dejando á su arbitrio que pongan las iglesias correspondientes y en ellas los eclesiásticos de su aprobacion, y que les hayan de dar lo necesario para el culto divino, reservando sólo á la Sede apostólica la distribucion de los Obispados; pero iglesias, conventos, capillas y todo lo demás, se ha de distribuir y ejecutar á arbitrio de S. M., como tambien la eleccion de los eclesiásticos seculares ó regulares que hayan de asistir en ellos.

Con que todas las iglesias, conventos y capillas y los eclesiásticos seculares ó regulares que hay en el reino están todos bajo la mano del Rey, y dando lo necesario para la administracion de los divinos Oficios, podrá en lo demás, usando de la autoridad que la Santa Sede le tiene comunicada, ejecutar lo que le parezca más conveniente á la Religion católica, al bien público de su reino, á la conveniencia de sus vasallos y á la solicitud de los medios para arrojar de sus reinos guerra tan injusta como destructiva de todo lo católico y cristiano.

Y hallándose como se halla el estado eclesiástico con las mejores rentas de este Reino, áun sin tanta circunstancia debería contribuir como los seculares para las urgencias de la guerra presente. Y lo harán sin duda, así porque nunca han hecho ni podido hacer lo contrario, como porque si todo lo que tienen es del Rey. y hasta los mismos diezmos y primicias, no

querran dar lugar á que S. M. use de lo que es suyo por tan justos títulos, dejando solas las iglesias necesarias, y en ellas lo preciso para la administracion del culto divino.

Y cuando llegase este caso (que no se debe esperar), y los eclesiásticos se resistiesen, y el Papa les protegiese (lo que tampoco se debe presumir), dejando S. M. los precisos y de su mayor aprobacion para el culto divino, podria con los demás eclesiásticos seculares y regulares de que tanto abunda este Reino, siguiendo el dictámen de aquel insigne varon Melchor Cano, hacer un regalo á los enemigos ó al mismo Papa, y quedaria este Reino mucho más quieto, la Religion Católica en su mayor observancia, la doctrina de Jesucristo y preceptos de su Iglesia ménos combatidos, y la quietud pública del Reino sentada.

De lo dicho se infiere y saca legítima consecuencia, que en casos de necesidad ó de pública utilidad en que el Rey haya de gravar con tributos y exacciones á sus vasallos, en Aragon quedarán igualmente gravados los eclesiásticos con los seculares, y sin diferencia alguna podrá y deberá compeler á unos y á otros al pago de las contribuciones ó exacciones; y que esto lo podrá ejecutar con consentimiento y concierto del estado eclesiástico ó sin él, y por medio del ministro ó persona que le pareciese; y que no sólo debe ejecutarlo el Rey, si que es obligado de tal modo, que será ménos reparable en el mundo que renuncie la Corona de Aragon, que el que deje de practicar la costumbre que hay de gravar el estado eclesiástico, así porque no puede perjudicar á los sucesores, como porque sería materia del mayor escándalo que se dijese y verificase que tenía mayor autoridad cada pueblo en su distrito que el Rey en el Reino.

Infiérese asimismo, que ni el Papa puede oponerse á cualquiera resolucion de esta especie que S. M. quiera tomar, ni el estado eclesiástico la puede resistir; y aunque aquel se oponga y este la resista, todavía puede y debe acordarla y mandarla ejecutar.

Y últimamente, que tiene además de esto la autoridad (en virtud de la que la Santa Sede le tiene comunicada), de dejar

en su Reino las iglesias y eclesiásticos correspondientes á los pueblos, dejando de uno y otro lo que le pareciese proporcionado y con las rentas precisas para la administracion del culto divino, reformando y disponiendo todo el estado eclesiástico á su arbitrio y con el prudente acuerdo de su religioso, católico y cristiano celo, y seguirá lo que más le convenga á la Religion Católica y á la salud pública de sus vasallos.

Todos estos derechos se los dió Dios, los han dispensado los Papas, adquirido sus predecesores y conservado la inmemorial costumbre; pero para usar de ellos, segun la justicia distributiva y el temor santo de Dios. Y así nunca será cargada la real conciencia en el tribunal de Dios, y ni en el de los príncipes de este mundo por usar de estos derechos, y sí lo será gravemente cuando no refrene y con ejemplar castigo enmiende los desórdenes é injusticias con que el ódio, la pasion ó la codicia de los ministros, grava en tales contribuciones á los míseros, dejando libres los poderosos ó sacando más de lo que es justo por saciar su codicia ó envanecer su audacia.

Así se ve en los cuarteles de invierno, alojamientos, bagajes y contribuciones que se han hecho en este reino desde el año 1707 hasta el presentc de 1711, pues dejándolo á cargo de las justicias, con el ódio que unas familias tienen contra otras, y áun entre sí mismos (con una guerra supercivil y tan odiosa como la presente), han cargado el todo á los opuestos, quedándose ellos y los de su faccion libres; de donde se admira en pocos dias muchos pobres que eran muy ricos, y muchos llenos de riquezas que ántes de la guerra estaban mendigando. Y de que la prudencia de los generales y ministros ha querido ocurrir á estos desórdenes, ha dado en otros mayores inconvenientes; pues despachando Comisarios ú oficiales á las ejecuciones, sobre cometer iguales injusticias, han cuidado de llenar sus bolsillos y sacar de más de esto lo que se les ha encargado, dejando el país arruinado, los vasallos destruidos, unos pueblos exterminados, otros abrasados y áun los más fieles del todo perdidos.

Y si la contribucion de los 60.000 celemines de trigo y cebada que S. M. ha mandado hacer, se ejecuta, como parece,

por las mismas reglas que las demás de hasta aquí, no dudo que se consigan; pero creo muy bien que sea con las mismas injusticias que hasta aquí se han practicado.

Y para que esta contribucion sea igual en todo el reino, sin que ninguno se pueda sentir agraviado, y dando mucha mayor cantidad que lo que se les pide quedasen todos los vasallos atendidos, los Justicias sin medio para la venganza y los Comisarios sin arbitrio para el robo, se ofrece un fácil, breve y suave medio que ejecutar.

Redúcese éste á que el Comandante general del Reino haga publicar un bando para que después de pagado el diezmo de los frutos que es debido á S. M. y á los Próceres de este Reino en sus lugares, y que S. M. en sus pueblos y los Próceres en los suyos tienen aplicado al culto divino, píos, católicos y religiosos usos, pagasen todos, sin excepcion de persona, clase, sexo, estado, calidad ó condicion, otro segundo diezmo de los mismos frutos y en la misma especie, y que fuesen obligados á pagarlo al mismo tiempo y á las mismas personas á cuyo cargo está la cobranza del primer diezmo en cada ciudad, villa ó lugar: y que esto fuese en los mismos frutos y bajo las mismas reglas establecidas para el primer diezmo, y sin diferencia alguna de aquél. Y que en los lugares de los Próceres del Reino adonde no se pagase el diezmo regular por tener los dueños de ellos hechos ajustes con sus vasallos de que les han de dar de seis, siete ú ocho una, por los derechos que llaman de dominicatura, en que van incluidos los diezmos y primicias, que en los tales pueblos, los arrendadores, colectores, administradores y demás personas á cuyo cargo esté la cobranza de dichos frutos, lo estuviese tambien la del referido diezmo que se imponga; encargando á los Próceres cuidasende que sus criados y ministros lo ejecutasen con exactitud, sin dar lugar á que S. M. ponga ministros y colectores que lo ejecuten.

Por este medio, logra el Rey de cada diez uno de todos los frutos de la tierra, al vasallo le quedan los ocho para su avío y sustento, se ejecuta la cobranza con regularidad, sin atropellamiento ni injusticia, y se quita la ocasion del robo y de la venganza y no se gasta un real ni se ocupa ministro alguno

en la cobranza. Por este medio se sacarán, no los 60.000 cahices que S. M. manda, sin más de 100.000 de trigo, cebada, centeno y avena, que todo se necesita para las tropas.

Lógrase, tambien, que de los diezmos de los demás frutos se paguen las excesivas cargas, con que se han gravado las Aduanas, salinas, tabacos y demás rentas de este Reino, quedando al mismo tiempo satisfecho tanto interesado como hay en ellos y que justamente se quejan, pero sin esperanza de alivio; y si la tienen, es tan remota como se acredita de los planos que tengo entregados.

Un magnate, gran servidor del Rey, habiendo visto lo hasta aquí discurrido, me dijo que podria ofrecerse el reparo de si en este tiempo convendria excitar esta especie; y por si á otro le ocurriese, satisfaré ahora, como lo hice entónces, y es que nunca puede haber ocasion más propia, pues si se desconfia de los naturales, ni ellos pueden nunca estar más opuestos á la voluntad del Rey, ni S. M. los puede llegar á tener más sujetos, si se atiende á la necesidad, que es la que obliga á semejantes resoluciones, nunca puede ser mayor que la que hoy hay; y si se recela de los eclesiásticos y de Roma en usar el Rey de su derecho, ni hay que recelar ni temer, y más á vista de que por el decreto ni por la práctica de él no se hace novedad; y si á vista de esto la Sede Apostólica lo intentase, le sobra al Rey la razon y justicia para atarle las manos.

Y si se dijese que sacando ahora los 60.000 cahices que S. M. ha mandado sacar, será imposible sacar el segundo diezmo que se propone sin dejar apurado el reino de frutos y perdidos los labradores, se responde que no: ántes bien sacando el diezmo se podrán deshacer los agravios hechos á los cosecheros en la cobranza de los 60.000 cahices; pues se podrá mandar que paguen el referido segundo diezmo, y que á los que hayan contribuido en la paga de los 60.000 cahices se les admita lo que hayan dado en parte de pago; y si han dado más de lo que corresponde al segundo diezmo, que se les restituya de lo que de él se cobre, y así quedan todos iguales y deshechos cualesquier agravios; pues no se puede dudar que habrá muchos.

Y para que ni el Papa ni el estado eclesiástico se puedan quejar se podrá concebir el decreto, no con las cláusulas expresas de mandar al estado eclesiástico, como lo hacian en los fueros, si con otras generales que abracen los mismos fueros en la forma que pareciese conveniente. *Verbi gracia.* —Decreto que se podrá dar:

«Ha resuelto S. M. que dejando en su fuerza y vigor el diezmo que se paga de todos los frutos, y toca á S. M. y á los Próceres de su reino, desde que se conquistó de los sarracenos, y especialmente desde los años de 1070 y 1095 en virtud de las concesiones y Bulas Apostólicas de Alejandro II, Gregorio VII y Urbano II y corriendo su aplicacion y distribucion, segun ha corrido y corre, desde que los Señores Reyes sus antecesores hicieron gracia y donacion de ellos para el culto divino y mayor aumento y beneficio del estado eclesiástico, y sin que en lo tocante á esto se haga la menor novedad, atendiendo á la urgencia de la guerra presente y al deseo que le asiste de ocurrir á la necesidad con el mayor alivio de sus vasallos, ordena á V. E. que se haya de sacar y saque desde hoy en adelante por el tiempo que durase esta guerra, ó por el que á S. M. pareciese, otro segundo diezmo, siguiéndose en éste las mismas reglas, forma y modo que están establecidas para el primero, y sin que aquél en manera alguna se defraude ni minore en el todo ni en parte como va dicho; pues de cada diez ha de dar una el cosechero para el primer diezmo, como se acostumbra; otra para este segundo diezmo y le han de quedar las ocho restantes para su beneficio. Con la declaracion que en este segundo diezmo han de contribuir todas personas de cualquier estado, clase ó condicion que sean, que segun los fueros y actos de las Córtes del dicho reino de Aragon eran obligados á contribuir en los repartimientos que por ellos se hacian para acudir á las urgencias de la guerra y mantener las tropas; y especialmente en las investigacianes, fogaciones, repartimientos y cobranzas ejecutadas en virtud de las Córtes celebradas en los años de 1429, 1495, 1512, 1519, 1537, 1585, 1592, que por menor se expresan en las de 1626 y 1646, que en cuanto á esto han de quedar en su fuerza y vigor, y las

ciudades, villas y lugares han de tener la misma autoridad que por dichas Córtes se les comunicaba para imponer este segundo diezmo y cobrarle de aquellas mismas personas, que segun dichos actos de Córtes, podian y debian cobrar las sisas del pan, carne, vino y demás arbitrios é impuestos que les parecia y podian imponer y cobrar, impusieron y cobraron. Ejecutándolo todo por las reglas establecidas en dichas Córtes, y segun la práctica, forma y modo que en virtud de ellas se ha observado, sin que se dé lugar á queja. Y de órden de S. M. lo participo á V. E. para que por medio de la Junta del Real Erario que S. M. dejó establecida en ese reino (aunque concurren los cuatro brazos de eclesiásticos, nobles, hijosdalgo y ciudadanos), lo haga poner en ejecucion luégo y sin la menor réplica ni dilacion: y que respecto de componerse dicha Junta de los mismos brazos y número de personas de que se componia la Diputacion del reino, quiere S. M. que en cuanto á esta resolucion tenga la Junta la misma autoridad que tenía la Diputacion para poner en práctica las resoluciones de las Córtes; pues de lo contrario se seguiria que ellos quedaban libres por la rebelion de lo que desde la conquista de los moros y restablecimiento de la Fé no lo habian estado; lo que sería cosa no oida.

Así lo siento, salvo etc., Zaragoza y Julio, 10 de 1711.



NOTAS DE ALGUNOS AUTORES SOBRE LA MISMA MATERIA

Los Pontífices y PP. de la Iglesia han obedecido siempre y hecho observar las leyes de los Emperadores. D. Juan Luis Lopez, fól. 115, 116, 117, 118.

Y al cap. 1, n. 5, fól. 10, funda la autoridad en lo temporal al Rey, y en lo espiritual al Papa.

Y al n. 6, fól. 12, dice que hacian leyes económicas, juntaban concilios, condenaban herejías, etc.

Y al n. 8, fól. 18, trae unas palabras admirables sobre que los eclesiásticos estén sujetos á las leyes y contribuciones de los seglares.

Que están obligados á alojar soldados y tenerlos los clérigos, fól. 115, n. 99.

Que el Papa en lo temporal no puede ejercer jurisdiccion en los Príncipes; y de lo que sucedió á Bonifacio VIII con Felipe el Hermoso de Francia. Solorzano, tom. 1, lib. 2, cap. 22, ex n. 6. cum seqq. Y es menester ver todo el capítulo. Lo mismo trae B. Mug. rubric. 11, § His igitur, n. 2, fól. 38.

El Reino de Dios no es la vanidad de la tierra, ni de ella Jesucristo quiso que sus sucesores tomasen cosa alguna; sí sólo la pobreza, humildad, obediencia, Solorzano, tom. 1, libro 2, cap. 23, ex n. 23, cum seqq., el cap. 14, n. 16, cum seqq. Y que ultra de sus tierras no tiene el Papa jurisdiccion, fól. 315, n. 6. Y que sea la guerra justa contra los que se rebelen, y se les reprima y castigue. Solorzano, tom. 1, lib. 2, cap. 6, à num. 52, cum seqq.

Que en España se prohibió con pena de la vida citar las leyes de los Emperadores. Solorzano, lib. 2, cap. 21, tom. 1, n. 77, fól. 313.

Ramir., *de Leg. Reg.* § 31, n. 21, sienta cómo deben portar-

se los aragoneses para no ser tratados como traidores, y son excelentes sus cláusulas.

Bellug, Rubric. 9, ex n. 6, cum seqq. Que las enajenaciones que el Príncipe hace de tierras, jurisdicciones, etc., en perjuicio de la Corona ó del Estado sin urgentísima causa, no valen.

Cómo y cuándo y á qué fin se creó la Diputacion. Math., *de Regim.* cap. 3, § 2, n. 1, 2, 3 et 4.

III

Administracion de las rentas de Aragon.

De resultas de la toma de Brihuega y batalla de Villaviciosa, siguiendo el Rey la derrota de los enemigos llegó hasta Zaragoza en fin de Diciembre de 1710. La Reina y el Príncipe, que habian estado en Vitoria desde que toda la Córte salió huyendo de las tropas enemigas en Setiembre de dicho año, y se dividieron en Valladolid, (yendo el Rey á la cabeza de las tropas á Casatejada, lugar corto de Extremadura, y la Reina con el Príncipe á la referida ciudad de Vitoria) en esta ocasion fueron tambien á Zaragoza, á donde trataron de dar providencia á las cosas de la guerra, y de arreglar el gobierno de aquel reino; que aunque el Rey lo habia ya hecho el año de 1707, que le recuperó de los enemigos la primera vez, le pareció en esta ocasion corregir algo de lo que entónces se estableció. Y así, la Chancillería la redujo á Audiencia, la Intendencia á una Junta y un Administrador general, y fué por lo que ahora diré.

Era el confesor del Rey muy amante de los aragoneses que habian sido fieles al Rey, y éstos, aunque pocos, suspiraban por sus fueros; y no pudiendo vencer al Rey á acordarles tal cosa, á lo ménos lograron una sombra de ello; pues le dijeron, que segun habian visto, el Intendente les molestaba y no sacaba de ellos el fruto que se deseaba; que para que los nuevos impuestos fuesen de la aceptacion de los pueblos, y produjesen un gran fruto, se habian de hacer los repartimientos por aragoneses y segun ellos lo practicaban por sus fueros. Esto le pareció bien al Rey, y dispuso formar una Junta de un

Obispo, un Prebendado de la Metropolitana, dos nobles y dos ciudadanos: que el Príncipe Teserclaes de Tilly, que quedaba por Comandante, fuese el Presidente, y á mí me dió el cargo de Administrador general de las Rentas, y que concurriese á esta Junta como uno de ellos. Y esto lo explicó por su decreto de 3 de Abril de 1711.

Miéntras la Córte estuvo en Zaragoza, la Junta no hizo cosa alguna; y yo me hube de dar gran movimiento para asistirlos, socorrer el ejército y que todo estuviese en forma. Pasó la Córte á Corella, en Navarra, por haber enfermado gravemente la Reina, y entónces comenzó la Junta á manifestar que su autoridad no era tal como yo habia creido; y en un dia que no asistí á ella formó una larga consulta, y el Rey la resolvió á su favor en 26 de Junio. Y de que se leyó en la Junta admiré que el Rey hubiese entrado en las proposiciones que en la resolucion se expresaban; pues me dejaban sin el menor arbitrio, cuando habia creido dejarme toda la autoridad como un Intendente, y á ellos sólo el cuidado de los repartimientos. Y áun por esto hice luego una representacion al Rey del modo que se ve del borrador que me quedó, que es el siguiente:

Y es de advertir, que aunque venciesen al Rey á que formase la referida Junta, dudó muchos dias el nombre que le habia de dar. No queria que se llamase Diputacion del Reino, ni Junta de la Diputacion, porque este era el nombre que los fueros le daban; Consejo de Hacienda tampoco, ni Junta de ella; y en fin, después de muchos dias y de haber buscado nombres y más nombres, resolvió que se nombrase así: *Sala, Junta ó Tribunal del Real Erario.*

REFLEXIONES

Sobre el Decreto que Su Magestad (Dios le guarde) se ha servido expedir en Corella el dia 26 de este mes sobre las Rentas de Aragon, su jurisdiccion, manejo, administracion y distribucion en consecuencia de otro de tres de Abril de este año.

Se dá por sentado en el decreto de 26 de este mes, que el ministro que cuida de las rentas, no ha de ser otra su inspeccion que la de administrar y recaudar las rentas; pero sin jurisdiccion, porque ésta la ha de ejercer la Junta del Real Erario, y se ofrece el reparo de que ni en las 21 provincias de Castilla, ni en el Reino de Valencia, hay Administrador general que no tenga la primera instancia para el remedio de los fraudes y de los demás delitos, casos y cosas, que tocan á la buena administracion. Ni puede ser ménos; pues de lo contrario, se seguiria que todos los ministros subalternos le dejasen de obedecer y usasen francamente á su arbitrio. Y que los fraudes tarde ó nunca se remediasen, porque lo regular es que todo esto pida pronto y ejecutivo remedio, y el administrador está dia y noche dispuesto á solicitarle sacando de Convento, iglesia, Casa de Caballero ó de otro puesto oculto, lo que se introdujese por alto. Y si para semejantes urgencias se hubiese de acudir á la Junta ó Tribunal, que sólo concurre los dias de Audiencia, en el despacho jamás lograria el fin; siendo peores consecuencias que esta primera instancia que en estos casos está concedida á un visitador general mayor, Jefe de las Aduanas y á los ministros de ellas, no pudiese el Administrador ejecutarlas. Y si á media noche se introdujese el fraude en un convento ú otra parte de donde los contrabandistas en union le mudan á distintas partes, por no ser descubiertos, ¿cómo y á dónde se podria acudir para el remedio si hubiese de esperar á la providencia de la Junta, y que fuese á sola la noticia del Comandante General, pues puede no atender á cosas tan

menudas? Y al paso que es razon darle cuenta en los casos mayores en que se necesita su representacion, es contra su empleo y autoridad haber de detener el tiempo y la consideracion en cosas tan menudas como las que ocurren en materia de rentas, y que de no dar providencia á ellas, se viene á otras mayores. Ni hasta ahora se ha visto tribunal de muchos ministros que tengan el conocimiento de las causas en primera instancia, ni puede ser; pues jamás se veria sustanciada una causa. Y lo que en todas partes y en todas especies, casos y tiempos ha habido y hay, es en cada materia un Juez particular de primera instancia, que buenamente sustancia y determina las causas por sí ó con su asesor, y las partes agraviadas recurren al Tribunal Superior, á donde juntos los ministros declaran si el inferior ha hecho ó no agravio á los interesados.

Por lo que parece que en el caso presente lo ménos que se le debe conceder al Administrador general es la primera instancia, dejando á la Junta del Real Erario el recurso de la apelacion ó segunda instancia, y al Consejo de Hacienda el último recurso de cualesquier causas.

Dícese tambien en el decreto que ha de administrar y percibir las rentas y pagar á los interesados con libramientos de la Junta, arreglados á las órdenes de S. M., y este punto es mucho más difícil que el antecedente, porque el Administrador general ni es capaz de percibir por sí un sólo dinero, ni puede hacerlo, porque en cada una de las Aduanas y Salinas del Reino hay un Administrador, el cual administra y percibe las rentas de su cargo y las entrega en las arcas Reales y sólo cuida el Administrador general de ver si estos cumplen con su obligacion, y si no lo hacen removerles y castigarles segun sea el caso, y si esta jurisdiccion se le quita (como parece del decreto), no le queda nada que hacer en la Administracion; y mucho ménos en la paga de los interesados; pues lo que en todas partes se ha hecho y hace, y aquí se observa, es que estos Administradores de las Aduanas y Salinas, entregan el dinero en las Arcas y el Tesorero les dá recibo, y con él acuden á la Contaduría, á donde se toma la razon para formar legítimo cargo al Tesorero, y saber el tiempo en que hay caudal

para pagar á los acreedores interesados, así en los caudales librados por S. M., como en los cargos ordinarios que sobre sí tienen las rentas; y cuando éstos acuden á pedir satisfaccion, es judicialmente y en los mismos términos manda el Administrador que el contador informe el lugar y grado del que pide; y si segun las Reales órdenes, que paran en sus libros, hay caudal destinado para el pago de que se trata. En cuya vista, y segun lo que constà, manda el Administrador general lo correspondiente arreglado al informe, si el Tesorero debe hacerle pago ó no: sin cuyas circunstancias, ni lo puede mandar ni obedecer el Contador ni el Tesorero. De lo que se evidencia que lo que tiene que ejercer el Administrador para el buen régimen de las rentas, es la jurisdiccion; pues ni es dueño de disponer de los caudales, ni se lo permitiria un ministro como el Contador de esta Superintendencia, á quien para su particular inteligencia, práctica, confianza y celo, hizo S. M. venir desde el Reino de Jaen á esta incumbencia, con la que ha corrido en todo el tiempo que ha administrado en este Reino Don Tomás Altoreno Pacheco; de que resulta que si la jurisdiccion que el anterior Superintendente ha tenido, ha de recaer en la Junta del Real Erario, no le queda al Administrador general cosa alguna que hacer, y sí á los interesados mucha fatiga para la cobranza. Y parece que cuando la Junta no puede dar más fuerza á las órdenes que la que se les dá cuando se expiden por esa vía, servirá sólo este paso para que cuando los interesados logren la paga sea á costa del sudor y afan de tantos rodeos, que les sea más fácil perder los intereses que sujetarse á tanta diligencia inexcusable. Y cuando se abre la puerta á que las órdenes pasen por muchas manos, se franquea la del interés de los subalternos, la de la retardacion en las ejecuciones, y la de faltar muchas veces al servicio, sin que jamás pueda llegar el caso de castigar al autor, como se vé en todos los Tribunales.

Siendo de la mayor consecuecia el que ni hay ni puede haber tribunal de muchos ministros, que se hagan cargo de la necesidad y de las urgencias que cada dia ocurren, porque estando juntos sólo atienden á no faltar á la justicia, y esto es

obrando con toda rectitud, y segun ella, en el estado que están estas Rentas, ni el prest de las tropas, ni los proveedores de ellas, ni los asentistas de municiones, vestuarios, etc.; ni los sueldos del Sr. Duque de Bandoma, su Capitan y Secretario, ni otro alguno de esta calidad se satisfarán, contentándose sólo con que lo primero se paguen los sueldos y gajes del tribunal y de los ministros de las rentas, de los censalistas de ellas y de todos los demás que después de éstos haya, sólo por su antigüedad. Y como todos los que quedan, no todos son los últimos, aunque su cumplimiento sea el más preciso, no llegará el caso de verle logrado.

Y parece que ya hay experiencia de esto, pues habiendo propuesto á S. M. el Administrador general que estas rentas, por lo efectivo, sirven para las precisas urgencias del prest y de los asientos de víveres, municiones, trasportes, vestuarios y otros, y que para lo demás en que están cargadas, la Junta del Real Erario repartiese sobre el país, en lugar de alcabalas y cientos, ó en la forma que hubiese de repartir sus contribuciones, lo que bastase á la paga de lo librado y no pagado por falta de caudales; el Señor Príncipe Teserclaes (al parecer con las reflexiones que la Junta le habia hecho) defendió fuertemente con el motivo de que con el cuartel de invierno estaban los pueblos en la última miseria; y aunque es así, pero no se puede omitir que en Valencia han pagado igualmente, y no por eso dejan de contribuir en las alcabalas, Cientos, Naipes y otras cargas que no se conocen en este Reino. Y las Castillas, con sus grandes trabajos, jamás se han eximido generalmente de todas las Contribuciones.

Y sabiendo la Junta del Real Erario que todos los principales frutos de este Reino consisten en los de Pan, Vino, Aceite y otros, que todos se cogen y benefician desde ahora hasta Navidad, pudiera dejar las rentas corrientes en la planta que hoy tienen, siendo la mejor que hasta ahora se ha visto, aplicándose con su gran celo á distribuir por Capitacion, fogacion ó en otra forma de las que ántes se observaban, una contribucion moderada y correspondiente así á los abundantes frutos que ya se están cogiendo, como á las grandes urgen-

cias que ocurren, y al entero cumplimiento de lo que S. M. tiene librado y mandado pagar.

Y para que fuese suave la contribucion, segura la cobranza, cierta la cantidad, de gran consecuencia y sin fraude ni injusticia, bastaria que al tiempo de cobrar el diezmo de los frutos, que sirve á la Iglesia, al Rey y á los interesados, por las mismas relaciones cobrase por vía de contribucion otro segundo diezmo para el Rey, cuyo tributo, con ser cierto en la cobranza, como de poco gravámen á los vasallos, sería tan útil á S. M. que excederia de 50.000 cahíces de Trigo, Centeno, Cebada, Avena, Habas, Garbanzos y demás legumbres; y de los ganados, vino, aceite y otros frutos, se sacaria muy crecida suma, capaz á dejar libres los granos y pagar con el resto todo lo que S. M. tiene librado; y de esta Contribucion no debe ser excluido el estado eclesiástico, pues por Bulas Apostólicas y práctica inconcusa, áun sin el consentimiento del brazo eclesiástico los sacaba y podia sacar el Reino y los puede sacar tambien el Rey; sobre que hay ménos duda que la que se ha ponderado de que se ha tocado este punto.

Y así parece que siendo del agrado de S. M. se podria mandar que las rentas hasta aquí establecidas, corriesen segun las reglas, órdenes y decretos que ántes y después del citado 3 de Abril se han expedido por esa via, y la del Consejo y Gobernador de Hacienda, y segun hoy se administran; y que los recursos de justicia tuviesen apelacion á la Junta ó al Consejo de Hacienda á donde ahora van, no sólo de aquí, si de las veintiuna provincias de Castilla y del reino de Valencia, encargando á la Junta que en consecuencia de su grande amor y celo, se aplicase desde luégo á plantear este segundo diezmo de los frutos de la tierra ó la capitacion, fogacion ó contribucion, caminando de acuerdo con el Administrador y éste con el Comandante, como lo previene el citado decreto de 3 de Abril. Y sobre todo resolverá S. M. lo que sea más de su servicio. Zaragoza á 28 de Junio de 1711.

Esta representacion tuvo desde luégo su efecto; y de que en la Junta se leyó la resolucion que el Rey habia tomado,

discurrieron en oponerse á las contribuciones del estado eclesiástico y disponer las del reino de modo que el Rey sólo sacase para pagar ministros, pero no para socorrer sus tropas ni mantener siquiera las pocas guarniciones que en el reino habian de quedar. Yo no cesaba de revolver sus fueros, observaciones, actos de Córtes, historias y autores de Jurisprudencia, y de ir formando relacion del gobierno que habia habido en el reino desde su orígen hasta entónces, y habiéndola concluido la envié al Marqués de Grimaldo para que la pusiese en noticia del Rey.

OTROS DOCUMENTOS ACERCA DE LA MISMA MATERIA

Los de la Junta del Real Erario iban ganando tiempo sin acabar de concluir cosa alguna; y como yo necesitaba dar las providencias para la manutencion del ejército propuse al Rey un borrador del decreto que convenia enviarles, para que sin dilacion hiciesen los repartimientos de la cantidad que yo les diria, y que ésta fuese por fuegos y como segun hasta allí se habia hecho en todo lo demás y sin excepcion de persona ni del estado eclesiástico secular y regular, Caballeros de las Órdenes, Señores de vasallos y vasallos de ellos. Esta resolucion la tomó el Rey en 3 de Agosto del referido año de 1711, y se vió en la Junta el dia 12. El Obispo de Barbastro y el Arcediano Asanza se opusieron vigorosamente á que el estado eclesiástico contribuyese con el secular: yo les pregunté si la rebelion que ellos habian visto, pues habian sido perseguidos, no tanto de seculares como de clérigos y frailes, les habia dado á éstos un nuevo privilegio que hasta allí no habian tenido, y los dejé confusos; pero férreos en que no darian su consentimiento. Y el Príncipe Theserclaes de Tilly, Presidente de la Junta, me dijo que sería bien que yo pusiese por escrito mi instancia, y se consultaria al Rey con el parecer de la Junta. Esto se resolvió por instancia del Arcediano, que era el que más sabia entre los que allí habia, y de hecho aquel dia formé mi respuesta de modo que no pudiesen decir que habia odio, pasion, ni otra cosa que un puro deseo de que los pobres labradores tuviesen algun alivio, y que todos viviesen en esta parte sin otra distincion que la que hasta allí habian tenido, como mejor se ve de la misma respuesta, que es la que sigue:

Copia de la Respuesta y Parecer que dí en la Junta del Real Erario.

Excmo. Señor.

En cumplimiento de lo que V. E. y los Señores de la Junta me han ordenado, en la que se tuvo esta mañana de que diga por mayor lo que á boca expresé muy por menor, en consecuencia del Decreto de S. M. de este mes.

Me ha parecido que para expedir el Decreto tuvo S. M. presente que los señores Reyes de Aragon, sus predecesores, tuvieron el poder absoluto sobre sus vasallos, usando en ellos de lo que les concede el derecho de las gentes, dando á esto motivo ser corto el número de los católicos, y muy dilatado el poder de los moros y judíos, que por vivir como bestias, fué preciso salir de la equidad natural y usar del rigor del derecho de las gentes tratándoles como esclavos.

De cuyo derecho (aunque con mayor equidad) han usado hasta hoy los Próceres del reino en sus pueblos, y los señores Reyes lo ejecutaron por más de quinientos años; pero viendo ya sujeto á los católicos el poder de los judíos y sarracenos, acòrdaron gobernarles con equidad en paz y justicia, renunciando su propio derecho en beneficio comun de sus vasallos, con lo que no se conformaron los Próceres del reino y han usado de su derecho hasta el dia de hoy; de lo que están llenas las historias, libros de jurisprudencia y autores políticos de Aragon.

Desde el año de 714, que comenzó á restaurarse de los moros este reino, hasta el de 1247 que el rey D. Jaime recopiló los primeros fueros, no se halla ley escrita ni noticia de gobierno más segura que la que se ha expresado; pero de este tiempo en adelante se hallan los fueros y en ellos las resoluciones de los señores Reyes, las decisiones de las Córtes, y las respuestas de los prudentes, de que se ha formado el volúmen de los fueros.

Y de ellos se ve que de los tributos y exacciones que refiere el Decreto de S. M. (afirmando no es su ánimo usar de ellos por el beneficio comun de sus vasallos) sacaban los señores

Reyes para mantener los poderosos ejércitos y armadas de mar y tierra que refieren las historias propias y extranjeras.

Siendo tanto su poder, que sin tener más que los reinos de Aragon y Valencia y el Principado de Cataluña, y dejando en ellos los presidios de las fronteras de Castilla, Navarra y Francia, pasaron á conquistar con sus armas las Islas, y no conteniéndose en ellas, fueron muy dilatadas las conquistas que hicieron en la Tierra Santa y ayudaron á los Reyes de Castilla y Navarra con poderosos ejércitos. Y en la guerra de los Albigenses se halló el Rey D. Pedro el II, llamado el Católico, en Francia con un ejército más numeroso que hoy tiene S. M. en Cataluña.

Cesaron después las guerras, fueron los señores Reyes dejando el poder y la Autoridad en sus vasallos, quitándoles los tributos y minorando los que conservaron hasta dejar desnuda la Majestad de la Autoridad y el poder, y el Real Erario exhausto; de lo que ha provenido la mayor desgracia de estos tiempos.

Y desde que comenzó la restauracion de este reino hasta que se repartieron las sisas y contribuciones por fogaciones, siempre contribuyeron en los principales tributos toda suerte de personas, como lo ejecutaron tambien por el medio de las fogaciones, desde las primeras á las últimas que refiere el Decreto de S. M. Expresándose en éstas muy por menor cómo se deben hacer las fogaciones, sobre qué especie se deben imponer las sisas y por qué medio se deben exigir, de modo que los vasallos atendidos y tratados con equidad, y las necesidades presentes sean socorridas; cuyas circunstancias muy por menor se expresan en las Córtes del año de 1626; por lo que no canso á V. E. en referirlas.

La dificultad que se ofreció de que, si en las Córtes se obligaba á la paga de las contribuciones al estado eclesiástico indistintamente con el secular, era porque concurria en ellas como uno de sus cuatro brazos y prestaba su consentimiento, y que sin esta circunstancia no parecia podérsele obligar ya quedó superada y muy por menor satisfecha y convencida con los fueros y la práctica inconcusa que es conforme al derecho divino natural de las gentes, al civil, al sentir de los Santos

Padres de una y otra Iglesia griega y latina, á los sagrados cánones y Concilios, á la doctrina de Jesucristo, de sus Apóstoles y de los sucesores en la Silla de San Pedro.

Y en prueba de esto se ve que de las primeras heregías que se condenaron en la Iglesia de Dios, fué la de los judíos carnales que defendian que Jesucristo, hijo de Dios, habia de venir á reinar en este mundo lleno de poder y riquezas temporales, que habia de gobernar el imperio, llenando de bienes temporales á los que le seguian, y no bastó á desengañarles que les dijese el mismo Jesucristo que su reino no era de este mundo, y que lo manifestase en su pobreza, en la resignacion á las órdenes de los Emperadores, en la observancia de sus leyes del gobierno temporal, en la paga de sus tributos y en la doctrina que dió á sus apóstoles.

Por esto el Cardenal Belarmino tomó la pluma contra los que defendian que el estado eclesiástico era exento de las contribuciones por derecho divino; y en los fueros de Aragon y Valencia se ve que en cuanto á las pagas y contribuciones y en todo lo que mira al gobierno temporal, está el estado eclesiástico sujeto á los fueros, confesando en ellos que la Sede Apostólica sólo tiene lo que mira al gobierno espiritual, que es el bien de las almas en casos de Fé y Religion.

De aquí proviene que sin embargo de la prohibicion de Alejandro IV y Bonifacio VIII y las que después acá se han promulgado por Bulas, Breves, Motupropios y resoluciones de Congregaciones y Concilios, se ha practicado y practica lo contrario en Francia, Alemania, Venecia y en otras muchas partes del orbe cristiano, y con más especialidad en estos reinos de Aragon, Valencia y Cataluña, en los cuales han observado sus costumbres y la práctica y observancia de la primitiva Iglesia que por más de catorce siglos no se gobernó en otra forma hasta los tiempos de Alejandro y Bonifacio, cuyas resoluciones y las que después acá se han continuado, siendo contra los fueros ó contra la práctica y reglas de buen gobierno de estos reinos, jamás se han admitido ni practicado en ellos; como se ve de los mismos fueros y de las Ordenaciones de los Regidores de la Comunidad de Calatayud, de la ciudad de Za-

ragoza y de la práctica que se ha observado y observa en el tribunal del Justicia de Aragon.

Ni ménos es digno de reflexion lo que se decia de que en las Córtes prestaba su consentimiento el estado eclesiástico como uno de los cuatro brazos de que se componia; pues sin embargo de no haberle prestado en los setecientos y quince años que hubo desde que comenzaron los Señores Reyes á restaurar este reino de los moros hasta las primeras contribuciones que se hicieron por fogaciones, siempre contribuyó en el monedaje y demás tributos que indistintamente, como las Córtes que cita el decreto de S. M., lo han practicado y después acá en las sisas impuestas y contribuciones que han repartido y expedido para la paga y sustento de las tropas.

Ni es del caso su consentimiento, porque si no se sujetase á la contribucion en fuerza de la costumbre y de la práctica inconcusamente observada, por solo su consentimiento no podria obligarse; pues de lo contrario, incurririamos en el absurdo de que el estado eclesiástico de un reino pueda renunciar el privilegio del fuero y cánon y sujetarse en todo ó en parte á la potestad temporal, lo que repugna á la más segura doctrina, y mucho más á la de los que defienden que no se lo puede obligar á las contribuciones.

Todo esto y lo que esta mañana he referido con lo demás que mi cortedad no alcanza, lo tuvo muy presente S. M. para expedir el decreto de 3 de este mes, como del mismo se reconoce; y por esta razon impide informe la Junta, pues dándolo por sentado y corriente, manda que se continúe como siempre se ha hecho, arreglándose á los actos de las Córtes, cuya práctica, como se ha notado, la hallará V. E. muy por menor en las del año de 1626, y sólo pondré aquí una de sus muchas cláusulas, que dice así:

«Concurriendo como han de concurrir en la dicha paga ordinaria de los dichos dos mil infantes voluntarios, en cada un año, y en las cargas, sisas é imposiciones que para dicha paga fuesen impuestas, los eclesiásticos y religiosos, ordinarios, militares y monacales, monasterios y otros religiosos, así como los hombres nobles, caballeros, hijosdalgo y señores de vasa-

llos y vasallos dellos, sin que pueda eximirse ni quede exento en manera alguna de la dicha sisa y contribucion prelado alguno, monasterio, hospicio ni casas otras religiosas ni otras personas algunas, cuanto quiere exento y privilegiadas sean; y puedan hacer la dicha paga en moneda usual del reino ó en frutos como son trigo, bizcocho, pólvora, jarcias de cáñamo, cuerda, plomo y paños comunes; quedando cada universidad obligada á la paga que le tocare á solas por sí y no por otras.»

Esto es lo que S. M. manda se observe en su decreto, continuando la costumbre que siempre se ha tenido para acudir á las urgencias de la guerra, y siendo la presente en defensa de nuestra patria, de nuestra religion y de la conservacion de nuestro propio honor, personas, familias, casas y haciendas, áun cuando no atendiésemos á mantener el juramento de fidelidad que tan repetidas veces ha hecho y ratificado este reino en favor de S. M., nos deberia empeñar á estos socorros su mismo fraternal afecto y el amor que tiene á los vasallos de este reino, que áun á vista del demérito de la mayor parte de ellos y de la gran estrechez en que S. M. se halla, atiende á que no se les grave en las dilatadas contribuciones de Castilla, ni en las que con el absoluto poder y después de haberle renunciado, sacaban los Señores Reyes de Aragon, pasando aún su amor y celo piadoso á querer libertarles (por el medio de una sola contribucion) no sólo de todas aquéllas, sí tambien de los alojamientos, cuarteles y demás cargas con que han sido y son oprimidos, por el concurso de los ejércitos y falta de medios para su manutencion.

Lo que para la práctica de esto se requiere, es que la investigacion y fogaciones se hagan con la mayor exactitud. Para lo cual siempre se valian las Córtes de los Obispos, Prelados y Justicias del reino, y me parece que ninguna será tan puntual, breve y segura como las de las matrículas de confesion y comunion que los curas deben hacer en cada un año de todos sus feligreses, y se podrán pedir por medio de los Obispos y gobernadores en Sede vacante, ó por aquella vía que V. E. y la Junta tuviesen por más á propósito; que por este medio, no sólo se

asegura el mejor acierto, sí tambien la brevedad que es la que más se debe atender por lo avanzado del tiempo. Pues si no se diese providencia ántes de retirarse las tropas á cuarteles de invierno, nos hallaremos en la misma confusion y desórden que se ha experimentado, y lo padecerán los pueblos y vasallos, sin que pueda la mayor vigilancia evitar el daño que la experiencia nos ha demostrado en estos años pasados.

Todo esto lo da el Rey por sentado en su Real decreto, y supone que la Junta lo ejecutará sin dudas ni retraso alguno; y que siguiendo las resoluciones de las Córtes y su Real decreto (arreglado en el todo á ellas), se valdrá para la exaccion en cada pueblo de dos eclesiásticos, dos nobles, dos hijosdalgo y ciudadanos de la mayor prudencia, virtud y desinterés, experiencia, rectitud y amor á su real servicio.

Y siendo lo único que S. M. pregunta en su Real decreto cuánto se podrá sacar por medio de esta contribucion, he dicho á V. E. y á la Junta esta mañana mi sentir; y lo que mi cortedad alcanza, teniendo presentes los trabajos de este reino, la falta de medios, bagajes y disposiciones para el beneficio de la labranza y crianza, que son los principales frutos é intereses que hay en este reino.

Sólo esta ciudad de Zaragoza y sus vecinos han gastado, desde el mes de Agosto del año pasado hasta éste con los ejércitos, alojamientos, bagajes, contribuciones, leña, paja, carbon, aceite y cuarteles, y en los frutos de su vega y campos, más de dos millones de pesos, sin que haya habido eclesiástico alguno secular ni regular que no haya experimentado este trabajo, y faltarian guarismos si se hubiese de numerar lo que por estas causas ha gastado y dejado de percibir el reino y sus habitadores.

A V. E. y á los Señores de la Junta fía el Rey el remedio de todo esto que es el suave medio de la contribucion arreglada á los fueros y actos de Córtes, , que áun en esto ha querido atender al consuelo de sus vasallos, siendo tan amantes de sus fueros y actos de Córtes les ha querido consolar en esta parte y en la de que la Junta (compuesta de los mismos cuatro brazos de que se componia la Diputacion del reino), haya de

ser la que por medio de V. E. lo ejecute, dejando sólo á mi cuidado todo lo que es trabajo y fatiga, á que me sacrificaré gustoso por el servicio del Rey, por el bien de sus vasallos, por la utilidad pública de este reino, por el mayor desempeño de V. E. y de la Junta, y finalmente, por el universal consuelo, alivio y conveniencia que se seguirá de tan santa, pía y justificada resolucion, y por el terror que causará á los enemigos viendo que el Rey, áun en la mayor urgencia, trata de aliviar y consolar á sus vasallos.

Así lo siento, salva la correccion de N. S. M. Iglesia y la censura de V. E. y Señores de la Junta, etc., á que me submito. Zaragoza y Agosto 12 de 1711. — D. Melchor Macanaz.

Aunque en esta respuesta no les dejé arbitrio para quejarse, con todo eso formaron una consulta tal, sin que yo asistiese, que habiéndola enviado al Rey reconoció que una tal Junta le era de gravámen y de embarazo, y así resolvió que se estuviesen en sus casas y nunca más se juntasen, y que yo, como Intendente general cuidase de todo, y así lo hice sin tanto embarazo; y porque los clérigos y frailes que en general habian sido los más revoltosos no tuviesen pretexto alguno de quejarse, propuse, y el Rey aprobó, que con título de pagar las tropas en los cuarteles de invierno se ejecutase el repartimiento y contribucion general y repartir á la cabeza de cada partido lo que en él debia repartirse y cobrar, y le encargué en las órdenes que lo ejecutase por aquellas reglas que lo hacian en tiempo de fueros, ó por las que les pareciesen más proporcionadas al fin, reservándome el deshacer cualquier agravio ó injusticia que en ello se hiciese á los particulares, y sin que por esto quitase que después en la residencia se les hiciese cargo de si en el repartimiento no se habian arreglado en cada pueblo conforme á las fuerzas de cada uno de sus vecinos.

Por este medio cada cabeza de partido dió órden á cada villa, lugar y aldea de lo que debia contribuir, y el tiempo en que lo debia hacer, y ellos impusieron sobre todo el comercio, y sobre todo lo comestible lo que les pareció, y lo demás lo repartieron por capitacion, y por aquí vine á lograr que en esta

parte se arreglasen á la práctica que, segun sus fueros, habian tenido; y de que algun partido fué omiso, envié á él un destacamento de tropas, pero dando órden que se les diese solamente cubierto y paja para los caballos; pero el pan, vino y carne que tomasen fuese con recibos, y se les cargaria á las tropas, y serviria en parte de pago á los pueblos con que estos hiciesen el pago en el término de quince dias; á algunos se les hubo de prorogar y á otros no, porque se conoció que lo hacian por su conveniencia, y por tener divertidas las tropas, y así todos procuraron acostumbrarse sin la menor inquietud ni alteracion, siendo así que por castigos de rebelion y porque después se les hiciese más suave el peso, y se les acordase alivio, les cargué mucho más de lo que después acá se ha hecho; y en medio de esto estuvieron muy contentos y satisfechos de lo que procuré siempre su alivio y consuelo de todos modos. Todo consta de las piezas originales que con los decretos del Rey se conservan en la Contaduría mayor de la Intendencia general de aquel reino que yo dejé, porque el Rey me dió la plaza de Fiscal general de la Monarquía y del Consejo que en la planta de gobierno ó desgobierno de Juan Orri se creó para freno de los que abusaban de la autoridad del Rey y conservacion de sus derechos, y los de las personas miserables, etc. En la Intendencia me sucedió D. N. Patiño, Marqués de Castelar, que de allí pasó á la Secretaría del despacho universal de la guerra adonde aún se conserva este año de 1729.

Yo no estuve en aquella Intendencia más que desde principios de 1711 hasta que pasé al empleo de Fiscal general el año de 1713. En el principio, con estar allí la Corte y el ejército, sólo atendí á darles lo necesario. Después me tuvieron en contínuo movimiento, llamándome unas veces á la Corte miéntras estuvo en Corella y otras á Madrid: desde Setiembre de 1712 que salí á encontrar al Marqués de Villena (*), no volvi-

(*) El Marqués de Villena, Duque de Escalona habia sido prisionero de los alemanes al apoderarse éstos del reino de Nápoles, en el que era Virey; y después de largos años de prision en Pizzighitone regresaba á España en 1712, en virtud de canje. (*N. del Ed.*)

mos á Aragon; desde la Corte dí las órdenes. En el corto tiempo que estuve en Zaragoza desde fines de 1711 hasta Setiembre de 1712 formé el paseo del otro lado del Ebro que hoy conserva mi nombre; le llaman *el paseo de Macanaz*; tuve para él oposicion del clero, pueblo, y los miqueletes que corrian la tierra hacian mil males, pero la Reina me encargó lo hiciese, porque una ciudad tan hermosa y grande no tenía el menor paseo. El Conde de Montemar, que era Gobernador, se empeñó en hacer otro en la parte opuesta, y no logró lo que deseaba.



ADVERTENCIAS Á LOS DOCUMENTOS ANTERIORES

La nota preliminar está redactada en el tomo 1º como sigue:

Sala, junta ó tribunal del Real erario en Aragon.

Después de la batalla de Villaviciosa, siguiendo el Rey á los enemigos, llegó á Zaragoza, y en 11 de Febrero de 1711 me nombró por intendente general de Aragon, con retencion de las confiscaciones del reino de Valencia, y de la nueva poblacion de la ciudad de San Felipe.

Los aragoneses movieron todos cuantos resortes pudieron para no perder el manejo de las rentas, ya suponiendo que el mantener la antigua diputacion del reino era de gran utilidad á los intereses del Rey, ya con otros mil pretextos aparentes, aunque en la realidad su fin fué el de quedar con algun pié para poder en adelante apoderarse de todas las rentas.

El Rey, en fin, vino en formar una junta, y al mismo tiempo cuidó tanto de huir todo lo que miraba á conservar los decantados fueros, que habiendo esta junta de ser inferior al consejo de Hacienda no quiso que se le diese el nombre de consejo, ni de diputacion, por no conservar aún el nombre que hubo en tiempo de los fueros; y al fin, después de muy largo exámen, ordenó se le diesen indiferentemente estos nombres: *sala, junta ó tribunal del Real erario.*

El Rey nombró para ello dos eclesiásticos, que fueron, el obispo de Huesca y el arcediano Asanza, dignidad de la santa iglesia de Zaragoza, que despues pasó á ser obispo de Leon: dos títulos y dos ciudadanos, y por presidente el príncipe Theserclaes de Tilli, comandante general del reino; y tambien ordenó que asistiese yo á esta Junta.

Despues que esta Junta comenzó, trató de irse apoderando de todo, y muy en breve logró, en fuerza de sus representa-

ciones, alzarse con toda la jurisdiccion, dejándome á mí como un nudo administrador, y áun sin la libertad de poder dar las órdenes para la recuperacion de las rentas corrientes.

A esto se siguió comenzar ellos á librar dinero para que yo pagase no siendo yo tesorero, ni enviándome, con sus órdenes, las del Rey, pues sin ellas no podian librar dinero alguno, ni yo hacerlo pagar, sin que primero me contase que el rey lo habia librado.

Hiciéronse dueños de los archivos del reino, é impidiéndome el registrarlos y reconocer en ellos los intereses de la real hacienda y los que el reino repartia y cobraba de los vasallos, ni otro algun derecho, de modo que me ví precisado á estar dia y noche examinando sus fueros, actos de las córtes y autores aragoneses que habian escrito sobre las rentas, para ver de dar algun paso en el reglamento de las tales rentas.

Todo esto me movió á escribir los papeles que quedan ya notados, y á hacer otras muchas representaciones, y como el Rey habia pasado su corte á Corella, porque la mudanza de aire pudiese dar vigor á la salud que la Reina, Nuestra Señora, habia perdido en Zaragoza, las representaciones eran muy frecuentes á proporcion de como la Junta manifestaba á cada paso sus intentos de apoderarse del todo.

En fin, el Rey fué convencido de que esta Junta no le convenia, y por no quitarla desde luégo, comenzó á coartarle su autoridad, dejándome á mí toda aquélla que debí tener y hoy tiene el Intendente, si bien los pleitos de justicia que hoy van en apelacion del Intendente al Consejo de Hacienda, se cometieron á esta Junta, sin dar al Consejo de Hacienda entrada alguna en estas Rentas de Aragon.

En este estado, deseando yo poner las Rentas en un buen pié, propuse al Rey que mandase á la Junta que hiciese los repartimientos bajo el mismo pié, regla y modo que lo ejecutaban las Córtes, y el Rey lo ordenó así, á cuyo fin me hizo formar la minuta del Decreto.

Leido en la Junta este decreto, los de ella, como buenos aragoneses, arrastrando á su dictámen al Príncipe Theserclaes, tan inexperto en Rentas como capaz en el manejo de

de las armas, dijeron que no se podia poner en práctica el Decreto del Rey, proponiendo diferentes razones de cortísima consecuencia, que yo procuré desvanecer luégo al punto; y ellos, viéndose estrechados, pidieron que yo pusiese mi dictámen por escrito y se lo diese para pensar en ello; y de hecho así lo ejecuté, pero no sirvió, pues todo su fin era que no se hiciese repartimiento alguno.

Cuanto les propuse del daño que recibian los pueblos en los alojamientos, bagajes, repartimientos de cuarteles y de granos, etc., todo fué inútil. Ellos esperaban que aquello cesase luégo que las tropas saliesen de Aragon, y que con eso, y no haber puesto en práctica contribucion alguna, viniesen, al fin, á quedar los aragoneses tan exentos de contribuciones despues de la sujecion, como lo habian sido ántes de esta última rebelion.

Hasta que en fin, reconocido el juego, el Rey trató de ir olvidando esta Junta y despojándola de todo el manejo que le habia dado, y últimamente la suprimió y extinguió enteramente y quedé único en todas las Rentas del modo que después acá han corrido y que actualmente corren.

Esto basta para comprender el motivo que tuve para escribir los dos papeles que quedan puestos, y estas memorias que aquí se signan; muchas otras hice, que todas paran en la Contaduría de la Superintendencia de Aragon, y se pueden ver en ella en los registros de todo el año de 1711.

En el texto de ambos documentos no hay diferencias con la copia que se contiene en el tomo primero de los MS.

Al final de la copia del segundo informe hay una nota de mano de Macanaz, en el tomo I, que dice así:

«Este papel tiene la aprobacion de los hombres más doctos de la Compañía de Jesús. En fin, esto paró en que esta Junta lo embarazaba todo, y así el Rey la suprimió y quedó todo bajo mi mano como Intendente de aquel Reino, y así ha corrido despues acá, y corre hoy dia, como sucede con las Intendencias de Cataluña y Valencia y con las de Castilla.»

V

Instrucciones sobre la evacuacion de Cataluña para el General que hubiese de ir.

(Se me pidió alguna instruccion y dí la que sigue: 5 de Abril de 1713.)

Como llevando todas las tropas necesarias, evacuado de los enemigos el Principado, vendrán á quedar sujetos los catalanes, entraña el mayor cuidado de V. E. el ver cómo les ha de gobernar en paz y justicia sin dar lugar á que los Tribunales y Ministros de esta Córte le embaracen sus ideas y turben el buen gobierno que su cuidado y aplicacion procurará establecer; y para acudir á todo ello necesita desde luego ir prevenido de las órdenes y del ministerio que ha de tener, que segun la experiencia que se ha observado debe ser en la forma siguiente:

1º Que el Rey le comunique su autoridad para el Principado, igual á la que comunicó al Mariscal de Berwick para el mismo Principado y los reinos de Aragon y Valencia; y así, que su patente sea extendida con las mismas cláusulas que aquella lo fué.

2º Que no se le den Ministros dependientes del Consejo, ni se le obligue á tener más Juntas de Audiencia ni Tribunales de aquellos que por ahora son precisos para sujetarles y dar la ley, y que estos hayan de depender exclusivamente de S. E., como quien haya de responder de todo.

3º Que respecto de estar nombrado Intendente de finanzas,

que se le explique se ha de incorporar á ellas las salinas, establecer los tabacos y todo lo demás que parezca conveniente, así como recoger la moneda del Archiduque y fabricar de nuevo otra.

4° Que S. M. le conceda un Intendente, Consultor ó Auditor general de la justicia con quien poder consultar lo concerniente á estas materias, y que sea práctico en ellas, por lo cual propongo á D. Luis de Ulloa, por concurrir en él todas las circunstancias necesarias, como á S. M. consta.

5° Que los Gobernadores hayan de llevar Alcaldes mayores de su aprobacion, y estos Alcaldes mayores busquen Escribanos de su satisfaccion.

6° Que para que no falte recurso de apelacion, ni se necesite por ahora tener Audiencia para él, haya de determinar su ereccion con su Auditor Consultor, que en caso grave hará se junten á él el Intendente de finanzas que es letrado; los Alcaldes mayores del Gobernador, y si necesario fuese, se valdrá tambien de algunos letrados de la tierra. Lo mismo hará en los casos de competencia con la jurisdiccion eclesiástica.

7° El Cuerpo de ciudad que es por ahora más preciso que otro alguno, le compondrá de algunos buenos sujetos notoriamente leales, y lo mismo será de las demás ciudades, villas y lugares del Principado.

8° La Diputacion del Principado ni es necesaria, ni consentirá que se junte.

9° Convendrá que mande que ninguno ejerza su empleo sin mostrar el título que para ello tiene, y dar término para que los presenten, y hecho, recoger todos los que sean del Archiduque y los demás que convenga, y proveer los empleos que se necesiten.

10. Y usando de la potestad, económica ha de poder apartar del Principado á todos los sujetos que convenga aunque sean eclesiásticos, y áun extrañarles y ocupar las temporalidades segun el caso lo pida.

11. Y de todo lo dicho y demás que ocurra sólo ha de dar cuenta á S. M. por la via reservada, y obedecer las órdenes que por ella se le remitan, y no otras algunas.

VI

Cartas que tienen relacion con los documentos que anteceden.

Muy señor mio: Como desde 1º de este mes he tenido poco que hacer por haber cargado la Junta del Real Erario con las dependencias, he procurado aprovechar el tiempo viendo los ueros y actos de Córte de este reino, de los cuales he sacado la autoridad y regalías que S. M. tiene en virtud de bulas apostólicas y de inmemorial costumbre, y lo que segun todo ello podrá disponer, así sobre las rentas eclesiásticas como sobre todo el Estado; y el medio proporcionado de que se podrá usar para establecer una buena y segura contribucion, no obstante la de los 60.000 caices de trigo y cebada que ahora se está sacando, y de los tres últimos meses de cuartel que aún no se han acabado de cobrar; como todo se demuestra en el papel adjunto, sobre el cual he tenido dos conferencias con el Sr. Príncipe Teserclaes, que queda satisfecho de las dudas que se le han ocurrido; pues dice que como es militar y sabe poco de estas materias no puede dar su dictámen, y la desgracia mayor es que hay pocos que le den, pues los castellanos no entienden de fuero, y los aragoneses defenderán cuanto puedan que no se les grave con imposiciones, y en esto entraron los primeros los del Real Erario, y si por lo que toca á la materia eclesiástica y á la de los fueros no diesen su dictámen el P. confesor y D. Francisco Portell, no hallo otros que puedan darlo con desinterés. V. S. se servirá ponerlo en noticia de Su

Majestad para que enterado de su contenido mande lo que le parezca más conveniente al servicio de Dios y bien de su Iglesia, á la conservacion de su autoridad y regalías, al bien público de sus vasallos, al establecimiento de sus tributos, desempeño de sus rentas y socorro de que necesita en las presentes urgencias.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años como deseo.—Zaragoza y Julio 12 de 1711.—Sr. D. José de Grimaldo.

Muy Sr. mio: Como tengo repetido á V. S. en otras, después que cesó mi ocupacion, creció el trabajo en la aplicacion de los libros, de que estoy sacando relacion para hacer ver á S. M. el poder que tenian los Señores Reyes de Aragon, y los tributos de que siempre usaron para mantener sus poderosos ejércitos, que se reducian á que todo el reino era obligado á dar el quinto de sus vecinos para las reclutas, y cada vecino un bagaje, ó sesenta sueldos para que sirviesen al ejército. Daban demás de esto el quinto de todos los bienes, y sobre éstos habia los derechos de peitas, zenas, calonías, treudos, huest, monedaje, peaje y merinaje que cada uno era un derecho muy crecido, y todos juntos bastaban á mantener poderos ejércitos. Y los Señores Reyes por sus liberalidades les fueron enfranqueciendo, y con la falta de poder decayó tan del todo su autoridad, que los Señores D. Felipe IV y D. Cárlos II, para obligarles á que diesen 2.000 hombres para la guerra de Cataluña, no sólo les acabaron de ceder todos los derechos que les quedaban, si que les concedieron innumerables gracias, que el referirlas exige toda la relacion que estoy haciendo. Pero bastará decir por ahora que proveyéndose ántes todos los obispados, beneficios, capellanías y pensiones en castellanos ú otra cualquier nacion, se obligaron á no proveerlos sino en aragoneses, dejándoles tambien la puerta abierta para que pudiesen pretender en los demás de la Monarquía, obligándose demás de esto á dar en las dos Casas Reales á los aragoneses plazas de gentiles-hombres, mayordomos, caballerizos, ayudas de cámara y otros empleos, y plazas en los consejos de Aragon y Hacienda, en los tribunales, audiencias y magistrados de toda Italia, del Perú, y Nueva España, y tambien cuatro gobiernos y un vireinato, sin lo demás que por menor se verá en dicha relacion.

Y así parece que mientras la Junta del Real Erario piensa en embarazar cuantos medios se proponen para el servicio, contentándose con manejar las rentas corrientes á su arbitrio,

sin observar método ni forma, pues fué creada para las nuevas contribuciones segun parece del decreto de 3 de Abril, que se le obligase ahora á que discurriese nuevos medios ó practicase estos antiguos que por la derogacion de los fueros han quedado en su fuerza y vigor. V. S. se servirá ponerlo en noticia de S. M. para que resuelva lo que sea más de su servicio. N. Sr. guarde á V. S. muchos años como deseo. Zaragoza y Julio 24 de 1711.—Sr. D. José de Grimaldo.

Muy Sr. mio: En este reino se ha pagado siempre el derecho de peaje que era cinco por ciento de los géneros que se comerciaban, y éste se pagaba áun estando cargado el 20 por 100 por derechos de aduanas, y era un derecho, que tocaba al Rey, y que le han cobrado indistintamente los Señores Reyes hasta D. Cárlos II, que con el derecho de *merinaje* y *calonias* que corresponde al *servicio* y *montazgo* que se paga en Castilla, les cedió al reino en las Córtes del año de 1678 con obligacion de que pagarian á S. M. y á los sucesores en la corona 6.000 escudos de plata en cada un año, por razon de estos derechos, aunque ellos en sí son muy crecidos y sólo les habia minorado las innumerables gracias que los Señores Reyes habian hecho librando de la paga de los derechos á diferentes ciudades, villas y lugares, y á muchos particulares, los cuales deberán hoy contribuir como si tales privilegios jamás se les hubiesen concedido; no pagándose hoy á S. M. cosa alguna por estos tan crecidos derechos, sobre haber cometido el delito que les hace indignos de gracia tan perjudicial á la Corona é intereses de la real hacienda, deberia S. M, mandar que la Junta del Real Erario (que parece que sólo anhela tener el manejo en todo para embarazar los medios, de que tanto se necesita en el tiempo presente), cobrase estos derechos como se cobraron siempre hasta el referido año de 1678, y sin que de ello se eximiesen ni libertasen los que ántes lo hacian por privilegio de los Señores Reyes aunque fuesen concedidos en Córtes; y estos derechos ni los que ántes propuse de nieve y náipes, en nada minoran las rentas establecidas, ni para Aragon son nuevos, pues los ha habido en esto, y en los guantes, peines y demás géneros, que se fabricaban en el reino, y de que hoy no se cobra, aunque no há diez años que se cobraban.

V. S. se servirá ponerlo todo en noticia de S. M., previniendo que en caso de resolverlo, sean las órdenes de modo que la Junta las cumpla y no embarace como hasta aquí lo ha hecho y hace en cuanto ha puesto mano. Y sobre todo resolverá S. M. lo que más sea de su servicio.

N. Sr. guarde á V. S. muchos años como deseo. Zaragoza y Julio 24 de 1711. — Sr. D. José Grimaldo.

APÉNDICE

DE LA MANERA COMO SE HA FORMADO ESTE LIBRO

A la amabilidad del Ilmo. Sr. D. Joaquin Maldonado Macanaz, deben los suscritores de la BIBLIOTECA JURÍDICA este curiosísimo trabajo del ilustre Intendente de Hacienda y Fiscal General del Rey Felipe V. Puestos á disposicion de esta Empresa los manuscritos que bajo el título de *Ruina de los fueros de Aragon y Valencia* y *materiales para la historia*, habia trabajado y reunido D. Melchor de Macanaz era difícil, sin algun trabajo preparatorio formar un libro dotado de ciertas condiciones de unidad y método, sino es adoptando como centro de él, la cuestion jurídica planteada en el fondo de todos los documentos: *Los fueros de Aragon y los derechos de sus Reyes.*

Claro es, que de no ser así corria grave peligro esta obra de convertirse en compilacion de documentos, interesantísimos sin duda, pero ajenos á nuestro propósito.

Por esta razon hemos adoptado como título y como parte principal del libro el *Discurso jurídico, histórico, político acerca de las Regalías de los Señores Reyes de Aragon.* A él se refieren los dos primeros documentos de carácter en cierto modo oficial, como todo el libro, que aunque de fecha posterior van en primer término colocados para no romper el evidente enlace, que existe entre la obra y

las que como adiciones publicamos; documentos de interés innegable, y de autenticidad imposible de poner en duda.

Respecto al *Discurso*, cuyos cinco primeros capítulos se hallan repetidamente copiados, mientras que del *sexto* sólo en el tomo II se encuentra un ejemplar, que debe ser el primero á juzgar por el escaso número de notas que le ilustran, no cabe tampoco discutir si es obra del mismo Macanaz dirigida al Rey. Bastaria, si por sí sólo no lo demostrara el contenido del libro, la nota que acompaña al capítulo III: *De los tributos* etc., y que á la letra dice así:

«Este escrito, del cual se ha visto una corta porcion de la parte tercera, y el todo se puede ver en el tomo 1 de las cosas de Aragon, le llegó al Marqués de Grimaldo á la entrada de la noche, y le leyó sin cenar ni dormir; y el dia siguiente le dijo al Rey lo que le habia sucedido, y acabando el Rey de oir la santa misa y de almorzar le leyó tambien, y se detuvo aquel dia dos horas más la comida porque no quiso dejarlo sin leer todo, y me respondió Grimaldo que habia sido de la mayor aprobacion de S. M. y le mandaba darme gracias, y por su parte lo hacia tambien, dando á entender lo referido que después me explicó á boca con extension, haciéndome las mayores honras. Y porque le decia que era el mismo original el que le enviaba, y le necesitaba, me lo volvió, con órden de que le enviase dos copias, una para el Rey y otra para él, y se las envié con más extension y glosadas del borrador de ellas, que es el siguiente:»

Las *Observaciones á las Reflexiones de Miguel del Molino* vienen á constituir el cap. 7 del *Discurso*, y en el mismo lugar, que en el manuscrito ocupan han venido á la impresion, y lo mismo se puede decir del Privilegio general de Aragon que debió haber formado parte de una redaccion definitiva de esta obra, segun se desprende del

capítulo 2° de ella, y de la nota que al final de un fragmento del tomo 2° acompaña y dice como sigue:

«Lo que falta desde aquí al fól. 156 se puede ver en el primer tomo, y he dado una copia en forma al Marqués de Santa Cruz de Marcenado, segundo plenipotenciario de España en el Congreso de Soissons, que es él un célebre escritor como se ve en sus diez tomos de la Disciplina militar, y dará muy en breve á luz otro sobre la mecánica del mismo arte militar y los tratados de paces de la España, que con su historia está trabajando.»

No bastaria seguramente la sola cita, que dejo anotada para demostrar la existencia de varias redacciones de este libro, á que Macanáz consagró muchas vigilias; pero lo demuestra cumplidamente el hecho de encontrarse una primera sin capítulos en que breve y concisamente se expuso el contenido de la obra; otra segunda, que es la que ahora por primera vez se imprime y de la que á su vez hay dos copias, corregida una y primitiva la otra (sin embargo de lo cual trae con mayor claridad el cap. IV que de ella se trascribe), y finalmente otra tercera, sumamente extensa y con mayores noticias por consiguiente, de la cual tan sólo capítulo y medio llegó á escribirse, por las razones que el mismo autor claramente manifiesta, hablando de sus ocupaciones en la intendencia de las finanzas de Aragon cuando dice:

«No por esto dejé de continuar mis trabajos para acabar de apurar la verdad de los fabulosos fueros de los aragoneses. Desde las cuatro de la mañana á las siete despachaba los pleitos, y todo lo tocante á la Intendencia y tropas, si todo este tiempo era necesario; de siete á once trabajaba en los fueros; de once á doce oia misa en mi oratorio y daba audiencia; desde la una y media á las cuatro iba á recorrer los trabajadores del paseo, y de las cuatro hasta las nueve de la noche volvia

á trabajar en los fueros, aumentando siempre á lo ya hecho; pero de que llegué á la vida del Rey D. Juan, hube de salir, y así se quedó, como hoy se ve desde el fól. 193 hasta el 323, que por su órden es como se sigue »

Creyendo nosotros que puede ser dė utilidad, para comprender hasta qué punto preocupaba la atencion de todos la cuestion de los fueros aragoneses en aquella época y de mayor aún para la biografía interesantísima de Macanáz, incluimos en este Apéndice la primera y sumaria redaccion del Discurso y el cap. I de la última, tal como quedó corregido y definitivamente terminado. Estos son los documentos que aquí siguen.

Respecto á las *Adiciones*, no creo necesaria ilustracion de ningun género para comprender por qué forman parte de este volúmen. Refiérense todos á los varios capítulos del *Discurso jurídico histórico político* en forma que el lector adivina fácilmente. Así todo lo que se concierne á la *Junta del Real Erario* es como el complemento del cap. III, el *Privilegio general*, base del cap. II; lo que corresponde á tributacion del clero coronamiento del cap. IV, y si algo hay en el libro ó en este *Apéndice* que á la pluma de Don Melchor de Macanaz no se debe, sólo está en él por cuanto sirve para explicar ó terminar las cuestiones que el ministro de Felipe V plantea.

En cuanto al mérito é interés histórico del libro, no es este lugar oportuno para discutirlo; el Sr. Maldonado Macanaz ha llevado su galantería y su favor con la Empresa de la Biblioteca jurídica de Autores españoles, hasta el extremo de encargarse de la introduccion y juicio de esta obra, con lo cual á un tiempo que ésta recibe distincion señalada, obtienen favor no menor grande sus lectores, que con ello podrán estimar en lo que valen apreciaciones de persona tan competente en el estudio de nues-

tra historia del siglo XVIII, como nuestro distinguido amigo el Sr. Maldonado Macanaz.

Corresponde únicamente á este lugar que la Direccion de la BIBLIOTECA manifieste que sólo á un gran interés histórico se debe la publicacion de este libro. La cuestion de los fueros políticos de Aragon no puede hoy estimarse bajo otro aspecto, y no es de suponer que alguien entienda que el hecho de la publicacion supone solidaridad de doctrinas con el autor de la obra. Esta BIBLIOTECA es campo abierto para todas las opinioncs de las escuelas vivas; mucho más há de serlo para aquellas, que hoy sin valedores, en otro tiempo agitaron, no sólo nuestra patria, sino la conciencia de Europa.

Sirva esto, al mismo tiempo que de advertencia, de disculpa para el apasionamiento con que Macanaz discute ciertas cuestiones. Estaba en el espíritu de aquella edad y no fuera justo censurar por ello á quien en la lucha vivia. Tambien los adversarios dejaban rienda suelta á sus entusiasmos, publicando libros y papeles en que el mal gusto literario compite con el ardimiento en la profesion de la doctrina.

En este número podriamos citar los que siguen :

1º «Anales de Cataluña y epílogo breve de los progresos y famosos hechos de la nacion catalana, de sus santas reliquias, conventos y singulares grandezas y de los más señalados y eminentes varones, que en santidad, armas y letras han florecido desde la primera poblacion de España, año del mundo 1788, antes del nacimiento de Cristo 2174 y del diluvio 143 hasta el presente de 1707.» Su autor es D. Narciso Feliu de la Peña y Farell y está dividido en tres tomos é impreso en Barcelona el año de 1709.

2º «Leales y amantes espresiones de un celeste establecimiento del principado de Cataluña, bajo el dominio de Cárlos III.» Su autor Dr. Jerónimo Geribets, impreso en Barcelona el año de 1707.

3º «Justicia y conciencia en la causa del Sr. Cárlos III, arreglada segun toda ley natural, divina y humana, ajustadas para el tribunal de Dios y de los hombres, contra la injusta violencia y desarreglada obstinacion de los que no le reconocen legítimo rey de España en un memorial de verdades auténticas contra engaños solemnes.» No tiene autor y está impreso en Barcelona en el año de 1707.

4º Lealtad catalana purificada de envidiosas calumnias entre llamas de sufrimientos, en el crisol de la constancia, esmaltada con lo heróico de la resolucion de defenderse Cataluña por el Rey y por la patria. No tiene autor, y está impreso en Villafranca, año de 1714.

5º Reparos críticos fundados en hechos verdaderos contra varios pasajes que refiere el Marqués de San Felipe en sus *Comentarios de la Guerra de España*, que escribió en valenciano en obsequio de la verdad y lealtad de su pátria. — *Semanario Erudito*, vol. 18. — Papel atribuido á D. Juan Orti, canónigo de la metropolitana de Valencia.

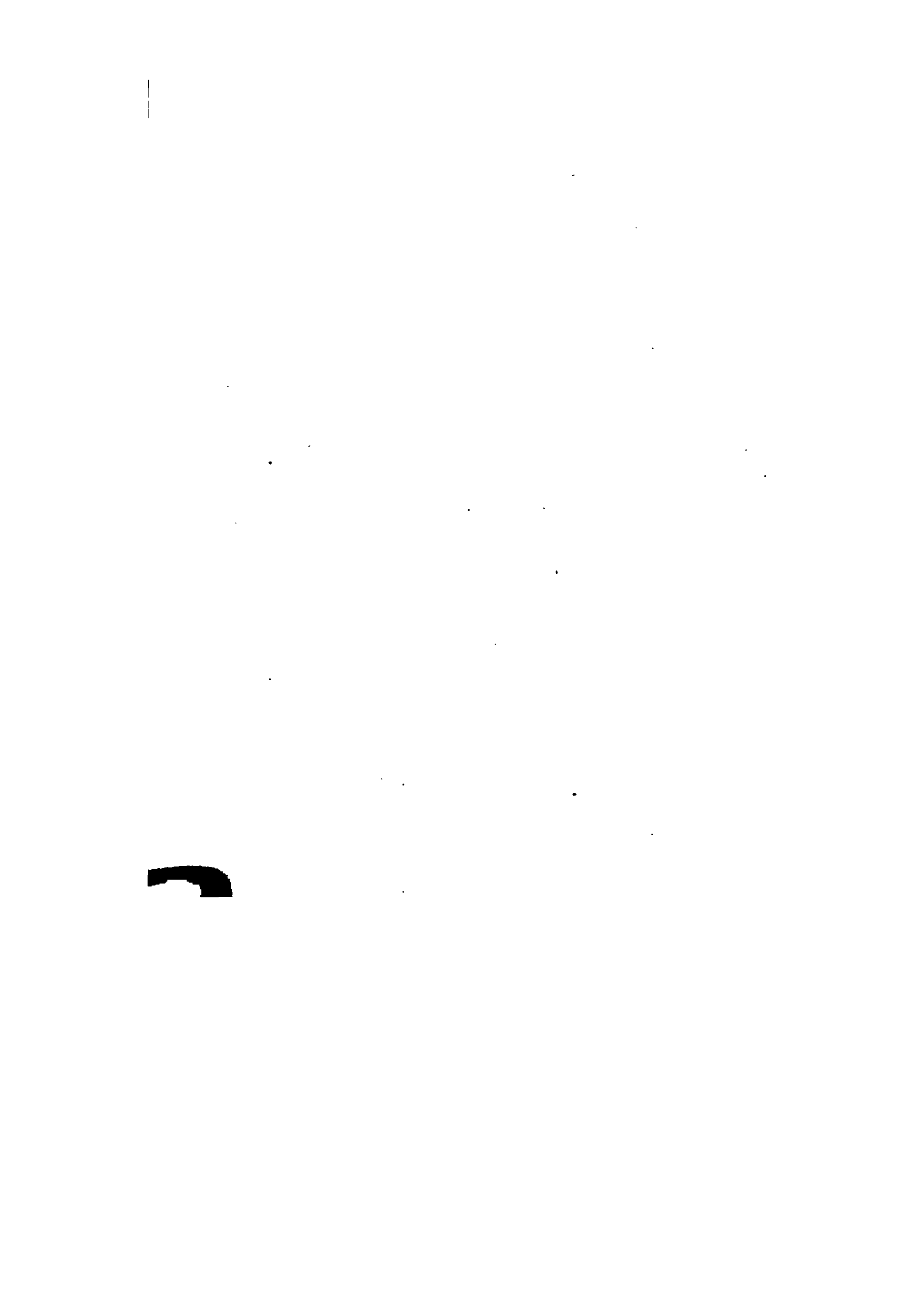
Para mayores noticias véase la *Introduccion*.

E. Reus.



REDACCION PRIMITIVA

DEL DISCURSO JURÍDICO, HISTÓRICO, POLÍTICO SOBRE LAS REGALÍAS DE LOS SEÑORES REYES DE ARAGON.



ARAGONESES Y VALENCIANOS:

por qué medios llegaron á alzarse con la soberanía de los Reyes, y á no reconocerlos más que en el nombre.

---

1. Supongo que en Aragon y Valencia tiene el Rey la suprema jurisdiccion por razon de haberles conquistado de los Sarracenos, de modo tal que el Papa sólo tiene lo que toca á la fé; y por esto se determinan todos los pleitos por los fueros, y cuando no hay fuero en Aragon y en Valencia se recurre al derecho canónico, pero en uno y otro caso es por vía de razon natural, y autoridad extrínseca, no para usar de los textos canónicos y civiles, como si fueran fueros.

2. El Rey D. Jáime el I en las Córtes que tubo en Huesca año de 1247 (que son las primeras que constan haberse hecho), recopiló los fueros quitando y enmendándo los antiguos; después tubo Córtes en Exea el año 1265, y el Rey D. Fernando el III y primero que hizo fueros, tubo Córtes en Zaragoza año de 1283. D. Jáime el II las tubo tambien en Zaragoza el año de 1300 y 1301 y en Alagon el de 1307 y en Daroca el de 1311, y después otras en Zaragoza el de 1325. D. Pedro el IV las tubo en Zaragoza año de 1348 y siguiente, y el de 1352 y en Monzon el de 1362, y en Calatayud el de 1366, y Zaragoza el año siguiente, y tambien el de 1372, y en Tamarit el de 1375, y en Zaragoza, el de 1381.

3. El Rey D. Juan el I las tubo en Monzon el año de 1390, el Rey D. Martin el I en Zaragoza el año de 1398, y en Maella el de 1404, y el Rey D. Fernando el I tubo tambien Córtes en

Zaragoza año de 1413, y en el siguiente. La Reina Doña María mujer del Rey D. Alfonso, tubo Córtes en Maella año de 1423. El Rey D. Alfonso el V las tubo en Teruel año de 1428, y por él las tuvo D. Juan Rey de Navarra, su hermano en Alcañiz el año 1436, y la referida Reina Doña María las tubo en Zaragoza el de 1442, y el referido Rey de Navarra las tubo tambien en Zaragoza el de 1451.

4. El Rey D. Juan el II tubo Córtes en Calatayud el año de 1461. Doña Juana su mujer en Zaragoza el de 1467. El Rey D. Fernando el II dicho el Católico tubo Córtes en Zaragoza año de 1493, en Tarragona el de 1495, en Monzon el de 1510 y la Reina Doña Germana su segunda mujer, las tubo tambien en Monzon el año de 1512.

5. La Reina Doña Juana, madre de Cárlos V, tubo Córtes en Zaragoza el año de 1519, y el mismo Cárlos V las tubo en Monzon y concluyó en Zaragoza el de 1528, y después en Monzon el de 1533 y el de 1537 y el de 1542.

El Rey D. Felipe I de Aragon y II de Castilla su hijo tubo tambien Córtes en Monzon el año de 1541, el de 1553, 1554, 1585 y 1592.

6. El Señor Rey D. Felipe IV de Castilla y III de Aragon tubo Córtes en Calatayud el año de 1626, y en Zaragoza el de 1646, y el Señor. D. Cárlos II su hijo las comenzó en Calatayud y concluyó en Zaragoza en los años de 1677 y 1678, y en Zaragoza en el de 1686 y 1687, y finalmente la Reina Nuestra Señora ausente S. M. las tubo en el de 1702.

7. Y vistas todas las Córtes, y fueros en ellas establecidos, se halla que el Rey D. Fernando el III de Aragon fué el primero que hizo fueros en el año de 1283, concurriendo á ellos los nobles, ricos homes y Varones del Reyno, y procuradores de las ciudades y Villas de él, sin que concurriese el brazo eclesiástico y esto, no obstante, dice que eran plenas Córtes, y estendiendo en ellas el privilegio general de los Aragoneses que está debajo de este título en el libro 1° de los fueros; se dice en él:

8. Que el Rey y sus antecesores no les guardavan los fueros y privilegios que les eran devidos y queriendo se les guar-

dasen en adelante, mandaron que no se quintase en Aragon sino es sólo para el Reino de Valencia. Y que de los ganados y demás géneros no se cobrase el 5°, y que pagasen todos los villanos como acostumbraban pagar hasta entónces las *Peitas*, *Cavallerias*, *Zenas*, *Azemblas*, *Calonias*, *trevdos*, *huest*, *Monedaje* que eran ocho tributos, que estaban sobre los bienes raices, y sobre las personas y bestias, y se cobraban y mandaron, se continuase, pero que los ricos homes y Cavalleros no lo pagasen.

9. Eran estos derechos entónces muy crecidos, pues el de las *Peitas* corresponde al servicio Real de Castilla, y en este contribuian aunque otros enajenasen á eclesiásticos.

10. El de las *Cavallerías* se reducia á que el noble debia tener Caballo y el Villano Acémila para servir al Rey en la guerra y mientras no hacia el servicio debia pagar 60 sueldos cada uno, que eran 6 florines de oro.

11. El derecho de *Zenas* era de dos modos, Zenas de presencia y Zena de ausencia; reduciase el 1° á que cada pueblo tenia obligacion de dar al Rey una comida en especie; no yendo al lugar devian darsela en dinero, y esta llamaban Zena de ausencia, y la otra de presencia.

12. El derecho de *Azemblas* es poco conocido y no queda memoria dél. Y el de las Calonias se conserva, y es que dando muerte á un hombre debe el matador pagar mil sueldos al Rey, ó al señor del vasallo muerto, y á proporcion se practica en los demás delitos como en Castilla.

13. Los que llamaban *treudos*. hoy conservan su propio nombre, y corresponden á los feudos que en toda Europa se practica, y este derecho es debido al Rey y á los señores de vasallos á cada uno en sus lugares, por razon del directo dominio, pues habiendo conquistado este reino de los sarracenos con sus armas, dieron las haciendas, reservándose el dominio directo, y hoy le llevan enteramente los señores en sus lugares.

14. De lo que llamaban huest hay poca memoria y noticia, pero se ve claramente que pertenecia á la materia de la guerra, y que era lo mismo que en Castilla se cobra por razon de las milicias.

15. Y finalmente el *Monedaje* que hoy se cobra con el título del maravedí y corresponde en este pié á la moneda forera de Castilla, reduciéndose á pagar de siete en siete años siete sueldos cada vecino, es un derecho que en su primitivo orígen y en el tiempo que se hizo el fuero, se cobraba de cada libra un sueldo por año, que es de cada veintiuno, y éste no sólo era universal en todas las especies, sino es tambien en las personas, pues contribuian en él igualmente eclesiásticos, nobles y pecheros.

16. Tambien habia otro derecho que llamaban del *Peaje* que ha durado hasta estos tiempos aunque limitado á ciertos géneros y personas llevando el cinco por ciento por razon de este derecho; y con éste habia el derecho que llamaban Merinaje ó Calonias: y éste correspondia al derecho de servicio y Montazgo que hay en Castilla, y estos derechos los cedió al reino el Sr. D. Cárlos II en las Córtes del año de 1687 quedando el reino obligado á pagar á S. M. y á los sucesores en la Corona 6.000 escudos en cada año.

17. Todos estos derechos, de que los señores Reyes gozaron en sus lugares, y áun en los de señorío, se han ido minorando por especiales gracias de los señores Reyes, pero al paso que se han disminuido los derechos del Rey han procurado los señores de vasallos aumentar los suyos en sus pueblos.

18. En que es de notar el absoluto poder que tienen sobre sus vasallos; y para su inteligencia, es de suponer, que siendo grande el número de los judíos y sarracenos que habia en este reino vivian como bestias, y sin poderles sujetar á la razon, haciendo graves daños á los católicos.

18. Y queriendo ocurrir al remedio de estos daños, se resolvió que el Rey en sus pueblos y en los del señorío temporal de las iglesias, y los Señores de vasallos (siendo seculares) tuviesen tal potestad sobre los vasallos judíos y sarracenos que fuesen dueños de sus vidas y haciendas, privándoles de todo recurso y dejando que los Señores por sola su voluntad les pudiesen hacer morir de frio, hambre, y en otra forma que más bien les pareciese, quitándoles sus bienes y quedando éstos para el Rey y los Señores, respectivamente, en sus estados.

20. Pero minorado el número de los judíos y sarracenos y poseyendo las haciendas los católicos, y viendo que se practicaba con ellos lo mismo que con los herejes y sarracenos, que las tuvieron, derogó el Rey la ley, dejando para sí y los sucesores en su reino establecida la equidad, para con todos sus vasallos.

21. Pero los Señores de vasallos, suponiendo que tenian derecho adquirido y que no se les podia obligar á renunciarlo, protestaron que le querian conservar, y le han conservado y conservan hasta el dia de hoy, ejecutando estas rigurosas penas en sus vasallos, sin que el Rey ni sus ministros lo hayan podido embarazar, porque el Justicia de Aragon les defendia, y áun ampliaron este privilegio contra el Rey, pues condenando ellos á sus vasallos en las penas de galeras ó presidios, les entregaban en la cárcel, y era obligado el Rey á alimentarlos y á llevarlos á su costa, suponiendo que en ésta le hacian un gran servicio; y por el nudo hecho de mudarse uno de sus vasallos á otro pueblo aunque sea del Rey le confiscan su hacienda y se quedan con ella.

22. De modo que si el Rey, á vista del delito de alta traicion que han cometido en el reino, y de que viven tan sin sujecion (como lo estaban los judíos y sarracenos cuando se hizo la ley) quisiese mandar «que enteramente se les guarden sus fueros, y se practiquen todos ellos; pero con esta condicion de que el Rey y sus sucesores habian de tener en todo el reino y en los Señores y sus vasallos la misma potestad, autoridad, derechos y contribuciones que los Señores han tenido y practicado en sus pueblos en fuerza de los mismos fueros, quedara el Rey más absoluto que el mundo conozca; bien que esto es más propio de tiranos que de la piedad del Rey.

23. Quieren fundar en sus fueros é historias, que en Aragon primero hubo leyes que reyes, y que cuando eligieron rey fué con la calidad de guardarles aquellos y que por esto no tenia potestad el Rey de hacer leyes sin la córte general, derogarlas, limitarlas, explicarlas, repartir contribuciones, hacer levas de gente, ni tener otra cosa que lo que el reino voluntariamente les quisiese dar, y pasan en silencio el gobierno de los romanos, el de los godos, y el que hubo desde el primer Rey que

eligieron, hasta el año de 1247, que el Rey D. Jáime el I celebró las primeras Córtes en Huesca, y fué el primer legislador que se encuentra que juntase las antiguas leyes, con que hasta entónces se habian gobernado.

24. Díganme que reino hay ni ha habido en el mundo que ántes no tuviese leyes que reyes, y en que no hubiese habido algun Rey que hubiese hecho compendio de sus leyes, pues áun en los romanos hasta Justiniano no se vió, y en Castilla desde D. Pelayo hasta Leovigildo todos los Reyes fueron nombrados por eleccion de los ricos-homes, y ni en este tiempo, ni en el que desde él hubo hasta el Rey D. Alonso el Sabio, se recopilaron las leyes, y así con más razon pudieran los castellanos decir lo que dicen los aragoneses, y los franceses, ingleses y demás potencias pudieran decir lo mismo.

25. Y dado, y no concedido que fueran singulares en el mundo, confesando como confiesan que desde que eligieron Rey renunciaron el derecho de revocarle y nombrar otro, habiendo llegado el caso de faltar ellos á este derecho irrevocable, ha llegado tambien el de no guardarles el Rey lo que sus antecesores le ofrecieron guardar, y más á vista de haberse rebelado, y conquistádoles el Rey con sus armas.

26. Y ya que dejan en silencio lo que pasó en los 533 años que hubo desde el de 714, que se apoderaron los moros de España, al de 1247 que el Rey D. Jáime el I recopiló los fueros, será bien traerles á la memoria los sucesos de aquellos tiempos, para hacerles ver que ni pudieron tener tales fueros, ni mantener una ley fija.

27. Pues los Navarros eligieron por su Rey á Garci-Jimenez, y á éste le sucedió Garci-Jimenez, su hijo, el cual dió permiso á Aznar, para que se intitulase conde de Aragon; con que en este tiempo vivian sujetos á la Navarra, y segun sus leyes.

28. Después el Rey D. Sancho de Leon y Navarra y Doña Nuña, su mujer, juntaron muchos reinos y los distribuyeron en esta forma: á D. García dieron el reino de Navarra y la Vizcaya, á D. Fernando el de Castilla, á D. Gonzalo lo de Sobrarbe y Ribagorza y á D. Ramiro, hijo bastardo del Rey, le hicieron Rey de Aragon, dándoles á todos títulos de Reyes; con

cuyo motivo pretendió el Emperador de Alemania que los Reyes de España le fuesen feudatarios, y el Papa Gregorio VII lo mandó por su bula, y con censuras, aunque se despreció todo esto. Con que se ve bien que en este tiempo tampoco tenian ni podian tener más leyes que las que el Rey D. Sancho les diese.

29. Muerto D. Gonzalo, heredó D. Ramiro lo de Ribagorza y Sobrarbe, y se intituló Rey de Aragon, Ribagorza y Sobrarbe, á quien dió muerte sobre Graus el Rey D. Sancho de Castilla, con que en este tiempo tambien les daria la ley á su modo.

30. Después heredó la Corona de Aragon el Rey D. Sancho, á quien el Papa concedió los diezmos, y murió sobre Huesca, sucediéndole en el reino D. Pedro el I su hijo, á quien el Papa Urbano II concedió de nuevo los diezmos, y de la misma bula se reconoce que no sólo dió leyes á su reino, si que se le dió facultad para darlas tambien al estado eclesiástico, como lo hizo, y estas leyes nos callan los fueros aragoneses.

31. Sucedió después D. Alonso el Batallador, y quien supo dar las leyes con su espada á los moros, la daria en su reino á arbitrio, y por esto se callan tambien en los fueros las que dió.

32. Hicieron después guerras los aragoneses, navarros y catalanes al Rey D. Alonso el VII de Castilla (y primer varon de la Casa de Borgoña, que reinó desde entónces hasta que vino la Casa de Austria), sujetóles enteramente, y les hizo feudatarios á la Corona de Castilla; hizo Reyes á sus hijos, se intituló Emperador, el Papa le reconoció por tal, y dió el tratamiento de Reyes á sus hijos; con que en este tiempo no podian tener los aragoneses más ley que la que el Rey D. Alonso les concediese.

33. Cesó el feudo por haber hecho liga con Castilla contra los moros, y sucedió el Rey D. Pedro llamado el Católico, que murió en Francia, defendiendo el partido de los albigenses, y le heredó D. Jáime el I, su hijo el año de 1213, y en el de 1247 tuvo Córtes y estableció los primeros fueros que se hallan en este reino, y segun ellos se ve que lo que después acá han añadido, es y ha sido pura gracia y liberalidad de los Reyes, y que

no tienen más autoridad y poder que la que éstos les han querido dispensar.

34. Fuera de que cuando toda la autoridad estuviese en el reino y no en el Rey, que se niega, habiendo ahora faltado al juramento de fidelidad, y tomado las armas contra el Rey, y sujetádoles las de S. M., está en su mano darles la ley, que le pareciese más arreglada á la justicia de su causa.

35. Y siendo como es obligado á gobernarles en paz y justicia, jamás podia aquietarse á gobernarles segun sus actos de corte, que llaman fueros, que todos son contra la justicia en la mayor parte, contra el derecho natural, divino, de las gentes, civil, canónico y leyes de Castilla, y contra las leyes políticas de buen gobierno.

36. Querian que las ordenanzas que hacian los regidores de las comunidades de Calatayud, los jurados de Zaragoza y de las demás ciudades y villas del reino, con sola la aprobacion del Rey obligasen á eclesiásticos, nobles, hijosdalgo y á los particulares, de tal modo, que para la paga de las contribuciones y sisas, que imponian en el pan, carne y demás géneros les compelian indistintamente en fuerza de sus ordinaciones, y al mismo tiempo confesando la autoridad de ellas por haberlas el Rey aprobado, le negaban á S. M. la de poderlo ejecutar por sí ó sus ministros, y si lo intentaba le ataban las manos con decir que era contra fuero.

37. Sentaban que las ciudades de Teruel y Albarracin con sus dos dilatadas comunidades y la villa de Mosqueruela, gozaban enteramente de los fueros de Aragon, y que en ellas no tenía el Rey más autoridad que en los demás pueblos del reino, siendo así que hasta el año de 1598 se gobernaron independientes de los fueros de Aragon, y sólo tenian por leyes, el fuero de Sepúlveda y las leyes de Extremadura, y para incorporarles á Aragon no hubo más que conceder la gracia Felipe II en el año de 1597, extenderla con su Real cédula Felipe III en 8 de Enero de 1598 é incorporarla por acto de Corte en las que celebró Felipe IV el de 1626.

38. Con que si la autoridad de Felipe II fué bastante como lo confiesan á incorporarles, lo será con más razon la de S. M.

para tratarles bajo las leyes de Sepúlveda y Extremadura, que en Castilla se observan, ó de las que quiera darles, pues habiéndoles podido quitar las que tenian y sujetarles á las que no habian conocido hasta entónces, podrá con más justa causa ahora volverles las primeras y restringirles ó aumentarles las que le parezca.

39. Negaban al Rey por sus actos de Corte la potestad de gravar con tributos y exacciones los pueblos, queriendo que sólo pudiese hacerlo la Corte general con todos los votos, pues uno solo que lo contradijese decian ser bastante para no hacerlo, y resueltos los tributos por fogaciones, sisas, ó boyajes obligaban á la contribucion de ellas á los Prelados, y con ellas á todo el estado eclesiástico, nobles, hijosdalgo, religiosos y religiosas, sin que alguno se exceptuase; y al mismo tiempo hallamos en el fuero general, que es el primero que hubo y formó el Rey D. Pedro el III en el año de 1283, que confiesan que ni este Sr. Rey ni sus antecesores no les guardaban exencion alguna obligándoles á todos en la misma forma.

40. Y lo que parece es que en los 569 años que hubo, desde que comenzó España á restablecerse de su fatal ruina hasta el en que se hizo el citado fuero, más atentos los Reyes á las urgencias y necesidades de la guerra que á los privilegios de los eclesiásticos y de los nobles, les obligaban indistintamente á las contribuciones, y esta autoridad que hasta entónces y muchos años después se tomaron los Reyes, que era muy conforme á lo que en uno y otro derecho se dispone y previenen los Santos Padres para casos tales, se la atribuyó después la Junta del reino en sus Córtes, y la ha continuado hasta ahora, como se ve en la resolucion que sobre esto se halla en las Córtes de los años de 1429, 1495, 1512, 1519, 1537, 1585, 1592, 1626, 1646, 1678 y 1686.

41. Y de aquí resulta que en Aragon todo el estado eclesiástico y los nobles siempre han contribuido indistintamente con los pecheros, en toda especie de contribuciones, en esta forma: los setecientos quince años que hay desde que comenzó la restauracion de España hasta las Córtes del año de 1429, por sola la autoridad y voluntad de los Señores Re-

yes; y los doscientos ochenta y dos años que hay desde el de 1429 hasta hoy, por resolucion de las Córtes, sin que para esto haya jamás precedido bula de ningun Papa, ni aún se haya pedido.

42. Y es de notar que en las Córtes del año de 1626, después de haber mandado imponer y cobrar sisas y contribuciones de todo el estado eclesiástico y de los nobles, concluyen diciendo, que acabado el tiempo y pagados los repartimientos, han de quedar libres á los Señores de vasallos sus derechos; y á los eclesiásticos ni les reservan los suyos, ni la inmunidad, ni hay otra reserva que ésta de los Señores de vasallos y la de guardar los fueros.

43. Con que se ve bien que la novedad, que introdujo Bonifacio VIII, y que después acá se ha practicado en muchos reinos y provincias, ni ha sido admitida ni practicada en este reino, gobernándose en cuanto á esto y lo demás que se verá como lo han hecho y hacen otros muchos reinos católicos, sujetos y muy obedientes á la Santa Sede.

44. Por esto, á imitacion del gran Constantino que por su decreto de 3 de Marzo de 321 mandó guardar por fiesta el dia del domingo, el Rey D. Jáime el II, en las Córtes que tuvo en Calatayud el año de 1461, mandó que en Aragon se guardase el dia de la Concepcion de Nuestra Señora por dia de fiesta, así como en todo el mundo se guardaban las cuatro fiestas principales de Nuestra Señora; y que ninguno fuese osado á defender que no fué concebida en gracia; y que el dia de San Jorge, que es á 23 de Abril, se guardase por fiesta como el dia del domingo, ordenando á los Prelados castigasen á los que no lo observasen así.

45. Y con efecto, el Papa Urbano VIII despachó un *motu proprio* en el año de 1643 quitando diferentes fiestas, y siendo una de ellas la de la Concepcion, el reino por este fuero obtuvo firma del Justicia de Aragon para que se guardase, y en 3 de Noviembre del mismo año hizo pregon para que se guardase en todo el reino, no obstante el referido *motu proprio*. Esto está notado de letra manuscrita al márgen del fuero, lib. 3, for. *Deo*, fól. 51, § *por honore*; y lo mismo se hizo de las

demás fiestas que el reino habia mandado guardar y el *motu proprio* las quitaba.

46. Y el Rey D. Jáime el I, en las Córtes, que tuvo en Huesca el año de 1247, mandó tambien que toda causa tocante á la Iglesia ó á la Religion fuese al Obispo; pero que en todos los demás casos fuese al Juez seglar, de tal modo que áun cuando el secular pretendiese alguna hacienda, que la detuviese la Iglesia, ordenó que un clérigo llevase un poco de aquella tierra y la pusiese sobre el altar, y que allí fuese el secular, y jurando en el altar que era suya, la tomase, y con esto quedaba por el secular sin pleito alguno.

47. De aquí tambien proviene que siempre que el Arzobispo ú Obispos tienen algun pleito con sus súbditos, no lo pueden juzgar y son obligados á acudir al juicio de los árbitros. Por esto tambien mandaban que todos los pleitos se determinen por los fueros, y segun ellos, y que no se puedan sacar fuera del Reino; y sientan que en este reino (y lo mismo en el de Valencia), el Pontífice no tiene más autoridad que *in spiritualibus et rebus fidei.*

48. Fundados en estos principios, jamás han observado la bula *Unam sanctam*, *la bulla in Cena domine*, *el Concilio Tridentino*, ni las disposiciones canónicas, *motu proprios*, y demás bulas, que se han expedido desde Bonifacio VIII acá, más que en cuanto tocan algo al gobierno espiritual y cosas de fé y religion.

49. Gobernándose por los fueros y actos de Córte en todo lo demás, que toca al gobierno temporal de las iglesias, de los Prelados y de las religiones, de tal modo que para la inmunidad de que deben gozar los reos, que se refugian á los templos, y para el modo de seguir las causas los Jueces y determinar el Canciller, no pueden apartarse de las disposiciones forales, aunque son en el todo opuestas á las disposiciones canónicas, pero muy conformes á las que el gran Constantino hizo promulgar el año de 326 á favor de la inmunidad y en ódio de los herejes y cismáticos.

50. En los pleitos beneficiales y matrimoniales, y en todo el gobierno jurídico y contencioso, y áun en muchos ca-

sos en el político, económico y gubernativo de los Prelados en sus iglesias y en sus súbditos, deben proceder segun los fueros; y faltando á ellos en lo sustancial ó accidental aunque sus procedimientos sean arreglados al Derecho canónico, bulas Pontificias, sinodales de los obispados, reglas de las religiones y á otras leyes eclesiásticas, se concede llanamente la firma de derecho por ser contra fuero, y entra el Justicia de Aragon determinando la causa conforme á fuero.

51. De donde provenia que ni los Jueces eclesiásticos, ni los prelados de las religiones conocian de sus súbditos, ni de las causas de estos, fuesen civiles ó criminales, sino en muy pocos casos y de corta consecuencia, pues jamás faltaba motivo para decir que era contra fuero. Y así, el Justicia de Aragon conocia de todas estas causas, y de aquí nació el proverbio aragonés de llamar al Justicia de Aragon el *Papa casado.*

52. De modo que setecientos quince años que los Reyes gobernaron con el absoluto poder este reino, conocieron de todas estas causas indistintamente, sin conceder á la Iglesia más autoridad en lo temporal, que la que ésta practicó desde los Apóstoles hasta Bonifacio VIII. Y habiendo ido dejando los Señores Reyes la potestad que tenian en sus súbditos y vasallos en los doscientos ochenta y dos años que la han tenido después acá, se han portado del mismo modo, confesando á la Sede Apostólica la superioridad en todo lo que toca al gobierno espiritual, á la salud de las almas, casos de fé y religion.

53. Y no permitiendo que en su reino se introduzca la autoridad temporal, que desde Bonifacio VIII acá ha pretendido la Sede Apostólica introducir, y ha introducido en otros muchos reinos católicos, y especialmente en los de Castilla, adonde por esto no han pensado en establecer una ley como la que en Aragon se hizo en las Córtes del año de 1626, en que se manda que ningun natural tenga beneficio eclesiástico en su cabeza, del cual haya de pagar pension bancaria, ni otra alguna á extranjero, y que si la pagase, por el propio hecho sea tenido por extraño del reino, y que los que entónces la tenian fuesen obligados á renunciar los beneficios dentro de un año.

54. Alejandro II, Eugenio VII y Urbano II concedieron to-

dos los diezmos y primicias, así de los lugares conquistados, como de los que en adelante conquistasen de los sarracenos, al Rey D. Sancho y D. Pedro, su hijo, y á los sucesores en su reino, y á los próceres del reino en sus lugares, dándoles facultad de construir iglesias y capillas, señalar distritos (reservando sólo los de las sillas episcopales), dotarles de lo necesario para el culto divino y señalar para ello los eclesiásticos convenientes.

55. Y así lo han practicado y practican los señores de vasallos en sus pueblos, lo que no han ejecutado con igual exactitud los Señores Reyes, pues descuidando en esto, como en el gobierno temporal, sólo han practicado en la Real Audiencia y en el Tribunal del Justicia de Aragon lo que les ha parecido á su arbitrio, ó segun los fueros; pero no admite duda que en esta materia tiene el Rey en sus pueblos igual autoridad, á la que los señores de vasallos conservan en los suyos.

56. Permiten los fueros que los señores de vasallos puedan proceder contra ellos de oficio, y con causa ó sin ella quitarles vidas y haciendas, y niegan al Rey la potestad de poder proceder de oficio y con conocimiento de causa al castigo de los delitos, por graves y atroces que sean, y para esto dicen que no están en uso de los fueros que disponen que se proceda de oficio y sin instancia de parte al castigo de los delitos.

57. Sientan que el Rey no puede mandar salir ningun hombre á la guerra, ni á sus ejércitos, y dicen que no está en uso el fuero que hizo el Rey D. Jáime el I, año de 1247, en que se dispone que al primer pregon ó llamamiento todos tomen las armas y vayan á servir al ejército, pena de 60 sueldos.

58. Defienden que el Rey pueda hacer levas y reclutar su ejército, y callan que ántes para las reclutas se sacaba el quinto de los hombres, y para sustentar el ejército llevaba tambien el quinto de los ganados y de los demás géneros.

59. No permiten que el Rey saque bagajes para el ejército, ni que obligue á los nobles á servir en ellos, y dicen que no están en uso los fueros en que se manda que todo hombre haya de acudir al ejército con una caballería, pena de 60 sueldos, y que el noble que no saliese pague otra tanta cantidad.

60. Llaman en los fueros del reino extranjeros á todos los que no son naturales de él, y sientan que éstos no pueden tener beneficios ni pensiones eclesiásticas sobre el Arzobispado y encomiendas, sí que uno y otro se haya de dar á naturales, como no sean hijos ni nietos de franceses, pues éstos se tienen por extraños, aunque sean de madres aragonesas, y nacidos ellos, sus padres y abuelos, en Aragon; y para todo esto no tienen más fundamento que el haberles concedido esta gracia el Sr. Rey D. Felipe IV en las Córtes del año de 1626 y 1646.

61. Defienden asimismo que los Obispados y encomiendas, que hay en el reino no se pueden dar á extranjeros, como siempre se habia hecho, y no tienen para ello más fundamento que la gracia que les concedió el Sr. D. Felipe IV en las citadas Córtes, y confirmó el Sr. D. Cárlos II en las del año de 1678.

62. Dicen que el Virey y Capitan general puede ser natural ó extranjero, pero que si fuese extranjero ha de ser el Rey obligado á poner un aragonés natural y no naturalizado en alguno de los vireinatos de Italia, en el de Valencia ó en las Indias, ó hacerlo mayordomo mayor de una de las dos casas reales ó sumiller de corps, y que en caso de no dar uno de estos empleos á aragoneses, que se le pudiese negar el cumplimiento al Virey y Capitan general y no reconocerle por tal, y para todo esto no tienen más fundamento que haberlo concedido los Señores Reyes D. Felipe IV y D. Cárlos II en las citadas Córtes.

63. No quieren que en Aragon haya ministro alguno que no sea natural del reino, y sí que el Rey sea obligado á dar plazas á los aragoneses en el Consejo de Aragon, una de capa y espada, y que el proto-notario sea aragonés, catalan ó valenciano; en el Consejo de Hacienda tengan plaza de capa y espada los aragoneses, y que asimismo tengan plazas en el colateral de Santa Clara de Nápoles, la Cámara de la Sumaria en Sicilia, en el Senado de Milán y en los Magistrados ordinarios y extraordinarios de los reinos y estados de Milan; y en las audiencias principales del Perú y Nueva España, que en cada una se haya de poner un aragonés natural y no desnaturaliza-

do; y que en el reino de Nápoles se les haya de dar dos plazas de presidente de provincia, y en el Perú y Nueva España dos gobiernos, y que siempre que vacasen algunos de éstos empleos, se hayan de proveer en aragoneses naturales y no naturalizados; y toda esta máquina de gracias la fundan en las que les concedió el Sr. D. Felipe IV en las citadas Córtes de 1646.

64. Excluyen á los hijos y nietos de franceses, aunque ellos, sus padres y abuelos sean nacidos en este reino de madres aragonesas y posean bienes raíces en él, de poder tener prelacías, dignidades, encomiendas, prioratos regulares ó seculares, beneficios, capellanías, aunque sean mitrales, pensiones, ni otras rentas eclesiásticas, aunque sean de pequeña cantidad; é igualmente se les excluye de los empleos seculares, no permitiéndoles aunque sean nobles y caballeros entrar en las Córtes. Y para todo esto, no tienen más fuero que haberlo pedido así en las Córtes del año de 1646 y condescendido con su instancia el Sr. D. Felipe IV.

65. No reparando que para la conquista de Zaragoza, que fué en 29 de Marzo de 1110, no sólo se valió el Rey D. Alonso de los muchos caballeros franceses que le ayudaron á ella, sí que les dió muchas casas y tierras y nombró por primer Obispo de Zaragoza á D. Pedro Librana natural de la provincia de Bearne en los reinos de Francia.

66. Quieren tambien que no se haga oficial militar con sueldo en Aragon no siendo aragonés, y que si los gobiernos de los cuatro castillos se proveyesen en extranjeros, se les haya de pagar con dinero de Castilla, y así se lo concedió el mismo Señor Rey D. Felipe IV en las citadas Córtes.

67. Y en las que el Sr. Rey D. Cárlos II tuvo el año de 1678, les concedió que no sólo no pondrian Obispos extranjeros en Aragon, si que á los aragoneses además de dejarles sus obispados para ellos, les proveeria tambien indistintamente en los demás obispados de su Monarquía.

68. Tambien les concedió una plaza de gentil-hombre de Cámara con ejercicio y dos más sin él, plazas de mayordomos de las casas de Rey y Reina, dos gentiles-hombres de boca, dos

caballeros, dos ayudas de cámara y otros oficios menores en las dos casas reales; aplicó á su instancia la encomienda de Alcañiz á la fábrica de Nuestra Señora del Pilar, y dió licencia para que entrasen caballos de Castilla.

69. Habíaseles ántes concedido por el Sr. D. Felipe IV que entrasen oro y plata de Castilla, dejando en su fuerza los actos de corte ó fueros que prohiben sacar éstos géneros de Aragon para otros reinos, y llegó á tanto su audacia, que no habiendo fuero que prohibia entrar en este reino oro y plata de los extraños, en el mes de Diciembre del año de 1705, habiendo propuesto á la diputacion del reino que para la manutencion de las tropas, que en él habia, era preciso traer el oro de Francia en moneda, respondieron que sin carta del Rey no lo podrian hacer, y aunque S. M. dió la carta acordada por el consejo de Aragon, tampoco lo permitieron.

70. Y en este mismo año se rebeló el reino, y hubo en Zaragoza el dia de los Inocentes, el estrago más cruel y bárbaro que los nacidos han visto, dando muerte á las tropas del Rey, sin que éstas se resistiesen, ni que ellos y los del reino tuviesen otro motivo que el de decir que las tropas no debian ser alojadas, ni se les debia dar bagajes, siendo así que en los fueros está prevenido lo contrario.

71. Y que no tenian ellos otra cosa de que valerse, sino es de la gracia que le concedieron los Señores Reyes D. Felipe IV y D. Cárlos II, de que sirviendo ellos con 2.000 hombres efectivos en la guerra de Cataluña, sólo fuesen obligados los aragoneses á dar el alojamiento con el solo cubierto y los bagajes solo de un tránsito á otro; y en el tiempo en que ejecutaron ésta tan gran maldad, no tenian un solo hombre en la guerra, pues aunque ántes habian levantado un regimiento y una compañía de caballos, luego que llegaron á Fraga por Setiembre del mismo año, se volvieron diciendo que no se les podia sacar del Reino.

72. Y llegó á tanto el exceso aragonés en el mismo año que al vestuario y víveres que de fuera venian para las tropas, le cobraban el derecho de entradas de los carruajes, sin exceptuar el de la artillería, y el derecho de puentes. Y á las tropas

las obligaban á que cada cuerpo diese 50 pesos, para que un comisario aragonés los guiase desde la raya de Castilla á la de Cataluña, no por los tránsitos más breves, si por aquellos que los tales comisarios querian; aunque fuesen los más remotos, y para conservar estas injusticias y tiranías, tomaron las armas Zaragoza y su tierra, Daroca y su comunidad, Calatayud y la suya, las cinco villas y la tierra de Huesca con la de Barbastro, y para decirlo en una palabra todo el reino.

73. Y para acabar de quedar con el absoluto poder, en las Córtes que el Sr. D. Cárlos II tuvo el año de 1686, les cedió perpetuamente el derecho de peaje y merinaje, ó calonias sin más obligacion que la de dar 6.000 escudos en cada un año por estos derechos; les concedió que estancasen el tabaco, poniéndole los precios á su arbitrio, como lo hicieron, y que de cada arroba de sal llevasen medio real de impuesto.

74. Para todas estas gracias que los Señores Reyes D. Felipe IV y D. Cárlos II les concedieron, no hubo de parte de los aragoneses otro servicio que el de conceder cuando hicieron los herejes el desembarco en Cádiz, y para el año de 1647 y algunos después en la guerra, que se tuvo en Cataluña y en las que en los tiempos de Cárlos II se tuvo en el mismo principado, haber de servir con 2.000 hombres por ciertos años, y que todos los oficiales, auditor, tesorero y pagador hubiesen de ser aragoneses;

75. Expresando en los actos de las Córtes que hacian liga con el Rey y sus reinos, y que ofrecian este servicio gratuito y voluntario, concediéndoles que las reclutas las pudiesen hacer en Castilla, que una vez completas no se les obligasen á suplir las que después faltasen, y no fuesen obligados á dar más que cierta cantidad para el sustento, y ésta en las especies de trigo, vino, aceite, legumbres, paños, cordellates, cáñamos, cordages, pólvora, plomo y otras especies.

76. Y que las que pudiesen repartir en el reino por suyas de pan y vino, por fagages ó vecindario, y obligar á la contribucion de ellas á todo el estado eclesiástico, sin excluir los prelados, religiosos y religiosas, ni á los nobles, y con otras condiciones, que constan de las mismas Córtes de los años

de 1626, 1646, 1678 y 1686 que no pueden leerse sin admirar la audacia y atrevimiento aragonés, y la benignidad de los Señores D. Felipe IV y D. Cárlos II, y ligereza de sus Vireyes y demás Ministros, que presidieron estas Córtes.

77. Por estas y otras liberalidades que los Señores Reyes ejecutaron á favor de los aragoneses, llegaron á verse precisados á no tener en este reino más que el Virey y el Gobernador de Jaca que no fuesen naturales de él, y dejando las 6.000 libras que le daban por el peage y merinage para pagar á los Ministros de la Audiencia, que todos eran aragoneses, se veian precisados á traer dinero de las rentas de Castilla para pagar al Virey y Gobernador de Jaca y su guarnicion, y al Comisario general, veedor y contador, sin embargo de que eran naturales del mismo reino.

78. Y cuando los Señores Reyes de Aragon predecesores de S. M. mantenían poderosos y formidables ejércitos, de que están llenas las historias, sacando para la paga de ellos todos los derechos, que se han expresado del quinto de todas las rentas, peitas, caballerías, cenas, azemblas, calonias, treudos, huest, monedage, peage y merinage, habiéndoles ido cediendo poco á poco, se llegaron á ver en el miserable estado de no tener más que la accion de nombrar Virey y Gobernador de Jaca, y haberlos de mantener, creciendo la soberanía en los aragoneses, al paso que menguaba el poder en los Reyes por sus inconsideradas liberalidades, de donde ha provenido la rebelion y el daño, que en estos tiempos se han experimentado.

REDACCION DEFINITIVA

DEL DISCURSO JURÍDICO, HISTÓRICO-POLÍTICO SOBRE LAS REGALÍAS DE LOS SEÑORES REYES DE ARAGON.

CAPÍTULO PRIMERO

En que se nota el Gobierno que hubo en Aragon desde el principio de sus conquistas hasta el año de 1247 en que el Sr. Rey D. Jáime el conquistador estableció los fueros, que hasta este tiempo se han conservado.

1. Quieren fundar los aragoneses en sus historias y observaciones que primero hubo leyes que Reyes en Aragon, y por esto en el fuero, que sueñan de Sobrarbe, previnieron (segun quieren), que pues ellos elegian Rey, habia de quedar obligado á guardarles sus fueros y mejorárselos, y que no habia de poder ejecutar cosa memorable sin acuerdo de los súbditos y naturales, con quienes habia de partir lo que conquistase, y ninguna cosa habia de hacer sin parecer de ellos, teniéndoles el Rey por sus iguales. Y que los fueros que esto disponian se los habian sacado por fuerza del convento de San Juan de la Peña: pero todo esto es sin fundamento (1).

2. Y por novedad nuevamente introducida por Juan Ximenez Cerdan añaden que ántes que eligieran Rey, crearon Justicia de Aragon para que determinase las dudas entre el Rey que habian de elegir, y sus vasallos. Y añaden á esto que habiendo elegido á Iñigo Arista les concedió que si contra derecho ó fuero les quisiese apremiar ó quebrantase sus leyes, y lo que estaba entre ellos establecido cuando le eligieron por Rey, en tal caso pudiesen elegir otro Rey, ó fiel, ó pagano, conservando en esto la memoria de los godos para no ser notados de ningun género de rebelion, y podèrse congregar para defensa de su libertad y para hacer leyes, sin que el Rey jamás las pudiese hacer por sí sin conocimiento de la Corte general (2). Y toda esta idea semejante al «Sueño de las Calaveras», que Don

Francisco de Quevedo pone entre sus cuentos, no tiene más fundamento que la autoridad que ellos hacen de su derecho, si bien dicen que se halla todo en los fueros de Sobrarbe, semejantes al ave fénix, pues ninguno los ha visto.

3. Y al mismo tiempo sientan uniformemente los autores aragoneses que sus Reyes son tan soberanos y absolutos como los de Castilla, y tienen mucho más poder que el emperador en su imperio, y los de mejor nota añaden que el Rey está sobre los fueros (3), y los puede derogar sin que el Justicia de Aragon, ni las Córtes se lo puedan impedir, ni tomar las armas para su defensa, quedándoles sólo en tal caso el recurso de orar á Dios. Y añaden tambien que aunque la eleccion de Rey fué al principio voluntaria, se hizo después necesaria por haber renunciado el derecho de revocar el Rey electo.

4. Sentados estos principios, es bien notorio el de que en el mundo primero hubo leyes que Reyes, y que el pueblo les transfirió la potestad (4), sin retener derecho alguno de los que tocan á la Majestad, pues es incompatible elegir rey y retener los derechos que le tocan, y en prueba de que los de Aragon tienen el absoluto poder, es de ver lo que nos dicen y sientan sus autores; que el Rey en Aragon tiene de Dios la potestad (5), no reconoce superior en lo temporal, ni al Papa en otros casos que en los que tocan á la fé y Religion, ni depende del Emperador, ni procede para con ellos la resolucion de la ley régia, en que el pueblo le transfirió la potestad, pues por sus propias manos, y á expensas suyas, lo conquistaron de los sarracenos, y así adquirieron el absoluto poder en su reino y áun en sus vasallos.

5. Tambien es principio sentado en Aragon, que aunque por la conquista pudieron dar muerte á los sarracenos no lo ejecutaron, ántes bien les hicieron partícipes de los fueros y privilegios, y añaden que les hubieran conservado en ellos, si no hubiesen faltado á la fidelidad. Y es sentir comun de los teólogos y AA. de una y otra jurisprudencia, que los vasallos que faltan á la fidelidad quedan expuestos á que se les trate con el rigor de la guerra para la sujecion, como sucede á los indios (6), y en esta parte son iguales del todo á ellos los ara-

goneses, y así no sólo se les puede reducir y sujetar á la obediencia por el poder de las armas, si traerlos hasta el infeliz estado de la esclavitud.

6. Esto supuesto, ya que en sus fueros dejan en silencio lo que pasó en los quinientos y treinta y cinco años, que hubo desde que los moros entraron en España al de 1247, que el Rey D. Jáime el I, llamado el Conquistador, estableció los primeros fueros, haremos un breve compendio de algunos sucesos de aquellos tiempos, para que se vea que ni pudieron tener los fueros que suponen, ni mantener una ley fija, como se convence de que el fuero de Sobrarbe, de que se valen, no fué particular para el Aragon, sino es general para toda España (7), como de los mismos fueros de Sobrarbe se ve, y lo sientan los AA. aragoneses de mayor nota.

7. Y lo más corriente y seguro en las mismas historias de Aragon, es que Pipino, hijo de Cárlos Martelo, primer Rey de Francia de este linaje, desbaratados y deshechos en una batalla los moros que habia en Francia, siguiendo el alcance pasó con su ejército el Pirineo hasta juntarse con el duque de Cantabria, descendiente del infante D. Pelayo, de la sangre real de los godos, los cuales ejecutaron memorables conquistas por los años de 735 hasta el de 785 que Carlo-Magno entró con poderoso ejército, y él y Luis su hijo ganaron á Pamplona y á Zaragoza, y continuando el hijo las conquistas, ganó de la Cataluña hasta Lérida y Barcelona, su capital, con la ciudad de Tarragona (8); y por los años de 809 hallándose Señor de la mayor parte de Cataluña, Aragon y Navarra, quiso que toda la España estuviese á su obediencia, pero el Rey D. Alonso y los ricos-hombres de Castilla lo resistieron, y así no pudieron tener en este tiempo los aragoneses otra ley que la que Carlomagno y Luis su hijo les hubiesen querido dar.

8. Después de esto hay grave duda en la historia sobre el principio de el reinado de Navarra, contando unos á Garci-Jimenez por primer Rey y otros á Iñigo Arista (9), y con estos últimos se conforman los aragoneses, y dicen que fué natural del condado de Bigorra en Francia, y que esto fué por los años de 819, y otros dicen que por el de 885, y los principales con-

cuerdan que el primer Rey dió permiso á Aznar para que se intitulase conde de Aragon, y este Aznar, segun dicen los aragoneses vino de Astúrias, en donde por este tiempo se gobernaban por el código Teodosiano, que recopiló Alarico, y por lo que sus sucesores hasta aquel tiempo aumentaron en el tomo que intitularon el Fuero Juzgo, por el cual todos se gobernaban, de modo que el primer Rey católico de Navarra y Aragon fué frances, y el primer conde que mandó á Aragon fué caballero de las montañas de Astúrias, como dice Montemayor, y así se ve que en Aragon no habia por este tiempo las leyes que sueñan los aragoneses (10).

9. En este tiempo no se conocian en Aragon más católicos que un venerable varon ermitaño llamado Juan, á quien sucedió Oto y después Félix, y á éstos les sucedieron Benedicto y Marcelo, que tuvieron su habitacion en San Juan de la Peña, con que por este tiempo no podian tener los aragoneses más ley que la de los sarracenos, la de los franceses, ó la de Castilla (11).

10. A Iñigo Arista sucedió D. Garci-Iñiguez, su hijo, que reinó en Pamplona por los años de 867, y tuvo el reino de Sobrarbe y el condado de Aragon, y por su muerte sucedió en todo ello D. Sancho Abarca, su hijo, por los años de 880, el cuál ganó de los moros todo lo que ocupaban en Sobrarbe y Rivagorza, el ducado de Cantábria, y por el occidente llegó con sus conquistas hasta los montes de Oca, y por la parte de oriente hasta Tudela y Huesca, aunque lo de Rivagorza lo ocuparon después los catalanes, y hubo muchos condes de Rivagorza (12).

11. Murió D. Sancho Abarca á 25 de Diciembre del año de 990, y sucedió en el reino D. García Sanchez, su hijo, llamado el Tembloroso, que fué muy desgraciado, por haberle ocupado los moros gran parte de su tierra, y murió el año de 1015, y le sucedió en el reino D. Sancho el Mayor, su hijo, el cual fué Emperador y Rey de España, y tuvo fuera de matrimonio á D. Ramiro, aunque las historias de Aragon dicen que fué del matrimonio que celebró con Caya, señora de Aybar, y casó con Doña Mayor, á quien otros llamaron Elvira, hija y heredera de

D. Sancho de Castilla, á quien dió en arras el señorío de Aragon, y tuvieron por sus hijos á D. García, D. Fernando y Don Gonzalo, y repartieron sus reinos haciendo á D. García, Rey de Navarra, á D. Fernando, Rey de Castilla, y á D. Gonzalo, Rey de Sobrarbe; y á D. Ramiro que supo defender la honra de la Reina (del supuesto adulterio que le notaron sus hijos) le cedió sus arras, y le dieron título de Rey de Aragon; y murió D. Sancho el Mayor el año de 1034. Con que por este tiempo tampoco habia en Aragon más leyes que la que el Rey Don Sancho le hubiese querido dar, la cual no se halla entre sus fueros, ántes bien se ve que hizo todo lo contrario que en ellos se establece, y en sus observaciones se previene, pues sólo hallamos que les concedió algunas gracias, y que les dió Rey á su arbitrio; y quien les dió Rey sin duda alguna, les podria dar ley á su modo, y la que dicen que les dió y aprobó Urbano II, es cierto que la hubo, y que este Papa la aprobó, no en vida de este D. Sancho, sí mucho después de su muerte, y reinando ya D. Pedro I en el año de 1095. Y lo que este Papa aprobó fué que los Reyes de Aragon fuesen señores absolutos de los diezmos y primicias, y de poner y dotar iglesias á su arbitrio, y proveer en ellas los eclesiásticos de su aprobacion (13), como en otro lugar explicaremos, y no nos mostrarán otra ley aprobada por Urbano más que ésta que aquí se expresa.

12. Muerto D. Gonzalo, heredó D. Ramiro lo de Sobrarbe y Rivagorza, y por el año de 1053 se intituló rey de Aragon, Sobrarbe y Rivagorza, ganó á Benavarre, hizo tributarios á los Reyes moros de Zaragoza y Lérida, y venció dos veces al Rey moro de Huesca. Y unido con D. García, Rey de Navarra, su hermano, hicieron guerra á D. Fernando, Rey de Castilla, su hermano, y éste, habiendo juntado á su corona el reino de Leon, venció á los dos hermanos, quedando muerto Don García, y D. Ramiro se retiró á Rivagorza (14), y en este estado murió D. Fernando, habiendo dividido sus reinos en Don Sancho, su hijo mayor, que le dió el de Castilla, y todo lo de Aragon por las riberas del Ebro hasta Zaragoza y su tierra, á D. Alonso le dió el reino de Leon, á D. García el de Galicia, á Doña Urraca y Doña Elvira, sus hijas, el señorío tem-

poral de todo lo que tenian los monasterios de su reino, y las ciudades de Toro y Zamora.

13. Apoderado el Rey D Sancho de Castilla de todo lo que poseian sus hermanos y del reino de Navarra, junto con todo lo que tenía en Aragon, y continuando el Rey D. Ramiro la guerra; que habia hecho al Rey D. Fernando, su padre, enderezó sus fuerzas D. Sancho de Castilla contra D. Ramiro, y habiéndole ocupado la mayor parte de lo que poseia, vino sobre su ejército y le derrotó, venció y dió muerte al Rey D. Ramiro, su tio (15), cerca de Graus; y por este tiempo el emperador de Alemania, ayudado de una bula de Gregorio VII, pretendió que los Reyes de España le fuesen feudatarios (16), pero se resistió en Castilla, por quien entónces se daba la ley, así á los aragoneses como á los demás reinos, y las leyes que este gran Rey dió á los de Sobrarbe fueron las mismas, que se guardaban en Castilla y sin diferencia alguna.

14. Por muerte de D. Ramiro (que fué el primero que dió reglas al estado eclesiástico en Aragon, y señaló diócesis al Obispado de Jaca y Huesca), sucedió D. Sancho Ramirez, su hijo, y en el año de 1065 ganó la ciudad de Barbastro y dió su iglesia á Salomon, Obispo de Roda, y el Papa Alejandro II le concedió que pudiese distribuir y anexar las rentas de las iglesias, monasterios y capillas que de nuevo se fundasen en su reino y de las que se edificasen y dotasen en los lugares que se ganasen de los infieles (17); lo que confirmó Gregorio VII por su bula del año 1080, y en el año siguiente ganó el Rey á Bolca é hizo muchas mercedes á los que le seguian. Tambien dió fuero á los infanzones de Sobrarbe; pero arreglados en todo á las leyes antiguas de Castilla (18) de modo que el gobierno eclesiástico le arregló segun las leyes canónicas y ceremonial romano, en cuanto á la celebracion de los divinos oficios, dejando el gótico que en Castilla se usaba, y el gobierno secular lo puso en todo semejante al de Castilla, y estas fueron las leyes que este gran Rey estableció en lo que poseia de Aragon, Sobrarbe y Ribagorza.

15. En el año de 1085 dió á D. Pedro, su hijo, lo de Sobrarbe y Ribagorza, con título de Rey, y en el año de 1089 ga-

nó á Monzon y otros muchos lugares de sus cercanías, y en los años siguientes pobló á Estella y Castellar, y ganó de los moros hasta Olalla, Almenara y Naval, pobló á Luna y dió el señorío della á D. Bachalla, fortificó otros pueblos y arrojó de todas las montañas y lugares fuertes á los moros, y murió teniendo sitiada á Huesca, obligando á sus hijos, con juramento, á que no levantasen el sitio sin rendir la plaza (19), y este hecho pasó á principios de Junio de 1091, en cuyo tiempo no habia más fueros ni leyes que las que se han notado, que este gran Rey hizo acerca del estado eclesiástico y secular, y las muchas mercedes que hizo á los que le seguian, con que se convence que todo dependia de la voluntad del Rey.

16. Por muerte de D. Sancho sucedió en Aragon D. Pedro, hijo, y continuando el sitio de Huesca, juntaron los moros todo su poder y él salió á recibirlos con su ejército y los derrotó enteramente, muriendo cerca de 40.000 moros y los cristianos no llegaron á 29, y se cree que en esta batalla asistió San Jorge, por cuya razon el Rey le fundó una iglesia en el lugar de la victoria, y entró en la ciudad, que se le rindió entónces sin resistencia, y dió franqueza y grandes libertades á los que viniesen á poblarla, y puso las iglesias á su arbitrio, dotándolas de lo competente, y el Papa Urbano II le concedió los diezmos y primicias en todo lo conquistado y que conquistase, extendiendo la facultad que Alejandro y Gregorio habian concedido á su padre de construir de nuevo las iglesias, conventos y capillas que le pareciese, dotándolas de lo necesario para el culto divino, y con facultad de poner en ellas los eclesiásticos que fuesen de su agrado, cuya facultad extendió á los sucesores en su corona y á los próceres en su reino, reprimiendo para en adelante la desordenada codicia con que algunos Prelados, sin atender á que eran criaturas del mismo Rey y que les habia dado muy considerables rentas, pretendian despojar á la Corona de esta incontrastable regalía (20), como mejor lo expresa en la misma bula que hasta ahora se conserva en práctica sin restriccion, limitacion ni interpretacion.

17. Murió el Rey D. Pedro á 28 de Setiembre de 1104 y sucedió su hermano D. Alonso, que casó con Doña Urraca, hija

única y heredera del Rey D. Alonso de Castilla, por cuya razon se unieron unos y otros reinos en D. Alonso, pero los de Castilla no le quisieron reconocer, y después de una larga guerra quedó la Reina en Castilla y el Rey se volvió á Aragon, ganó á Egea y mandó que las iglesias que allí se edificaban quedasen agregadas al monasterio de la Selva de Gascuña, en contemplacion de los caballeros franceses que le asistian en la guerra, con los cuales ganó después á Tauste, Morella, y teniendo sitiada á Zaragoza, ganó tambien á Tudela, y con un poderoso socorro, que le vino de Francia, ganó el fuerte de Almudebar (21), y los franceses se apoderaron de toda la tierra y de los arrabales de Zaragoza, y en 18 de Diciembre de 1118 ganó á esta insigne ciudad, é hizo consagrar la mezquita con el título de la iglesia del Salvador, y por primer Obispo de ella puso á D. Pedro Librana, natural de la provincia de Bearne, y al vizconde de Bearne le dió la parte de la ciudad que poseian los cristianos y al conde de Alperche le dió la parte de la ciudad, que está entre la iglesia del Salvador y la de San Nicolás; dió á la ciudad título de colonia, que es la mayor exencion que pudo darle, y así quedaron todos sus pobladores exentos de todo género de contribuciones, haciéndoles francos, hidalgos é infanzones.

18. Ganó después el Rey D. Alonso á Tarazona, Mallen, Magallon, Alagon, Calatayud, Bubierca, Alhama (22) y Ariza con todos los lugares de la ribera de Jalon, dió muchos heredamientos y tierras á los caballeros templarios, é instituyó la Orden del Santo Sepulcro y le concedió muchos pueblos, rentas y privilegios, y al conde de Bigorra le hizo merced del castillo y villa de Roda, de la mitad de Tarazona y la ciudad de Albarracin de que se ganase y doscientas caballerías de honor en las conquistas que hiciese.

19. Y por los años de 1124 ganó á Medinaceli, y fué tan glorioso, que en veintinueve batallas campales salió vencedor. Y en el año de 1126, siendo muchos los Muzárabes que de tierra de moros venian á poblar su reino, les señaló tierras, les hizo exentos de todo género de tributos y les concedió que fuesen juzgados por sus Jueces, y que de ellos tuviesen recurso

al Rey y gozasen de los mismos privilegios sus hijos y descendientes, y en el año de 1129 rindió á Molina y quedó toda aquella region bajo su mano, y en el año de 1130 hizo poblar el Burgo de Pamplona, dándolo para esto á los franceses (24) y les concedió las mismas leyes y fueros que se concedieron á los que poblaron á Jaca; y en el año siguiente concedió franquezas y libertades á los de Calatayud y les estableció propio fuero y ordenó que las iglesias de aquella villa y su tierra fuesen patrimoniales, y poco ántes habia poblado á Mallen y dándole á los caballeros del Temple: y tambien concedió muchas rentas y privilegios al Obispado de Zaragoza, y murió desgraciadamente en la batalla de Fraga, dejando (por no tener sucesion), la corona y todas sus rentas y conquistas al Santo Sepulcro de Jerusalen, al Hospital de los pobres y á los caballeros del Temple para que lo tuviesen y poseyesen en tres iguales partes; hizo que jurasen este testamento los ricos hombres y mandó que fuesen castigados por traidores los que contra él viniesen; con que se convence que en Aragon no habia más ley que la voluntad del Rey, ni ninguno tenía más señoríos, tierras, honores y rentas que las que el Rey les queria dar; y que todo lo que después acá han introducido ha sido una notoria violencia y usurpacion, valiéndose para ello del tiempo que faltaron á la obediencia del Rey D. Pedro y á otros Señores Reyes, en el cual establecieron los fueros que nos dicen y que quieren atribuir al principio de las conquistas.

20. Por muerte del Rey D. Alonso el Batallador hubo gran desunion sobre la sucesion del reino, y los navarros eligieron por su Rey al Infante D. García Ramirez y los aragoneses á D. Ramiro el Monje, Obispo de Roda, hermano de D. Alonso, y siendo monje de San Benito, sacerdote y Obispo, dispensó el Papa para que se casase, á tiempo que el Rey D. Alonso el VII de Castilla pretendia la sucesion de Aragon, hizo Reyes á sus hijos y se intituló emperador de España. El Papa le reconoció por tal y dió el tratamiento de Reyes á sus hijos, y viniendo con su ejército á Aragon, se retiró D. Ramiro á la montaña, y estando en Zaragoza D. Alonso confirmó á la Iglesia las donaciones de todas las iglesias de sus diócesis, separado como lo

estuvo en tiempo de los godos, y pasó á la montaña de Sobrarbe y se intituló Rey de Aragon, Sobrarbe y Ribagorza, teniendo por su vasallo á D. García Ramirez, Rey de Pamplona, y últimamente, se concordó con D. Ramiro de Aragon, dándole en feudo el reino y que fuese su vasallo (25), lo cual se conservó hasta la toma de Cuenca; con que en este tiempo tampoco habia más ley en Aragon que la que el emperador D. Alonso de Castilla les daba.

21. Tuvo D. Ramiro el Monje por hija única y heredera á Doña Petronila, y la casó con D. Ramon Berenguer, conde de Barcelona, renunciándole el reino, y por haber hecho algunas donaciones sin consentimiento de su yerno, después de renunciado lo revocó (26) y prohibió que no se pudiese enajenar cosa alguna sin consentimiento del conde, y se volvió á retirar á su religion.

22. Quedando ya D. Ramiro en la religion y D. Ramon Berenguer con el señorío de Aragon, pasó á Castilla, hizo asiento con el emperador D. Alonso, el cual le mandó entregar todos los castillos y plazas, que tenía en Aragon, con juramento y homenaje de reconocerle por señor de ellas, y después tomó el conde asiento con el Patriarca de Jerusalen y los Maestres del Temple y del Hospital por la sucesion del reino de Aragon (27), que pretendian en fuerza del testamento de D. Alonso el Batallador, lo que fué confirmado por el Papa Adriano IV, y en fuerza dél quedaron estas religiones con gracias, rentas y señoríos en Aragon.

23. D. Ramon Berenguer sitió á Tortosa y la tomó, dió la tercera parte en feudo á D. Guillen Ramon de Moncada y la otra á los aragoneses, por lo que se señalaron en esta empresa, y restituyó la silla episcopal á aquella Iglesia, y después tomó á Lérida y la dió en feudo al conde de Urgel con todas las villas y castillos de la ribera de Noguera, Ribagorza y las villas de Aitona y Alueza, y ganó tambien á Fraga y Mequinenza, y en el año de 1152 hizo reconocimiento de feudo de Aragon á favor del Rey D. Sancho de Castilla y del Rey Don Fernando, su hermano, y le nació de Doña Petronila, su mujer, el Infante D. Ramon, á quien la madre después puso Don

Alonso, y esta señora hizo diferentes declaraciones en su testamento (28), excluyendo de la sucesion á sus hijos y dando ley á las conquistas.

24. Prosiguió el conde D. Ramon sus conquistas en las montañas de Tortosa, y ganó el castillo y fortaleza de Sibrana y el castillo de Alicante, y lo entregó al Maestre del Temple y compró de los genoveses la parte que les habia dado en Tortosa, dejándoles libre comercio en aquella plaza, y por el año de 1156 el emperador D. Alonso dió privilegio á los Muzárabes de Aragon, que pasaron á fundar la villa de Zurita, y en el de 1158 tomó D. Ramon Berenguer nuevo asiento con el Rey D. Sancho de Castilla (29), con condicion que el Infante D. Ramon (que después se llamó D. Alonso) y todos sus descendientes en el señorío de Aragon hiciesen homenaje al Rey D. Sancho de Castilla y sus sucesores, como súbditos del de Castilla, del cual feudo y homenaje fué dado por libre en adelante D. Alonso; y murió este gran Príncipe D. Ramon Berenguer, año de 1162, en la jornada que hizo á Lombardía, haciendo su testamento en voz, por no haberle dado lugar la enfermedad á otra disposicion.

25. Muerto este gran Príncipe, llegando la noticia á la Reina Doña Petronila su mujer, dice la Historia de Aragon, que juntó Córtes en Huesca y que en ellas declararon los Confidentes lo que el Príncipe habia dispuesto en su muerte, que fué dejar á D. Ramon su hijo primogénito por heredero de Aragon y el Condado de Barcelona, y que la Cerdania la dió á D. Pedro hijo segundo (30) con otros muchos Estados pero con la calidad de reconocer vasallage á su hermano mayor, y los sustituyó el uno al otro; y á Doña Petronila su mujer, la dejó el Condado de Besalú á donde viviese, y sus hijos y tierras los puso bajo la tutela del Rey de Inglaterra, pero todo esto se hace increible, pues en los fueros que hizo D. Juan, su nieto, ni en las Córtes de Aragon se hallan éstas que aquí se refieren ni segun las reglas de sucesion podia este Príncipe disponer del Reino siendo propio de su mujer, queriéndola contentar con el Condado de Besalú; y así se ve que la Reina hizo donacion á su hijo primogénito (dándole ya

nombre de Don Alonso) de todo lo que poseia en Aragon.

26. Con esto entró el Infante D. Alonso en la posesion del Reino el año de 1165, y estableció fuero para que todos los que tuviesen las fuerzas y Tenencias de los Castillos, las entregasen, ó se les echase de la tierra quitándoles las heredades que por merced y honor tuviesen; y que si alguno quebrantaba la paz y trégua, que estaba hecha con los cristianos y moros convecinos, y siendo requerido de parte del Rey no hiciese enmienda de ello, fuese juzgado como reo de crímen de lesa Magestad, y saliese del Reino y perdiese sus bienes y la tierra que tuvo en honor. Y dice la Historia que todo esto se hizo con acuerdo de los Ricos hombres y que juró el Rey guardarlo, y ellos tambien (31); pero esto no se encuentra en los fueros del reino, ántes bien de ellos consta que el Rey D. Jáime en el año de 1247, hizo fuero especial (32) para esto, usando de la autoridad que la historia dá á las Córtes, que supone haber celebrado D. Alonso, pero sin fundamento, pues en los actos de Córtes del reino no se hallan, y el fuero está hecho por D. Jáime y no por D. Alonso, y si éste hizo alguna ley en su tiempo, fué sin Córtes.

27. Por estar todavía el Rey de Aragon reconociendo vasallage y pagando feudo al de Castilla por todas las tierras, que conquistó el Rey D. Alonso en la menor edad, trató con sus tutores nuevo ajuste por los años de 1169, y en este tiempo confirmó los privilegios que sus antecesores habian hecho, á las Iglesias y Ricos hombres (33), y se conquistaron de los moros á esta sazon los Castillos y fuerzas que tenian en las riberas del rio Algas, con los pueblos de Fabara, Maella, Mazaleon, Valdetormo, la Fresneda, Valderrobres, Beceite, Rafals, Monroy, Peñarroja, Caspe, Alcañiz, Calanda, Aguaviva, Castellot, Las Cuevas, y los lugares fuertes de la Sierra hasta Cantavieja y Valdejarque, cuyas conquistas se ejecutaron por los Caballeros de Santiago, Calatrava y San Juan, asistiendo como General D. Pelayo Perez Correa, Mestre de Santiago, y así se dividieron estas conquistas entre los Caballeros de las tres órdenes, que hasta el dia de hoy las poseen.

28. Por este tiempo hicieron alianza y confederacion los

Reyes de Castilla y Aragon, y habiéndosele rebelado á éste los moros de las montañas de Prades, los tornó á cobrar y reducir á su obediencia echándolos de aquella comarca, y en el año de 1171, adelantando sus fronteras contra los moros del Reino de Valencia (34), hizo una fortaleza en las riberas del Guadalaviar, y la pobló, que es hoy la ciudad de Teruel, y la dió en feudo y honor á D. Berenguer de Entenza, y mandó que los pobladores se gobernasen por el fuero antiguo que el Rey Don Sancho y los Condes de Castilla dieron á los de Sepúlveda (35), que habia sido confirmado por el Emperador D. Alonso, por la Reina Doña Urraca y por D. Alonso de Aragon llamado el Batallador, y por él se gobernó la ciudad, y todos los lugares de su dilatada comunidad, desde este tiempo hasta el del Señor Rey D. Felipe II de Aragon y III de Castilla, y tambien la ciudad y comunidad de Albarracin y la villa de Mosqueruela, como en su lugar se dirá (36), y así se convence claramente que no habia una ley fija en Aragon, sí que todo se gobernaba á voluntad del Rey.

29. Y en el año de 1177 hizo gracia el Rey de Castilla al de Aragon del feudo y vasallage, que le reconocia y pagaba, quedando desde entónces libre el de Aragon de este reconocimiento y feudo, que él, su padre y abuelo habian pagado, y en el de 1196 murió el Rey de Aragon dividiendo todos sus reinos y Señoríos entre sus hijos, dejando á D. Pedro que era el mayor, el reino de Aragon, el Principado de Cataluña y los Condados de Rosellon y Pallás (37), y á Doña Sancha su mujer, la dejó por tutora y curadòra y que poseyese el reino y los Estados hasta que su hijo tuviese veinte y cinco años.

30. Y en 16 de Mayo del mismo año, el Infante D. Pedro, su hijo, confirmó los fueros, costumbres y privilegios que el Rey D. Alonso el Batallador, el Rey D. Ramiro el Monje, y el conde D. Ramon Berenguer les habian concedido, con que se ve que no habia los fueros antiguos que suponen, y que cuando algunos hubiese, sólo quedaron aprobados los que estos tres Príncipes habian hecho, y que todos ellos dependian de la voluntad del Rey, pues en el año siguiente incorporó en la Corona todos los honores y feudos que tenian los ricos-hombres, con-

firmando sólo la merced que su padre habia hecho de la villa (38) y castillo de Sampere de Calanda á el maestre del Hospital.

31. Fuése el Rey á Roma, y el Papa Inocencio III le coronó y le concedió el estandarte de la Iglesia, y él ofreció pagar feudo perpétuamente, y permitió que en adelante pudiesen los prelados y capítulos de Aragon elegir libremente, sin su consentimiento, lo que ántes no se permitia; pero así el feudo como todos los demás reconocimientos que hizo á favor de la Iglesia en perjuicio de la Corona y sus regalías, fueron sin efecto (39), y sirvieron sólo de turbar la paz del reino en adelante, y era tan pródigo de las rentas reales, que por medio de las grandes mercedes que hizo, quedó sin medios, y se vió privado á imponer un nuevo tributo, llamado el Monedaje, que fué de doce dineros por libra de todos los bienes inmuebles y raíces, sin exceptuar la órden del Hospital, ni otra alguna religion, cuyo tributo cargó igualmente al Aragon y á la Cataluña, dando para todo ello sus provisiones y despachos, sin que tuviese el reino junto en Córtes, ni diesen su consentimiento los prelados (40), porque nada de esto se necesitaba hasta que mucho tiempo despues lo dejaron los Reyes sus sucesores á discrecion de las Córtes.

32. Fué tanto el poder que el Rey tenia en su reino, que en el año de 1213 fué en defensa del conde de Tolosa y de los herejes albigenses con un ejército de 100.000 hombres, y sin embargo de que el número de los católicos, sus contrarios, era sólo de 10.000 infantes y 800 caballos, fué el Rey D. Pedro vencido, su ejército derrotado y él muerto, y con todo esto fué el único que mereció en Aragon el renombre de Católico; y como se ha notado, fué tan pródigo, que todo lo enagenó por mercedes particulares, de modo que él fué el primero que hizo merced á los Ricos-hombres de las rentas por juro de heredad (41), y lo que hasta entónces sólo habian tenido en administracion y cargo de gobierno, gozando las rentas por feudo, de allí en adelante quedó la jurisdiccion ordinaria y extraordinaria para el Rey y sus sucesores, y las rentas para los Ricos-hombres y los suyos, sin que de setecientas caballerías que habia en ho-

nor, quedasen más que ciento treinta á la Corona, y hasta entónces no hubo Justicia de Aragon, pero se dice habia Justicia Mayor y que el Mayordomo del Rey hacia tambien justicia, tomando por su asesor al Justicia Mayor ó á otro juez real (42); pero no habia, ni hubo ley fija en Aragon, hasta que el Rey Don Jáime el I estableció sus leyes.

33. De estas ideas políticas del Rey D. Pedro, resultó que á su hijo D. Jáime el I fué preciso que luégo que sucedió en la Corona, le hiciesen pleito homenaje y prestasen el juramento de fidelidad los aragoneses y catalanes, cosa nueva nunca vista, y que jamás se habia usado en tiempo de los Reyes sus antecesores, y nada de esto fué bastante á que no le llevase el Maestre del Temple al castillo de Monzon para asegurarle de todos aquéllos á quienes su padre habia hecho mercedes: por conservarse en ellas unos seguian al conde D. Sancho y otros al Infante D. Fernando (43), pretendiendo despojar de la corona al niño Rey, que es lo que ahora experimentamos, que por conservar las gracias que los Señores Reyes han hecho, despojando á la Corona y Patrimonio Real, han seguido el partido del tirano, dejando el de su legítimo Rey, como en su lugar se notará.

34. En el año de 1217 acudieron al Rey los catalanes con el tributo del *Bobaje*, el cual se pagaba por las yuntas de bueyes de donde tomó el nombre, y por las cabezas de ganado mayor y menor y por los bienes muebles, y se hacia todas las veces que habia necesidad en el Estado (44) y contribuian igualmente los eclesiásticos con los seculares.

35. Concertóse el Rey con el Conde D. Sancho, y queriendo los de Aragon mantener su porfía (45) contra el Rey, se unieron con D. Rodrigo Lizana y D. Pedro Fernandez (46) Señor de Albarracin, sin que se hallasen más que tres caballeros aragoneses que le fueron leales, de los cuales murieron dos en el sitio de Albarracin, y aunque el Rey se concertó con D. Pedro Fernandez, Señor de esta Ciudad, no por esto le fueron leales, y se vió precisado á hacer guerra á los Ricos-hombres de su reino, los cuales le prendieron y se confederaron contra su real persona, haciendo pleito homenaje, y se vió precisado á

confirmar los privilegios de Zaragoza, y despues de esto se le rebeló todo el Aragon, sin que quedase más que la villa de Calatayud, y hasta el Obispo de Zaragoza salió con toda la gente de la ciudad, pero el Rey les derrotó enteramente, aunque era tan poca la gente que le seguia, que no tenia más que ochenta hombres.

36. Y se vió precisado á ajustarse con el Infante D. Fernando, su tio, y con los ricos-hombres de su reino, habiendo nombrado para jueces de esta causa al Arzobispo de Tarragona, al Obispo de Lérida y al Maestre del Temple (47), los cuales la determinaron en el año de 1227. Y siendo esta sentencia contra el Rey y sus vasallos, si fueran ciertas las imposturas y fabulosas ideas que modernamente excitaron Juan Ximenez Cerdan y Miguel del Molino con la supuesta carta de Martin Diego Daux (48), hubiera conocido el Justicia de Aragon de esta causa, y no se hubiera excitado una guerra supercivil y tan injusta contra su legítimo Rey, pues habiéndole sido todos rebeldes, con el título de que se les conservasen sus honores, privilegios y mercedes, fácilmente hubieran conseguido del Justicia de Aragon que suponen tenian con la autoridad (49) sobre el Rey, que les hubiese conservado en sus honores sin venir á las armas contra su legítimo Rey; con que se ve que este Justicia de Aragon (ó fantasma soñada), fué mucho despues de este tiempo, y que ni entónces habia tal Justicia, ni quien tuviese la autoridad que modernamente le han dado estos autores inventores de su libertad y escritores de novelas.

37. Con esto se pasó el Rey á Cataluña, y habiendo contribuido el Principado de nuevo con el servicio del *Bobaje* le salió la empresa de la toma de Mallorca en el año de 1229, para la cual pasó con una armada (50) de ciento cincuenta y cinco navíos gruesos que decian caudales, sin las barcas en que pasó mucha gente, y sin los aventureros que vinieron á esta empresa de Génova y de la Provenza; y entre ellos fué muy señalada una nao de Narbona que era de tres cubiertas; y con efecto tomó toda la Isla, repartió sus tierras y posesiones, y aunque se detuvo algunos dias en asentar las cosas de los

pobladores y en la fortificacion de los lugares de la costa dió la vuelta á Barcelona, habiendo gastado catorce meses en esta jornada, habiendo tambien ganado las islas de Ibiza, Menorca, la Dragonera y las demás que eran en aquella parte, excepto las de Cerdeña. Erigió y dotó los temples, y dió leyes á su arbitrio, sin que en nada de esto concurriesen los aragoneneses, ni sus Córtes, y despues hizo donacion de estas islas al infante D. Pedro de Portugal, con que se ve claramente que hasta este tiempo los Señores Reyes de Aragon daban leyes en sus conquistas y ejecutaban lo que les parecia conveniente sin acuerdo de las Córtes de Aragon, no obstante que modernamente se habia establecido en ellas lo contrario por desidia de los Señores Reyes y desordenada codicia de sus vasallos.

38. Y en el año de 1232 volvieron los catalanes á contribuir al Rey con el derecho de *Bobaje* para la empresa de Vrlencia, y tomó el lugar de Ates y la villa y fortaleza de Morella y la de Burriana que era de las más principales (51), y hizo merced de la mayor parte á los Caballeros del Temple.

39. Tomó tambien la villa y fortaleza de Peñíscola con otras muchas villas y lugares y fortalezas de aquel reino, y despues dió vuelta á Aragon en el año de 1236, y celebró Córtes generales en Monzon en las cuales resolvió el sitio de la ciudad de Valencia y sosegar las inquietudes que todavía habia en Aragon, y estableció la moneda jaquesa (52) para su perpetuidad, y se obligaron los prelados, eclesiásticos y ricos hombres que cada casa cuya hacienda valiese diez ducados ó de allí arriba, pagarian ellos, sus súbditos y vasallos un maravedí de siete en siete años, sin que se exceptuasen las religiones ni otra alguna persona del estado eclesiástico, cuya declaracion extendió en un fuero el año de 1247, y son éstas las primeras Córtes (53) que en los fueros de Aragon se expresan y concurrió en ellas San Raimundo de Peñafort: conque se convence claramente que hasta este tiempo ni hubo Córtes en Aragon, ni estuvieron en observancia ninguna de las cosas que después acá nos han introducido contra la autoridad real, suponiendo su orígen desde ántes que hubiese Reyes.

40. Partió el Rey á Valencia por el mes de Agosto de 1237,

y venció al Rey moro y derrotó su ejército cerca de la ciudad, y después de ganados siete castillos y otras fortalezas, la cercó y tomó víspera de San Miguel del año de 1238 (54), y en el mismo año repartió todas las tierras á los que asistieron á la conquista y les dió fuero particular para que por él se gobernasen, aunque se dice que los aragoneses que fueron heredados en aquel reino pretendieron haber de ser juzgados á fuero de Aragon, no se les concedió y el Rey hizo consagrar la mezquita, puso obispo y á él y á la iglesia les dotó de rentas competentes reservando siempre para su corona el dominio directo de ellas, y tambien el de los diezmos y primicias y el poner las iglesias correspondientes á los pueblos (55), y dotarlas de lo necesario. Prohibió que las iglesias pudiesen adquirir bienes en general (56); permitió que los clérigos los admitiesen pagando empero los pechos y cargas reales (57), y disponiendo de ellos en seculares.

41. Estableció que los religiosos y comunidades regulares, sólo adquiriesen estos bienes por título particular y con obligacion de pasarlos á seculares dentro de un año, y que por título universal, ni un sólo momento les adquiriesen (58); y que para adquirir estos bienes, las iglesias y comunidades eclesiásticas, seculares ó regulares, hubiesen de tener el real privilegio de amortizacion (59), y pagar por él á la corona la tercera parte del valor de la hacienda amortizada.

42. Tambien ordenó que todos los pleitos que sobre los bienes raices, frutos y réditos de ellos se ofreciesen aunque fuesen entre eclesiásticos (60) y afectos á beneficio eclesiástico, se hubiesen de seguir expresamente los Ministros reales sin reparar en que los eclesiásticos fuesen actores ó reos (61) sin permitir que áun en el juicio posesorio pudiese conocer el eclesiástico de estos bienes, por cuya razon ni áun contencion se admite (62).

Para todo esto hay un Juez de diezmos que S. M. nombra con inhibicion á todos los Tribunales eclesiásticos y seculares, como de todas las causas (63) decimales. Hay tambien otro juez que llaman de amortizacion (64), y este tambien le nombra S. M., y con inhibicion de todos los Tribunales eclesiásti-

cos y seculares, visita todas las rentas de las comunidades eclesiásticas, así seculares como religiosas, y en caso de inobediencia, les impone penas, y las exige, y hallando algunos bienes sin el real privilegio de amortizacion (65) les comisa y aplica al Real Patrimonio.

43. Y en el juicio posesorio conoce en todos los tribunales reales de las causas beneficiadas y puramente eclesiásticas, aunque sean espirituales y entre personas eclesiásticas (66). Conoce tambien de los fraudes (67) que los eclesiásticos hacen á las rentas reales y en las causas civiles y criminales, conocen de los sirvientes del arzobispado de la metropolitana (68) y los de las comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares. Y en los delitos atroces conocen hasta la pena de muerte de los clérigos de menores, aunque tengan beneficio eclesiástico (69). Y dentro del año conocen de las últimas voluntades y cumplimiento de los testamentos (70), y en Morella y su partido conocen de todas las causas pias (71), con exclusion del Obispo.

44. Tambien conoce S. M. de todos los exentos que no tienen superior en aquel reino (72), así en las causas espirituales como en las civiles y criminales, aunque de ellas haya de resultar la pena de muerte, y para ningun género de causas ni personas se admiten conservadores (73), y en caso de duda entre la jurisdiccion eclesiástica (74) y secular toca á S. M. la decision.

45. Y así el arzobispo no tiene más territorio que el que ocupa el ámbito de la iglesia, ni puede tener familia armada ni proceder contra seculares (75) sino es por los términos de amonestacion, correccion y censuras, ni las iglesias gozan de inmunidad para el refugio de los delincuentes sino es en Valencia, la Metropolitana, y en su arrabal el convento de San Vicente mártir y lo demás del arzobispado la iglesia principal de cada pueblo.

46. Todo esto se ha observado desde la conquista de Valencia hasta el dia de hoy sin otras innumerables regalías que S. M. tiene en aquel reino establecidas todas por el Rey D. Jáime y sus sucesores sin las Córtes de Aragon. Y no sólo

no se ha gobernado aquel reino por las leyes y fueros de Aragon (76), si que el de Aragon se ha gobernado y gobierna en parte por las de Valencia, con que se convence con evidencia que son ideas soñadas de los aragoneses las que se han notado en el principio de este papel; y que hasta este tiempo no hubo más ley en Aragon que la voluntad de los Señores Reyes.

47. En el año de 1240 estando el Rey en Barcelona, dió privilegios á los de Fraga para que estuviesen debajo del fuero de Huesca (77), y fuesen juzgados por él, con que se hace manifiesto que para dar fuero á los pueblos no necesitaba el Rey de las Córtes de Aragon y que el fuero que Huesca tenia era distinto del de los demás pueblos de Aragon.

48. En el año de 1244 teniendo intento el Rey de dejar el Aragon á su hijo D. Alonso y la Cataluña á su hijo D. Pedro extendió el privilegio de la division incluyendo en la Cataluña muchos pueblos de Aragon (78) sin embargo de ser contra la voluntad de los aragoneses.

49. Y por esta causa se apartó el Infante D. Alonso de su padre y los aragoneses dejando al Rey, siguieron el partido del Infante (79), y habiendo acabado de sojuzgar á su obediencia todo lo que era de su conquista dentro de España, puso todo su cuidado y pensamiento en que se ordenase un volúmen de las leyes y fueros de Aragon, y con efecto lo ejecutó así, reformando y corrigiendo los abusos antiguos, y declarando que en las cosas que no estuviesen dispuestas y comprendidas en dichos fueros, se siguiese la equidad y razon natural (80). Y con efecto, en la fiesta de la Epifanía del año de 1247, publicó el volúmen de los fueros que habia hecho y recopilado, y son los primeros que se hallan en el libro de los fueros de Aragon, y de ellos mismos se convence que hasta entónces no habia habido libro particular de fueros que este gran Rey les dió, aunque si alguna cosa en las Córtes que tuvo en su tiempo se habia extendido, lo puso con claridad en su volúmen como se ha notado del tributo del maravedí impuesto por la perpetuidad de la moneda jaquesa, en que extendió los nombres de los que concurrieron á su establecimiento y los motivos que para él tuvo.

50. Conque queda plenamente probado que en los quinientos treinta y cinco años que hubo desde que los moros entraron en España al de 1247, que como se ha dicho, el Rey Don Jáime el I estableció en Aragon los fueros, ni tuvieron los aragoneses lo que suponen, ni pudieron mantener una ley fija, ni gobernarse por otra más segura, que las que cada Rey en su tiempo les quiso dar. Y así pasaremos á fundar en el capítulo siguiente lo que consta del libro de los fueros, en que se hará manifiesto todo esto, y que los privilegios de que han gozado hasta ahora han sido por gracia y voluntad de los Reyes, ó por haberlos usurpado y mantenido con la violencia, valiéndose para ello de las necesidades de los Reyes y de las urgencias, segun los tiempos.



NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO.

(1) Para esta novedad no tienen más fundamento que el de la carta de Juan Ximenez Zerdan que está al fin de las *Observaciones*, y con ella lo fundan todos después de Zurita en sus *Annales*, tom. 1, cap. 5, lib. 1, fol. 9, vers. *Por este tiempo*. Y el que les dió para faltar á la fidelidad y conjurarse contra el Rey D. Pedro, en cuyo tiempo hicieron estos fueros que atribuyen á la antigüedad por ocultar su traicion. Zurita, tom. 1, lib. 4, cap. 38, fol. 264, colum. 3 et 4, in princip.; pero lo contrario se ve en el Obispo de Huesca Vidal de Canells que recopiló los fueros hechos por el rey D. Jáime el Conquistador en el proemio de los fueros que se intitula: *in excelsis*: ibi: «Videntes (habla el mismo Rey) foros Aragonum in foristarum manibus sicut gladium ancipitem in manibus furiosi, eo quod sine scripto, et aliqua certitudine fori scientia, imo potius dementia haberetur, dicente quo liber facillimo foris periti nomine adquisito, id esse forum quod magis ederet suæ arbitrio voluntatis, prout ventus prætip: timoris, odij vel amoris eius animi in inglunie rapi ebantur illius scientia supervalente qui loquacitate el clamoribus circumfultæ poterat assertioni juribus insistere versipelli; et qui una clamide vestitus velle ab omni vento defendere se sciebar, et quo in inditiis tanta perturbatio habebatur, quod foris periti, non oratores, sed declamatores potius viderentur, subditorum nostrorum ducimus miseriis, miserendum dolentes nostri, et nostrorum Antecessorum præteriti temporis curricula sub tanto discrimine deflu-xisse. Quare, etc.» Confirma todo esto el obispo en su proemio: ibi: «Cum de foris scriptura nulla cèrta vel authentica haberetur. adeo quod foristæ cupientes sibi solis sapientes in oculis hominum apparere, quaternos et cedulas in quibus de ipsis foris aliqui habebantur occultando, cordetenus habere se fori scientiam se jactarent, ex quo contingebat conscientias talium frequentissime in causis, amore vel pretio à tramite justitiæ declinare, eo quod quilibet irrevertater dicere attentaret quod ipse assereret esse forum nulla scriptura valida existente, quæ ipsorum dementias vel furores refrenarer: Ideo Clementissimus ac Gloriosissimus Rex Jacobus tantæ malitiæ occurrere, rerum quieti, Regni tranquillitati, et corporum, ac animarum saluti cupiens providere, anno ab Incarnatione Domini 1247, mense Januario apud Oscam, Episcoporum, Optinatum, Militum, Civium, ac Burgensium generallem Curiam congregavit ubi hunc librum de consilio et assousu prædictorum omnium compilavit, in quo antiquitatem correxit et emendavit, in quibus rudi, vel superflua videbatur, in quibus usus fori deficiebat,

proul Deus sibi ministravit, recto corde, et pura conscientia addidit et supplevit, etc. » Y siendo estos los primeros fueros que se recopilaron, ni están en ellos, estos que nuevamente sueñan, ni se hallan entre los que entónces se revocaron.

(2) Hablando de estos fueros fabulosos Juan Lopez Galvan, sucesor del Regente de la General Gobernacion de Aragon, en el papel que dió á luz en el año de 1591, en defensa de los derechos reales, dice así: ibi: «Dejo á parte esos papelotes viejos que llaman fueros de Sobrarbe, porque ni son fueros ni hacen fé, por no ser escritura auténtica, porque en Aragon no tenemos mas leyes, ni fueros de los que recopiló el Serenísimo Rey D. Jáime, y por aquellos y con los que despues acá se han hecho, nos gobernamos, y si otros algunos habia, esos se derogaron y quedaron abolidos, y así no solo no podrán ser considerables, ni harán fé, pero aun el que los alegare por fueros cometerá crímen lesæ maiestatis y de falsario.» Copiólo á la letra D. Juan Luis Lopez en el librito que escribió, y dió á la prensa el año de 1678, *De origine justitiæ sive judicis medii Aragonum*. En el cual hace ver claramente que la autoridad del Justicia de Aragon, los fueros de Sobrarbe y los fueros que dice se hicieron en Egea el año de 1245, son todos supuestos, introducidos en el tiempo que faltaron á la obediencia de su legítimo Rey D. Pedro el IV.

(3) Ramirez, *De leg.*, *Reg.*, § 31, n. 16, 17, 18 et 19, sienta que el Rey es sobre los fueros, y que si en sus órdenes los revoca, y no quiere recogerlas, no hay mas medio que obedecer y orar á Dios; et § 21, per tot. verb. *Rex Aragon*. Math. y de *Regim Regn. Valent.* cap. 1, § 2, n. 4, 5 et 6, el cual hablando de la autoridad de los Reyes de Aragon dice así: ibi: «Et quod magis est, neque summum Antístiten in temporalibus, et demptis his, quæ ad fidem pertinet.» Solorzan, *de indiar*, *jur.*, tom. 1, lib. 3, cap. 1, n. 85, et lib. 4, cap. 3, n. 30.—Bellug, in *Specul. Princip.* Rubric. 11, § *his igitur*, n. 1.—Borrell, ibidem, litter *A*.—Cerdan, in *vireloquio*, cap. 1, § 1.—Leon decis, 12, número 1, tit. lib. 1, y que caso negado tuviesen el derecho de reconocer el Rey electo, que este le renunciaron. Miguel del Molino en su *Repertor.*, verb. *libertat*, vers. *libertatum*.—Gerónimo de Blancas, fol. 28.—Didac. de Morlan in *allegat. pro Reg. Aragon.* fol. 248, n. 31.—Miguel Martinez del Villar, *Del Patronado de Calatayud*, 1ª parte, § 2, fol. 19, ibi: «Y los que con tener privilegio para elegir otro Rey (habla de los aragoneses y de sus soñados fueros de Sobrarbe) pagano ó cristiano, no guardándoles sus fueros y libertades, lo renunciaron como á indigno de su fidelidad y los que finalmente con estimar sus libertades y fueros sobre todas las naciones del mundo por ser obra y hechura de sus manos, las pusieron al servicio de su Rey estando en necesidad y trabajo, queriendo (como dice Zurita, lib. 14, capítulo 29,) aventurar mas su libertad que cesar de proveer lo que

convenia al servicio del Rey.» Montemayor en su obra, fol. 16.

Y que el Rey sea sobre los fueros y pueda derogarlos, pretær relatos supra isto numero videndi omnino sunt Bellug. Rubric. 47, n. 2. Xammar, *de offic. Judic.* par. 2, q. 7, n. 45, cum seqq. —Ramir. in *dict.*, § 21, n. 12, litter. *R*, y que áun habiendo jurado los fueros, que pueda el Rey revocarlos, lo funda Math., *De Regim. Regn. Valent.*, cap. 1, § 1, à n. 44, cum seqq., et n. 50, 51, 52 y 53. — Ramirez, *De leg. Reg.*, § 31, n. 16, 17, 18 y 19, adonde funda que revocando el Rey los fueros, no hay medio humano que le obligue á restituirlos, y que sólo Dios puede inclinarle el corazon á que los vuelva.

(4) Que primero hubiese leyes que Reyes y que el pueblo les transfiriese á los Reyes la potestad, es comun de los D. D. in tit. *de jur. nat. gent. et civil*, et in § 6, *instit. eodem*, ibi: «quera lege Regia quæ de ejus imperio lata est, populus ei et in eum omne imperium suum et potestat, concedat,» leg. 1, cod. *de constit.*, Princip. ubi communiter D. D. —Arnold. Vinn., in *dict.*, § 6, ibi: «Qua lege populi omnis potestas Principibus concessa, ipsique legibus soluti sunt.» —Ramir., ubi supra, § 3 à núm. 1, et § 21 et 22, per tot. Bern. Vinn. ubi proxime num 1, ibi: «Eaden iuera Majestatis et transferri et retineri nullo modo possunt.» ut in toto tit. *de constitut.*, Princip. — Ramirez, in *dict.* § 3, n. 1, cum. seqq. adonde lo que obran las Córtes, los Magistrados y las leyes que ellos hacen es por gracia del Príncipe.

(5) Y que el Rey en Aragon tenga de Dios la potestad y no reconozca superior ni áun al Papa, sino es en los casos de fé y religion, se ha fundado en el número antecedente, et omnino vivendus est Math., *de regim.* cap. 1, § 2, n. 4, 5 et 6, et cap. 2, § 5, n. 112, ibi: «Rex enim Jacobus primus et cœteri nostri Reges non habent Regnum dependentem ab Imperatore, et sic ratio Legis Regiæ qua populus potestatem transtulit in Principem non procedit in nostris Regibus, qui totum Regnum propriis impensis et Laboribus á manibus infidelium vindicarunt, et sic dominium omnium bonorun obtinuerunt plene: Et generaliter statim post adquisitionem Jacobus primus ipsis quibus bona de Realengo concessit alienationem in Ecclesiam Eclesiasticos et militares» —Leon decis. 77 et 156.—Oliva, *de iur. fisc.* cap. 7 á n. 31.—Cortiad, decis. 284, n. 5.—Bas., *in theatr. iurisprud.* par. 1, cap. 26, n. 77, et cap. 28.—Ramir., *de leg. Reg.* § 32, 33, 34, 35 et 36, ubi in *dict.* § 32 ita ait: «Sed postquam Catholicorum Regum opera, et diligentia fuerunt omnes Regni Sarraceni baptizati, etc.» Y después añade: «Eorumdem et successorum benignitate, quasi causa cessante, non amplius in eos, et eorum bona, pleditudine potestatis fuerunt usi, incommodaque fiscalia pietati et relligione cesserunt, etc.»

(6) Cæsar in *Commentar de bell. Gall.* lib. 1, cap. 22, ibi: «jus esse belli est qui vicissent, iis quos vicissent quemadmodum vellent imperarent; item populum Romanum victis non ad alterius præscriptum,

sed ad suum arbitrium imperare consuevisse.» leg. libertas § servi vivi. Cin. Bald. Castrens. Consil 21, n. 22, lib. 3.—Gomez de Amezqua, *de potestat. in se ipsis*, lib. 2, cap. 10, n. 4. Ramir., *de leg. Reg.* § per-tot. et signanter á num. 6, ibi: «ita pariter (habla primero del modo con que se tratan hoy los indios, por razon de la conquista y de sus rebeliones) nostri illi primi aragonenses, qui sarracenis terram, castra et loca occupata recuperaverunt, ne eos tamquam ostes occiderent, sed tamquam clientes servarent, in pœnam infidelitatis barbarici, servili conditioni sub posuerunt, ut pro arbitrio, nulla certa lege servata, eos regerent et gubernarent, maxime cum propter eorum perfidiam et infidelitatem foris et privilegiis regni frui indigni indicarentur.» Y á este intento refiere D. Juan de Solorzano. tom. 1, de *Jur. Indiar.*, lib. 3, cap. 4, n. 9, 10, 11 et 12, diferentes cédulas de los Sres. D. Felipe III y IV, en que mandaban que á los indios que después de sujetos se rebelasen, se les sujetase con las armas, y que fuesen hechos esclavos y tratados como tales, et á num. 13, addit: «Visum quippe est nihil amplius expectare debere, ut omnia jura belli in eos indos exequantur, qui toties moniti et benigne tractati, in sua rebellione et obstinatione persistum.» Y sienta que es comun de los doctores y teólogos, y Ramirez, in *dict.* § 32 act: «Concessum fuit in favorem fidei, abeis suceptæ (habla de los aragoneses) ut eisdem privilegiis et libertatibus quibus antiqui Cristicolæ gaudebant et ipsi fruerentur; servosque jam non amplius, cum ex omnium maxima infidelitatis servitute, ad omnium maximam fidei, et veræ religionis libertatem convolaverint, quam siservassent permansissent utique nubiscum.»

(7) Mariana, *Hist. gen. de España*, cap. 21, 22 et 23, tom. 1, desde el fol. 221 al 232. Zurita, tom. 1, lib. 1, cap. 1, 2 et 3. Fray Domingo la Ripa en su *Corona Real del Pirineo*, lib. 1, cap. 1, per tot. E fuero más favorable para los aragoneses es el 13 de las leyes de Sobrarbe y generales de España que copió D. José Pellicer al lib. 3, número 44 y dice así: «E es fuero de los infanzones, hijos-dalgo, que ningun rey de España non debe dar juicio fuera de cort, ni en su cort al menos que no haya alcalde, é tres de sus ricos homes, ó mas, entro así et, et que seian de la tierra en que foere el infanzon; si de Aragon Aragoneses; si de Navarra Navarros, si de Castieylla Castellanos; si de Cataluña Catalanes; si de Leon Leoneses; si de Portogal Portogaleses; si de ultra puertos segun la tierra et assi de los otros Regnos, Eho Alcalde dobe hauer portero é Maiordomo de la tierra ho fuere et assi debe ordenar so tierra e sos pleitos.» Este fuero que quieren los aragoneses sea peculiar de su reino, se ve que es general para toda España, en ella per non usum in desuetudinem abiit: y en Aragon cometerá delito de lesa magestad y de falsario el que los alegue en defensa, por no estar incluido en los primeros fueros que recopiló el rey D. Jáime el I,

como se ha fundado supra al márgen del n. 2, vers. *hablando de estos fueros fabulosos.*—Mariana en su *Historia*, tom. 1, lib. 3, n. 19 et 4, y el n. 18 dice: «estos fueros se establecieron, no para elegir rey de reino particular, porque en ellos no se hace mencion de reyes de Aragon. ni Leon, ni Sobrarbe, sino para rey único de España continuando el antiquísimo derecho de sus reyes españoles y godos que no daban por extinguido de Ruderico.» Y Covarrubias en el *Tesoro de la lengua castellana*, en la diccion *Fuero Juzgo* sienta que el rey D. Felipe II quiso sacar á luz el original, y que se juntaron tantos y tan diversos que se tuvo por bien el dejarlo. Lo mismo dice D. Juan Luis Lopez en su tratado de *Origine justitiæ, sive judicis medii Aragonum*, hablando de los fueros que los aragoneses dicen que se hicieron en Egea; y lo mismo se saca de la Ripa en la *Historia Real del Pirineo*, sobre sus fueros antiguos que por mas que pretende esforzarlos, no hace mas que declararnos su ningun fundamento. Más cuerdo Zurita no quiso entrar en esta disputa, ántes bien fué de sentir contrario á la Ripa.

(8) Zurita en sus *Anales*, tom. 1, lib. 1, cap. 2 et 3, fol. 3, cum seqq. usque ad 8.

(9) Zurita en sus *Anales*, tom. 1, lib. 1, cap. 5. fol. 9.—Montemayor en su libro *Investigaciones de los Ricos hombres de Aragon*, fol. 13 et 14.—Moret en sus *Investigaciones*, lib. 2, cap. 1.—Fray Domingo de la Ripa en su *Corona Real del Pirineo*, lib. 1. cap. 20, folio 173. Mariana en su *Historia*, tom. 1, lib. 8, cap. 1, fol. 262 y los que le siguen, et lib. 5, cap 7, fol. 163 al 164.

(10) El Arzobispo D. Rodrigo, el Rey D. Alonso el Sabio, el rey D. Pedro el IV y el rey D. Jáime el I, que fueron los que recopilaron las antigüedades, no hacen mencion de las ideas que nuevamente han introducido en su historia los aragoneses, ántes resisten aquellas historias todo lo que hoy nos suponen en Aragon. Y se ve claramente de que en las Córtes que juntó el mismo rey D. Jáime para recopilar los fueros de Aragon el año de 1246 nada de esto se halla, ni en los fueros que recopiló, que son los primeros, se encuentran los que ahora nos suponen, ni revocados, ni mandados observar, ni aun entonces tenian fuero estable y fijo, antes bien todo lo opuesto, como se ha fundado al márgen del n. 1, supra.

(11) Zurita, tom. 1, lib. 1, cap. 5. Después de haber sentado que Abdomelic, capitan de Abderraman, acabó con las fuerzas y con las vidas de los católicos que habia en Aragon, añade: «Después de esto en aquella region, no permaneció otra gente, sino algunos ermitaños que se recogieron á una gran cueva debajo de una peña, donde un santo varon llamado Juan edificó una ermita y la dedicó á San Juan Bautista, y despues de su muerte le sucedieron dos caballeros que eran hermanos y naturales de Zaragoza, que se llamaban Oto y Félix, y Benedicto Marcelo, que mucho tiempo residieron en aquella soledad del yer-

mo.» Y esto lo refiere por el año de 839, con que por este tiempo ciertamente no habia más ley que la de los sarracenos, ni más fueros que los que ellos les diesen.

(12) Zurita, tom. 1, lib. 1, cap. 7, fol. 12, et cap. 9, fol. 13, cum seqq. En este tiempo no es dudable que los moros darian la ley á la parte que tenian de Aragon, y D. Sancho Abarca haria lo mismo en la que poseia, ni se hallará historia ni monumento de aquel tiempo, ó de los primeros autores que escribieron que diga lo contrario, ni es fácil de persuadir, y más cuando los que dicen son tan modernos y tan sin fundamento como tocamos.

(13) Zurita, tom. 1, lib. 1, cap. 11, fol. 16, et cap. 13, fol. 17 et 18. B^a^.—Mariana, tom. 1, lib. 9, cap. 1, fol. 291, y lib. 8, cap. 13, fol. 289. D. Sancho el Mayor dotó el convento de San Juan de la Peña el año de 1025, y se persuaden algunos que fué por haberse valido de todas las rentas clesiásticas para las urgencias de la guerra. — Zurita, 1ª par. libro 1, cap. 25.—Julio Antonio Brancalasus in *Philosophia Regia*, lib. 4, *de Relig.*, § 60, par. 33, in fin. et pag. 34 et 35, et § 103, pag. 138 et 139, en que refiere muchos ejemplos, et § 81, par. 71, n. 3.—Guiller. Benedict. in cap. *Rainutins*, verbo *et uxorem duxi. decis.* 1 à núm. 10 cum seqq.— Consil. Trident., sess. 22, *de reformat*, cap. 11.— Ramir., *de leg. Reg.*, § 2, n. 47. — Moret. al lib. 2, cap. 7 de sus *Investigaciones*, trae dos privilegios concedidos por el Rey D. Sancho y por Don Cárlos III de Navarra, llamado el Noble, y con ellos Fr. Domingo La Ripa en su *Corona Real del Pirineo*, lib. 1, cap. 8, aunque quiere defender los fueros y su antigüedad, sólo trae las gracias que el Rey Don Sancho les concedió, y al lib. 2, cap. 1, quiere fundar que las leyes que dió el Rey D. Sancho fueron aprobadas por Urbano II, yo creo que fueron las sagradas, pues él se hizo dueño de los diezmos y primicias y de las iglesias, y las puso, dividió y dotó á su arbitrio, poniendo en ellas los eclesiásticos que quiso, y esto lo aprobó Urbano II después de la muerte del Rey, á instancia de D. Pedro el I en el año de 1095, como se ve de la misma Bula que pone á la letra D. Lorenzo Matheu, *de Regim. Regn. Valent.*, cap. 2, sect. 1, § 5, n. 7 et 8, cum seqq. hasta el 20, en que pone la Bula: tambien la trae Juan de Arruego en su *Tratado de las rentas del Arzobispado de Zaragoza*, folio 1, cum seqq., y la refieren Zurit., tom. 1, lib. 1, cap. 18, fol 22.—B^a^. Montemayor, en sus *Investigaciones*, fol. 19, 20 et 21. — Villar en el *Patronado de Calatayud*, par. 1, § 1, ex num. cum seqq., y todas las cláusulas de la Bula son dignas de tenerlas en la memoria, y así se notarán en su lugar, que es del núm. 16.

(14) Zurita, tom. 1, lib. 1, cap. 14, fol. 19 et 20, et cap. 17, fol. 21 et 22. — Mariana, en su *Hist. gen.*

(15) Zurita, en sus *Annales*, tom. 1, lib. 1, cap. 18, fol. 23, refiere este hecho, con la circunstancia de que D. Sancho de Castilla tomó de los moros á Zaragoza, y después de sujetadas las fuerzas sarracenas,

fué contra D. Ramiro, y lo venció y dió muerte, y esto fué porque Don Ramiro ayudaba á los navarros que estaban en guerra declarada contra D. Sancho.

(16) La pretension del Emperador de Alemania y resolucion que en ella se tomó, la refiere Mariana, tom. 1, lib. 10, cap. 16, fol. 359 y siguientes. — D· Juan Briz Martinez, en la *Historia de San Juan de la Peña*, lib. 5, cap. 10, fol. 725.

(17) Mariana, en su *Historia*, tom. 1, lib. 9, cap. 7, fol. 303. — D. José Pellicer, en el lib. 3, n. 18, 19 et 44, sienta que D. Sancho comenzó á reinar en Aragon el año de 1063, y que dió los fueros á los Infanzones de Sobrarbe, y que estos fueros, arreglados á las leyes antiguas de Castilla, y este gran Rey murió en el sitio de Huesca el año 1094 como sientan todos los historiadores, y fué á quien Alejandro II y Gregorio VII le concedieron las iglesias. Matheu, *de Regim Regn. Valent.*, cap. 2, sect. 1, § 5, per tot. et signanter à num. 4, cum. seqq.

(18) Zurita, tom. 1, cap. 18, lib. 1, et cap. 19 et 25, et cap. 27. — Mariana, en el lugar citado, en la glosa antecedente.

(19) D. José Pellicer, en el mismo lugar citado, á la márgen del número antecedente.

(20) Todo lo explica muy por menor Zurita, en sus *Annales*, tomo 1, lib. 1, cap. 27, 29, 30 et 31, desde el fol. 28 al 31.

(21) Explica muy por menor Zurita todo esto en sus *Annal.*, tom. 1, lib. 1, cap. 32 y 34, fol. 31, 32 y 33, B[a].

(22) Refiere esta Bula Zurita en el lugar citado, y explica su observancia muy por menor D. Lorenzo Matheu, *de Regim. Regn. Valent*, cap., 2. sect. 1, § 5, per tot., adonde pone las Bulas de Alejandro y Gregorio, y ésta de Urbano II, y para mayor claridad se notan aquí á la letra sus principales cláusulas, ibi: «Te scilicet pro venorum numerositate et malorum multiplicitatem perferre; et perturbata prosperitate tribulationem in innocentiam tuam catervas (unde auxilia et consilia præcipue procedere deberent) irruere. Si quidem quam inter modernos Regnorum Rectores, quorum plerosque animarum suarum negligentes; vel penitus oblitos, ut pote ab omni æquitatis; itinere denios, planam viam ad mortem ducentem sequi ingemiscimus, te fere solum Divino aflatum spiritu angustias ad vitam ducentes elegisse videamus, cum justitiæ rigore constanter insistere, Ecclesiarum tranquillitate, ex paci studiose invigilare, pupillorum, et orphanorum defensioni ingem operam dare, paganæ gentis depresioni et coarctationi, christianæ vero exaltationi et amplificationi, cum summa incessanter strenuitate insudere.

» Et ut breviter concludam cum totius malipulsioni, totuisque boni exercitiis, efficaciter incumbere gaudeamus, ipsi tum pretiosorum fructuum, agnoscentes arborem offiosius venerari, ac extollere de-

berent cui scilicet Regni Antistites, quibus pro assidua experientia tantorum meritorum tuæ sepetialibus venerationi, tuisque obsequiis esse insistendum, in te pretaxaturum literarum pandit series insurgunt.

»Et quia humili Christo conformatum patientiæ clypeum nolle objicere vident, tanquam erectis contra te calcaneis de primere et contumdere masuetudine non erubescunt.

»Verum næ illorum temeritati, solum tibi tantarum injuriarum dedecus arbitreris inferri, advertere potest tua prudentia, eos non minus in Apostolicam authoritatem peccare, dum ea quæ predecessor meus Alexander videlicet secundus, et mea post illum parvitas tui Patris celebris memoriæ Regis Sanciis rationabiliter concessit petitioni, frivolis suis ratiocinationibus in irritum conatur reducere: Caso nitentes labore, nodum in cirpo invenire, etc.» Y despues añade:

«Statuimus tui charissime filii Patri, tuique Regni successorum, ex genere tuo rite substituendorum juris esse; ut Eclesias villarum tam earum quas in sarracenorum terris capere potueritis, quam earum, quas ipsi ni Regno vestro edificari feceritis, vel per que volueritis monasteria (sedibus Episcopalibus dumtaxat exceptis) distribuere licet vobis»; Amplía esta gracia á los Próceres del Reino en esta forma, ibi:

«Sancimus ut ecclessias quas in sarracenorum terris jure belli adquisierint, vel in propriis hereditatibus fundaverint, sibi, suisque heredibus, cum primitiis et decimis, propriarum dumtaxat hereditatum (dummodo cum necessariorum administratione Divina in eis ministeria, rite à convenientibus personis celebrari faciant) eis liceat retinere; vel quarum libet capellarum, vel monasteriorum ditioni subdere, etc.»

Tambien se puede ver á Montemayor, al fol. 27 de sus *Investigaciones*.

(23) Todo lo trae muy por menor Zurita en sus *Annales*, tom. 1, lib. 1, cap. 36, 41 et 44, desde el fol. 34, B[a] al 40.

(24) Lato calamo, lo explica Zurita en sus *Annales*, tom. 1, lib. 1, cap. 45, fol. 44, 45 et 46.

(25) Todo es de Zurita, dicto tom. 1, lib. 1, cap. 47, 49, 50, 51 et 52 a fol. 47, cum seqq. — Montemayor en sus *Investigaciones*, fol. 24, 25, et. — Juan de Arruego, en su libro de las *Rentas del Arzobispado de Zaragoza*, ex fól. 1 hasta el fól. 12. — Blancas, en sus *Comentarios*, fólio 130. — Zurita, *in indicibus*, fól. 52, y en sus *Annales* cap. 32, 41, 42, 43 et 44, y en los capítulos que en este número se han citado del mismo Zurita. En este tiempo, todos los señoríos, tierras, mercedes y honores que concedian los Reyes á los seculares, eran de por vida, como lo declaró este gran Rey en su testamento, y en él lo trae el Abad D. Juan Briz Martinez, en la *Historia de San Juan de la Peña* en la *Vida de Don Alonso el Primero*, cap. 5 et 28, fol. 805, y

como dice este autor en la vida de este gran Rey, desde el fól. 685 al fól. 811, conquistó todo el Reino, erigió y dotó todos los templos, hizo las Comunidades de Calatayud y Daroca, concedió muchas rentas á los ricos hombres, repartió entre los franceses y otros que le siguieron, todos los honores, tierras y señoríos; y después, en su testamento mandó que muertos los poseedores volviesse todo á la Corona y lo mismo mandó Don Jáime el primero, como se expresa en el lib. 7 de los *Fueros de Aragon*. Murió el gran Rey Don Alonso en el año de 1144. Era de 1172.

(26) Zurita, tom. 1, lib. 1, cap. 53, et 54, fol. 51 al 53.—Mariana en la *Histor.* tomo 1, lib. 10, cap. 16, fol. 359 y siguientes, y lib. 11, cap. 4, et 14, fol. 532. —Lopez Madera, *De las excelencias de España*, cap. 11, pág. 76, colum. 1. — Diego Perez de Mesa, *De las grandezas de España*, lib. 2, cap. 159, in fin Mariana *in dict.* lib. 11, cap. 4, página 373, tomo 1. El Arzobispo D. Rodrigo, la historia de Toledo con Garibay en su compendio, lib. 31, cap. 21, y Zurita en sus *Annales*, sientan que Zaragoza y todo el Aragon de este lado del Ebro dieron la obediencia al Rey D. Alfonso de Castilla, y que el Rey D. Ramiro, quedó por su vassallo con obligacion de pagarle feudo.

(27) Zurita, tomo 1, *Annales*, lib. 1, cap. 56, fol. 56 et 57.

(28) Zurita, tomo 1, *Annales*, lib. 2, cap. 2 et cap. 4, fol. 60 y 61.

(29) Zurita, *dict.*, tomo 1, lib. 2, cap. 8, 9 et 10, fol. 63, 64 et 65.

(30) Zurita, *dict.*, tomo 1, lib. 2, cap. 14, 15, 16, 17 et 19, fol. 66, B al 71.

(31) Zurita, tomo 1, *Annales*, lib. 2, cap. 20 et 23, fol. 72 et 73.

(32) Zurita, *dicto*, tomo 1, lib. 2, cap. 24, fol. 74.

(33) Ut videre est in for. Aragon, sub tit. *De Stipendiis et Stipendiariis*, lib. 7, fol. 130, B.ª

(34) Zurita en sus *Annales*, tomo 1, lib. 2, cap. 25, vers. *Vuelto el Rey*. Y en el vers. *Por este tiempo*, etc.

(35) Zurita en sus *Annales*, tomo 1, lib. 2, cap. 28, 30 et 31, desde el fol. 76 al 79.

(36) Y siempre se gobernaron por este fuero, idem. Zurita, *dict.*, tomo 1, lib. 4, cap. 38, in fin.

(37) Se convence de las Córtes del Sr. D. Felipe IV del año de 1626 que están en el libro de los fueros, fol. 270, colum. 4, sub título *Agregacion de las ciudades y Comunidades de Teruel y Albarracin*.

(38) Zurita en sus *Annales*, tomo 1, lib. 2, cap. 35 et 47, fol. 82 y 88.

(39) Zurita, *dict.* tomo 1, cap. 48, lib. 2, fol. 88.

(40) Zurita, tomo 1, *Annales*, lib. 2, cap. 51, fol. 90, et lib. 3, capítulo 87, fol. 209, Bª, et lib. 4, cap. 13, fol. 239, et cap. 37, fol. 162, Bª et cap. 41, fol. 268 y que esta renuncia y reconocimiento á favor de la Iglesia fuesen sin efecto, y contra la justicia de los sucesores, lo

fundan Ramirez, *De leg. reg.* con todos los autores aragoneses, que han escrito sobre esta materia.

(41) Zurita en sus *Annales*, tomo 1, lib. 2, cap. 52, fol. 91.

(42) Zurita en sus *Annales*, tomo 1, lib. 2, cap. 63, á fol. 100, colum. 4, et cap. 64, per tot.

(43) Ut refertur infra, n. 49.

(44) Zurita, *dict.*, t. 1, lib. 2, cap. 66, fol. 104, B. et cap. 68, fol. 106.

(45) Zurita, *dict.*, lib. 2, cap. 69, in princip.

(46) Zurita, tomo 1, lib. 2, cap. 71, fol. 107, B.

(47) Cap. 74, fol. 110, et cap. 76, fol. 112, colum. 3, et cap 39, fol. 114.

(48) Zurita, tomo 1, lib. 2, cap. 84, fol. 120.

(49) Esta carta se pone en el lib. 9 de los fueros *in fine*, y en ella fundan todas las novedades los autores aragoneses.

(50) Funda Zurita esta autoridad del Justicia al tomo 1, lib. 2, capítulo 64, fol. 103, colum. 1.

(51) Zurita, tomo 1, lib. 3, cap. 4, fol. 126, et cap. 5, 6, 7, 8, 9, 10 et 12.

(52) Zurita, *dict.*, lib. 3, tomo 1, cap. 15, 16, 17, 18, 21 et 26.

(53) Ut expresse habetur in for. único *de confirmatione monetæ*, lib. 9, *Foror. Regn.*, fol. 151, Bª.—Ramirez, *De leg. reg.* § 26, n. 3 et n. 42, cum seqq. usque ad num. 50, en que á este tributo le llama capitacion.

(54) Que sean las primeras Córtes, se prueba del tomo de los fueros, en que ponen estas las primeras, y no hacen mencion en ellas de otras anteriores, que se hallen impresas ni en observancia, y que asistiese San Raimundo en estas Córtes se ve en el fuero supra citado: *de confirmat. monetæ.*

(55) Zurita, tomo 1, lib. 3. cap. 27, 29, 30, 31, 32, 88, á donde dice que todo lo ejecutaba con consulta de la Reina Doña Violante, su mujer, et cap. 33 et 34.

(56) Math. *De Regim Regn. Valent.* cap. 2, § 5, n. 112, et n. 20, cum seqq. fol. 1, *De Decimis cum aliis ejusdem tituli* in for. *Valent.* for. 6, *De rebus non alienand.* — Math. ibidem, n. 44.

(57) Math., ubi supra, n. 112.

(58) In for. *Valent.*, for. 15, rubric. *de reb. non alienand*, ibi: «sien tenguts pagar los dits bens en tots los carrechs reales é vehinals.» Math., ubi supra, n. 41, 45 et 109, cum seqq.

(59) For. 5, 6, 7, 10, 11, 12, 15 et 22, *rubric. de reb. non alienand.* Privilegio del Rey D. Pedro II, for. 120 de los fueros de Valent. leon decis, 157 et 77. — Oliva, *De jur. fisci* cap. 7, à num. 31. — Cortada, tomo 5 decis 284, n. 5. Bas. in *Teatr. jurisprudent.*, par. 1, cap. 26, n. 77, et cap. 28. — Math., ubi supra.

(60) In for. *Regn. Valent.*, for. 22 cum seqq. *de reb. non alienand.*— Math, *dict.* cap. 2, § 5, n. 114.

(61) Ut in for. *Valent.* rubric. *de reb. non alienand.*, for. 15 et for. 6, *de jurisdict. omn. indict* ibi: «lo Clergue et Religios tot hora respona et fara dret en poder de la cort nostra de Valencia à cascu qui dell se clam de les coses demunt dites. Car al comensament totes les demunt dites coses foren de nostra Señoria à aquells qui les praerent, è les reverent no vingueren per raho de Religio, ne de eglesia, è per aquesta raho debuen esser jutgades per tot temps de realench.» Math. *de Regim. dict.*, cap. 2, § 5, per tot.

(62) For. 6, *rubric. de jurisdict. omn. indic.*, for. 15, *de reb. non alienand*, et cum. Bellug. Leon, Barbos, Math. et Crespi, tenet Bas in suo *teatr. jurisprud.*, part. 1, cap. 51, núm. 1.

(63) Math., *de Regim. reg. Valent.*, cap. 7, § 5, n. 52, Cortiad. decis. 12, n. 40.

(64) Math., *de Regim. dict.*, cap. 2, § 5, n. 20 cum seqq.

(65) Hay real cédula del Consejo de Aragon despachada á consulta de D. Melchor de Sesternes siendo juez de amortizacion en Valencia.— Bellug. in suo *Specul.*, rubric. 14, § *Restat.* à num. 17, ubi Camillus Borrell. ad., Gutierrez, lib. 1, practic., qq. 45, n. 1 et 2.

(66) Math., *de Regim. dict.*, cap. 2, § 5, n. 111, cum. seqq.

(67) Ut fundat et tenet. probat. defectib. in memorial. q. 15, artic. 5, tom. 1, n. 58, ibi: « cognoscit etiam in benefitialibus de causis possesionis retinendæ et de eodem juditio possesorio in qualibet alia re Eclesiastica spirituali, quamvis sit inter Eclesiasticas personas et hoc de tempore inmemoriali. »

(68) Y en órden á los fraudes tenet et probat ubi proxime, n. 155, cum seqq. á donde refiere algunos ejemplares.

(69) Ut ex for. 8, *de jurisdict. omn. indic.*, et ex for. 14, *de serv. fugitio.* fundat et tenet. Math., *de Regim.*, cap. 7, § 1, sect. 4, n. 178, usque ad 191, y novísimamente se ha declarado contra los sirvientes de la metropolitana, quedando estas regalías sin disputa para en adelante, en cuya defensa formó un erudito papel D. Pedro Mayor, fiscal de la real Audiencia de Valencia.

(70) Probat dict. q. 15, art. 5, n. 49, ex Bull. Juli, 3, tradita à Math., *dict.*, cap. 7, § 2, in favorem judicum Regiorum laicorum: ibi: « De cuyus expositione ipse late et docte agit per totum, et ex observantia subsecuta ab immemoriali ad insignitos ordine subdiaconatus extendit, ad quam observantim tradit plures casus in contentionibus per regias chancellarias decisos;» y se pueden ver en Math., loco citato ex n. 65, cum seqq.

(71) For. 22, *De testament.* for., 120, *De las Córtes del año de* 1604. Bellug. in suo *Specul.*, rubric. 17, n. 8 et 12. Leon *decis.* 20, per tot. præcipue ex n. 18 ad 40.

(72) Como se puede ver en Sampere, *Historia de la Orden de Montesa*, 3, pág. 458, 459 et 759, adonde expresa la declaracion y senten-

cia del Chanciller, dada á favor de la jurisdiccion real en 17 de Febrero de 1565. Lo mismo trae D. Gaspar Punter, Obispo de Tortosa, in suo *Tractatus decreta subditorum visitat*, tit. de *administrat. piar. causar.*, extendiéndolo tambien á otras partes del reino de Valencia, y es tambien de D. Gaspar de la Figuera en su *Miscelanea sacra*, fól. 225.

(73) D. Crespi de Valdaura in suis *Observation.* observat. 1 á n. 16 ad fin loquitur in term. *Archiepiscopis.* Camill. Borrell., *De præstat. Reg. cathol.*, cap. 71 á n. 1, ibi: «secundus casus qui ex supradictis apparet cognitionem super Prælatos exemptos ut dicit.»—Petrus Bellug. in *Specul.* princip. rubric. 11, § *Videndum Probat. dict.*, q. 15, art. 5, n. 76 et 77, ibi: «Non solum in temporalibus sed in aliquibus spiritualibus, ob supositam delegationem Summi Pontificis, et tam in civilibus, quam in criminalibus, et de illorum personis, ita ut quod de Archiepiscopo suis in casibus potest cognoscere ut exemptus, quod idem.» —B. Crespi, *Tradit. observ.* 51, n. 16. Y en los números siguientes el mismo probat. *de consuetudine*—Bellug., rubric. 11, § *videndum*, ubi.—Camill. Borrell, Crespi, *Observat.* si. 53 et 55.—Polo apud Math. *De Regim.*, cap. 7, § 1, ex n. 205, cum seqq. apud quos videri possunt omnes de hac regalia tractantes et addendus est probat dict. q. 15, art. 5, n. 145, ubi: possessio cognoscendi in exemptos extenditur de casu in casum, hoc est de specie in speciem dummodo non sint de rebus ad sacramenta, et eorum administrationem, ad forum internum, ad animarum salutem ut remanet dictum.

(74) Que no se admitan conservadores. Math., *De Regim.*, cap. 7, § 1, n. 200 usque ad 207, probat. cum Crespi observat. 53, y que sobre esto no está admitido el Concilio tridentino.

(75) Que toque á S. M. la decision en los casos de duda. Math., *De Regim.*, cap. 7, § 1, sect. 5, n. 192, cum seqq. et n. 209, cum seqq. et cap. 10, § 2, ex n. 31, Peguer, cap. 24, per tot.

(76) De la ninguna jurisdiccion del Arzobispo, testatur. Bellug. in suo *Specul.*, rubric. 14, § nunc videamus, n. 37, novissime D. Francisco María Zirino in Tractatu *Nexus rer. ecclesiasticar.*, cap. 3, n. 35, n. 29, 45, 46, 47 et n. 32, cum seqq. Salgad., *De Reg.*, parte 4, capítulo 14, n. 96, cum seqq. — Bellug., rubric. 14, § *veniamus*, n. 37.— Math., *De Regim.*, cap. 7, § 1, n. 170, ubi plures cumulat. — Idem: Math., *Dict.*, cap. 7, § 1, sect. 4, n. 164, cum seqq., que lo extiende á las iglesías de todo el reino, exceptuando las del Obispado de Orihuela.

(77) Ut in foro, multum honorabili domino Francisco de Splugnes: Militi justitiæ civitatis Valentiæ in civili qui est post lib. 9, de los actos del reino, sub. tit. «Consultatoria missa per justitiam aragonum justitiæ Valentiæ, super litteris et decisione bonorum, etc.»

(78) Zurita, tomo 1, lib. 3, cap. 36, in fin., fol. 155, B^a^.

(79) Zurita, *Dict.*, lib. 3, tomo 1, cap. 40, fol. 158, B^a^.

(80) Zurita, ubi proxime, cap. 41, fol. 159 et cap. 42.

(81) Como se ha fundado, supra à n. 1, adonde se citan las palabras

del Rey D. Jáime en el proemio de los fueros que recopiló, y por no ser ménos dignas de atencion las cláusulas que allí se omitieron, se citan aquí, ibi: «Quare episcoporum optimatum militum et civium apud Oscam convocata curia generali, omnium unanimiter consilio requisito, resecantes superflua, reparantes collapsa, et utilia adjungentes, fori tradidimus sub compendio disciplinam, cujus compilationem venerabili et fideli nostro V. Episcopo oscense, vero utique erudito, provido, et discreto, duscimus comittendam injungentes eidem, ut fori substantia conservata, quæ ad ornatum, et bene esse fori scientiæ, sibi facere judicaret, justa discretionem sibi a Deo datam, operi ducere inserendum libro ergo ab ipso laudabiliter compilato, et feliciter consumato omnibus nostris subditis in fines Aragonum constitutis, tam presentibus, quam futuris præcipimus, injungimus, et mandamus, ut tam in judiciis, quam extra iuditia prædictum librum, et omnia quæ in eo scripta sunt amplectantur, recipiant, et sequantur, postulantes, consulentes, et judicantes, secundum censuram hujus libri in omnibus procedendo. In his autem quando casus expressus contentus opere se non duxit, extendendo alicui de contentis, si natura negotii hoc deponit, adaptetur nam cum omnes casus sit impossibile exprimi in hoc foro, ubi forus deficit, de similibus ad similia procedendum. Ibi autem non cum similitudo poterit reperiri, per probabiles rationes et naturales sensus hominum tam in alegationibus et sententiis quam in quibuscumque aliis negotiis procedatur. Profecto qui secus contraversi fuerint ipsos tamquam reos lesæ majestatis nostræ animadversione debita puniemus.» Es de notar que este proemio que aquí se nota y el n. 1 supra, se pone con el del Obispo, y que van copiados como se hallan en el libro impreso de estos fueros, no se ponen en el nuevo volúmen de los fueros, y en su lugar se ha puesto otro proemio, atribuyéndolo al mismo Rey, el cual no se halla en ninguno de los impresos primeros, ni de los antiguos manuscritos, conque se convence que es supuesto y modernamente introducido.

(82) Tambien se prueba con evidencia de las cláusulas de este gran Rey, y de las del Obispo, que compiló los fueros, que ántes, ni hubo libro de fueros ni cosa estable, y finalmente, se convence que ni en juicio ni fuera de él se puede alegar en prueba de la antigüedad de los fueros, cosa contraria á ésta (como lo es todo lo que suponen de la antigüedad), sin incurrir en el delito de lesa majestad, como dice el Rey al fin del proemio, y latamente funda D. Juan Luis Lopez en el libro impreso *De origine justitiæ, sive judicis medii. Aragonum* por todo él.

FIN DE LAS REGALÍAS DE LOS SEÑORES REYES DE ARAGON.

INDICE

Págs.

DISCURSO JURÍDICO, HISTÓRICO Y POLÍTICO
SOBRE LAS REGALÍAS DE LOS SEÑORES REYES DE ARAGON.

ADICIONES AL DISCURSO JURÍDICO, HISTÓRICO, POLÍTICO
SOBRE LAS REGALÍAS DE LOS SEÑORES REYES DE ARAGON.

APÉNDICE.

REDACCION PRIMITIVA DEL DISCURSO JURÍDICO, HISTÓRICO, POLÍTICO, SOBRE LAS REGALÍAS DE LOS SEÑORES REYES DE ARAGON.

REDACCION DEFINITIVA DEL DISCURSO JURÍDICO, HISTÓRICO, POLÍTICO, SOBRE LAS REGALÍAS DE LOS SEÑORES REYES DE ARAGON.

FIN DEL ÍNDICE.

EN PRENSA

ENSAYO

SOBRE LA

HISTORIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Y SU ESTADO ACTUAL EN EUROPA

POR

D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE.

TOMO PRIMERO.

